

**Falencias de la Ley 1719 de 2014: Víctimas de la violencia sexual en el marco del conflicto armado en Colombia**

**Daniela Camargo Camacho**

**Universidad de Palermo  
Maestría en Derecho con Orientación en Derecho Constitucional y Derechos Humanos**

**Directora de Tesis: Dra. Natalia Luterstein**

**Febrero, 2020**

*A mis padres que me han apoyado en todo y me han inculcado el amor por mi país.  
A mi esposo que siempre ha creído en mí y por darme los mejores consejos para escribir  
un capítulo más en la historia de Colombia.  
A mi tío César, una víctima más de esta guerra injusta.*

## TABLA DE CONTENIDOS

INTRODUCCIÓN .....	1
<b>1. CONTEXTO HISTÓRICO DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO COLOMBIANO.....</b>	<b>7</b>
1.1. Surgimiento de las guerrillas de las FARC, ELN, EPL y M-19.....	8
1.2. Surgimiento del paramilitarismo en Colombia.....	16
1.3. Auge del narcotráfico .....	18
1.4. El inicio de nuevos acuerdos de paz durante el gobierno de Andrés Pastrana hasta el año 2017 ...	24
1.5. El conflicto armado interno en Colombia y su impacto en la violencia sexual.....	32
1.5.1. Desplazamiento forzado como consecuencia del conflicto armado en Colombia.....	33
1.5.2. La masacre de El Salado: tortura y violencia contra las mujeres .....	36
<b>2. DESARROLLO JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA SOBRE LA VIOLENCIA SEXUAL EN EL MARCO DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO... 45</b>	
2.1. Análisis de la sentencia T-025 de 2004 de la Corte Constitucional.....	47
2.1.1. El conflicto armado como causa principal .....	50
2.1.2. Deficiente estructura del Estado para ayudar y proteger a víctimas del desplazamiento forzado según sentencia T-025/04 .....	52
2.1.3. Impunidad del delito de desplazamiento forzado .....	56
2.2. Estado de cosas inconstitucional y la <i>decisum</i> de la Corte Constitucional para superarlo .....	59
2.3. Análisis del Auto de Seguimiento 092 de 2008 .....	63
2.3.1. Problemas de acceso a la justicia por parte de las víctimas de violencia sexual.....	65
2.3.2. <i>Decisum</i> de la Corte Constitucional .....	69
2.4. Análisis del Auto 009 de 2015.....	71
2.4.1. Debida diligencia en materia de investigar, enjuiciar y sancionar .....	72
2.4.1.1. Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos “Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia Sexual en Mesoamérica” .....	75
2.4.1.2. Debida diligencia para prevenir la violencia contra las mujeres del caso González y otras (Campo Algodonero) vs México .....	78
2.4.1.3. Debida diligencia de acuerdo con el Auto de Seguimiento 009 de 2015 .....	82
2.4.2. Nuevos grupos vulnerables afectados por el conflicto armado y la revictimización a causa de obstáculos judiciales .....	95
2.4.3. Problemas psicosociales como consecuencia de la violencia sexual.....	103
2.4.4. <i>Decisum</i> de la Corte Constitucional .....	106
<b>3. LOS DELITOS DE VIOLENCIA SEXUAL DE LA LEY 1719 DE 2014 COMO CRÍMENES DE GUERRA .....</b>	<b>110</b>
3.1. Introducción a los crímenes de guerra.....	111
3.1.1. Existencia de un conflicto armado de carácter internacional y no internacional .....	113
3.1.2. Autoridades gubernamentales y grupos armados organizados .....	115
3.1.3. Umbral de intensidad y carácter prolongado del conflicto .....	116
3.1.4. El requisito del “nexo” .....	117
3.1.5. Consciencia de las circunstancias fácticas que establecieron la existencia de un conflicto armado .....	118
3.2. Análisis de los delitos de la Ley 1719 de 2014 conforme al Estatuto de Roma y la jurisprudencia internacional .....	119
3.2.1. Conflicto armado de carácter no internacional en Colombia.....	121
3.3. Análisis de los delitos de la ley 1719 de 2014 en el marco del conflicto armado interno .....	124
3.3.2. Esclavitud sexual .....	131
3.3.3. Trata de personas .....	139
3.3.4. Esterilización forzada.....	148
3.3.5. Embarazo forzado .....	154
3.3.6. Desnudez forzada .....	160
3.3.7. Aborto forzado.....	166

<b>4. LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL COMO MECANISMO DE JUSTICIA TRANSICIONAL PARA LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA SEXUAL .....</b>	<b>177</b>
4.1. La teoría de la reparación integral en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. ....	182
4.1.1. La reparación integral en la teoría.....	183
4.1.1.1. Tipos de reparación.....	187
4.1.1.2.    Formas de reparación .....	188
4.2.    Medidas de reparación para víctimas de violencia sexual en contextos de conflicto armado	192
4.3.    Problemas psicológicos y físicos de mujeres víctimas de violencia sexual en el marco del conflicto armado .....	195
4.4.    Análisis de reparación integral en jurisprudencia de la Corte Penal Internacional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	201
4.4.1. Las reparaciones en la Corte Penal Internacional y la actuación del Fondo Fiduciario para las Víctimas.....	202
4.4.1.    La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos .....	208
4.4.1.2.    Caso del Penal Miguel Castro Castro vs Perú .....	209
4.4.1.3.    Caso González y otras (Campo Algodonero) vs México .....	217
4.5.    El marco normativo y jurisprudencial de las reparaciones para víctimas de violencia sexual en Colombia .....	224
4.5.1. Legislación nacional sobre medidas de reparación para víctimas del conflicto armado en Colombia.....	226
4.5.1.2.    Ley 975 de 2005 .....	226
4.5.1.3.    Ley 1448 de 2011 .....	232
4.5.1.4.    Ley 1719 de 2014 .....	241
4.5.1.5.    Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera	242
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>249</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....</b>	<b>256</b>

## LISTA DE SIGLAS

**ACNUR:** Agencia de las Naciones Unidas para los Refugiados  
**AUC:** Autodefensas Unidas de Colombia  
**CADH:** Convención Americana sobre Derechos Humanos  
**CEDAW:** Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer (en inglés)  
**CIDH:** Comisión Interamericana de Derechos Humanos  
**CICR:** Comité Internacional de la Cruz Roja  
**CNMH:** Centro Nacional de Memoria Histórica  
**CONPES:** Consejo Nacional de Política Económica y Social  
**CORTEIDH:** Corte Interamericana de Derechos Humanos  
**CP:** Constitución Política  
**CPI:** Corte Penal Internacional  
**FARC-EP:** Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia- Ejército del Pueblo  
**ELN:** Ejército de Liberación Nacional  
**EPL:** Ejército Popular de Liberación  
**EPS:** Entidad Promotora de Salud  
**ER:** Estatuto de Roma  
**ERG:** Ejército Revolucionario Guevarista  
**FPLC:** Fuerzas Patrióticas para la Liberación del Congo  
**INCORA:** Instituto Colombiano de Reforma Agraria  
**INEGI:** Instituto Nacional de Estadística y Geografía (México)  
**INURBE:** Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana  
**IVE:** Interrupción Voluntaria del Embarazo  
**LGBT:** Lesbianas, gays, bisexuales y transgénero  
**LRA:** Lord's Resistance Army  
**M-19:** Movimiento 19 de Abril  
**MH:** Memoria Histórica  
**OEA:** Organización de Estados Americanos  
**OIM:** Organización Internacional para las Migraciones  
**ONIC:** Organización Nacional Indígena de Colombia  
**ONU:** Organización de las Naciones Unidas  
**SENA:** Servicio Nacional de Aprendizaje  
**SNARIV:** Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas  
**UNFPA:** Fondo de Población de las Naciones Unidas  
**UNODC:** Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito  
**UPC:** Unión de Patriotas Congolese

*Para nosotros podría ser mejor que no supieran nuestra historia, pero si no contamos ni hablamos, todos nuestros muertos van a quedar muertos para siempre.  
Desterrados. Alfredo Molano.*

## **Introducción**

Colombia ha vivido un conflicto armado interno desde la década de los sesenta, cuando nació la guerrilla como consecuencia de la lucha de clases entre quienes siempre lo han tenido todo a nivel político, económico y social, y aquellos que siempre han vivido en condiciones paupérrimas y de marginalidad social y política.

Las mujeres han sido víctimas de este conflicto armado y sólo hasta años recientes tanto el Gobierno como las organizaciones no gubernamentales han prestado especial atención a su situación. La victimización a la mujer fue analizada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe de 2006 titulado: “Las mujeres frente a la violencia y discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia”. Este documento se basa en los resultados de la visita *in loco* de la Relatora de la CIDH, la Comisionada Susana Villarán. En dicho Informe se establece que la violencia contra las mujeres es utilizada por los actores del conflicto armado como estrategia de guerra para controlar territorios, tales actores armados emplean diferentes formas de violencia para lesionar al enemigo, deshumanizando a la víctima, generando terror en la comunidad y en el núcleo familiar (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2006, pp.7-8).

A raíz de la constante violencia contra la mujer causada por los diversos actores del conflicto armado, como las guerrillas, los grupos paramilitares y miembros de la fuerza pública, el legislador se vio en la necesidad de dictar una ley que se centrara principalmente en el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia sexual en el conflicto armado: la Ley 1719 de 2014, que tiene como eje central la inclusión y modificación de tipos penales al Código Penal colombiano (Ley 599 de 2000) que han sido tomados del Estatuto de la Corte Penal Internacional, también llamado Estatuto de Roma, el cual Colombia ratificó el 5 de agosto de 2002.

Esta nueva ley, al introducir ciertas reformas al Código Penal y al Código de Procedimiento Penal (Ley 906 del 2004), lo hace con el fin de: a) crear nuevos tipos penales que el Derecho Internacional Penal considera crímenes de carácter sexual en el contexto de un conflicto armado de carácter no internacional como la esterilización forzada y el embarazo forzado en persona protegida, esclavitud sexual en persona protegida, la desnudez forzada en persona protegida y el aborto forzado en persona protegida; b) aumentar las penas para algunos delitos que ya estaban tipificados en el Código Penal como la prostitución forzada; c) garantizar a las víctimas el derecho a la justicia que reclaman, con el fin de evitar la impunidad y asegurar la reparación; d) ajustar la normatividad penal nacional a los estándares internacionales, otorgando el carácter de imprescriptibles a conductas que anteriormente quedaban archivadas por falta de pruebas o no ser constitutivas de crimen de lesa humanidad.

Asimismo, la norma brinda una luz a los jueces y fiscales en el tratamiento de estos delitos al momento de juzgar, establece la atención integral y gratuita al sistema de salud en caso de que una mujer haya sido víctima de violencia sexual, requiere que se adecúen medidas de protección para las víctimas durante el proceso y, por último, que se garanticen medidas de reparación integral.

Esta ley implica un gran avance al tipificar estos delitos, pero la descripción que hizo el legislador es general y vaga, y no sigue los lineamientos propuestos en la guía de interpretación de los Elementos de los Crímenes de la Corte Penal Internacional, adoptada de conformidad con el artículo 9 del ER.

Por otro lado, la Ley 1719 de 2014 en su capítulo VI establece las medidas de reparación para las víctimas de violencia sexual, pero, al mismo tiempo, hace una remisión normativa sobre este aspecto a la Ley de Justicia y Paz (Ley 975 de 2005) la cual “(...) tiene como objeto facilitar

los procesos de paz y la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados al margen de la ley, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación” (Ley 975 de 2005, artículo 1).

En este punto, cabe observar que la Ley de Justicia y Paz no fue proyectada con enfoque de género, por lo cual las reparaciones allí estipuladas no tienen en cuenta las necesidades específicas que las mujeres víctimas de violencia sexual tienen. En consecuencia, la Ley 1719 de 2014, al hacer remisión normativa a la Ley 975 de 2005 y no establecer por sí misma otras condiciones de reparación que beneficien a corto, mediano y largo plazo a las mujeres víctimas, presenta una falencia en términos de perspectiva de género.

### **Objetivos Generales**

Los objetivos generales de la presente tesis son:

- 1) Analizar la jurisprudencia de la Corte Constitucional como la T-025 de 2004, el Auto de Seguimiento 092 de 2008 y el Auto de Seguimiento 009 de 2015, para determinar los problemas que afectan sustancialmente los derechos fundamentales de las mujeres debido a la violencia sexual como consecuencia del conflicto armado interno y la debilidad del Sistema colombiano para enfrentar y apoyar a las víctimas de este flagelo.
- 2) Analizar los tipos penales creados y modificados por la Ley 1719 de 2014 correspondientes a crímenes de guerra y ejemplificar mediante testimonios cómo han sido cometidos por diferentes actores armados ilegales en contra de las mujeres en el conflicto armado colombiano.
- 3) Analizar si la legislación nacional que ha desarrollado la reparación integral a víctimas del conflicto armado, tienen un enfoque de género y cumplen con los estándares

internacionales sobre reparación a mujeres víctimas de violencia sexual en el marco del conflicto armado.

## **Metodología**

Para el cabal desarrollo de los objetivos, luego de hacer un suscinto relato histórico del conflicto armado colombiano, como primera medida se realizará un breve análisis de una de las sentencias más importantes de la Corte Constitucional de Colombia, la T-025 de 2004, la cual declara al desplazamiento forzado como un estado de cosas inconstitucional. Si bien allí no desarrolla la violencia sexual contra las mujeres en el conflicto armado, posteriormente el Alto Tribunal emitió dos Autos de Seguimiento de esta sentencia, el 092 de 2008 y el 009 de 2015, en los cuales sí se buscó proteger los derechos fundamentales de las mujeres afectadas por el desplazamiento forzado a causa del conflicto armado. Asimismo, determina factores de vulnerabilidad en los que se encuentran la violencia y abuso sexual, la esclavización, la prostitución forzada, entre otros.

Como segunda medida, se examinará la Ley 1719 de 2014, pues este trabajo gira en torno a sus disposiciones a la luz del Estatuto de Roma, los Elementos de los Crímenes y las sentencias de la Corte Penal Internacional, así como las del Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia. Estos fallos son trascendentales ya que fueron los primeros en analizar la violencia sexual en el marco de un conflicto armado.

Por último, en cuanto a la reparación integral de las víctimas de violencia sexual, se analizará la regulación prevista por el Estatuto de la CPI y la actuación del Fondo Fiduciario de las Víctimas con referencia a los casos decididos a la fecha.

También se analizarán dos sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la violencia de género y sus correspondientes medidas de reparación: el caso del Penal Miguel Castro Castro vs Perú, del 25 de noviembre de 2006, y el caso González y otras vs. México (“Campo Algodonero”), del 16 de noviembre de 2009.

Este trabajo se enmarca en el período entre los años 2004 y 2017. En primera instancia, porque se partirá del análisis de la sentencia hito de la Corte Constitucional T-025 de 2004 que determina el desplazamiento forzado como un estado de cosas inconstitucional debido al conflicto armado interno imperante en Colombia y la falla estructural de las instituciones encargadas de proteger y brindar ayuda a la población desplazada. En segunda instancia, porque en el año 2017 se firmó el Acto Legislativo 01 de 2017, por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución Política para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera que impactó en la aplicación de la Ley 1719 de 2014.

Así, esta tesis se divide en cuatro capítulos centrales y en un apartado de conclusiones. El primer capítulo describe los antecedentes históricos del conflicto armado interno en Colombia desde la década de los sesenta en la cual surgen los grupos armados ilegales como las guerrillas y los paramilitares hasta el 2017 año en el que, como se mencionó, se firma el Acuerdo de Paz entre el Gobierno Nacional y las FARC. En ese contexto, se realiza un esbozo del desplazamiento forzado como consecuencia del conflicto armado y el impacto que ha tenido en la violencia sexual contra las mujeres.

El segundo capítulo aborda el desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional sobre la violencia sexual como consecuencia del desplazamiento forzado, en el que se describe la sentencia T-025 de 2004 de la Corte Constitucional y los Autos de Seguimiento que surgieron a partir de las órdenes impartidas por este Tribunal, el 092 de 2008 y 009 de 2015. Se hace especial

énfasis en éstos puesto que son los únicos que analizan la violencia sexual como consecuencia del conflicto armado interno.

El tercero se centra en el desarrollo de la Ley 1719 de 2014 expedida por el Congreso de la República posterior a esta jurisprudencia, pues surgió como una necesidad de tipificar ciertos delitos sexuales que no se encontraban en el Código Penal y de acogerse a lo establecido en la Corte Penal Internacional en materia de crímenes internacionales y tratamiento en materia probatoria.

En el cuarto capítulo se describe la normativa internacional en materia de reparaciones y se recoge el impacto físico y psicológico que sufren las mujeres víctimas de violencia sexual en el conflicto armado, para luego explicar la importancia de la reparación integral según surge de la jurisprudencia de la Corte Penal Internacional y de la actividad del Fondo Fiduciario para las Víctimas y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para luego analizar las medidas de reparación existentes en la legislación colombiana.

Por último, las conclusiones demuestran cómo se cumplen los tres objetivos generales esbozados anteriormente el análisis de la legislación en el país sobre las víctimas de violencia sexual en el conflicto armado y la reparación integral para ellas.

## 1. Contexto histórico del conflicto armado interno colombiano

Colombia ha vivido por más de cinco décadas un conflicto armado interno que ha dejado millones de víctimas. Varias han sido las causas de la violación masiva a los Derechos Humanos y en la actualidad, se sigue luchando para reparar las heridas que han dejado los diversos actores armados legales e ilegales.

Según el Registro Nacional de Información de la Unidad para las Víctimas<sup>1</sup>, el conflicto armado colombiano ha dejado un saldo de 8.356.734 víctimas<sup>2</sup>, de las cuales 1.660.678 han sido víctimas de desaparición forzada y homicidio. Según el desagregado por hecho, el mayor número de víctimas ha sido causado por el desplazamiento forzado que ha afectado a 7.404.616 personas, seguido por el de homicidio con 998.315 víctimas. Los delitos contra la libertad e integridad sexual han afectado a 25.704 personas (Unidad para las Víctimas, 2018).

Si bien la cruenta historia de Colombia data desde su colonización por la Corona Española, pasando por la contienda política entre federalistas y centralistas que llevó a varias guerras civiles, de las cuales se destaca la Guerra de los Mil Días cuyo trágico final resultó en la independencia de Panamá de Colombia, para efectos del presente trabajo se hará énfasis en los siguientes temas: el surgimiento de los distintos grupos armados ilegales como las guerrillas y los paramilitares desde la década de los años sesenta; la violencia contemporánea que data la década de los noventa y que incluye la guerra que ha librado el Estado colombiano contra el narcotráfico; y la firma de los Acuerdos de Paz entre el gobierno nacional y la guerrilla de las FARC hasta los últimos

---

<sup>1</sup> La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas es una institución creada en enero de 2012, a partir de la Ley 1448 de 2011 (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras), por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno. Es una entidad del orden nacional con autonomía administrativa y patrimonial perteneciente al sector de la Inclusión social y la reconciliación, liderado por el Departamento de la Prosperidad Social –DPS.

<sup>2</sup> Por la naturaleza dinámica del Registro Único de Víctimas y debido a los procesos de depuración de la información, se generan cambios en las cifras presentadas a través del tiempo.

acontecimientos relevantes del 2017.

### **1.1. Surgimiento de las guerrillas de las FARC, ELN, EPL y M-19**

Durante los años sesenta, Latinoamérica vivía la expansión del comunismo a través de líderes guerrilleros como Fidel Castro y Ernesto Guevara. En ese contexto las guerrillas colombianas tenían su propia lucha en los campos buscando justicia social para el pueblo. Entre 1962 y 1966, hubo una oleada de ataques guerrilleros por lo cual el senador Álvaro Gómez Hurtado tomó un término de la Guerra Fría “Repúblicas Independientes” para referirse a “...zonas campesinas armadas que no estaban bajo el control estatal (Grupo Memoria Histórica, 2013, p.121).

En el marco de la lucha de los Estados Unidos de América por erradicar el comunismo en Latinoamérica, se realizó la “Operación Marquetalia”, que dio origen a las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia- Ejército del Pueblo lideradas por Manuel Marulanda Vélez alias “Tirofijo”. Esta operación militar tenía el objetivo de eliminar los grupos bandoleros que se habían convertido en guerrillas del norte del Tolima y, además, buscaba mantener el control de la zona central del departamento y aislar los núcleos comunistas alzados en armas al sur del departamento (Marquetalia 35 años después, 1999).

La “Operación Marquetalia” fue un fracaso para el Ejército Nacional que buscaba recuperar la soberanía de este territorio, pues Manuel Marulanda y sus hombres escaparon del Ejército y se reagruparon en Riochiquito, un pueblo cercano a Marquetalia. Meses después se realizaría allí la Primera Conferencia del Bloque Sur (ya que se encontraba al Sur del departamento del Tolima), en la cual se establecieron los lineamientos cívico-políticos que guiarían las acciones de la guerrilla (Las conferencias de la creación (1964-1969), 2012).

Paralelamente al surgimiento de las FARC, nació en Colombia el Ejército de Liberación Nacional, la segunda guerrilla más importante del país en cuanto al número de integrantes y a su poder bélico. En 1965 creó su primer frente al tiempo que en Cuba, Fidel Castro luchaba en la Revolución Cubana. El ELN se conformó con estudiantes y sindicalistas radicalizados de los sectores más marginados de la sociedad y su ideología política era la Teología de la Liberación, la cual "...sostenía que la liberación cristiana de los pobres no debería ocurrir en una vida futura llena de placeres, sino en el presente" (Lo que debe saber del ELN, 2016) basada en los estudios de sus fundadores los sacerdotes Camilo Torres y Manuel Pérez.

Asimismo, en 1967 nació el Ejército Popular de Liberación (EPL), el cual estuvo ligado a la divergencia sino-soviética y a la línea reformista del Partido Comunista; su referente fue el maoísmo, mientras que la ideología política del ELN estuvo más cercana a la Revolución Cubana y a la Revolución Sandinista. Las razones del surgimiento del EPL, fueron la "...discrepancia con la línea política y militar del Partido Comunista Colombiano; auge de movimientos y grupos revolucionarios (...) promoción de cinco zonas guerrilleras; integración de campesinos provenientes de las guerrillas liberales" (Centro Nacional de Memoria Histórica, s.f.).

Además de las antiguas guerrillas de las FARC y del ELN, una de las guerrillas urbanas más influyentes en el andamiaje político colombiano fue el Movimiento 19 de abril o comúnmente conocido como M-19. "... [S]urge entonces como "una guerrilla urbana con un claro discurso político de corte nacionalista tras el robo electoral en los comicios del 19 de abril de 1970, y propone una nueva forma de convergencia política de amplia participación ciudadana" (Gómez Gallego, Herrera Vergara y Pinilla Pinilla, 2010, p. 43). Fue un movimiento insurgente, compuesto por estudiantes, escritores, poetas y actores, que impusieron su modo de pensar y actuar mediante golpes simbólicos. Tales "...actos simbólicos, eran similares a los ejecutados por la guerrilla

uruguay a los Tupamaros cuando sustrajeron la bandera del prócer José Gervasio Artigas en 1969” (Gómez Gallego *et al.*, 2010, p. 44). Una de las actuaciones más recordadas fue su ingreso a la Quinta de Bolívar (casa donde vivió el Libertador Simón Bolívar) y el robo de la espada del prócer, la cual permaneció diecisiete años desaparecida.

Esta guerrilla hacía parte de los bandos guerrilleros latinoamericanos denominados de segunda generación, ya que su objetivo era llegar a las masas de una manera más eficaz y establecer relaciones diplomáticas, lo cual iba en contravención con la línea de las tradicionales guerrillas. Además, el M-19 se caracterizaba por el valor que le daba a la patria. “Bolívar, los símbolos patrios, las tradiciones culturales no son concebidas como símbolos burgueses sino como patrimonio de la revolución (Gómez Gallego *et al.*, 2010, p. 45).

Las actuaciones del M-19 fueron simbólicas y menores hasta que en 1976 ejecutaron a un líder sindical y presidente de la Confederación de Trabajadores de Colombia, a quien habían acusado de traición a la clase obrera a través de lo que ellos llamaron “un juicio popular”. Asimismo, en 1978 “...robaron 4.076 armas del Ejército del depósito del Cantón Norte, en el norte de la capital. Para acceder, construyeron un túnel subterráneo desde la casa que el militante Rafael Arteaga había comprado 10 semanas antes frente a la instalación militar” (M-19, una guerrilla sin precedentes (1974-1980), 2010).

El mayor y más cruento episodio propiciado por el M-19 fue la toma del Palacio de Justicia el 6 de noviembre de 1985. En 2005, en el vigésimo aniversario de los hechos, la Corte Suprema de Justicia decidió crear una Comisión de la Verdad “...frente a la evidencia de una verdad incompleta, de la impunidad y de un pacto de silencio, expreso o tácito, generalizado sobre lo ocurrido” (Gómez Gallego *et al.*, 2010, p. 20). Según el Informe Final de la Comisión de la Verdad sobre los hechos del Palacio de Justicia, este acto del M-19 ha sido

...una de las acciones más demenciales que el país ha presenciado, resultado de la violenta incursión armada de la guerrilla y la desproporcionada respuesta del Estado: el uso de armamentos y explosivos de todo tipo, el inexplicable vacío de poder del gobierno, los incendios que destruyeron la edificación y el saldo trágico de cerca de un centenar de personas que perdieron la vida entre civiles, miembros de la fuerza pública y guerrilleros y al menos 11 cuyo paradero aún se desconoce (Gómez Gallego *et al.*, 2010, p. 109).

Los hechos del Palacio de Justicia ocurrieron el 6 de noviembre de 1985 desde las 11:00 a.m, cuando ingresaron al edificio un total de 35 guerrilleros del M-19 donde permanecieron hasta el día siguiente, en una operación llamada Operación Antonio Nariño por los Derechos del Hombre (Gómez Gallego *et al.*, 2010, p. 113). El objetivo central de este operativo era "...la realización de un juicio político al Presidente de la República por el incumplimiento de los acuerdos de cese al fuego y del Diálogo Nacional" (Gómez Gallego *et al.*, 2010, p. 83). Los comandantes guerrilleros expresaron que si el gobierno no cumplía con sus exigencias, asesinaría a todos los rehenes que tenían bajo su custodia.

El Ejército Nacional y la Policía Nacional participaron en lo que se conoce como la retoma del Palacio de Justicia. Utilizaron helicópteros, tanques, ametralladoras, etc., para poder reducir el número de guerrilleros y salvar a los rehenes.

Entre los rehenes que murieron durante los ataques se encontraba el presidente de la Corte Suprema de Justicia el Doctor Alfonso Reyes Echandía, quien quiso comunicarse varias veces con el presidente de la República Belisario Betancur (1982-1986) sin éxito, pero quien a través de los medios de comunicación gritaba angustiosamente que cesara el fuego porque era un pedido de los guerrilleros del M-19.

El clamor “¡Que cese el fuego!”, hecho en entrevistas radiales por el presidente de la Corte Suprema, Alfonso Reyes Echandía, está en la memoria colectiva del país como recuerdo del fatídico día en el que “Colombia renunció a la palabra y dejó que las armas reemplazaran el Estado de derecho y los valores ciudadanos esenciales”, según la Comisión de la Verdad (Ortega, 2015).

Durante el ataque al Palacio de Justicia se produjo un incendio por las explosiones propiciadas por el Ejército al interior del edificio, lo que resultó en su calcinación total. Los hechos causaron 98 muertos entre los cuales se encontraron magistrados de la Corte Suprema de Justicia, incluyendo su presidente y 11 personas desaparecidas (siete trabajadores de la cafetería, dos visitantes, un magistrado y una guerrillera) (Entender la toma del Palacio de Justicia para no olvidar, 2015).

Este caso llegó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, (caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs Colombia), quien dictó sentencia el 14 de noviembre de 2014. De acuerdo con testimonios y videos de los medios de comunicación que documentaron todo lo ocurrido en esos dos días, hubo víctimas del Palacio que salieron con vida, pero que al día de hoy continúan desaparecidas. Entre ellas, puede mencionarse a Carlos Augusto Rodríguez Vera, quien para la época era el administrador de la cafetería del Palacio de Justicia y que fue visto esa mañana en la cafetería antes de la toma, al menos por una persona.

El señor Rodríguez Vera sobrevivió la toma y recuperación del Palacio de Justicia.

De acuerdo con la prueba en el expediente, fue considerado como sospechoso de colaborar con el M-19 por las autoridades estatales al ser administrador de la cafetería. En este sentido, consta en el expediente la declaración de dos personas que aseguraron que Carlos Augusto Rodríguez Vera salió del Palacio de Justicia y

fue conducido a la Casa del Florero. Asimismo, familiares o conocidos lo han reconocido en al menos cinco videos de los hechos saliendo con vida el 7 de noviembre de 1985, custodiado por militares. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2014, párr. 109).

Según el Alto Tribunal Interamericano fueron varias las personas vistas con vida saliendo del Palacio de Justicia, conducidas por militares a la Casa del Florero, lugar donde se encontraba el operativo militar y de donde salían las órdenes de los altos mandos durante la retoma del Palacio de Justicia que hoy se encuentran desaparecidas. En este caso se alega que agentes estatales desaparecieron forzosamente a 11 personas, entre empleados y visitantes que presuntamente habrían sobrevivido la toma y retoma del Palacio de Justicia, una guerrillera del M-19 y un Magistrado Auxiliar del Consejo de Estado (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2014, párr. 220).

En este caso el Estado colombiano reconoció su responsabilidad internacional frente a las desapariciones forzadas de Rodríguez Vera y la guerrillera del M-19 Irma Franco Pineda; sin embargo, afirmó que desconoce el paradero de las presuntas víctimas desaparecidas, y que tal reconocimiento no implica que respecto de las nueve víctimas se haya configurado el delito de desaparición forzada (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2014, párr.225).

No obstante, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en esta sentencia declaró al Estado colombiano responsable por las desapariciones forzadas de diez personas, además de la desaparición forzada y ejecución extrajudicial de un magistrado. Asimismo, lo declaró internacionalmente responsable por haber violado su deber de garantizar el derecho a la vida de dos personas más y de la detención y tortura de otras tres personas (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2014, párr. 615).

Las reparaciones que estableció la Corte Interamericana fueron la obligación de conducir en

un plazo razonable las investigaciones necesarias para esclarecer los hechos, así como una búsqueda rigurosa para dar con el paradero de las once víctimas desaparecidas y, además, brindar de forma inmediata el tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico a las víctimas que lo soliciten. Asimismo, el Estado debía realizar las publicaciones y difusiones radiales y televisivas de la sentencia en un plazo de seis meses y hacer un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional de los hechos (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2014, párr. 615).<sup>3</sup>

Posteriormente a los trágicos hechos del Palacio de Justicia, la guerrilla del M-19 seguía delinquiendo tal como lo hizo con el secuestro del político conservador Álvaro Gómez Hurtado, el cual fue la respuesta del grupo a las desapariciones de varios militantes del M-19.

Durante el gobierno de Virgilio Barco (1986-1990) se gestó el proceso de desmovilización de esta guerrilla a través de una negociación política en Bogotá y Panamá. En ese marco liberaron a Gómez Hurtado de acuerdo con un documento suscrito entre las partes denominado Acta de Panamá. Después de esto, el gobierno de Barco dio a conocer públicamente un documento que contenía el proceso de desarme de la guerrilla en tres fases: la primera etapa consistía en la distensión para consolidar un ambiente de entendimiento, la segunda etapa era un manual de procedimientos para ubicar temporalmente a los alzados en armas y por último, una fase de incorporación definitiva a la vida política incluida en una ley de indulto (Fundación Paz y Reconciliación, 2016).

Sin embargo, el M-19 no ha sido el único grupo guerrillero que ha decidido tener una vida política lejos de las armas. El presidente Belisario Betancur (1982-1986) a comienzos de su

---

<sup>3</sup> Según el Centro Nacional de Memoria Histórica a treinta años de los hechos (2015) y luego de dictada la sentencia de la CorteIDH, aún no se sabe con certeza la cantidad de personas que murieron en los hechos, nueve personas siguen desaparecidas, si bien hay investigaciones en curso sobre la responsabilidad penal de los autores tanto en la jurisdicción penal militar como en la jurisdicción penal ordinaria, no hay decisiones en firme. Luego de treinta años el Estado colombiano no ha ofrecido disculpas públicas y algunas indemnizaciones aún están pendientes por pagar (Centro Nacional de Memoria Histórica, s.f.)

mandato había decidido iniciar un proceso de paz con las guerrillas y demás grupos armados ilegales. Varios grupos participaron en el proceso pues el presidente había presentado ante el Congreso un proyecto de amnistía por delitos políticos, como la sedición y la asonada. A raíz de las convergencias políticas y del proceso de paz, en 1985 surgió la Unión Patriótica, un movimiento de oposición para que la guerrilla de las FARC se incorporara a la vida civil y política como consecuencia de diversos compromisos contenidos en los “Acuerdos de La Uribe” (por el sitio donde se sentaron a negociar las partes). Sin embargo, desde sus inicios los integrantes del partido político fueron víctimas de hostigamientos, asesinatos y desapariciones forzadas, como el homicidio de su candidato presidencial Jaime Pardo Leal. Estas actuaciones son atribuidas a las Fuerzas Armadas, lo que causó que el proceso de paz fracasara y que las FARC se reintegraran a su lucha armada (El saldo rojo de la Unión Patriótica, 2008).

La Unión Patriótica fue un partido político y en su momento cumbre “...logró elegir 16 alcaldes y 256 concejales, y eligió 16 representantes al Congreso de Colombia” (El saldo rojo de la Unión Patriótica, 2008). Pero durante las dos décadas que participó en la política al menos tres mil de sus militantes fueron asesinados, entre ellos trece de sus parlamentarios y dos candidatos presidenciales. En un informe de Amnistía Internacional de 1983 se afirmó que en el Magdalena Medio, zona donde la Unión Patriótica inició su proyecto político, se cometieron aproximadamente 800 ejecuciones extrajudiciales. Asimismo, los militares reconocieron que los paramilitares “...habían asesinado unas 459 personas, en lo que se atribuyó a una lucha de “subversión contra subversión” (El saldo rojo de la Unión Patriótica, 2008).

Los procesos de paz entre el Gobierno Nacional y las guerrillas en especial con las FARC, han estado marcados por ser infructíferos y el surgimiento y extinción de la Unión Patriótica como movimiento social y político ha demostrado que a Colombia aún le queda un largo camino por

recorrer para alcanzar la paz anhelada y lograr reconciliación frente a los diferentes actores incluyendo al Gobierno.

## **1.2. Surgimiento del paramilitarismo en Colombia**

A raíz de que el Estado colombiano a través de la Fuerza Pública estaba decidido a erradicar los grupos armados ilegales, a finales de los años 70, comenzaron a surgir grupos de autodefensa en diferentes zonas geográficas del país, algunos conformados por campesinos dueños de pequeñas y medianas extensiones de tierra. Estos grupos recibieron apoyo del Ejército al dotarlos de armas, municiones y respaldar sus operaciones (Grupo Memoria Histórica, 2013, p. 134).

En un principio las autodefensas se consideraron legales, ya que contaban con el respaldo de las Fuerzas Armadas y estaban amparadas por decretos y leyes nacionales (Decreto 3398 y ley 48 de 1968<sup>4</sup>). El gobierno expidió el Decreto 3398 de 1965 en que se facultaba expresamente a los colombianos a participar activamente en la defensa nacional y así defender la independencia nacional y las instituciones patrias (Decreto 3398, 1965, art. 3). Posteriormente, a este grupo se le conocería con el nombre de paramilitares, quienes tenían relación con militares y elites regionales mediante apoyo económico, logístico y político. Este fenómeno del paramilitarismo se dio a raíz de la precariedad del Estado y su imposibilidad de combatir a las guerrillas de izquierda que se estaban propagando por todo el país.

Esta normativa se relaciona con la contrainsurgencia en tiempos de la Guerra Fría, en especial con la Doctrina de la Seguridad Nacional, que consistía en combatir elementos de diferente carácter psicológico, militar, económico y paramilitar en la lucha contra la izquierda emergente (Nieto P.R. & García P.R., 2008, p. 44).

---

<sup>4</sup> Derogada por el Decreto 1194 de 1989, en el que se establecieron penas de cárcel para las personas que organizaran o financiaran a grupos paramilitares.

En los años ochenta, el paramilitarismo transformó su razón de ser, ya que no eran pequeños grupos armados aglutinados conformados por la ausencia del Estado para proteger a la población de los ataques guerrilleros, sino que estas autodefensas se estaban transformando en grupos de sectores como el de narcotraficantes, las mafias de los esmeralderos, los ganaderos y terratenientes (Nieto P.R. & García P.R., 2008, p. 45).

El fenómeno del paramilitarismo se ha caracterizado por sus relaciones con las Fuerzas Armadas y su lucha contra el expansionismo de las guerrillas de izquierda; sin embargo, en la década de los ochenta se fortaleció aún más ya que aunó esfuerzos con los narcotraficantes tanto financieramente como respecto de su poder bélico. La alianza entre paramilitares y narcotraficantes se dio porque los últimos son una forma de capitalismo, lo cual les hacía difícil tratar con la guerrilla que en un principio tenía ideales de comunismo y socialismo. Sin embargo, luego de sus ansias de obtener poder y territorios, se comenzaron a aliar con el narcotráfico cuando lo creían conveniente (Nieto P.R. & García P.R., 2008, p. 49).

En 1997, debido al fortalecimiento de las FARC, se fundaron las autodefensas campesinas de Córdoba y Urabá, lideradas por Carlos Castaño. Posteriormente, líderes de nueve organizaciones paramilitares conformaron las Autodefensas Unidas de Colombia, “...un Movimiento Político-Militar de carácter antsubversivo en ejercicio de la legítima defensa” (Grupo Memoria Histórica, 2013, p. 160). Estos grupos se reunieron con el objetivo de ser una organización con mando unificado, tener una coordinación multiregional de las acciones, para así lograr una negociación con el Estado para que a futuro fueran reconocidos como un actor político (La expansión: el nacimiento de las Autodefensas Unidas de Colombia (1997-2002), 2008).

Entre 1998 y 2001, las masacres en Colombia<sup>5</sup> aumentaron considerablemente debido a la expansión de los grupos paramilitares hacia el control de determinados territorios donde se encontraba la guerrilla, especialmente las FARC. El enfrentamiento constante entre guerrilla y paramilitares era para lograr el control sobre corredores de droga y la obtención de recursos económicos. Dichos enfrentamientos se dieron en regiones como la Sierra Nevada de Santa Marta, el Norte de Santander, Chocó, Urabá, Magdalena Medio, Montes de María o Nariño (La expansión: el nacimiento de las Autodefensas Unidas de Colombia (1997-2002), 2008).

A raíz del fortalecimiento del denominado *narcoparamilitarismo*, desde la década de los ochenta Colombia ha tenido que sufrir diferentes actores armados ilegales de diferentes ideologías políticas de extrema derecha (paramilitares) y extrema izquierda (guerrillas). De la lucha armada de estos grupos por el control de los territorios, la sociedad civil ha sido la principal víctima y ha tenido que padecer asesinatos, desplazamientos, extorsiones, secuestros, y otros más vejámenes que conllevan a una violación masiva de derechos humanos.

### **1.3. Auge del narcotráfico**

Las comunidades indígenas de América del Sur han utilizado las hojas de coca y la marihuana como parte del estilo de vida y constituyen tradiciones milenarias. Por ejemplo, para los indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta, la hoja de coca es un símbolo para compartir, festejar la vida y agradecer a todos los seres de la naturaleza por su servicio, pues sin su trabajo no degustaríamos los frutos que da la tierra (Luzardo, 2013).

La hoja de coca para estas comunidades indígenas tiene un uso medicinal, alimenticio y

---

<sup>5</sup> Varios de los casos de masacres que ha habido en Colombia han llegado a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, éstos son: Mapiripán (2005), Ituango (2006), Pueblo Bello (2006), La Rochela (2007) y Santo Domingo (2013).

ritual. Sin embargo, a partir del incremento de las drogas sintéticas alrededor del mundo que se fabrican principalmente con materias primas como la coca, Colombia se convirtió en uno de los países exportadores de este producto ilegal.

El auge del narcotráfico comenzó en Colombia en la década del setenta, si bien Pablo Escobar es el más reconocido capo de la droga, antes de él hubo varios narcotraficantes que llevaban la cocaína hasta Estados Unidos pero que aún no tenían la relevancia económica que adquirió para los años ochenta y en la actualidad.

Escobar fue el que inició el cartel de Medellín, mientras que en la ciudad de Cali los capos de la droga fueron los hermanos Gilberto y Miguel Rodríguez Orejuela. Las diferencias entre los líderes de los carteles de Cali y Medellín radicaba en el nivel de escolaridad que tenían "...Pablo Escobar no culminó su bachillerato, Miguel Rodríguez mostraba con orgullo su diploma de abogado" (Atehortúa A.L. & Rojas D.M. (s.f.), p. 9).

El negocio de Escobar consistió en convertir el tráfico de drogas en una empresa abierta y participativa, pues en ciudades como Medellín se conoció el sistema de "oficina" un centro de acopio donde llegaba cualquier persona con la cantidad de cocaína que quisiera, dicha "oficina" se encargaba de hacerla llegar a las grandes ciudades de Estados Unidos por precios entre 25 mil y 45 mil dólares el kilo (Atehortúa A.L. & Rojas D.M. (s.f.), p. 10).

Asimismo, los máximos representantes de los carteles de Cali y Medellín incursionaron en la política de diferentes maneras. Por un lado, Pablo Escobar ayudaba al pueblo para ganar reconocimiento y en 1982 fue elegido Representante suplente ante la Cámara de Representantes del Congreso de la República. Por otro lado, los hermanos Rodríguez Orejuela no ejercieron la política directamente como Escobar, sino que su táctica resultó ser más efectiva con la financiación de las campañas electorales.

Escobar durante su ejercicio como congresista fue conocido por su crueldad. Así, por ejemplo, puede mencionarse el caso del ministro de justicia Rodrigo Lara Bonilla, quien afirmaba que Pablo Escobar era un traficante de drogas y que fue víctima de un ataque que causó su muerte precisamente debido a estas acusaciones (Así matamos a Galán, 1996).

Como consecuencia de su muerte, el político Luis Carlos Galán Sarmiento, su amigo cercano, decidió aspirar a las elecciones presidenciales de 1990, porque incluso llegó a considerar que “la única manera de quitarse ese enemigo es ser presidente de la República para con las armas del Estado combatir a Escobar” (Así matamos a Galán, 1996).

En vísperas de las elecciones, Galán se veía como posible ganador y, según las declaraciones de alias “Popeye” mano derecha del narcotraficante, Escobar decidió aliarse con el segundo mafioso más poderoso del país Gonzalo Rodríguez Gacha, alias “el mexicano”, y entre los dos concertaron una reunión presenciada por “Popeye” para dar de baja a Galán.

...Yo asistí a esa reunión para dar mi opinión de qué forma se podía llevar a cabo el atentado buscando la muerte de Galán (...) En esa reunión se miraron los pros y los contra de matar a Luis Carlos Galán. Ellos cuestionaron que si no lo mataban, de todas formas la persecución iba a ser a muerte ya que en su campaña política su bandera era la persecución de los narcos... (Así matamos a Galán, 1996).

En dicha reunión los narcotraficantes complotados decidieron ejecutar a Galán pero no a título personal sino en nombre de los Extraditables<sup>6</sup>. El 18 de agosto de 1989, el candidato liberal a la Presidencia fue asesinado por sicarios y, de acuerdo con investigaciones de la época, se determinó que Pablo Escobar fue el autor intelectual de su muerte.

Los años ochenta y noventa se caracterizaron por la violencia de los carteles de droga y el

---

<sup>6</sup> Fue una organización criminal creada por los líderes de la droga y conformaban un apéndice del Cartel de Medellín.

gobierno colombiano. En ese contexto, los Estados Unidos lideraron la guerra contra las drogas encabezado por el presidente George H. W. Bush (1989-1993). Asimismo, se comenzó a tramitar una ley para extraditar a los Estados Unidos a los narcotraficantes, lo cual generó rechazo por parte del cartel de Medellín y de Cali. El rechazo a dicha propuesta legislativa desembocó en atentados terroristas que produjeron la muerte de centenares de policías y civiles. Entre dichos atentados se encuentran el carro bomba en el edificio del Departamento Administrativo de Seguridad del 6 de diciembre de 1989, el atentado contra el periódico El Espectador del 2 de septiembre de 1989 y la detonación de una bomba en un avión de Avianca del 27 de noviembre de 1989.

Después del magnicidio del candidato presidencial Luis Carlos Galán Sarmiento, la familia de Galán y una junta de parlamentarios respaldaron la inscripción de César Gaviria Trujillo como precandidato presidencial, quien fue elegido presidente en 1990. Fue durante su gobierno que se logró impulsar la Constitución de 1991, la cual modernizó al Estado y es un texto que se caracteriza por ser garantista y proteccionista.

La Asamblea Nacional Constituyente fue convocada en febrero de 1991. En un inicio se pensaba en una reforma constitucional de la Constitución Política de 1886 pero fue la Corte Suprema de Justicia la encargada de tomar la decisión de realizar una Asamblea Nacional Constituyente. Los 70 delegados que conformaron la Asamblea fueron elegidos popularmente, dicha delegación estaba compuesta por los tradicionales partidos políticos (conservador y liberal), exguerrilleros, líderes deportivos, representantes de comunidades indígenas, personajes de la cultura. Esta diversidad demostró la necesidad de hacer una Carta Política fundada en derechos fundamentales de todas las personas incluyendo como antes no se había hecho a minorías étnicas y la importancia de organismos para hacer efectivos dichos derechos (El proceso de paz con el M-19, el EPL, el Quintín Lame y el PRT desde 1989 a 1991, s.f.).

Una de las razones más importantes de la Constitución Política, promulgada el 20 de julio de 1991, fue que el texto no sólo consagra derechos fundamentales como los civiles y políticos, sino que también contiene los derechos económicos, sociales y culturales. Además, se incluyeron nuevos mecanismos de participación popular, se crearon instituciones como la Corte Constitucional, la Defensoría del Pueblo, la Fiscalía General de la Nación y el Consejo Superior de la Judicatura. También, se puso en marcha la acción de tutela, mecanismo de protección de los derechos fundamentales.

A pesar de que en ese momento las FARC exigieron su participación política en la Constituyente, no fueron tomados en cuenta, lo que provocó que comenzaran a fortalecerse al ocupar los territorios dejados por las guerrillas desmovilizadas. Además, hicieron tres ajustes fundamentales que consolidarían su actuación posterior. El primero de ellos fue conformar un ejército revolucionario tan potente para consumir golpes militares que afectaran al Ejército Nacional. El segundo, por su parte, consistió en urbanizar el conflicto armado al ingresar milicias dentro de las ciudades, siendo su objetivo principal Bogotá y, por último, se distanciaron del Partido Comunista y comenzaron a propagar su pensamiento político autónomo (Grupo Memoria Histórica, 2013, pp. 154-155).

Durante el gobierno de Gaviria se celebraba la realización de la Asamblea Constituyente y la aparición de nuevas instituciones; sin embargo, en estos años se seguía librando la guerra entre el gobierno colombiano con ayuda del norteamericano contra los carteles de droga. En ese contexto, otro triunfo del gobierno del presidente César Gaviria fue la muerte del líder más importante de las drogas Pablo Escobar. El 2 de diciembre de 1993, el Bloque de Búsqueda de la Policía Nacional acabó con la vida de Escobar en la ciudad de Medellín. Este Bloque había sido creado para perseguir a Escobar, acorralarlo y asesinarlo, pues se caracterizaba por la preparación

en criminalística e inteligencia de los conformantes.

Por su parte, los hermanos Rodríguez Orejuela quienes crearon el Cartel de Cali a la par de que Escobar fundaba el de Medellín, en la actualidad, cumplen una condena de 30 años de prisión en Estados Unidos por narcotráfico y lavado de activos y, además, “...los hermanos Miguel y Gilberto Rodríguez Orejuela entregaron a la justicia de ese país US\$2.100 millones en propiedades” (Las trampas de los hermanos Rodríguez Orejuela para quedarse con dineros del narcotráfico, 2018).

A pesar de que los capos de la droga de los años ochenta están muertos o en prisión en Estados Unidos, Colombia continúa siendo uno de los países de mayor producción y exportación de droga hacia los Estados Unidos. Gran parte de los cultivos de coca se concentran en las zonas más afectadas por el conflicto armado, por lo cual, la guerrilla como las FARC-EP comenzó adquirir control sobre la droga, en particular, sobre el cultivo, la elaboración de pasta de coca y la fabricación de alcaloides... (¿Cuáles son los principales cárteles de droga en Colombia?, 2018). Luego de la firma de los Acuerdos de Paz, tanto el gobierno como esta guerrilla pactaron comprometerse con combatir el narcotráfico, sin embargo, no todos los miembros de la guerrilla o de los paramilitares se desmovilizaron y, en consecuencia, nacieron grupos posdesmovilización como El Clan Úsuga o los Rastrojos que son grupos que no sólo vulneran los derechos humanos sino que son narcotraficantes aliados con carteles mexicanos que se asociaron para vender la droga en Estados Unidos (¿Cuáles son los principales cárteles de droga en Colombia?, 2018).

La situación del narcotráfico en Colombia sigue en aumento pues, según un estudio de la Universidad de Florida, los nuevos narcotraficantes operan en pequeños grupos y los jefes son de bajo perfil, a diferencia de los noventa “...son más sutiles en el manejo de cosas como el gasto de dinero y las inversiones son más discretas...” (La nueva mafia colombiana, 2000). Además, han

surgido nuevas rutas porque debido a varios decomisos los narcotraficantes tuvieron que cambiar de rutas y ahora es por países como Brasil, Argentina, Estados Unidos y algunos países de Europa (La nueva mafia colombiana, 2000). El incremento de las rutas, la aparición de jefes de bajo perfil difíciles de atrapar y el mercado en aumento permite que en Colombia se siga cometiendo el delito del narcotráfico, a pesar de que el Estado colombiano ha realizado bastantes avances. Sin embargo, de acuerdo con este estudio “[l]o que pasa es que cuando derrumba los carteles, se hace un vacío en la industria y este vacío crea una ventana de oportunidades para que otros actores armados puedan entrar y participar, para aumentar sus ganancias” (La nueva mafia colombiana, 2000).

#### **1.4. El inicio de nuevos acuerdos de paz durante el gobierno de Andrés Pastrana hasta el año 2017**

En el año 1998, Andrés Pastrana asumió como Presidente de Colombia y durante su mandato intentó llevar adelante un diálogo de paz con el máximo jefe de las FARC Manuel Marulanda Vélez alias “Tirofijo”. Durante el proceso de paz que empezó en ese año y terminó infructuosamente en 2002, estuvieron presentes la Organización de las Naciones Unidas y gobiernos de distintos países. Una de las decisiones del gobierno fue otorgar una zona desmilitarizada en el Caguán, que comprendía “...un territorio de 140 mil kilómetros correspondientes a cinco municipios de Meta y Caquetá y que entró en vigencia a partir del 7 de noviembre de 1998” (Proceso de negociación del Caguán 1998-2002, 2012) en donde se realizarían las negociaciones. Pero el gran problema fue que no se acordó un cese al fuego en general.

Los temas centrales en las negociaciones eran el canje de secuestrados por las FARC por presos políticos, la lucha contra el paramilitarismo y el mantenimiento de la zona de despeje. Sin

embargo, mientras en el Caguán estaban reunidos el presidente de la República y el líder de las FARC, en el año 2000 la guerrilla seguía ampliándose y controlando diversas zonas del país. Ese año, el gobierno estadounidense se involucró mediante el denominado Plan Colombia, el cual consiste en disposiciones legales y fondos presupuestarios provenientes del gobierno de Estados Unidos para lograr la seguridad nacional, amenazada por la droga y el terrorismo (Palacios, 2007, p. 13).

El Plan Colombia se acordó entre los gobiernos de Bill Clinton (1993-2001) y Andrés Pastrana (1998-2002). Ambos determinaron que era primordial separar el combate al narcotráfico de la lucha contra la guerrilla. Sin embargo, Pastrana se enfocó más en la lucha contra el narcotráfico: “El único acuerdo de paz aceptable para mí y para el pueblo colombiano sería aquel que fortaleciera nuestra capacidad de erradicar la producción de cocaína en Colombia” (como se cita en Palacios, 2007, p. 16).

A mediados del año 2000, las negociaciones de paz entraron en crisis debido a la implementación del Plan Colombia, el asesinato de ciudadanos estadounidenses, la renuncia del Ministro de Defensa, la dificultad para la verificación internacional en la zona, y las denuncias sobre el fortalecimiento del paramilitarismo, entre muchos hechos que contribuyeron a la disolución de los diálogos entre las partes (El Caguán, s.f.).

Al no llegar a un acuerdo sobre el cese al fuego y debido a los reiterados desacuerdos entre los negociadores del gobierno y los de las FARC, el 9 de enero de 2002, el comisionado de paz Camilo Gómez dio por terminados los diálogos entre las dos partes (Cronología: Conozca los intentos de paz en medio siglo de guerra, 2012).

En 2002, Álvaro Uribe Vélez fue elegido presidente de la República y su Plan Nacional de Desarrollo se denominó Defensa y Seguridad Democrática. Consistía en la recuperación militar de

los territorios adquiridos por las FARC, además de una profundización de la guerra de guerrillas. Durante su mandato inició un proceso de desmovilización con los paramilitares que se consagró en la Ley de Justicia y Paz o Ley 975 de 2005<sup>7</sup>. Esta Ley será desarrollada en profundidad en el Capítulo 4 de la presente tesis a fin de explicar el marco normativo de la reparación integral en Colombia. Así pues, la “... negativa a reconocer la existencia de un conflicto interno descartaba de entrada toda posibilidad de diálogos y negociaciones con la guerrilla...” (Grupo Memoria Histórica, 2013, p. 178). Mediante una ofensiva militar, política y jurídica contra las guerrillas se redujo considerablemente el ejército de la guerrilla.

Las desmovilizaciones de las autodefensas en el gobierno de Uribe Vélez se iniciaron el 25 de noviembre de 2003. En este marco, se desarmaron y desmovilizaron 38 bloques de las AUC y al menos 31.671 personas fueron desmovilizadas (La desmovilización: el proceso de paz (2003-2006), 2008).

Igualmente, en el gobierno de este mandatario se crearon instituciones para integrar a estas personas en la vida civil como el Programa para la Reincorporación a la Vida Civil de Personas y Grupos Alzados en Armas y la Alta Consejería para la Reintegración Social y Económica de Personas y Grupos Alzados en Armas.

Finalizado el periodo presidencial de Álvaro Uribe Vélez en el que dio de baja a varios líderes de las FARC, incluido su máximo jefe, Manuel Marulanda Vélez, el poder bélico del grupo armado ilegal se deterioró considerablemente.

En el año 2010 el ex ministro de defensa de Uribe Vélez, Juan Manuel Santos, ganó las elecciones presidenciales, proponiendo, entre otras cosas, llegar a un acuerdo de paz con la

---

<sup>7</sup> Esta ley busca “Facilitar los procesos de paz y la reincorporación a la vida civil de miembros de grupos armados al margen de la ley que se hayan desmovilizado individual o colectivamente, garantizando los derechos a las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación integral” (Artículo 1, Ley 975 de 2005).

guerrilla de las FARC, así como restablecer las relaciones diplomáticas con los vecinos Ecuador y Venezuela, que se vieron afectadas durante el gobierno anterior porque muchos líderes de la guerrilla se habían refugiado en dichos países. No obstante, al principio del mandato de Santos también dio de baja a varios líderes de las FARC, lo cual dio pie a que Rodrigo Londoño alias “Timochenko” cediera a presiones nacionales e internacionales para comenzar los diálogos de paz con el gobierno.

El 26 de agosto de 2012, se firmó el documento que determinó el inicio de los acuerdos de paz entre el gobierno colombiano y la guerrilla de las FARC-EP. Este documento se firmó en La Habana, Cuba, lugar donde se concentrarían los diálogos entre ambas partes por los siguientes cuatro años.

El Acuerdo General para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera fue el nombre que acordaron las partes, y contenía seis puntos clave que serían discutidos durante cuatro años. Tales puntos eran: 1) Política de desarrollo agrario integral; 2) Participación política; 3) Fin del conflicto; 4) Solución al problema de las drogas ilícitas; 5) Víctimas; 6) Implementación, verificación y refrendación. (Alto Comisionado para la Paz, Cancillería y Presidencia de la República, s.f.). Sin embargo, los títulos y el contenido de los mismos fueron reformados y la versión final es totalmente distinta a la agenda que se pactó en un principio.

Entre el 20 de noviembre de 2012 y 20 de enero de 2013, las FARC anunciaron el primer cese al fuego unilateral para demostrar su compromiso con el acuerdo. El 20 de agosto de 2013, las FARC, por primera vez en cincuenta años, aceptaron su responsabilidad por las víctimas del conflicto armado.

*"Sin duda, también ha habido crudeza y dolor provocados desde nuestras*

*filas*<sup>8</sup>, dijo la guerrilla en un comunicado leído por **Pablo Catatumbo**<sup>9</sup>, integrante de la delegación que negocia la paz con el gobierno de Juan Manuel Santos en La Habana desde finales de 2012.

Las FARC, que tienen unos 8.000 combatientes, **hicieron este reconocimiento casi un mes después de que el presidente Santos admitiera por primera vez la responsabilidad del Estado colombiano en "graves violaciones" a los derechos humanos en el marco del conflicto armado**<sup>10</sup> (FARC admiten responsabilidad en parte de víctimas del conflicto, 2013).

En el 2014, las víctimas asistieron a las negociaciones para exponer sus argumentos y así ser tenidas en cuenta en el acuerdo de paz. El 21 de agosto de ese año, el gobierno nacional y las FARC instalaron la Comisión Histórica del Conflicto y sus Víctimas para dar mayor comprensión al conflicto armado del país. Además, por primera vez las FARC anunciaron un alto al fuego unilateral e indefinido.

En 2015, ambas partes acordaron la creación de una Comisión de la Verdad, que se pondría en marcha al firmar la paz. El 15 de septiembre de ese año, el gobierno presentó un proyecto de Acto Legislativo para la Paz con el fin de agilizar la implementación del Acuerdo, una vez fuera aprobado por los colombianos. El 23 de septiembre del 2015, ambas partes lograron el acuerdo sobre justicia. Asimismo, las delegaciones anunciaron un acuerdo para la creación de una unidad encargada de la búsqueda de personas desaparecidas. En diciembre de ese año, las partes lograron uno de los acuerdos más importantes sobre las víctimas, pues se crearía el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición.

---

<sup>8</sup> Itálica del texto original.

<sup>9</sup> Negrilla del texto original.

<sup>10</sup> Negrilla del texto original.

El 19 de enero de 2016, el gobierno nacional y las FARC acordaron que el Consejo de Seguridad de la ONU sería el encargado de verificar el cese al fuego definitivo y el desarme de la guerrilla. El día 25, los 15 países integrantes del Consejo de Seguridad de forma unánime votaron a favor de la aprobación de la Resolución 2261, la cual crea una misión política encargada de vigilar y verificar la dejación de armas el cese al fuego y de las hostilidades bilateral y definitivo, y comenzará a contar el periodo de 12 meses a partir de la firma del Acuerdo de Paz entre el Gobierno colombiana y las FARC-EP (Consejo de Seguridad, 2016).

El 16 de mayo de 2016, las delegaciones del gobierno nacional y de las FARC llegaron al acuerdo sobre la salida de los niños menores de 15 años de los campamentos y la creación de una hoja de ruta para la salida progresiva de los demás menores, para así proteger sus derechos e integrarlos paulatinamente a la vida civil.

Juan Manuel Santos determinó que la mejor manera para que los colombianos se pronunciaran con respecto a si aprobaban o no el Acuerdo Final para la Paz, era la convocatoria a un plebiscito como mecanismo de participación política establecido en la Constitución Política. En mayo de 2016, el presidente Santos pidió formalmente a la Corte Constitucional aprobar el plebiscito para que así los colombianos refrenden los acuerdos. El primero de junio de 2016, el Congreso aprobó el Acto Legislativo para la Paz presentado por el gobierno el año anterior.

El 23 de junio del mismo año, el Jefe de Estado firmó el Acuerdo del Cese al fuego y de hostilidades bilateral y definitivo y la dejación de armas con las FARC. Esta firma estuvo acompañada del líder negociador de las FARC Rodrigo Londoño alias “Timochenko”, el Secretario General de la ONU, los presidentes de Chile, México, Venezuela, la República Dominicana y El Salvador (Alto Comisionado para la Paz *et al.* s.f.). El 19 de julio, la Corte Constitucional dio vía libre para utilizar al plebiscito como mecanismo para consultar al pueblo

sobre el Acuerdo Final para la Paz y, entonces, el 30 de agosto se firmó el Decreto 1391 de 2016 con la convocatoria y estableciendo la pregunta para ser respondida de forma afirmativa o negativa: “¿Apoya el Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera?”.

El 26 de septiembre de 2016, el gobierno colombiano y la guerrilla de las FARC firmaron el Acuerdo Final para la Paz en la ciudad de Cartagena en presencia de varios mandatarios latinoamericanos, el Secretario General de la ONU, los negociadores de ambas partes y la sociedad civil. El 2 de octubre de 2016 fueron las votaciones para el plebiscito en todo el territorio colombiano, “...con el 99.98% de los votos escrutados, 50.21% de colombianos dijeron “No” y el 49.78% dijeron que “Sí”.”(Miranda, 2016), lo cual desencadenó en varias críticas para el presidente Juan Manuel Santos, ya que la campaña del No estaba liderada por la oposición que, desde principios de su mandato, estuvo encabezada por el ex presidente Álvaro Uribe Vélez.

A raíz de los resultados del plebiscito, el presidente Santos decidió iniciar conversaciones con los partidarios del No para escuchar cuáles eran sus argumentos en contra de algunos postulados del acuerdo de paz. Según los opositores a los acuerdos de paz, hubo varias razones expuestas por el ex presidente Álvaro Uribe para convencer a la opinión pública de que la ciudadanía votara por el no, entre las que pueden mencionarse:

Nuestra economía queda capturada por las FARC. Más impuestos generales, más impuesto predial, aumento excesivo del gasto público que será inflexible (...) surgen una nueva motivación constitucional para expropiar propiedad privada de personas honestas” (...) “Los colombianos que decimos No a este Acuerdo expresamos con solidaridad a nuestros compatriotas del Sí que nosotros también queremos la paz, aquella que no genere mal ejemplo, que no sea inestable, que cumpla con los mínimos de justicia de la legislación

internacional y nacional, que dé protección a los desmovilizados de las FARC y proteja a nuestra democracia del riesgo del totalitarismo socialista” (Los 10 argumentos con los que ganó el No, 2016).

Luego de que los opositores a los acuerdos de paz y el presidente Santos se reunieran para hacer una nueva versión final, el 24 de noviembre de 2016, el presidente Santos y Rodrigo Londoño, jefe supremo de las FARC, firmaron el nuevo acuerdo de paz con varios cambios que pidieron los líderes del No. Entre los cambios que se hicieron en forma conjunta a los Acuerdos de Paz, se encuentran: a) el ingreso al Bloque de Constitucionalidad únicamente de los apartados que contengan disposiciones de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario; b) la confección de un inventario de todo tipo de bienes y activos que servirán para reparar a la víctimas del conflicto; y c) la Jurisdicción Especial para la Paz estará conformada por magistrados nacionales y se permitirán los *amici curiae* extranjeros, es decir que, “...el nuevo acuerdo de paz exigió que los magistrados del Tribunal de Paz sean todos colombianos pero, en todo caso, permitió que se elijan cuatro juristas extranjeros que podrán emitir conceptos o *amicus curiae* sobre los casos” (Acuerdo sobre la Jurisdicción Especial para la Paz y las víctimas, s.f.).

Así como el gobierno de Santos inició diálogos con la guerrilla de las FARC y actualmente se está consolidando todo lo allí pactado, en 2017, el presidente inició un proceso de diálogo de paz con la segunda guerrilla más importante de Colombia, el ELN. El 7 de febrero de 2018 comenzaron formalmente los diálogos de paz, luego de que esta guerrilla liberara al último secuestrado quien fue entregado a una comisión humanitaria liderada por el Comité Internacional de la Cruz Roja. Ello fue denominado por el jefe negociador del gobierno Juan Camilo Restrepo como el camino hacia una paz completa (En firme diálogos de paz con el ELN, 2017).

El proceso se llevó se está llevando a cabo en Quito, Ecuador; sin embargo, esta guerrilla

sigue causando tormento en uno de los departamentos más pobres de Colombia: Chocó. En efecto, según surge de un informe de la ONG estadounidense Human Rights Watch: "...el ELN se disputa el control territorial con las Autodefensas Gaitanistas de Colombia, una banda criminal que surgió tras el proceso de desmovilización de los grupos paramilitares" (Gómez, 2017).

En el 2018 tuvieron lugar nuevas elecciones presidenciales, en las que quedó elegido Iván Duque Márquez como presidente de la República de Colombia. Al respecto, cabe señalar que su gobierno no está de acuerdo con muchos de los puntos de los Acuerdos de Paz y la puesta en funcionamiento de la Jurisdicción Especial para la Paz aún es incierta.

### **1.5. El conflicto armado interno en Colombia y su impacto en la violencia sexual**

Como fuera relatado, Colombia ha tenido etapas históricas muy difíciles en las cuales la violencia siempre fue el común denominador, el número de víctimas de los grupos armados ilegales e incluso de las Fuerzas Públicas es indescifrable y en la actualidad, el país continúa sufriendo una violencia exacerbada en gran parte del territorio, afectando a la población civil y aumentando la desconfianza de alcanzar una paz estable y duradera, como lo afirmaba el ex presidente Santos.

Lamentablemente, en el país se han enfrentado desde siglos pasados una cantidad de actores armados ilegales y legales, disputándose el control de los territorios y generando terror entre la sociedad civil. Desde las guerrillas de izquierda que en un principio buscaban la igualdad social pero que, luego de sus nexos con el narcotráfico, comenzaron a perpetrar ataques masivos contra la población civil, hasta los paramilitares de extrema derecha que se caracterizaron por sus métodos sanguinarios para ganar poder.

Los actores armados ilegales y legales han violado los derechos humanos de la población

civil, pues varios delitos han sido cometidos por grupos paramilitares, guerrillas y las fuerzas armadas estatales, entre los que se encuentran homicidios, desplazamiento forzado, secuestros, violaciones sexuales, desapariciones, ejecuciones extrajudiciales.

Para objeto de esta tesis, en este apartado se hará referencia al desplazamiento forzado como consecuencia del conflicto armado y se describirá cómo el conflicto armado ha impactado en la violencia sexual a través de testimonios tomados de la Masacre de El Salado, en la que se evidencia cómo le han vulnerado los derechos humanos a la población civil, en especial a las mujeres.

### **1.5.1. Desplazamiento forzado como consecuencia del conflicto armado en Colombia**

Una de las consecuencias humanitarias más graves que ha dejado el conflicto armado colombiano es el desplazamiento forzado.

Hay diversas causas que generan el desplazamiento forzado en Colombia y todas ellas se derivan de la presencia de actores armados ilegales como las guerrillas y los paramilitares y su deseo de control sobre los territorios y la población civil. Según informe de actividades de Comité Internacional de la Cruz Roja de 2011, se identifican múltiples causas del desplazamiento forzado masivo, tales como el homicidio de algún familiar, las amenazas, los combates, la violencia sexual y el reclutamiento de menores de edad. Debido a las violaciones del derecho, o de la probabilidad de que ocurran, la única alternativa que encuentran las personas es huir de sus regiones para protegerse (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2011, p. 2).

Colombia es uno de los países con mayor número de víctimas de desplazamiento forzado. De acuerdo con el informe Tendencias Globales: Desplazamiento forzado en 2017 del ACNUR,

para este año el país seguía siendo el Estado con más población de desplazados internos, pues según cifras del Gobierno había 7.7 millones de desplazados registrados, dicha cifra aumentó en más de 250.000 desde comienzos del año (Agencia de la ONU para los Refugiados, 2017).

Como se ha desarrollado en este trabajo, en el conflicto armado colombiano han participado varios actores armados ilegales que han generado vulneraciones a los derechos humanos de la población civil. Derivado de los enfrentamientos la población civil ha tenido que desplazarse forzosamente de sus residencias debido a delitos cometidos por los actores armados ilegales como: desapariciones forzadas, homicidio, masacres o torturas.

En un principio, surgieron las guerrillas y posteriormente el Estado, al no poder erradicarlas, dio vía legal al surgimiento de los grupos de autodefensas. El fenómeno del desplazamiento forzado, generado por la violencia en las zonas rurales a causa de estos actores, fue por mucho tiempo invisibilizado. Recién a partir de la década de los ochenta “...el desplazamiento forzado adquiriría dimensiones nunca antes registradas y se convertiría en un mecanismo cotidiano en la “dinámica general de la violencia” (...) constituye la principal crisis humanitaria en Colombia...” (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2015, p. 56).

Fue entonces en dicha década que los grupos armados cobraron fuerza y las guerrillas, los paramilitares y los narcotraficantes legitimaron el uso de la violencia. Por ejemplo, los paramilitares, que eran considerados grupos legales, comenzaron una ola de violencia principalmente contra los campesinos, mediante asesinatos selectivos de carácter político, desapariciones forzadas y masacres (Como se cita en CNMH, 2015, p. 64).

Por su parte, las FARC habían redefinido un cambio estratégico en su manera de operar, a través de un desdoblamiento militar de los frentes (expansión territorial de la guerra) (Como se cita en CNMH, 2015, p. 65).

A pesar de que a comienzos de los noventa los gobiernos mostraron interés en llevar adelante procesos de paz con las guerrillas y se derogaron los decretos ley que dieron surgimiento a los grupos paramilitares, fue en ese momento cuando los grupos paramilitares pasaron de ser movimientos de autodefensas de terratenientes a ser empresas armadas de conquista territorial, con interés en dominar los territorios y las poblaciones locales (Como se cita en CNMH, 2015, p. 67).

Entonces, el crecimiento de estos grupos armados ilegales y su deseo de dominio territorial desencadenó una violencia sin precedentes en las zonas rurales. "...todos los actores del conflicto produjeron, además de secuestros, asesinatos selectivos y masacres, la expulsión "gota a gota" de miles de campesinos, afrodescendientes y pueblos indígenas que habitaban en regiones altamente disputadas" (CNMH, 2015, p. 68). El control territorial de estos grupos se enfocó en los años ochenta y noventa en zonas rurales y pobres pero concentradas en las fronteras agrícolas del país (Kerr, 2010, p. 4), mientras que la primera década del siglo XXI en la que se incrementó aun más este fenómeno, las poblaciones más afectadas eran aquellas que se encontraban en zonas ricas en recursos naturales destinadas a la comercialización legal e ilegal (Kerr, 2010, p.4).

Los campesinos y las comunidades étnicas han tenido que desplazarse forzosamente para salvar sus vidas y dejar sus hogares en manos de miembros de los grupos armados ilegales. A partir de los ochenta, cuando comenzó este flujo de migración interna en Colombia, las tierras abandonadas fueron apropiadas por grandes terratenientes que han tenido fuertes vínculos con los paramilitares, lo cual agrava la inequidad territorial en el país pues el 1.4% de los terratenientes son dueños del 65% del total de la tierra cultivable (Kerr, 2010, p. 4).

Finalmente, el conflicto armado en Colombia ha afectado significativamente la vida de las personas en las zonas rurales, pues debido al control territorial de los grupos armados, la gente se ve obligada a desplazarse a las ciudades para buscar un mejor futuro.

En este punto, debe señalarse que el desplazamiento forzado tiene un mayor impacto en las mujeres, pues “[e]l promedio nacional de mujeres desplazadas que son cabeza de familia es entonces del 24%. Entre las causas principales de desplazamiento está la violencia sexual” (Kerr, 2010, p. 5). Es por esta razón que, como será desarrollado en el capítulo, la Corte Constitucional analizó esta situación en la sentencia T-025 y en los Autos de Seguimiento.

### **1.5.2. La masacre de El Salado: tortura y violencia contra las mujeres**

La violencia sexual en el contexto del conflicto armado ha marcado a muchas mujeres en el país y ha dejado heridas difíciles de sanar, aunado a la falta de justicia y verdad para las víctimas.

La violencia sexual se ha cometido a lo largo de las décadas que ha durado el conflicto armado y aún no existe una solución concreta para lograr que actores armados ilegales y legales sean procesados y juzgados para así dar justicia y paz a las víctimas. Así las cosas, la mencionada providencia es de las primeras en demostrar teóricamente lo que implica para las mujeres la violencia sexual en el conflicto armado y las falencias del Estado para mitigar este delito.

La Corte Constitucional declaró que:

La violencia sexual contra la mujer es una práctica habitual, extendida, sistemática e invisible en el contexto del conflicto armado colombiano, así como lo son la explotación y el abuso sexuales, por parte de todos los grupos armados ilegales enfrentados, y en algunos casos aislados, por parte de agentes individuales de la Fuerza Pública (Corte Constitucional, Auto de Seguimiento 092/08, p. 24).

A raíz del conflicto armado que impera en el país,<sup>11</sup> la violación de los derechos humanos de las mujeres está atravesada por una discriminación de género y por hábitos tradicionales de ciertas zonas nacionales, en donde no había presencia estatal y la única autoridad era la guerrilla o los paramilitares. Si bien hubo varios territorios que sufrieron más la confrontación bélica que otros, en la mayoría, las mujeres tuvieron que soportar la misma degradación a sus derechos fundamentales.

Para ejemplificar esta situación, haré alusión a una de las tantas masacres que se han cometido en el territorio colombiano y que muestra cómo el cuerpo de la mujer se convierte en un campo de guerra.

La masacre de El Salado se cometió en febrero del año 2000. Según el CNMH “[l]a masacre es tal vez la modalidad de violencia de más claro y contundente impacto sobre la población civil. La de El Salado hace parte de la más notoria y sangrienta escalada de eventos de violencia masiva perpetrados por los paramilitares en Colombia entre 1999 y 2001” (Grupo Memoria Histórica, 2009, p. 16). Esta masacre demuestra una estrategia paramilitar para propagar el terror entre los civiles y ganar control sobre el territorio.

El hecho fue perpetrado por 450 paramilitares dirigidos por los jefes del Bloque Norte Salvatore Mancuso y Rodrigo Tovar Pupo alias “Jorge 40”. También participaron John Henao “H2” delegado de Carlos Castaño.<sup>12</sup> La masacre no sólo ocurrió en dos días (18 y 19 de febrero de 2000), sino que días antes varios paramilitares habían dejado víctimas en corregimientos y veredas aledañas.<sup>13</sup> Estas víctimas hicieron parte de la ruta de los paramilitares hacia El Salado.

---

<sup>11</sup> A pesar de que ya se firmó el Acuerdo de Paz con la guerrilla de las FARC, el conflicto armado en 2018 se intensificó en algunas zonas de Colombia como consecuencia de los enfrentamientos armados entre guerrilleros del ELN, grupos paramilitares y fuerzas del Estado que trataban de llenar el vacío de poder provocado por la desmovilización de las FARC (Amnistía internacional, s.f.).

<sup>12</sup> Fue un jefe paramilitar, máximo líder de las Autodefensas Unidas de Colombia.

<sup>13</sup> Corregimiento: Tipo de subdivisión del área rural de diferentes municipios en Colombia. Vereda: Zonas rurales en las que habitan aproximadamente entre 50 y 200 habitantes.

La investigación que adelantó MH identificó un total de 60 víctimas fatales, 52 hombres y 8 mujeres, entre los cuales había tres menores de 18 años, 12 jóvenes entre los 18 y 25 años, 10 adultos jóvenes entre 26 y 35 años, 23 adultos de 36 a 55 años y 10 adultos mayores. (...) También se registraron dos víctimas sobrevivientes de episodios de violencia sexual en el corregimiento de El Salado. (Grupo Memoria Histórica, 2009, p. 42).

En esos días, el Frente 37 de las FARC atacó al grupo de los paramilitares con cilindros de gas; sin embargo, con la concentración de las fuerzas paramilitares y un helicóptero artillado que operaba en la zona, éstos lograron superar el ataque guerrillero. Por ende, el 18 de febrero de 2000, el pueblo quedó a merced de las fuerzas paramilitares (Grupo Memoria Histórica, 2009, pp. 50-51).

Los hechos violentos comenzaron con un ataque del helicóptero a una de las casas de la calle principal del pueblo, donde murió un civil. Posteriormente, entraron al pueblo golpeando las puertas y obligando a quienes se encontraban en su interior a dirigirse al parque principal. En primer lugar, los paramilitares mataron a los hombres del pueblo, acusándolos de ser guerrilleros. Les revisaron el cuerpo para ver si tenían heridas propias del combate. La mayoría de los homicidios ocurrieron en el parque principal de El Salado. Después de la primera ejecución, los paramilitares, que habían sacado los instrumentos musicales de la comunidad que estaban en la Casa de la Cultura, comenzaron a tocar una tambora.<sup>14</sup> También hay versiones de que manipularon gaitas y acordeones, dando inicio a “la fiesta de sangre” (Grupo Memoria Histórica, 2009, p. 52).

Los miembros del grupo armado llevaban una lista de personas pero, como en ese momento no se encontraban en el pueblo, comenzaron una especie de sorteo en el cual forzaron a los hombres

---

<sup>14</sup> La tambora es un instrumento de percusión membranófono que ha formado parte fundamental de los conjuntos de merengue a lo largo de su historia.

a enumerarse y el que sacara el número que ellos escogían era asesinado. De acuerdo con testimonios de sobrevivientes, los paramilitares usaron varios medios de tortura y asesinato, algunos fueron baleados, otros torturados "...con cuerdas que le amarraron en el cuello y tórax, que luego fueron jaladas desde extremos opuestos por dos paramilitares hasta llevarlo al límite del estrangulamiento" (Grupo Memoria Histórica, 2009, p. 53). A otros hombres los acuchillaron y luego los balearon y a un joven que era profesor y presidente de la Junta de Acción Comunal lo sindicaron de guerrillero y lo humillaron por esto

En la cancha empezaron a sacar persona por persona. Luego sacaron a Luchito (Luis Pablo Rendón), a él le dijeron "tú eres el presidente de la Acción Comunal, guerrillero hijueputa", le hicieron una ráfaga. Le partieron toda la cabeza, se le reventaron los sesos, un paraco los cogió y se los metió nuevamente. "Ya vieron para que aprendan, no se metan más con la guerrilla" nos decían ellos (Grupo Memoria Histórica, 2009, p. 54).

Luego del calvario vivido por los hombres del pueblo, los paramilitares centraron su objetivo en las mujeres, a quienes previamente habían sometido a interrogatorios para saber si tenían un vínculo afectivo con comandantes guerrilleros y si ellas les cocinaban. A la primera víctima mujer, los paramilitares la llevaron "...a un árbol contiguo a la cancha de microfútbol, donde la desnucaron y luego la empalaron, introduciéndole un palo por la vagina" (Grupo Memoria Histórica, 2009, p. 56).

A una mujer de 40 años, la golpearon por el vientre, según un testimonio de un sobreviviente,

La parte que más me duele es cuando señalaron a Francisca Cabrera de Paternina. Le pegaron un palazo, ella resistió, ella se confrontó, cuando ella está en el suelo, le pegaron en la cara. Instalaron una bayoneta y se la insertaron en el pecho. "Todavía está viva", entonces le dispararon en la cara" (Grupo Memoria Histórica, 2009, p. 57).

Asimismo, los paramilitares, antes de incursionar la masacre en el parque principal, cometieron una violación sexual. La mujer de 18 años sobrevivió y narró los hechos cometidos por un paramilitar y por una mujer miembro del grupo armado que participó de la violación sexual.

[...] A mi me dejan casi al lado del baño, cuando de pronto llega la enfermera paramilitar llamada María dice ¡Bingo!, me apunta con una pistola, me lleva a un cerro donde hay 10 paramilitares, me lleva el brazo derecho hacia atrás y me dicen que van a quemar el pueblo y que cuánto me paga la guerrilla para que les colaborara... la vieja esa me levanta a cachetadas y me dice zorra, perra, que ahora si voy a saber lo que es bueno, que si antes no había ido al fin del mundo, que cuantas veces había hecho el amor (...) me empezó a tocar, a manosear, me dice que me quite la ropa, pero que lo haga despacio, que vamos a ver un show o algo así, que me empezara a mover de la manera que ellos me dijeran [...] me pasaron los cardones por el cuerpo, la vieja esa María comenzó a manosearme los senos, después vi un Carlos, me jaló del cabello para atrás, me besaba todo el cuerpo, me tocaba, esa vieja María se reía, mientras ella se reía Carlos me tocaba, [...] después de eso me violó delante de ellos [...] después de eso María me pegaba en la cola con una machetilla que ella llevaba y me seguía maltratando [...] (Grupo Memoria Histórica, 2009, pp. 58-59).

El 18 de febrero de 2000, los paramilitares por orden de radio dieron por terminada la “fiesta de sangre” porque entre los muertos habían inocentes. Sin embargo, deambularon por el pueblo consumiendo licor y poniendo música, y, además, hicieron grafittis en las casas: “La guerrilla sólo luto trae,” “fariseos, ampones, rateros de Colombia” y “Guerrillero. Si quieres la paz, únete a las AUC” (Grupo Memoria Histórica, 2009, p. 60).

Esta masacre tuvo como víctimas tanto a hombres como mujeres, pero éstas sufrieron violaciones y agresiones sexuales. Como se dijo anteriormente, una de estas mujeres fue víctima

de “empalamiento” de parte de los paramilitares, lo cual indica que el cuerpo de la mujer es un campo de batalla y el enemigo allí también es derrotado, además, el empalamiento es una “posesión duradera” hasta que los paramilitares deciden irse (Grupo Memoria Histórica, 2009, p. 94).

La forma en que torturan a las mujeres busca atacar su vida privada, ya que los paramilitares sostienen que tienen un vínculo afectivo con un guerrillero, al golpear en el vientre, introducir objetos en la vagina, es una forma de deshonrar a su enemigo, “...se humilla a los hombres por su incapacidad para brindar protección a sus mujeres” (Grupo Memoria Histórica, 2009, p. 74).

Asimismo, una de las violaciones fue inducida por una mujer paramilitar, lo cual indica según el CNMH “...la supresión de cualquier empatía de género con la víctima, y la preeminencia del sentimiento de hostilidad desde su percepción del otro como su ‘enemigo’ ” (Grupo Memoria Histórica, 2009, p. 95).

Considero que es relevante este caso para ejemplificar cómo causan terror los actores armados ilegales en zonas rurales. Este caso demuestra la barbarie de los paramilitares y la estrategia que usaban para generar terror en la sociedad civil, y controlar a las personas para que no se unieran al bando contrario. Es importante conocer un caso práctico para siquiera entender que el conflicto armado colombiano ha estado lleno de violaciones a los derechos humanos y que las víctimas usualmente han sido civiles que han quedado en el medio del poder de la guerrilla y los paramilitares. En efecto, los ataques a los pueblos no respetaban ni edad ni género.

La masacre de El Salado no sólo demuestra la crueldad humana de los paramilitares que asesinaron a varias personas en lo que denominaron “la fiesta de sangre”, violaron y degradaron a mujeres al someterlas a tortura física y psicológica y sumado a esto, aquellos que vivieron para

contarlo tuvieron que desplazarse forzosamente por miedo a represalias de los paramilitares o por temor a recordar los días de terror que vivió este pueblo olvidado en alguna selva de Colombia.

Según el informe “La Masacre de El Salado esa guerra no era nuestra” del Grupo de Memoria Histórica luego de ocurridos los hechos y que los paramilitares permitieran la entrada de la Cruz Roja Internacional, las víctimas sobrevivientes organizaron lo poco que les quedaba y al menos 4,000 personas abandonaron el corregimiento de El Salado el cual quedó como un pueblo fantasma. Este pueblo está alejado de ciudades capitales de departamentos, por lo que la pequeña ciudad de El Carmen de Bolívar fue la primera receptora de los desplazados de El Salado. Sin embargo, esta ciudad también es asediada por los paramilitares, por lo que mucha gente tuvo que desplazarse nuevamente a ciudades como Sincelejo, Barranquilla y Cartagena (Grupo Memoria Histórica, 2009, p.66).

A finales de 2001 y comienzos de 2002, tras dos años de ocurrida la masacre, se inició el proceso de retorno de las primeras 100 familias (Asociación de Desplazados de El Salado-Asodesbol). En el 2003 ya habían regresado al menos 300 familias. Sin embargo, este retorno no había tenido la ayuda humanitaria del Estado para garantizar las condiciones necesarias de seguridad y de dignidad (Comisión Colombiana de Juristas, 2003, p.12).

El corregimiento de El Salado como muchos otros tantos del territorio colombiano, carece de los mínimos vitales para que la población pueda vivir en condiciones de vida digna, pues para el 2003 cuando había al menos 2000 personas en el casco urbano de El Salado, había ausencia de servicios públicos básicos como agua, alcantarillado y teléfono (Comisión Colombiana de Juristas, 2003, p.12).

Debido a la violencia en dicha zona, para el año 2003 en el que estaba el auge paramilitar y de guerrillas, El Salado no tenía autoridades civiles y la falta de atención de la Alcaldía de El Carmen del Bolívar dejaba a la comunidad aislada de toda interacción con el Estado.

La masacre en El Salado, Bolívar, muestra la masiva violación a los derechos humanos de la población por parte de actores armados ilegales. Este recuento a partir de un informe del Grupo de Memoria Histórica, es un reflejo de lo que viven los colombianos en diferentes regiones del país y el camino que queda para que comience a haber perdón y reconciliación tras una guerra que continúa dejando víctimas.

Las masacres en Colombia han sido una arista constante a lo largo de los años del conflicto armado, según el Centro Nacional de Memoria Histórica se han perpetrado 4.210 masacres que han dejado 24.447 víctimas (Cifras del conflicto armado en Colombia en los últimos 60 años, 2018). Muchas de las personas sobrevivientes a las masacres han tenido que desplazarse forzosamente por miedo a represalias o amenazas de los grupos armados presentes en la zona.

El desplazamiento forzado es una consecuencia del conflicto armado y de la violencia sexual, pues hay una relación directa entre ambas problemáticas. Según ACNUR en el 2008, 15.8% de las mujeres en situación de desplazamiento forzado fueron víctimas de violencia sexual, pero, además, si la causa no es el desplazamiento, la posibilidad de que ocurra violencia sexual después del flagelo es muy alta, pues las mujeres se exponen a nuevos riesgos de protección como la explotación sexual (Agencia de la ONU para los Refugiados, 2009).

De acuerdo con un informe de Oxfam Internacional, la violencia sexual continúa después del desplazamiento y un 52% han sufrido algún tipo de maltrato físico y el 36% han sido forzadas a tener relaciones sexuales con un desconocido. Este tipo de situaciones ocurre tanto a mujeres adultas como a menores de edad que muchas veces son obligadas a contraer matrimonio para

obtener alojamiento y sustento económico (Oxfam Internacional, 2009, p. 3).

Para culminar este capítulo, es menester decir que a raíz de la violencia sexual, las mujeres colombianas han visto vulnerados derechos fundamentales como la vida, la integridad personal, la dignidad humana, el derecho a una vivienda, el derecho a la igualdad, el derecho a la constitución de una familia, entre otros.

El presente capítulo relató cómo ha sido el conflicto armado en Colombia visto desde la década de los sesenta, a partir del surgimiento de las guerrillas de izquierda (vgr. FARC-EP, ELN, EPL y M-19) y su apropiación de varios territorios en el país; posteriormente, se refirió al nacimiento de los grupos paramilitares protegidos en un principio por la legislación nacional para luego convertirse en escuadras que generaban terror en la sociedad (vgr. AUC); luego se hizo referencia al auge del narcotráfico que dejó víctimas en las ciudades y el nexo que tenían las bandas del narcotráfico con las guerrillas y los paramilitares y, por último, mostró los intentos del gobierno por hacer acuerdos de paz con la guerrilla y los paramilitares, hasta el Acuerdo de Paz del gobierno del ex presidente Juan Manuel Santos con la guerrilla de las FARC.

Se ha demostrado así cómo los diferentes actores armados ilegales han impactado negativamente en la vida de la población civil colombiana, pues ha habido masacres, desapariciones forzadas, desplazamiento forzado y también se ha demostrado cómo el conflicto armado ha repercutido en el cuerpo de las mujeres colombianas, cómo la violencia sexual ha dejado huellas imborrables en estas personas.

En el siguiente capítulo se analizará la jurisprudencia de la Corte Constitucional que ha tratado la violencia sexual a partir del desplazamiento forzado.

## **2. Desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional de Colombia sobre la violencia sexual en el marco del conflicto armado interno**

Luego de hacer un barrido histórico sobre cómo se ha desarrollado el conflicto armado en Colombia y cómo ha impactado a las mujeres, en este capítulo haré énfasis en el desplazamiento forzado desarrollado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional. A partir de una de las sentencias más importantes dictadas por este Tribunal se generaron varios Autos de Seguimientos en los cuales se trata específicamente la violencia sexual contra las mujeres y se establece cuál debe ser su protección jurídica.

Como primera observación, cabe señalar que la legislación colombiana comenzó a hablar de desplazamiento forzado a partir de la Ley 387 de 1997 que reglamenta la prevención del desplazamiento forzado y establece en el artículo 1 que:

Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones:

Conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar drásticamente el orden público (Ley 387, 1997, art. 1).

La Corte Constitucional en su jurisprudencia ha afirmado que hay varios derechos fundamentales que han sido vulnerados a la población desplazada, estos son:

El derecho a la vida, integridad, libre desarrollo de la personalidad, dignidad Humana, libertad, seguridad personal y pública, igualdad, patrimonio económico, trabajo, libre movilización, convivencia, paz, el derecho de los nacionales a escoger su lugar de domicilio, sus derechos de expresión y de asociación, los derechos de los niños, de las mujeres cabeza de familia, de los discapacitados y de las personas de la tercera edad (Marín Galeano y Valencia Grajales, 2008).

Este flagelo, que vulnera diversos derechos humanos, ha sido estudiado por la Corte Constitucional colombiana en varias sentencias; sin embargo, la más importante que ha emitido con respecto al tema es la T-025 de 2004. Si bien la primera ley que trata sobre el desplazamiento forzado había sido dictada en 1997, el Estado colombiano no lo tenía como una prioridad. La gravedad de la situación que el Gobierno venían atendiendo desde 1995, no estaba en el centro de la agenda del Estado ni de la sociedad civil, ni tampoco existía información de recolección sistemática sobre esta problemática (Rodríguez Garavito & Rodríguez Franco, 2010, p. 95).

Entonces, al observar el problema tan grave e invisible del desplazamiento forzado la Corte Constitucional decidió cambiar el panorama y dictar un fallo que mostrara la cruda realidad que hasta el momento todo el país había decidido ignorar.

El estudio de la sentencia T-025 de 2004<sup>15</sup> es fundamental para el objeto del presente trabajo, ya que a partir de su emisión la Corte Constitucional declaró el estado de cosas inconstitucional<sup>16</sup> frente al desplazamiento forzado y se dio a la tarea de realizar un seguimiento

---

<sup>15</sup> 22 de enero de 2004.

<sup>16</sup> El estado de cosas inconstitucional consiste en que la Corte Constitucional comprueba que existe una repetida vulneración de derechos fundamentales a un número significativo de personas que recurren a la acción de tutela para obtener la defensa de sus derechos, no sólo frente a una entidad demandada sino a factores estructurales del Estado (Corte Constitucional, 2004). Se trata de un concepto creado por la propia Corte que no está contenido en la Constitución Política ni en ninguna ley. Ha sido declarado siete veces por la Corte en diferentes situaciones que involucraban cuestiones relativas a las cárceles, las pensiones, la seguridad social y, al desplazamiento forzado, lo que será desarrollado en esta tesis.

detallado y permanente de las actuaciones del Estado, pues para superar este estado no sólo bastaba con la promulgación de la sentencia sino que debía estar acompañada de un proceso de seguimiento público y participativo.

En el marco de este proceso de seguimiento, la Corte dictó varios Autos de Seguimiento<sup>17</sup> relacionados con el desplazamiento forzado observando en particular que una de las consecuencias de este fenómeno es la violencia sexual contra las mujeres. En consecuencia, el Máximo Tribunal dictó los Autos de Seguimiento 092 de 2008 y 009 de 2015 que tienen enfoque diferencial y serán analizados en este trabajo.

A modo de comentario preliminar, cabe señalar que con respecto al Auto 092 de 2008<sup>18</sup> la Corte ha afirmado que ha habido un impacto desproporcionado, en términos cuantitativos y cualitativos del conflicto armado y del desplazamiento forzado sobre las mujeres.

En el Auto 009 de 2015<sup>19</sup> la Corte Constitucional ordenó proteger a las líderes e integrantes de la Liga de las Mujeres Desplazadas, así como también adoptar medidas de protección para garantizar los derechos a la vida y a la seguridad personal de los miembros del grupo.

En este capítulo, en primera instancia desarrollaré la sentencia T-025 de 2004 en la que la Corte Constitucional crea un estado de cosas inconstitucional a partir del desplazamiento forzado y, en segunda instancia, explicaré los dos Autos de Seguimiento de la sentencia que versan sobre cómo ha impactado el desplazamiento forzado en las mujeres, pues los actores armados ilegales que han causado esta crisis humanitaria también han sido los causantes de la violencia sexual.

## **2.1. Análisis de la sentencia T-025 de 2004 de la Corte Constitucional**

---

<sup>17</sup> Seguimiento al cumplimiento de la sentencia T-025 de 2004.

<sup>18</sup> 14 de abril de 2008.

<sup>19</sup> 27 de enero de 2015.

La Rama Judicial colombiana está conformada por tres Altas Cortes: Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado y Corte Constitucional. Ésta última fue creada a partir de la Constitución Política que entró a regir a partir del 7 de julio de 1991 y su objetivo primordial es guardar la integridad y supremacía de la Carta Política. Entre sus funciones contenidas en el artículo 241 de la Constitución Política se encuentran: a) decidir sobre las demandas de constitucionalidad promovidas por los ciudadanos contra leyes y decretos con fuerza de ley dictados por la Rama Ejecutiva; b) decidir la constitucionalidad de la convocatoria a un referendo o a una Asamblea Constituyente para reformar la Constitución; c) decidir sobre la exequibilidad de los tratados internacionales suscritos por el Estado; d) revisar las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela, entre otras funciones.

La Corte Constitucional en el presente caso acumuló 108 expedientes (acciones de tutela<sup>20</sup>) los cuales tenían pretensiones en común y buscaban demandar a varias entidades públicas por no cumplir con la obligación de protección a la población desplazada y por la afectación a una multiplicidad de derechos constitucionales. Al observar que eran diferentes demandantes con un mismo objetivo, el Máximo Tribunal decidió dictar una sentencia que recopilara todas las pretensiones, analizara el contexto del desplazamiento forzado y reconociera la vulneración de derechos fundamentales. Ello tuvo como resultado la sentencia T-025 de 2004.

---

<sup>20</sup> Artículo 82 Constitución Política. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Allí, el Tribunal afirmó que, debido al alto volumen de expedientes acumulados en el proceso, en el que las acciones de tutela estudiadas se refirieran a problemas en común relacionados con la atención brindada por diferentes entidades a los desplazados, la Corte había decidido dictar una sola sentencia frente a todas las acciones de tutela (Corte Constitucional, T-025 de 2004, p. 22).

Al analizar los diferentes expedientes acumulados dentro de la sentencia T-025 de 2004, el Alto Tribunal constató que las siguientes entidades estatales habían sido demandas por los ciudadanos desplazados por la vulneración de sus derechos fundamentales: la Red de Solidaridad Social, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los Ministerios de Salud y del Trabajo y Seguridad Social (hoy Ministerio de Protección Social), el Ministerio de Agricultura, el Ministerio de Educación, el INURBE, el INCORA, y el SENA, además de varias administraciones municipales y departamentales.

A raíz de las acciones de tutela interpuestas por los ciudadanos en contra de estas instituciones gubernamentales, la Corte Constitucional identificó varios problemas jurídicos en común que debían ser solventados para evitar la vulneración de los derechos fundamentales: (i) la grave situación de vulnerabilidad que afectaba a la población desplazada; (ii) el tiempo excesivamente prolongado sin recibir ayuda de las entidades demandadas; (iii) el alto número de tutelas presentadas por ciudadanos víctimas de desplazamiento a las entidades demandadas (Corte Constitucional, T-025 de 2004, p. 28).

De acuerdo con lo analizado en las tutelas acumuladas y contenidas en la sentencia T-025 de 2004 la Corte determinó que habían sido violados, por parte de las entidades demandadas, los siguientes derechos fundamentales: el derecho a una vida digna, a la integridad personal, a la

igualdad, el derecho de petición, el derecho del trabajo, el derecho a la salud y seguridad social, el derecho a la educación, al mínimo vital y la protección especial a personas de tercera edad, mujeres cabeza de familia y a los niños. (Corte Constitucional, T-025 de 2004, p. 30). La vulneración de estos derechos había ocurrido de manera masiva, concurrente y reiterada. Además, surgía de las decisiones que no se le podía endosar dichas violaciones a una sola autoridad, pues eran la consecuencia de una falla estructural en el sistema de políticas públicas desarrolladas por el Estado.

En el fallo, la Corte analizó varios problemas que consideró como los causantes de la vulneración de los derechos fundamentales de la población desplazada. A continuación, se analizarán tres causas de la vulneración de los derechos humanos de la población desplazada, dos de ellas identificadas por la Corte Constitucional en dicha sentencia judicial y la tercera que, si bien no está contenida en el fallo, considero como una causa concomitante a las dos primeras: 1) el conflicto armado como causa principal; 2) la deficiente estructura del Estado para tratar este flagelo y 3) la impunidad respecto del delito de desplazamiento forzado. Posteriormente, se analizará el estado de cosas inconstitucional desarrollado por la Corte Constitucional y la *decisum* frente a esta sentencia de tutela.

### **2.1.1. El conflicto armado como causa principal**

Como se desarrolló en el capítulo anterior, debido a la violencia imperante en diferentes regiones del país, muchas personas se vieron obligadas a abandonar sus hogares y migrar a otros pueblos o ciudades grandes, convirtiéndose Colombia en uno de los países con mayor número de desplazados internos.

A causa de esta crisis humanitaria el Gobierno adoptó un marco normativo para brindarles especial protección, en el que se establece que determinadas entidades del Estado tenían a su cargo

el desarrollo de una política pública encaminada a proteger los derechos fundamentales de la población desplazada. No obstante, la Corte Constitucional en esta sentencia identificó que tanto el marco normativo como las responsabilidades de tales instituciones no eran suficientes para proteger a las personas desplazadas.

En este fallo, el Máximo Tribunal afirmó que el desplazamiento forzado era un problema que venía desde la década de los ochenta y lo calificó como un “problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando, como es lo lógico, por los funcionarios del Estado” (Corte Constitucional, T-025 de 2004, p. 40). Asimismo, resaltó que este flagelo social afecta sustancialmente a las mujeres cabeza de hogar, los niños y las personas de la tercera edad, a raíz de la violencia generada por el conflicto armado y su desconocimiento en derechos humanos y derecho internacional humanitario, se ven obligadas a migrar a otros lugares, quedando expuestas a un mayor grado de vulnerabilidad.

Esta situación de vulnerabilidad las hace merecedoras de un tratamiento especial por parte del Estado, lo cual indica que debe ser un punto primordial en la agenda pública pues dicha situación genera consecuencias psicológicas, políticas y socioeconómicas en la vida nacional (Corte Constitucional, T-025 de 2004, p. 40).

Es así como la Corte Constitucional reconoce en esta providencia judicial la extrema vulnerabilidad que padece la población desplazada como consecuencia del conflicto armado interno y afirma que es el Estado colombiano el competente para impedir que el desplazamiento se produzca, pues son las autoridades las que deben hacer respetar la vida y la honra, no obstante, si el Estado no es capaz de impedir esta situación, al menos debe garantizarle a los miles de colombianos desplazados la atención necesaria para reconstruir sus vidas (Corte Constitucional, T-025 de 2004, p. 44).

### **2.1.2. Deficiente estructura del Estado para ayudar y proteger a víctimas del desplazamiento forzado según sentencia T-025/04**

En esta providencia, el Tribunal además de evidenciar que el conflicto armado es la causa de la vulneración de los derechos a personas desplazadas, también constató la falta de articulación de la política pública y cómo las instituciones encargadas de brindar ayuda a la población desplazada no cumplían con sus funciones. Asimismo, analizó que las políticas del Estado colombiano no habían logrado mitigar las condiciones de vulnerabilidad de los desplazados y que, según estudios estadísticos, estas personas se encontraban en una grave situación que les hacía imposible vivir en condiciones dignas.

Por ejemplo, para el tiempo en que se confeccionó esta sentencia, es decir, en el lapso comprendido entre el año 2003 y el 2004, “el 92% de la población desplazada presentaba necesidades básicas insatisfechas y el 80% se encontraban en situación de indigencia. Igualmente, el 63.5% de la población desplazada tenía una vivienda inadecuada, y el 49% no cuenta con servicios idóneos (...) El 25% de los niños y niñas entre 6 y 9 años no asisten a un establecimiento escolar, mientras que esta proporción para las personas entre 10 y 25 años es de 54%”. Además, las víctimas de desplazamiento forzado tienen una tasa de mortalidad 6 veces superior al promedio nacional. (Corte Constitucional, T-025 de 2004, p. 46)

Así pues, la propia Corte en esta sentencia destaca una razón primordial por la cual las tres ramas del poder público deben estar articuladas entre sí para lograr mitigar el fenómeno del desplazamiento forzado, afirmando que el Estado tiene graves deficiencias frente a su capacidad institucional, lo que impide de manera sistemática la protección integral de las víctimas de desplazamiento forzada. Además, el juez de tutela no puede solucionar los problemas, cuando

corresponde al Gobierno Nacional, entidades territoriales y Congreso solucionar el problema según sus competencias (Corte Constitucional, T-025 de 2004, pp. 57-58).

Según lo analizado en la sentencia T-025 de 2004 existen instrumentos legales que contienen la política pública que crea instituciones del Gobierno encargadas de la atención y protección a la población desplazada. Esto se demuestra a continuación con diversas normas que han desarrollado la problemática del desplazamiento forzado.

El Documento CONPES 2804 “Programa Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia” es de los primeros instrumentos del Departamento Nacional de Planeación en tratar el desplazamiento forzado,

En la perspectiva de neutralizar las dinámicas de violencia, mitigar sus graves efectos sobre la integridad personal de los desplazados y sus condiciones psico-afectivas, sociales y económicas, el Programa Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia se propone, en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento de los desplazados, generar condiciones de sostenibilidad mínimas para su reincorporación social y económica, y el desarrollo integral de las zonas expulsoras y receptoras de población desplazada (Departamento Nacional de Planeación, 1995).

Por su parte, la ya mencionada Ley 387 de 1997, que fue la primera norma en tratar el fenómeno del desplazamiento, además, creó el Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada por la violencia (SNAIPD),<sup>21</sup> así como el Plan Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada<sup>22</sup> y el Consejo Nacional para la Atención a Población

---

<sup>21</sup> Art. 4.1. Ley 387/97 Objetivos del SNAIPD: Atender de manera integral a la población desplazada por la violencia para que, en el marco del retorno voluntario o reasentamiento, logre su reincorporación a la sociedad colombiana.  
Art. 4.2. Ley 387/97: Neutralizar y mitigar los efectos de los procesos y dinámicas de violencia que provocan el desplazamiento, mediante el fortalecimiento del desarrollo integral y sostenible de las zonas expulsoras y receptoras, y la promoción y protección de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

<sup>22</sup> Art. 10. Ley 387/97: Objetivos: 1) Elaborar diagnósticos de las causas agentes que generen el desplazamiento por la violencia, de las zonas del territorio Nacional donde se producen los mayores flujos de población de las zonas

Desplazada, entre las funciones de éste último se encuentra hacer la designación presupuestal de los programas de las entidades responsables del funcionamiento del SNAIPD.

A pesar de que esta ley fue un avance normativo en la legislación colombiana con respecto al desplazamiento forzado, tiene un enfoque asistencialista disponiendo que el Estado brinde ayuda humanitaria, pero en ella no se tratan los problemas estructurales del desplazamiento, ni la responsabilidad del Estado ni establece cuáles son sus deberes para prevenir y castigar a aquellos que causan este flagelo social (como se cita en CNMH, 2015, p. 311).

Posterior a la expedición de esta norma, ha habido diversos decretos reglamentarios que añadieron más funciones a las instituciones encargadas de regular la atención a la población desplazada. Entre estos se encuentran el Decreto 2569 de 2000, el cual estipula que la Red de Solidaridad Social<sup>23</sup> es la entidad coordinadora del Sistema Nacional de Información y Atención a la Población Desplazada por la Violencia, el cual está contenido en el artículo 11 de la Ley 387 de 1997. También se encuentra el Decreto 951 de 2001, que “...establece los requisitos y los

---

receptoras, de las personas y entidades que son víctimas de esta situación y de las consecuencias económicas, jurídicas, políticas que ello genere; 2) Diseñar y adoptar medidas sociales, económicas, jurídicas, políticas y de seguridad, orientadas a la prevención y superación de las causas que generan el desplazamiento forzado; 3) Adoptar medidas de atención humanitaria de emergencia a la población desplazada, con el fin de asegurarle su protección y las condiciones necesarias para la subsistencia y adaptación a la nueva situación; 4) Crear y aplicar mecanismos que brinden asistencia legal y jurídica a la población desplazada para garantizar la investigación de los hechos, la restitución de los derechos vulnerados y la defensa de los bienes afectados; 5) Diseñar y adoptar medidas que garanticen a la población desplazada su acceso a planes, programas y proyectos integrales de desarrollo urbano y rural, ofreciéndole los medios necesarios para que cree sus propias formas de subsistencia, de tal manera que su reincorporación a la vida social, laboral y cultural del país se realice evitando procesos de segregación o estigmatización social; 6) Adoptar las medidas necesarias que posibiliten el retorno voluntario de la población desplazada a su zona de origen o si reubicación en nuevas zonas de asentamiento; 7) Brindar atención especial a las mujeres y niños preferencialmente a las viudas, mujeres cabeza de familia y huérfanos; 8) Garantizar atención especial a las comunidades negras e indígenas sometidas al desplazamiento en correspondencia con sus usos y costumbres, y propiciando el retorno a sus territorios, y 9) Las demás acciones que el Consejo Nacional considere necesarias.

<sup>23</sup> Art. 2. Ley 368 de 1997. Objetivos: Financiar y cofinanciar programas y proyectos de apoyo a los sectores más pobres de la población colombiana, en materia de empleo, educación, alimentación, seguridad social, actividades deportivas, recreativas, culturales y de integración de asentamientos marginados; b) Promover, desarrollar e implementar un nuevo concepto de gestión social en el que se articulen el Estado y la sociedad como corresponsables en la ejecución y en los resultados de programas sociales; c) Coordinar la programación, ejecución y seguimiento de programas focalizados de la política social.

procedimientos para acceder a los subsidios de vivienda y dispone las funciones y responsabilidades de las entidades que intervienen en la prestación de este componente de la atención (el Inurbe, por ejemplo) (Corte Constitucional, T-025 de 2004, p. 50).

En la actualidad, la Ley 1448 de 2011 se encarga de regular la atención, asistencia y reparación a las víctimas del conflicto armado interno (no sólo a las víctimas del desplazamiento forzado) y, dentro de sus disposiciones, creó el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV) y constituyó el Comité Ejecutivo para la Atención y Reparación Integral a Víctimas (artículos 164 y 165).

No obstante, años después de la promulgación de la sentencia T-025 de 2004, el Decreto 790 de 2012 trasladó todas las funciones del Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia al Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Si bien hay leyes, decretos reglamentarios y documentos CONPES dirigidos a reglamentar la atención y protección de la población desplazada, considero que no existe una articulación entre éstos y que, a pesar del desarrollo legislativo desde 1997, el Estado no ha podido lograr que haya una mitigación a la vulneración de derechos fundamentales. Así lo afirma la Corte Constitucional en esta sentencia “...sus resultados no han logrado contrarrestar la situación de vulneración de los derechos constitucionales de la mayoría de la población desplazada” (Corte Constitucional, T-025 de 2004, p. 51).

En efecto, a pesar de la normativa existente, la sentencia visibilizó varios problemas que presentaba la política de atención a los desplazados, tales como: (i) las instituciones encargadas de regular el desplazamiento no tenían metas para determinar si las políticas de habían cumplido; (ii) la normativa no era clara al momento de determinar las funciones y responsabilidades de cada entidad; (iii) para el cabal cumplimiento de la política pública no se establecieron plazos, ni existía

capacidad técnica para implementar las políticas; (iv) la población desplazada no había sido tenida en cuenta para diseñar y ejecutar las políticas; (v) la atención humanitaria se prestaba de forma demorada y el grado de cobertura era muy bajo; (vi) el seguimiento y evaluación de la política tenía varios problemas, entre ellos: la dificultad del subregistro, los desplazamientos menores o individuales no estaban registrados en la Red de Solidaridad para facilitar la inscripción, lo cual dificulta el número exacto de desplazamientos y los sistemas de registro no tenían la información de las tierras abandonadas por los desplazados (Corte Constitucional, T-025 de 2004, p. 58). Así pues, la Corte estableció que según el artículo 350 C.P. el gasto público social tenía prioridad sobre cualquier otra asignación, por ende, la atención de la población desplazada es urgente y prioritaria.

En conclusión, el Estado colombiano a través de política pública y diferentes normativas había regulado el problema de desplazamiento forzado y había otorgado funciones especiales a determinados organismos para que se encarguen de la atención a las víctimas desplazadas. No obstante, aún persistían los problemas de implementación de la normativa lo cual generaba que los derechos fundamentales de las víctimas no fueran respetados ni protegidos por el Estado que según la Carta Política tiene el deber de proteger a todas las personas que se encuentren en su territorio.

### **2.1.3. Impunidad del delito de desplazamiento forzado**

A pesar de que en la sentencia T-025 de 2004 no se menciona la impunidad del delito de desplazamiento forzado como una de las causas de la violación de los derechos fundamentales de la población desplazada, desde mi punto de vista es importante nombrarlo ya que genera la vulneración de uno de los derechos más violados en Colombia, como lo es el derecho a la verdad.

Según el Centro Nacional de Memoria Histórica en el documento “Una nación desplazada: Informe Nacional del Desplazamiento Forzado en Colombia”, alrededor del 60% de las víctimas

de desplazamiento forzado en sus declaraciones han afirmado que el presunto responsable es algún actor armado ilegal, el 41% de las víctimas ha mencionado a las guerrillas y el 21% se refiere a los grupos paramilitares (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2015, p. 319)

No obstante, en este informe también existen cifras acerca de la incidencia de la Fuerza Pública en el desplazamiento forzado, pues las estadísticas del Registro Único de Víctimas demuestran que el 0.8 por ciento es atribuible a miembros de la Fuerza Pública.

A pesar de que hay distintos actores armados ilegales y legales que han sido considerados como los presuntos responsables del desplazamiento forzado, las bajas cifras de condenas por este delito son devastadoras. Ello permite que haya impunidad y demuestra que el desplazamiento forzado es tolerable en una sociedad como la colombiana que, lamentablemente, se ha acostumbrado a este tipo de delitos, es decir, que violaciones a los derechos humanos como el desplazamiento forzado resultan una cuestión normal y el diario vivir de miles de colombianos.

En este informe se menciona que entre los años 2010 y 2013 se dictaron 47 sentencias por el delito de desplazamiento,<sup>24</sup> la mitad de estas sentencias da cuenta del desplazamiento de más de cuatro mil personas y se atribuye a acciones de las FARC y de paramilitares en Riosucio, departamento del Chocó, por hechos cometidos a finales de 1996 (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2015, p. 317).

A pesar de que la Fiscalía General de la Nación es el ente encargado de investigar y acusar las graves infracciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, ha sido

---

<sup>24</sup> Artículo 284<sup>a</sup> Código Penal. Desplazamiento forzado. El que de manera arbitraria, mediante violencia u otros actos coactivos dirigidos contra un sector de la población, ocasione que uno o varios de sus miembros cambie el lugar de su residencia, incurrirá en prisión de quince (15) a treinta (30) años, en multa de quinientos (500) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años.

No se entenderá por desplazamiento forzado, el movimiento de población que realice la fuerza pública cuando tenga por objeto la seguridad de la población, o en desarrollo de imperiosas razones militares, de acuerdo con el derecho internacional humanitario.

difícil iniciar o terminar las investigaciones porque las víctimas del desplazamiento forzado no denuncian esta conducta criminal. Ello se debe al “...temor de las víctimas, el desconocimiento de los presuntos responsables y hasta la complicidad de los funcionarios que reciben las declaraciones y/o denuncias con los responsables directos” (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2015, p. 313). En este informe se ejemplifica la infiltración de personas en las instituciones gubernamentales para evitar que las víctimas denuncien. Una persona va a denunciar a la Fiscalía y ya la están vigilando, pues se filtra información y salen con más amenazas, lo cual impide que la gente denuncie este delito (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2015, p. 314).

Además de estas situaciones que generan impunidad, se sumaba que las personas no sabían a quién atribuirle el desplazamiento. Si bien en el conflicto armado colombiano se identifican actores tales como las guerrillas, los paramilitares, los narcotraficantes, a raíz de la desmovilización de los paramilitares, aquellos que no se reinsertaron a la vida civil, crearon nuevos grupos armados ilegales respecto de los cuales las autoridades aún no tienen registro de quién está al mando o inclusive de su denominación. “Esto ocurre principalmente en aquellos casos en que se produce la incursión de ‘nuevos actores’, con bajo reconocimiento y sin unidad de mando, como los gestados con posteridad a la desmovilización paramilitar” (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2015, p. 315).

Entonces, es claro que el conflicto armado ha sido una de las causas que genera desplazamiento forzado en el país; pero a esto se suma que el propio Estado no brinda el apoyo necesario ni las garantías constitucionales para que las personas afectadas por el desplazamiento reestablezcan su vida y sus derechos vuelvan a la situación anterior a la que se encontraban antes de la vulneración.

## **2.2. Estado de cosas inconstitucional y la *decisum* de la Corte Constitucional para superarlo**

A raíz de estas tres causas de vulneración de los derechos fundamentales de la población desplazada por el conflicto armado, las cuales incluyen la inhabilidad del Estado de manejar la atención y protección a las víctimas a través de una política pública que sí les garantice sus derechos, la Corte Constitucional en la sentencia T-025/04 por primera vez estableció que la situación la población desplazada constituye un estado de cosas inconstitucional, el cual fue definido de la siguiente manera:

...cuando se constata la vulneración repetida y constante de derechos fundamentales, que afectan a multitud de personas, y cuya solución requiere la intervención de distintas entidades para atender problemas de orden estructural, esta Corporación ha declarado la existencia de un estado de cosas inconstitucional y ha ordenado remedios que cobijen no sólo a quienes acuden a la acción de tutela para lograr la protección de sus derechos, sino también otras personas colocadas en la misma situación, pero que no han ejercido la acción de tutela (Corte Constitucional, T-025 de 2004, p. 64).

La Corte ha determinado varios factores para saber cuándo hay un estado de cosas inconstitucional: 1) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales; 2) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; y 3) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos.

En el caso, al realizar dicho análisis, la Corte afirmó que habían transcurrido varios años sin que las autoridades presentaran una solución para garantizar los derechos de las personas

desplazadas. Además, la vulneración no provenía de una sola autoridad sino de varias que en conjunto habían permitido la continuación de violación a derechos humanos de la población desplazada.

La decisión adoptada por la Corte Constitucional fue “...declarar la existencia de un estado de cosas inconstitucional en la situación de la población desplazada debido a la falta de concordancia entre la gravedad de la afectación de los derechos reconocidos constitucionalmente y desarrollados por la ley...” (Corte Constitucional, T-025 de 2004, p. 91).

Entonces, el Tribunal en esta providencia judicial, al declarar formalmente la existencia de un estado de cosas inconstitucional relativo a las condiciones de vida de la población desplazada, adoptó los remedios judiciales correspondientes a la competencia y responsabilidad de las autoridades para que implementen las políticas correspondientes y ejecuten las leyes pertinentes.

En primer lugar, para superar el estado de cosas inconstitucional, la Corte ordenó al Consejo Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada que, a más tardar el 31 de marzo de 2004, definiera la dimensión del esfuerzo presupuestal necesario para atender los compromisos establecidos en la política y la forma de contribución de la Nación, las entidades territoriales y la comunidad internacional.

En segundo lugar, el Tribunal ordenó a esta misma entidad que, en un plazo de 3 meses siguientes a la promulgación de la sentencia, adoptara un programa de acción y un cronograma, así como la identificación de las falencias de instituciones, para ser corregidas con respecto a las que fueron nombradas en el fallo.

Finalmente, señaló que para la superación del estado de cosas inconstitucional, las organizaciones representantes de la población desplazada debían participar de manera efectiva en la implementación de la política. Para ello, debían conocer con anticipación la decisión, recibir

con oportunidad para hacerle observaciones y que éstas fueran debidamente valoradas (Corte Constitucional, T-025 de 2004, p. 85).

Luego de la emisión de la sentencia, la Corte Constitucional dictó varios Autos de Seguimiento en los que ha constatado la persistencia del estado de cosas inconstitucional, y siguen fundamentando la situación difícil de estas personas.

Por ejemplo, en la sentencia T-821 de 2007, el Tribunal afirmó que es el Estado el obligado en satisfacer el derecho a la justicia y la verdad de las víctimas a través del diseño y garantía de recursos judiciales para hacer valer sus intereses en el juicio, las obligaciones estatales incluyen el deber de juzgar y condenar a penas adecuadas y proporcionales a los responsables de los crímenes investigados (Corte Constitucional, 2007, p. 65).

Además, en esta sentencia el Tribunal resalta que la no impunidad es la garantía más importante para que haya una sociedad democrática libre y sin formas atroces de violencia. Así pues, es evidente que el desplazamiento forzado en Colombia es aún de los delitos con mayor impunidad y que el Estado no ha logrado la reducción de desplazados en el país. Tras diez años de dictada la sentencia, las comunidades que históricamente han sido desplazadas (campesinos, afrodescendientes e indígenas) han dicho que la situación de desplazamiento continúa igual y el Gobierno Nacional no ha brindado las medidas necesarias para mitigar la crisis (Diez años de la sentencia T-025 de 2004, un cumpleaños agridulce, 2014).

En el aniversario de la Sentencia el presidente de la Comisión de Seguimiento Rodrigo Uprimny afirmó: “Esta es una fecha agridulce. De vergüenza y de esperanza. De vergüenza porque es inconcebible que Colombia haya permitido los niveles de victimización que tenemos” (Diez años de la sentencia T-025 de 2004, un cumpleaños agridulce, 2014). En ese momento estaban presentes

representantes de diferentes comunidades que expusieron su testimonio ante dicha Comisión, como, por ejemplo

...Jorque Quinto, de la comunidad de Curvaradó y Jiguamiandó (Chocó), dio a conocer que por lo menos 122 líderes de esa comunidad se encuentran actualmente amenazados. Por su parte, Marco Fidel Velásquez, de la comunidad de Cacarica (Chocó), dijo que “el problema no es de documentos”, en referencia a los autos que ha emitido la Corte, sino “de quien ejecute esas propuestas” (Diez años de la sentencia T-025 de 2004, un cumpleaños agridulce, 2014).

A pesar de que ya se ha firmado un Acuerdo de Paz<sup>25</sup> con la guerrilla de las FARC, que ha sido uno de los principales actores de las causas del desplazamiento, en la actualidad, el panorama sigue siendo desolador, pues han surgido nuevos grupos paramilitares y miembros de las FARC disidentes que siguen causando este flagelo social. En una entrevista, el representante en Colombia del ACNUR, Jozef Merckx, dijo que, en los tres primeros meses del 2017, “...se han desplazado 3.549 personas (913 familias). El año pasado se desplazaron 11.363 personas (3.068 familias)” (“Durante 2017 hubo 3.500 desplazados en el país”: delegado de la Acnur en Colombia, 2017).

Desde mi punto de vista considero que, por más de que la Corte Constitucional continúe el proceso de la sentencia T-025 de 2004 y presione al Poder Ejecutivo para que ayude y proteja a las víctimas del desplazamiento forzado a través de la aplicación de políticas públicas, si no hay un control de parte del Estado frente a la expansión de los nacientes grupos armados ilegales que no están de acuerdo con el proceso de paz, seguirá

---

<sup>25</sup> Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera. 24 de noviembre de 2016. Firmado en Bogotá, Colombia.

habiendo vulneración a los derechos humanos en sectores paupérrimos donde la presencia estatal sigue siendo muy débil.

### **2.3. Análisis del Auto de Seguimiento 092 de 2008**

Como ha sido mencionado, tras la sentencia T-025 de 2004, la Corte Constitucional emitió varios Autos de Seguimiento para evidenciar que el estado de cosas inconstitucional persistía, lo cual generaba una vulneración masiva y sistemática de los derechos humanos de las personas en condición de desplazamiento forzado. Como se planteó en el principio de este capítulo, la Corte dictó dos Autos de Seguimiento relacionados con la violencia sexual como consecuencia del desplazamiento forzado. El primero de ellos fue el Auto 092 de 2008 en el que analiza el estado de cosas inconstitucional frente a las mujeres que se han visto afectadas por el conflicto armado. “Para la Corte Constitucional la situación actual de las mujeres desplazadas en el país constituye, sin lugar a duda, una de las manifestaciones más críticas y alarmantes del estado de cosas inconstitucional declarado en la sentencia T-025/04...” (Corte Constitucional, Auto de Seguimiento 092/08, p. 19).

En este Auto, como consecuencia de la continua situación de violación de los derechos de las personas desplazadas debido a la falencia estatal de adoptar medidas especiales para su protección por ser las mujeres personas en condición de vulnerabilidad, la Corte Constitucional advirtió que el Estado colombiano había violado diversas disposiciones constitucionales e internacionales.

Entre las normas constitucionales que consideró vulneradas por el Estado se encuentran el artículo 1 Constitución Política que establece que Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la dignidad humana. Este artículo estipula que uno de los fines del Estado

es proteger a todas las personas residentes en el país, en su vida, honra, bienes, derechos y libertades a través de sus autoridades. Asimismo, los artículos 11 y 12 C.P. afirman que el derecho a la vida es inviolable y nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni tratos crueles inhumanos o degradantes. Por su parte, el artículo 13 C.P. consagra que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley y recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos.

Teniendo en cuenta que el Estado colombiano ha ratificado distintos tratados internacionales de derechos humanos y derecho internacional humanitario que están consagrados en el bloque de constitucionalidad,<sup>26</sup> se encontró que se habían violado los siguientes instrumentos internacionales:

...la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Corte Constitucional, Auto de Seguimiento 092/08, p. 11).

De acuerdo con el Máximo Tribunal, la violencia concomitante del conflicto armado colombiano ha afectado de forma diferencial y agravada a las mujeres. Esto se evidencia a través de riesgos y vulnerabilidades específicos de la mujer y mediante las cargas materiales y psicológicas extraordinarias de las sobrevivientes de los actos de violencia. En el mismo sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado su preocupación, afirmando

---

<sup>26</sup> Artículo 93 Constitución Política: Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”.

que las mujeres colombianas han sufrido discriminaciones y violencia por el hecho de ser mujeres y esta situación se agrava por el conflicto armado, el cual es un elemento fijo en la vida de las mujeres en tiempos de paz y que empeora y degenera durante el conflicto interno (Como se cita en CIDH, 2008, p. 23).

En esta sección del capítulo en el que se analiza el Auto de Seguimiento 092 de 2008 –ya que fue el primero en identificar la violencia sexual como una consecuencia del conflicto armado– se desarrollarán los siguientes puntos: el problema de acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual y su relación con la impunidad y la *decisum* de la Corte Constitucional del Auto de Seguimiento 092 de 2008.

### **2.3.1. Problemas de acceso a la justicia por parte de las víctimas de violencia sexual**

En este Auto de Seguimiento, la Corte Constitucional identificó varios factores por los que las mujeres no podían reivindicar sus derechos como víctimas de la violencia sexual como consecuencia del conflicto armado, entre estas, se encuentra el problema de acceso a la justicia. Considero este punto fundamental, ya que está relacionado con la impunidad y por ende lo desarrollaré a continuación.

Las mujeres no sólo han padecido violaciones directas a sus derechos humanos, al ser víctimas, como se dijo en el acápite anterior, de violaciones sexuales, torturas, homicidios, etc., sino que aquellas que han sobrevivido a vejámenes de tipo sexual se ven enfrentadas a problemas para acceder a la justicia tales como:

- A) La desconfianza y el miedo de las víctimas sobrevivientes y sus familiares a denunciar ante el sistema de justicia debido, entre otras cosas a: a) la ineficiencia de las autoridades en su

obligación de iniciar un proceso de investigación y enjuiciamiento; b) la inexperiencia de los funcionarios públicos en el trato que merecen las víctimas, ya que constantemente no las atienden con respeto o no les creen al momento de interponer la denuncia ; c) el miedo de las víctimas fundado en las retaliaciones que pueden sufrir por parte de los perpetradores del delito o de los miembros de los grupos al margen de la ley, ante la falta de protección estatal para las víctimas y sus familias.

- B) La vergüenza o estigmatización social. Las víctimas no denuncian o lo hacen en forma tardía porque ello visibilizaría las violaciones y demás los hechos violentos sufridos que se consideran hechos muy vergonzosos y ultrajantes, pues Colombia es un país patriarcal en el que persiste aún el honor del padre cabeza de hogar y, por ende, en los casos de violencia sexual, cuando la familia de la víctima se entera, esta situación afecta el honor del esposo o del padre quienes son juzgados socialmente.
- C) La ignorancia y desinformación de las víctimas acerca de sus derechos y de lo que deben hacer procesalmente y ante qué autoridades acudir para denunciar el delito. (Corte Constitucional, Auto de Seguimiento 092/08, pp. 30-32).

Además de estos factores que impiden la visibilización y denuncia de las violaciones y demás ultrajes sexuales, la Corte constató un problema en las entidades encargadas de investigar y penalizar estos delitos: “la subvaloración y distorsión de los crímenes perpetrados por parte de las autoridades encargadas de su reporte e investigación, clasificándolos como delitos “pasionales” por su contenido sexual” (Corte Constitucional, Auto de Seguimiento 092/08, p. 31).

Un estudio realizado entre 2002 y 2011<sup>27</sup> por las organizaciones colombianas que protegen los derechos de las mujeres como Sisma Mujer y el Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo,

---

<sup>27</sup> “...Sisma Mujer, CAJAR y el ECCHR seleccionaron 36 casos de reportes públicos sobre casos de violencia sexual cometidos por Fuerzas Armadas del Estado entre el primero de noviembre del año 2002-fecha en que se inicia la

analizó 36 casos de violencia sexual y con base en los resultados presentaron una comunicación ante la Corte Penal Internacional junto con el *European Center for Constitutional and Human Rights* para que se iniciara una investigación por la falta de investigación de los delitos de violencia sexual en el marco del conflicto armado. Además, se resaltó que “[a]ctualmente, Colombia cuenta con suficientes leyes que permitirían combatir la impunidad en casos de violencia sexual y de género, pero éstas no se aplican adecuadamente por el Estado”, constata Claudia Mejía Duque, Directora de Sisma (European Center for Constitutional and Human Rights, Sisma Mujer & Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo, 2015, p. 5).

En cuanto a las investigaciones, en este comunicado se expresa que para los casos de miembros de los grupos armados, muy pocos han terminado en juicios. “Las investigaciones sobre la responsabilidad de los comandantes de los actores armados rara vez son abiertas, como consecuencia directa de la inadecuada calificación de la violencia sexual relacionada con el conflicto” (European Center for Constitutional and Human Rights, Sisma Mujer & Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo, 2015, p. 11).

Así las cosas, considero que la impunidad es uno de los factores que más ha afectado los derechos fundamentales de las mujeres porque se ven enfrentadas a la imposibilidad de acceder de una manera adecuada a la justicia. A esto debe sumarse que las autoridades no tienen la experiencia y competencia para lidiar con casos de tal magnitud y que aún persiste la debilidad en las leyes penales, de procedimiento penal y políticas públicas que estén encaminadas a proteger a las víctimas y garantizarle los derechos a la verdad, justicia y reparación. Estos han sido violados con tanta vehemencia por el Estado colombiano no sólo respecto de las mujeres que han sufrido toda

---

competencia de la CPI para Colombia-y el año 2011” (European Center for Constitutional and Human Rights, Sisma Mujer & Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo, 2015, pp. 3-4).

clase de vejámenes como consecuencia del conflicto armado, sino también respecto de las demás víctimas que ha dejado esta guerra impune.

Otro de los factores determinantes para que los delitos sexuales queden en la impunidad es que la sociedad colombiana tiene rasgos patriarcales y machistas, porque se sigue culpando a la víctima de su desgracia. El cuerpo de la mujer sigue siendo un “botín de guerra” para debilitar al enemigo, ganar poder territorial. Esta situación perpetúa la idea de “cosificación” de la mujer (El cuerpo femenino como arma de guerra, 2006).

En una publicación del 2010 de la *Escola de Cultura de Pau* sobre la violencia sexual como arma de guerra se estableció una reflexión feminista sobre las causas y el impacto de la violencia sexual como arma de guerra contra las mujeres en los conflictos armados contemporáneos. Es así como se afirmó que

La violencia sexual es considerada como síntesis política de la opresión de las mujeres. Porque implica apropiación y daño. Es un hecho político que sintetiza un acto, la cosificación de la mujer y la realización extrema de la condición masculina patriarcal. Entre las formas de este tipo de violencia, la violación es el hecho supremo de la cultura patriarcal: la reiteración de la supremacía masculina y el ejercicio del derecho de posesión y uso de la mujer como objeto de placer y destrucción (Como se cita en Villellas, 2010, p. 8).

Asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) también ha sido enfática respecto de cómo está estructurada la sociedad latinoamericana, pues resalta que el sistema patriarcal afecta el acceso igualitario a servicios por parte de mujeres y hombres. La cultura patriarcal hace parte de los pueblos, por lo que la violencia contra las mujeres es un síntoma y no una enfermedad, para que las mujeres puedan acceder a la justicia de manera igualitaria y la

violencia contra la mujer sea eliminada, se debe generar un cambio de mentalidad en el que la sociedad conciba a las mujeres como iguales y no inferiores, pues ésta es la causa estructural de la violencia contra las mujeres (CIDH, 2007).

En esta línea, se ha observado que el conflicto armado en el país ha afectado más a las mujeres, pues los actores armados no sólo ejercen dominio territorial sino social para generar terror entre la sociedad civil.

Además de esta violencia estructural, el conflicto armado hace más vulnerable a las mujeres a la agresión sexual, ya que el uso de las armas genera en el hombre una mayor sensación de autoridad. Desde su imaginario, el paramilitar, guerrillero, policía o soldado se cree dueño no sólo del cuerpo femenino -al que considera débil-, sino de las conductas, sentimiento y pensamientos de las mujeres. Así pues, además de ser violentadas físicamente a través del acceso carnal violento o la esclavitud sexual, se ven obligadas a seguir un código de comportamiento impuesto por el actor armado con mayor poder en su territorio para evitar ser víctimas de futuros ataques (Cadavid, R., 2013, p. 307).

El conflicto armado colombiano ha deshumanizado a las mujeres porque sus cuerpos se han convertido en un objetivo militar, ha causado más terror la virilidad de un hombre en la mujer que los propios fusiles, porque la violación deja huellas imborrables en la vida de las mujeres, es por esto que “...el acceso carnal violento es, por excelencia, una forma de humillar al actor contrario, despojarlo de su honor y su dignidad a través del cuerpo de la mujer” (Cadavid, R., 2013, p. 308).

### **2.3.2. *Decisum* de la Corte Constitucional**

De acuerdo con el análisis de la Corte Constitucional en el Auto de Seguimiento, Colombia ha faltado a disposiciones nacionales e internacionales por su falta de compromiso en la protección a las víctimas de violencia sexual, lo cual implica el padecimiento de una doble victimización, ya que el sistema judicial no les permite hacer las denuncias pertinentes y, en caso de hacerlas, no reciben protección a su vida e integridad por parte de las autoridades y el derecho a la garantía de no repetición.

La respuesta estatal no ha sido suficiente para mejorar esta realidad y, por el contrario, ha agravado la vulneración de los derechos fundamentales de las mujeres. En consecuencia, la Corte declaró que las autoridades estaban obligadas de acuerdo con las normas nacionales e internacionales a prevenir el impacto desproporcionado del desplazamiento forzado sobre las mujeres. También constató el riesgo de violencia sexual en el conflicto armado por ser una situación en la que se vulneran derechos humanos y premisas del Derechos Internacional Humanitario (Corte Constitucional, Auto de Seguimiento 092/08, p. 204.).

La Corte Constitucional, no tiene la competencia para la investigación y enjuiciamiento de las personas que cometieron las conductas penales, ya que la institución gubernamental encargada de acusar y castigar los delitos a presuntos infractores es la Fiscalía General de la Nación,<sup>28</sup> por lo que en la decisión final del Auto corrió traslado de 183 casos sobre episodios de violencia sexual a dicha Fiscalía para que adoptara en la mayor brevedad las medidas correspondientes, con el fin de que haga lugar a las investigaciones que estén en curso e inicie los procedimientos investigativos pertinentes que aún no habían sido objeto de estudio de la justicia penal ordinaria.

---

<sup>28</sup> Corresponde a la Fiscalía General de la Nación, de oficio o mediante denuncia o querrela, investigar los delitos y acusar a los presuntos infractores ante los juzgados y tribunales competentes. Se exceptúan los delitos cometidos por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio.

Asimismo, exigió al ente acusador que en el plazo de seis meses presente ante la Corte un informe sobre la orden para mostrar los avances que se hubieran hecho en las investigaciones penales.

Por último, para la garantía y protección de las víctimas mujeres del desplazamiento forzado, la Corte ordenó al Director de Acción Social que lleve a cabo trece programas en el marco de la política pública de atención al desplazamiento forzado. Tales programas estaban orientados a las necesidades de cada mujer víctima de violencia sexual y violencia intrafamiliar, a fin de promover la salud de las mujeres desplazadas que son cabeza de familia y para que se les brinde una facilitación de oportunidades laborales; también para que se dé protección de los derechos de las mujeres indígenas, y se les proporcione el acceso a la propiedad de la tierra, entre otros (Corte Constitucional, Auto de Seguimiento 092/08, pp. 205-206.).

#### **2.4. Análisis del Auto 009 de 2015**

El segundo Auto emitido por la Corte Constitucional que evidencia la persistencia del estado de cosas inconstitucional frente a la violencia sexual como consecuencia del desplazamiento forzado es el Auto de Seguimiento 009 de 2015. El objetivo de este Auto era, precisamente, hacer seguimiento a las órdenes del Auto 092 de 2008 concerniente al traslado de casos de violencia sexual a la Fiscalía General de la Nación, la creación e implementación de un programa de prevención de impacto de género (Corte Constitucional, Auto 009/15, p. 1).

En esta sección, se abordarán los siguientes temas que han sido desarrollados en el Auto de Seguimiento 009 de 2015: 1) debida diligencia en materia de investigar, enjuiciar y sancionar, 2) nuevos grupos vulnerables identificados en el Auto de Seguimiento 009/15 y 3) la revictimización sufrida por las víctimas de violencia sexual como consecuencia de los obstáculos

judiciales y por último, los problemas psicosociales que han sufrido las víctimas de los delitos sexuales.

#### **2.4.1. Debida diligencia en materia de investigar, enjuiciar y sancionar**

El máximo Tribunal constató que tras siete años de expedido el Auto 092 de 2008 relacionado con la violencia sexual en el conflicto armado, aún persistía la comisión de delitos como la esclavitud sexual, la prostitución forzada contra mujeres, niñas, adolescentes y mujeres con discapacidad. Además, la Corte en esta providencia hizo una referencia las obligaciones constitucionales, en especial, las derivadas del deber de debida diligencia en cuanto a la prevención, protección, atención, y los derechos a la verdad, justicia y no repetición a favor de las víctimas de violencia sexual (Corte Constitucional, Auto 009/15, p. 4).

La Corte Constitucional hizo alusión a esta obligación constitucional del deber de debida diligencia ya que es una obligación jurídica contenida en tratados internacionales y, en caso de que el Estado incumpliese, debería responder internacionalmente por faltar a este deber.

El tribunal constitucional habla sobre la debida diligencia en este Auto de Seguimiento. En este trabajo me referiré a dicho concepto a la luz de su desarrollo en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, por lo que es importante mencionar que Colombia es Estado parte de la Organización de Estados Americanos,<sup>29</sup> ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>30</sup> y la aprobó mediante Ley 16 de 1972 y, según el artículo 62 de la CADH, Colombia reconoció la competencia a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el 21 de junio de 1985.

---

<sup>29</sup> Colombia firmó la carta de la OEA el 30 de abril de 1948 en la IX Conferencia Internacional Americana celebrada en Bogotá.

<sup>30</sup> La ratificación de Colombia del Pacto de San José fue el 28 de mayo de 1973.

Con respecto a la ratificación de un tratado internacional en Colombia, existe un proceso dentro del ordenamiento jurídico interno para que el Presidente de la República pueda ratificar un instrumento jurídico internacional. Como primera medida, el Ministerio de Relaciones Exteriores presenta el tratado en el Congreso de la República, que según la Constitución Política el Senado debe presentar el proyecto de ley de relaciones internacionales. Las leyes aprobatorias son leyes ordinarias, es decir que, la Constitución no señala un proceso especial para su trámite. Frente al tratado internacional, el Congreso lo puede aprobar o improbar, lo último se refiere a que el Congreso no puede modificarlo bajo ninguna circunstancia pero puede sugerir que se formulen reservas; no obstante, es el Presidente como encargado de las relaciones exteriores de determinar si formula o no dichas reservas. Como segunda medida, la ley aprobatoria debe seguir un control de constitucionalidad previo, lo que significa que el Presidente tiene un plazo de seis días para enviar la ley a la Corte Constitucional que, según el artículo 241 numeral 10 de la Carta Política, decide definitivamente sobre la exequibilidad de los tratados internacionales y sus leyes aprobatorias. Si la Corte Constitucional encuentra normas contrarias a la Constitución pedirá al Presidente que formule las reservas al momento de ratificar el tratado. Una vez se deposite el instrumento de ratificación ante el organismo señalado en el tratado el Estado está manifestando su voluntad de obligarse internacionalmente.

En este Auto de Seguimiento, la Corte desarrolló “...las obligaciones constitucionales derivadas del deber de debida diligencia en la prevención, atención, protección y acceso a la justicia a favor de las mujeres sobrevivientes de la violencia sexual perpetrada por actores armados” (Corte Constitucional, Auto de Seguimiento 009/15, p. 46).

El acápite correspondiente sobre debida diligencia contenido en el Auto de Seguimiento 009 de 2015 fue desarrollado conforme a lo establecido en la Convención sobre la Eliminación de

todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (conocida por sus siglas en inglés CEDAW)<sup>31</sup> ratificada por Colombia 19 enero de 1982 y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará) ratificada por Colombia el 3 de octubre de 1996,<sup>32</sup> además, en este Auto de Seguimiento se hace mención al caso de González y otros (Campo Algodonero) vs México resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En este punto, y a los fines de un análisis más profundo de este concepto, voy a complementar lo presentado por la Corte Constitucional en este Auto con el desarrollo que ha hecho la CIDH y por la CorteIDH sobre la debida diligencia ya que es un elemento más de la obligación cuyo incumplimiento genera responsabilidad internacional al Estado.

Primero, analizaré lo establecido por la CIDH en el Informe “Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia Sexual en Mesoamérica”, segundo, la interpretación de la debida diligencia para prevenir la violencia contra las mujeres desarrollada por la CorteIDH en el caso

---

<sup>31</sup> Art. 2. Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a: b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer; c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación (...).

<sup>32</sup> Art. 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: (...)b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, (...).

González y otras (Campo Algodonero) vs México, y por último, la debida diligencia conforme con el estudio de la Corte Constitucional en el Auto 009 de 2015.

#### **2.4.1.1. Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos “Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia Sexual en Mesoamérica”**

En este informe se establecen los deberes que tienen los Estados frente a la debida diligencia para que este tipo de delitos no queden impunes. El artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece la obligación de respetar los derechos humanos por parte de los Estados

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Debido a que en la región existe una situación de violación a los derechos fundamentales de las mujeres, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos realizó el informe sobre la situación del acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual con énfasis en El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, debido al problema de violencia sexual contra las mujeres y las barreras a las que se enfrentan para acceder a la justicia y denunciar los casos (CIDH, 2011, párr. 4).

La CIDH hace hincapié en cuanto a que un Estado que no actúa de forma diligente para proteger los derechos humanos de las mujeres está propiciando la discriminación y faltando al deber jurídico que tiene de brindar acceso a la justicia a estas personas.

Según este organismo internacional, el Estado puede incurrir en responsabilidad internacional cuando:

- 1) No actúa con debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y reparar los actos de violencia sexual contra las mujeres;
- 2) Existe un vínculo entre la discriminación, la violencia contra la mujer y la debida diligencia, pues es una obligación del Estado tomar las medidas necesarias para modificar los patrones de comportamiento, sociales y culturales de hombres y mujeres, y eliminar los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de otra índole basadas en la premisa de la inferioridad o superioridad de uno de los sexos;
- 3) Hay un vínculo entre el deber de actuar con debida diligencia y la obligación de los Estados de garantizar el acceso a recursos judiciales adecuados y efectivos para las víctimas y sus familiares, cuando son objeto de actos de violencia;
- 4) Los sistemas regionales e internacionales han identificado ciertos grupos de mujeres expuestos a un riesgo particular de sufrir actos de violencia, debido a formas de discriminación que sufren por más de un factor, como las niñas y las mujeres pertenecientes a ciertos grupos étnicos, raciales y minoritarios y es obligación del Estado brindar más protección a estas mujeres por su condición de vulnerabilidad y exposición directa a los delitos sexuales (CIDH, 2011, párrs. 42-43).

En cuanto a la debida diligencia en la investigación de casos de violencia sexual, la CIDH establece que si un Estado actúa de manera de que deja en la impunidad este tipo de casos, no restablece los derechos de las víctimas y no permite que la situación de las mujeres vuelva al estado anterior de los hechos victimizantes, el Estado incurre en incumplimiento de la normativa

internacional, ya que no está garantizando el ejercicio pleno de los derechos de las personas en su jurisdicción (Como se cita en CIDH, 2007, párr. 81).

De acuerdo con lo planteado en este informe, el deber de investigar constituye una obligación de medios y no de resultados, pues es obligación del Estado asumir dicha labor como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad. Asimismo, el Estado en este tipo de situaciones debe iniciar de oficio y sin dilaciones las investigaciones correspondientes y remover y evitar todo tipo de obstáculos institucionales que conllevan a la impunidad (Como se cita en CIDH, 2007, párr. 82).

A partir del análisis realizado por la CIDH en los diferentes países mesoamericanos se identificaron varias conclusiones, como por ejemplo, que aún existen patrones socioculturales que permiten que subsista la violencia contra las mujeres los cuales repercuten en las actuaciones de los funcionarios de la justicia; la mujer que decide denunciar los hechos se enfrenta a un sistema de estereotipos y prejuicios que la culpabilizan y la discriminan; debe lidiar con la insuficiencia de recursos económicos y humanos de la administración de justicia; debe enfrentarse al predominio de formalismos procesales (CIDH, 2011, párr. 348).

En conclusión, la Comisión ofrece una serie de recomendaciones a los Estados para lograr una solución a los problemas concernientes a la investigación, juzgamiento y sanción de actos de violencia sexual contra las mujeres, entre las que cabe destacar: a) adoptar acciones para fortalecer la capacidad de las instancias judiciales tales como el Ministerio Público, las cortes y tribunales, la policía; b) en términos de recursos financieros y humanos, para combatir la impunidad en casos de violencia contra las mujeres, que las investigaciones criminales sean efectivas y tengan un seguimiento judicial apropiado (CIDH, 2011, p. 95).

Además, recomendó que los Estados garanticen capacitaciones a los funcionarios públicos sobre los derechos fundamentales de las mujeres para que así apliquen efectivamente las normas internacionales y nacionales en los procesos respectivos y sumado a esto respeten la integridad y dignidad de las víctimas directas e indirectas de los delitos relacionados con la violencia sexual.

En el marco de los instrumentos interamericanos de protección de los derechos humanos, los Estados deben promover cambios culturales para que se investigue, prevenga y sancione la violencia sexual. En consecuencia, la Comisión recomendó una serie de acciones: adopción de campañas sociales y cívicas para difundir el conocimiento de los derechos humanos de las mujeres; “articular coordinaciones interinstitucionales encaminadas a la erradicación del racismo, la xenofobia y la discriminación” (CIDH, 2011, p. 96). También afirmó que se debe difundir información sobre las diferentes formas en que se puede constituir la violencia sexual en todos los sectores del Estado pero haciendo ahínco en el derecho de acceso a la justicia.

Por último, en cuanto al derecho de acceso a la justicia, en este informe la CIDH afirmó que los Estados deben adoptar acciones para lograr que el factor económico no influya al momento en que las mujeres quieran acceder a la justicia, esto se logra: “...los Estados deben asegurar y garantizar servicios de asesoría jurídica gratuitos y de calidad, desde la denuncia hasta la sentencia” (CIDH, 2011, p. 97). También, recomendó que los Estados “...creen, uniformen y estandaricen formularios de registro de información ante casos de denuncia de violencia sexual para evitar la revictimización de las mujeres que denuncian estos hechos” (CIDH, 2011, p. 97).

#### **2.4.1.2. Debida diligencia para prevenir la violencia contra las mujeres del caso González y otras (Campo Algodonero) vs México**

La sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del caso González y otras (Campo Algodonero) vs México es muy importante para el análisis de la debida diligencia en los casos de violencia sexual, ya que establece cuáles son las obligaciones del Estado en materia de prevención, investigación y sanción para así proteger los derechos fundamentales de las mujeres. En esta providencia judicial se estableció la responsabilidad internacional del Estado mexicano por la desaparición y ulterior muerte de tres jóvenes (dos de ellas menores de edad), cuyos cuerpos sin vida fueron encontrados el 6 de noviembre de 2001 en un campo algodouero en la Ciudad de Juárez.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos presentó la demanda a la Corte Interamericana en la que solicitó que responsabilizara al Estado por no tener medidas de protección para las víctimas, por la falta de prevención de estos crímenes, teniendo en cuenta el patrón de violencia de género existente en la región (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009, párr. 2).

La falta de debida diligencia que se estableció en esta sentencia está definida en el artículo 7 literal b de la Convención de Belem do Pará, en el que se afirma que los Estados parte de dicha Convención deben condenar todas las formas de violencia contra la mujer y deben llevar a cabo entre otras cosas lo siguiente: actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos analizó la violencia de género en Ciudad Juárez y observó que allí existía un contexto de discriminación sistemática contra las mujeres pues los casos contra las mujeres en esta zona no eran aislados, esporádicos o episódicos, sino que se trataba de una situación que se enmarcaba en una cultura donde predominaban estereotipos de violencia contra la mujer. Ello había sido confirmado por un informe de la CEDAW sobre el

Estado de México en el que se había establecido que la piedra angular de estos estereotipos era el supuesto de inferioridad de las mujeres, y que una cultura con estos patrones no se modificaba tan fácilmente. El cambio de patrones culturales es una tarea difícil para cualquier gobierno (Como se cita en Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009, párr. 132).

En esta sentencia se desarrollaron los deberes que surgen para el Estado con respecto a la debida diligencia. A los efectos del presente trabajo se tratarán el deber de respeto, el deber de garantía y el deber de investigación. El deber de respeto consiste en que el Estado debe respetar los derechos humanos de todas las personas dentro de su jurisdicción y esto se traduce en que sus agentes estatales deben velar por esta protección a los derechos, ya que, en caso de no hacerlo, el Estado será responsable internacionalmente. Por su parte, el deber de garantía hace alusión a que “...los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable, y en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009, párr. 245). Asimismo, se requiere que los Estados adopten medidas apropiadas para proteger y preservar la vida de las personas que se encuentran dentro de su jurisdicción. Por último, el deber de investigar efectivamente los hechos según artículos 8.1<sup>33</sup> y 25.1<sup>34</sup> de la CADH, a su vez, se relaciona con el artículo 7<sup>35</sup> literales b y c de la Convención de Belém do Pará. De acuerdo con lo planteado por

---

<sup>33</sup> Artículo 8 numeral 1: Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

<sup>34</sup> Artículo 25 numeral 1: Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

<sup>35</sup> Artículo 7: Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: b) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c) incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso.

la Corte Interamericana, este deber es una obligación de medio y no de resultado, ya que debe ser asumido por el Estado como un deber jurídico propio para así evitar la impunidad (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009, párr. 289). Entonces, esa obligación de medio se traduce en que las autoridades estatales deben iniciar *ex officio* una investigación imparcial, seria y efectiva y su finalidad debe ser la determinación de la verdad, la captura, enjuiciamiento y eventual castigo de los autores de los hechos (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009, párr. 290).

Finalmente, con respecto a este deber de investigación, la Corte afirmó que tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, un maltrato o afectación a su libertad en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009, párr. 293).

En consecuencia, el Tribunal Interamericano declaró que el Estado mexicano violó los derechos humanos de las mujeres asesinadas y procedió a establecer que el Estado mexicano tenía la obligación de investigar los hechos, identificar, juzgar y sancionar a los presuntos responsables de las violaciones a los derechos humanos. La Corte Interamericana, en este caso, aceptó el reconocimiento de responsabilidad del Estado por las irregularidades que se presentaron en la primera fase de las investigaciones judiciales, no obstante, muchas de éstas no fueron subsanadas en la segunda fase. Como conclusión, la Corte Interamericana

... aceptó el reconocimiento de responsabilidad del Estado por las irregularidades cometidas en la primera etapa de las investigaciones, pero también concluyó que muchas de ellas no se subsanaron en la segunda etapa. El Tribunal concluyó que en el presente caso existía impunidad y que esa impunidad es causa y a la vez consecuencia de la serie

de homicidios de mujeres por razones de género que ha sido acreditada en el presente caso (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009, párr. 453).

El hecho de que el Estado no iniciara una investigación efectiva sobre los incidentes objeto del caso, permite que se sigan repitiendo este tipo de violaciones a los derechos humanos, además que como lo afirmara la misma Corte, es una fuente de sufrimiento y angustia para los familiares de las víctimas por no conocer la verdad de lo ocurrido y por no tener conocimiento de quiénes fueron los perpetradores de las actuaciones penales. Asimismo, la Corte determinó que el Estado debe conducir un proceso penal para identificar, procesar y sancionar a los presuntos responsables, y esta investigación debe tener una perspectiva de género “...emprender líneas de investigación específicas respecto a la violencia sexual, para lo cuál se deben involucrar las líneas de investigación sobre los patrones respectivos en la zona...” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009, párr. 455).

En conclusión, la Corte Interamericana determinó las medidas de satisfacción para reparar el daño inmaterial, las cuales fueron: publicación a través de medios de comunicación la sentencia, el reconocimiento público de la responsabilidad internacionales por el daño causado y las violaciones ocurridas y el establecimiento en consulta con los familiares de las víctimas de un lugar o monumento para recordar y en memoria de las tres víctimas (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009, párr. 465).

#### **2.4.1.3. Debida diligencia de acuerdo con el Auto de Seguimiento 009 de 2015**

En el presente Auto de Seguimiento se desarrolló la debida diligencia según lo contenido en la CEDAW y en la Convención Belém de Pará, pues ambos instrumentos internacionales hacen

parte del bloque de constitucionalidad<sup>36</sup> según lo establecido en el artículo 93<sup>37</sup> de la Constitución Política. Este Auto de Seguimiento solamente hace referencia a instrumentos jurídicos internacionales para valorar constitucionalmente las obligaciones específicas que el Estado colombiano debe asistir frente a: a) prevenir la violencia sexual en el marco del conflicto armado y el desplazamiento forzado por la violencia; b) atender y proteger a las víctimas y c) garantizar la investigación, enjuiciamiento y sanción de los responsables (Corte Constitucional, 2015, p. 46).

El Auto de Seguimiento 009 de 2015 ofrece gran detalle acerca de cómo debe ser la debida diligencia en la investigación, juicio y sanción de actos de violencia sexual. Así pues, definió en qué consiste la debida diligencia en la prevención de la violencia sexual por parte del Estado: “...adoptar todas las medidas necesarias -administrativas, legislativas, judiciales, financieras y fiscales- para la adopción, implementación y seguimiento de políticas públicas efectivas y adecuadas tendientes a eliminar toda manifestación de violencia y discriminación en razón de género” (Corte Constitucional, 2015, p. 48).

Además, la Corte desarrolló la debida diligencia en atención y asistencia especializada a mujeres, niñas, adolescentes y adultas mayores sobrevivientes perpetrada por actores armados. La Corte Constitucional reconoció a partir de los estándares internacionales que existen varios deberes del Estado de impulsar investigaciones penales por delitos de violencia sexual contra mujeres, niños, niñas y adolescentes, y que su inobservancia conlleva al incumplimiento de obligaciones nacionales e internacionales, tales son:

---

<sup>36</sup> La Corte Constitucional en sentencia C-067 de 2003, definió el bloque de constitucionalidad como: aquella unidad jurídica compuesta “por...normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional strictu sensu”.

<sup>37</sup> Artículo 93 C.P: Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

(i) El deber de oficiosidad en el impulso de las investigaciones, (ii) el deber de recaudar las evidencias probatorias de acuerdo con los estándares internacionales; (iii) el deber de valorar las evidencias probatorias de acuerdo con los estándares constitucionales; (iv) el deber de diseñar e implementar metodologías de investigación adecuadas; (v) el deber de calificar los hechos de manera adecuada; (vi) el deber de adelantar las investigaciones en tiempos razonables y sin dilaciones injustificadas; (vii) el deber de dar estricto cumplimiento a los derechos de los que son titulares las víctimas en procesos penales; (viii) el deber de garantizar la protección y atención de las víctimas y de su núcleo familiar por riesgos contra su vida, seguridad e integridad personal; (ix) la prohibición de tratos discriminatorios o lesivos de la dignidad de las víctimas de actos de violencia sexual; y finalmente, (x) el deber de observar los requisitos constitucionales en las decisiones de archivo de las investigaciones (Corte Constitucional, 2015, p. 62).

Estos deberes deben ser cumplidos por la Fiscalía General de la Nación como ente investigador de las conductas punibles, a través de sus funcionarios durante los procesos penales correspondientes a delitos sexuales. Es el juez quien, por mandato constitucional, debe garantizar que los derechos de las víctimas sean cumplidos, e igualmente, debe velar para que en todas las etapas del proceso se garantice el debido proceso al imputado y evitar que obstáculos procesales acarreen la impunidad. Considero que si estas autoridades empezaran a cumplir los deberes constitucionales e internacionales, la impunidad de esta clase de delitos bajaría considerablemente y las víctimas comenzarían a tener más confianza en el aparato judicial colombiano.

En el 2008, se instaló la Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial cuyo objetivo es incorporar la perspectiva de género en la Rama Judicial con todos sus empleados tanto en el

quehacer judicial como en las decisiones judiciales. Este trabajo se enfoca en la formación, sensibilización y capacitación en temas de género, además, hay una política de igualdad y no discriminación con enfoque diferencial y de género. Esta Comisión cuenta con un observatorio de género, mecanismos de medición de la perspectiva de género y mecanismos de información y seguimiento. A lo largo del país hay 21 Comités Seccionales de Género.

Este tipo de instituciones dentro de la Rama Judicial surge para crear consciencia entre Magistrados de las Altas Cortes, jueces de todo el país, sobre la importancia de tener conocimiento al momento de dictar providencias judiciales sobre el enfoque de género. Sin embargo, aún persiste la falta de conocimiento de los jueces frente al Sistema Internacional de los Derechos Humanos, sobre todo, al momento de dar especial protección a las mujeres en el marco del conflicto armado. Esta Comisión es una muestra del avance al menos en la Rama Judicial, pero hay que tener en cuenta que esa perspectiva de género debe permear a todos los empleados que participan en un proceso penal en el que se está investigando un caso de violencia sexual, es decir, el fiscal del caso, el defensor, la policía judicial, el Ministerio Público, la psicóloga que atiende el caso, entre otros.

A pesar de que este Auto fue dictado en el 2015, otra dificultad evidenciada por la Corte sobre las investigaciones es que al momento en que el juez hace la valoración del material probatorio conlleva a una incorrecta calificación de los hechos, pues si el juez enmarca el delito sexual como un delito común, disminuye las posibilidades de que las víctimas reciban una reparación integral acorde con estándares constitucionales e internacionales (Corte Constitucional, 2015, p. 90).

La Corte Constitucional realizó un buen análisis teórico sobre estos deberes mínimos que tiene el Estado frente a la investigación, juicio y sanción de actos de violencia sexual, y, además,

en este mismo Auto de Seguimiento se expuso un panorama general concluyendo que el Estado colombiano no estaba cumpliendo con su deber de debida diligencia acorde con estos estándares internacionales en materia probatoria en los procesos penales.

Así se hace referencia a un informe de 2013 presentado por la Fiscalía General de la Nación, el 26% de los procesos que están en las Direcciones Seccionales de la Fiscalía, no tienen imputaciones concretas de responsabilidad. Al menos 60% de los procesos que están en la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, se encuentran en la misma situación (Corte Constitucional, 2015, p. 86).

Además, la Corte Constitucional constató “...varias dificultades en algunos procesos de violencia sexual en el marco del conflicto armado interno y el desplazamiento forzado que deben ser evitadas para dar cumplimiento al deber de debida diligencia en las investigaciones, juicios y sanciones” (Corte Constitucional, 2015, p. 88). En este sentido, el Tribunal Constitucional observó que había actuaciones que impedían el inicio de las investigaciones o continuidad de los procesos y demuestran prejuicios y estereotipos de género contra las víctimas, como por ejemplo: algunos funcionarios niegan la emisión de la orden judicial para practicar exámenes médico-forenses a sobrevivientes de la violencia sexual, asimismo, se oponen a recibir denuncias por hechos de violencia sexual, alegando que ya se contaba con el testimonio de otra mujer por los mismos hechos (Corte Constitucional, 2015, p. 88).

En esta providencia judicial el Alto Tribunal resolvió que los hechos y riesgos constitutivos de violencia sexual contra mujeres en el marco del conflicto armado y el desplazamiento forzado continuaban lo cual vulnera de manera grave los derechos humanos y principios del derecho internacional humanitario. Por esta razón, la Corte Constitucional declaró que todas las autoridades tienen la obligación internacional y constitucional de actuar de manera urgente y con la debida

diligencia para: a) prevenir factores que perpetúan la violencia sexual en el marco del conflicto armado y desplazamiento forzado; b) atender y proteger a las mujeres sobrevivientes de violencia sexual; c) garantizar los derechos a la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición (Corte Constitucional, 2015, pp. 125-126).

En conclusión, es claro que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha desarrollado el término de debida diligencia en materia de investigación, enjuiciamiento y sanción que los Estados latinoamericanos deben cumplir para evitar que casos de violencia sexual terminen en la impunidad y que, por lo tanto, se vulneren los derechos a la verdad, justicia y garantías de no repetición de las víctimas de violencia sexual. Además, en los tratados internacionales se establece el deber de los Estados de adoptar políticas para erradicar todas las formas de discriminación y violencia contra las mujeres.

Colombia no es el único país con deficiencias en su aparato judicial y en el cual aún se observa la perpetuación de estereotipos contra las mujeres sobrevivientes que acuden a la Fiscalía a denunciar el caso y son rechazadas, ya sea por la indolencia del funcionario público o porque aún la violencia sexual en el marco del conflicto armado es visto como un problema de “faldas”, es decir, que persisten los estigmas de que la mujer fue violada porque andaba buscando lo que no se le ha perdido, o quién la manda a usar ropa como minifaldas, o la denuncia es clasificada como violencia doméstica cuando el presunto victimario fue un miembro de un grupo armado ilegal.

Tras el análisis del informe de la CIDH, el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el apartado sobre debida diligencia del Auto de Seguimiento 009/2015, es posible concluir que si bien hay un marco teórico claro sobre cómo debe obrar el aparato judicial para tratar casos que lleguen sobre violencia sexual, aún se vislumbra la ineficiencia y negligencia por parte de los funcionarios públicos cuando llegan denuncias de esta naturaleza. Entonces, si todavía

continúa esta debilidad de actuar con la debida diligencia en los procesos judiciales, es claro que esto conlleva a la responsabilidad jurídica del Estado porque son sus agentes quienes a través de la acción y omisión no están cumpliendo con normas internacionales y están perpetuando la impunidad.

Teniendo como base los instrumentos jurídicos como la CEDAW y la Convención de Belem do Pará, y por otro lado, el caso González y otras “Campo Algodonero” vs México, procederé a hacer un breve análisis de cómo Colombia presenta ciertos avances en la adopción de legislación basada en estos tratados internacionales, pero aún queda un largo camino por recorrer en el camino de investigar, enjuiciar y sancionar la violencia sexual.

La CEDAW establece que los Estados deben adoptar una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y se comprometen a: a) consagrar en sus constituciones nacionales y en cualquier legislación apropiada el principio de igualdad del hombre y de la mujer y asegurar mediante la legislación correspondiente la práctica de este ejercicio y b) adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, a través de sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer.

Frente a estos dos compromisos, el Estado colombiano en su Constitución Política consagra el derecho a la igualdad y principio de no discriminación en el que todas las personas nacen iguales y libres ante la ley y recibirán la misma protección y trato de autoridades y gozarán de los mismos derechos sin discriminación basada en sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opiniones políticas o filosóficas (Constitución Política, artículo 13).

Uno de los avances legislativos del Estado colombiano fue la adopción por primera vez de una ley sobre violencia contra la mujer. La Ley 1257 de 2008 tiene como objetivo principal la adopción de normas que garanticen que todas las mujeres vivan libres de violencia en ámbitos

públicos y privados, el ejercicio de sus derechos reconocidos en leyes nacionales e internacionales, acceso a procedimientos administrativos y judiciales para su atención y protección (Ley 1257 de 2008, artículo 1). También establece que el Gobierno Nacional debe adoptar medidas para investigar y sancionar a miembros de la policía, fuerzas armadas y otras fuerzas que cometan actos de violencia contra niñas y mujeres y estén en situaciones de conflicto por presencia de actores armados ilegales (Ley 1257 de 2008, artículo 9.8).

Tras diez años de dictada la norma jurídica, las cifras no demuestran un avance significativo en la práctica, pues según Medicina Legal<sup>38</sup> para el 2008 el maltrato contra las mujeres llegaba a 16.000 casos mientras que para octubre de 2018 se registraron al menos 19.000 (“La impunidad en los casos de violencia contra la mujer supera el 80%”, 2018).

El problema radica en que hay una falta de implementación de políticas públicas enfocadas en educación y prevención y que esta ley sea conocida en todo el territorio nacional, ya que las mujeres no conocen sus derechos y no se han apropiado del contenido de esta ley. Sumado a esto, sigue habiendo impunidad que supera el 80% que según la Fiscalía General de la Nación entre 2016 y 2018 el 95.48% de los casos de violencia sexual se encontraban en etapa indagatoria (“La impunidad en los casos de violencia contra la mujer supera el 80%”, 2018).

Por otro lado, la Convención de Belem do Pará se diferencia de la CEDAW en que ésta establece que los Estados deben adoptar medidas en contra de la discriminación de la mujer basada en los derechos humanos y libertades fundamentales, mientras que la primera establece que los Estados a adoptar políticas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

---

<sup>38</sup> Es un establecimiento público de referencia técnico científica que dirige y controla el sistema de Medicina Legal y Ciencias Forenses en Colombia. Su objetivo es prestar servicios forenses a la comunidad y a la administración de justicia.

La Convención de Belem do Pará contiene medidas para que los Estados condenen todas las formas de violencia contra la mujer, a través de las siguientes acciones: a) abstener de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y que sus funcionarios, personal y autoridades se comporten conforme a esta obligación; b) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c) incluir dentro de la legislación interna normas civiles, penales o administrativas para prevenir, investigar y sancionar actos de violencia contra la mujer; d) tomar medidas de tipo legislativo para modificar o abolir leyes para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la tolerancia o persistencia de violencia contra la mujer; e) contar con mecanismos judiciales y administrativos para que las mujeres puedan acceder a la reparación del daño u otros mecanismos de compensación justos y eficaces (Convención de Belem do Pará, 1994, artículo 7).

El Estado colombiano frente a estos deberes aprobó una norma jurídica para sancionar la violencia contra la mujer, la Ley 1761 de 2015, que incluyó el tipo penal del feminicidio<sup>39</sup> en el Código Penal colombiano y las circunstancias de agravación punitiva. Esta ley establece también la debida diligencia en materia de investigación y juzgamiento del delito del feminicidio en el que

---

<sup>39</sup> Artículo 104 A. El que causare la muerte a una mujer, por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género o en donde haya concurrido o antecedido cualquiera de las siguientes circunstancias, incurrirá en prisión de doscientos cincuenta (250) meses a quinientos meses (500)

a) Tener o haber tenido una relación familiar, íntima o, de convivencia con la víctima, de amistad, de compañerismo o de trabajo y ser perpetrador de un ciclo de violencia física, sexual, psicológica o patrimonial que antecedió el crimen contra ella.

b) Ejercer sobre el cuerpo y la vida de la mujer actos de instrumentalización de género o sexual o acciones de opresión y dominio sobre sus decisiones vitales y su sexualidad.

c) Cometer el delito en aprovechamiento de las relaciones de poder ejercidas sobre la mujer, expresado en la jerarquización personal, económica, sexual, militar, política o sociocultural.

d) Cometer el delito para generar terror o humillación a quien se considere enemigo.

e) <Literal CONDICIONALMENTE exequible> Que existan antecedentes o indicios de cualquier tipo de violencia o amenaza en el ámbito doméstico, familiar, laboral o escolar por parte del sujeto activo en contra de la víctima o de violencia de género cometida por el autor contra la víctima, independientemente de que el hecho haya sido denunciado o no.

f) Que la víctima haya sido incomunicada o privada de su libertad de locomoción, cualquiera que sea el tiempo previo a la muerte de aquella.

todas las autoridades jurisdiccionales competentes deben actuar con la debida diligencia en las actuaciones judiciales para el respeto de los derechos de las víctimas (Ley 1761 de 2015, artículo 6).

También se encuentra la Ley 1719 de 2014 que crea y modifica tipos penales relacionados con la violencia sexual en el marco del conflicto armado, que es el objeto de análisis de este trabajo.

En cuanto a la reparación a la que hace referencia la Convención de Belem do Pará, la Ley 1448 de 2011 contiene las medidas para la atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado, la cual tiene un enfoque diferencial y cierto tipo de medidas de reparación para las mujeres como prioridad en los procesos de restitución de tierras, tomar parte en la mesa de participación de víctimas, entre otras.

A pesar de que el país cuenta con legislación y medidas adoptadas para prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra la mujer, todavía siguen existiendo casos de violencia contra la mujer, de los cuales no todos son registrados por las autoridades judiciales.

En 2018 ONU Mujeres junto con la Universidad Nacional de Colombia realizaron el informe “Diagnóstico sobre potencialidades y obstáculos para la implementación de la ley 1761 de 2015”, en el que afirman que hasta ese año sólo se han proferido 17 sentencias desde la entrada en vigor de esta ley. Dichas providencias judiciales fueron analizadas y demostraron que en ningún caso el perpetrador era una persona desconocida y tampoco que las víctimas fueran mujeres en ejercicio de la prostitución (ONU Mujeres, 2018, p. 45).

Además, en este informe se evidencian dos circunstancias que demuestran la falta de conocimiento de cómo aplicar el delito del feminicidio: a) los casos conocidos por la opinión pública en los que la adecuación típica corresponde a feminicidio, se encuentran en etapa de investigación o indagación y no hay sentencia condenatoria y b) en caso de que ya haya condenas

proferidas por hechos que se enmarcan como un feminicidio, se han proferido por el delito de homicidio (ONU Mujeres, 2018, p. 46).

Estas situaciones indicaron que falta concientizar a los fiscales de los casos y deben capacitarse más frente a la aplicación de esta ley, de lo contrario, habrá una inadecuada adecuación típica que eventualmente llevará a impropia imputación, acusación y juzgamiento que desencadena finalmente en impunidad para delitos de feminicidio (ONU Mujeres, 2018, p. 46).

Las conclusiones a las que llegó ONU Mujeres en este documento se relacionan principalmente con el fortalecimiento de formación a jueces y fiscales en temas de género, derechos de las mujeres y feminicidio. Esta formación debe estar fundada en los tratados internacionales sobre la materia: la Convención de Belem do Pará y la CEDAW, y también debe basarse en las normas nacionales especiales para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer como la Ley 1257 de 2008 y la Ley 1761 de 2015.

Además se encontró que hay prejuicios y estereotipos sobre violencias contra las mujeres, por ejemplo, varios fiscales de la Unidad de Violencia Intrafamiliar consideran que este delito debe ser querellable y conciliable para así evitar la congestión judicial, además, afirmaron que las mujeres que denuncian esta forma de violencia lo hacen por venganza o retaliación contra las parejas (ONU Mujeres, 2018, p.53).

Colombia ha adoptado algunas de las medidas establecidas por estos tratados internacionales en materia legislativa, pero las cifras por condenas en el caso del delito de feminicidio siguen siendo muy bajas, y tras varios años de implementación de estas leyes, organismos internacionales han identificado que no hay capacitación de los funcionarios públicos en temas de igualdad de género, lo cual afecta los derechos de las víctimas, conduce a una

revictimización que será abordada más adelante y en últimas por la deficiencia en el abordaje de la imputación de los delitos conlleva a la impunidad.

El caso “González y otras (Campo Algodonero) vs México”, como se demostró en el acápite correspondiente, desarrolla el deber de debida diligencia de los Estados para prevenir, enjuiciar y sancionar por violencia contra las mujeres; sin embargo, un tema que es tratado en esta sentencia que se relaciona con el contexto colombiano y con la debida diligencia, es la responsabilidad internacional de los Estados por el accionar de actores no estatales.

En la providencia judicial se cita a la CEDAW en la que afirma que los Estados pueden ser responsables por actos privados en caso de no adoptar las medidas de debida diligencia para impedir la vulneración de derechos de las mujeres, o por no investigar o castigar las actuaciones e indemnizar a las víctimas (Como se cita en CorteIDH, 2009, párr. 254).

En otras decisiones, la Corte Interamericana ha sido clara al determinar que un Estado no es responsable por cualquier violación a los derechos humanos cometida por particulares dentro de su jurisdicción pues no es una responsabilidad ilimitada, lo cual significa que los deberes de adoptar medidas de prevención y protección se refieren a situaciones de riesgos reales e inmediatos de una persona o de un grupo de personas. Por tanto, para atribuirse responsabilidad jurídica al Estado se debe tener en cuenta las circunstancias particulares del caso y la concreción de obligaciones de garantía (CorteIDH, 2009, párr. 280).

El Tribunal Interamericano se ha pronunciado frente a dos situaciones en que los Estados son responsables de vulneración a los derechos humanos por el actuar de particulares: a) la violación a los derechos humanos realizada por un particular no fue prevenida por el Estado, a pesar de su conocimiento frente a la existencia de un riesgo cierto, inmediato y determinado y b)

la vulneración a los derechos humanos es cometida por entidades privadas a las que el Estado ha delegado la prestación de un servicio público (Medina, s.f., p.25).

Por ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos contra Colombia ha declarado responsable al Estado por no tomar las medidas necesarias para prohibir, prevenir y castigar actos de grupos paramilitares que no habrían podido ejecutarse si hubiese protección a la población civil por parte de agentes estatales que sabían el riesgo y vulnerabilidad en el que se encontraban los habitantes, como en el caso de la Masacre de Pueblo Bello de 2016 (Como se cita en Medina, s.f., p.26).

Entonces, para los casos de violencia sexual, es claro que el Estado colombiano no está cumpliendo con el deber de diligencia debida de acuerdo con los tratados internacionales y la jurisprudencia interamericana, sabiendo que la Corte Constitucional mediante los Autos de Seguimiento objeto de estudio ha declarado que las mujeres y niñas son personas especialmente vulnerables en el contexto del conflicto armado que enfrenta el país. No basta solamente que haya legislación para investigar y sancionar a los responsables de feminicidio o violencia sexual, sino que el Estado mediante las autoridades administrativas y judiciales debe efectivamente garantizar la protección de los derechos de las mujeres.

Como conclusión, considero, luego de exponer lo desarrollado por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y la Corte Constitucional, que la inacción de las autoridades frente a la vinculación de los responsables en los procesos penales refuerza la discriminación y la violencia al afirmar frente a la sociedad que la violencia contra las mujeres es tolerada y permitida y que cometer los hechos punibles no genera consecuencias jurídicas. Es por esto que tanto la CIDH como la Corte Interamericana han sido enfáticas en que la discriminación hacia las mujeres tanto del Estado como de la sociedad, es el primer elemento para que se configure la impunidad

en los casos de violencia sexual. Además, la falta del Estado colombiano a sus obligaciones internacionales refuerza la idea de que los agentes estatales frente a los casos de violencia sexual no están actuando con la debida diligencia lo cual demuestra que los derechos humanos no solamente están siendo violados por actores armados ilegales que cometen directa o indirectamente los delitos, sino que el Estado colombiano también está vulnerando los derechos humanos de las mujeres y niñas al no brindarles protección y al no tomar las medidas efectivas para investigar, enjuiciar y sancionar a los responsables generando como consecuencia la violación a los derechos de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición.

#### **2.4.2. Nuevos grupos vulnerables afectados por el conflicto armado y la revictimización a causa de obstáculos judiciales**

En el Auto 009 de 2015, se reiteró la persistencia de actos de violencia sexual cometidos por actores armados contra mujeres desplazadas, lo cual había sido ya estudiado en el Auto 092 de 2008. La Corte identificó que la violencia sexual continúa como una forma de discriminación y violencia basada en género, que se agrava por el conflicto armado y el desplazamiento forzado (Corte Constitucional, 2015, pp. 5-6).

Asimismo, dentro del análisis de la Corte en este Auto, se identificaron nuevos riesgos de violencia sexual contra las mujeres desplazadas. A modo de ejemplo, se mencionaron reportes sobre violencia sexual asociada a la explotación ilegal de recursos mineros, pues las mujeres indígenas que se encuentran alrededor de los proyectos mineros ilegales se ven obligadas a sufrir una serie de victimizaciones como la prostitución forzada, la afectación a su salud sexual y reproductiva por el contagio de enfermedades de transmisión sexual, los embarazos no deseados, abortos involuntarios, los acosos y hostigamientos sexuales (Corte Constitucional, 2015, pp. 7-8).

Sin embargo, existe un riesgo potencializado para las mujeres y niñas de los pueblos indígenas, pues según la ONIC “[...] la mayor, más dolorosa y silenciada situación que viven las mujeres indígenas está ligada a violencia sexual. Realidad poco documentada, no cuantificada, no existen datos que hablen fielmente de esta realidad [...]” (Corte Constitucional, 2015, p. 22). Debe aclararse que no sólo las mujeres indígenas sufren la victimización sino también las mujeres afrodescendientes quienes desde hace décadas viven en un contexto de discriminación y marginalización, pues los pueblos cuya población mayoritaria son personas afrodescendientes están en las zonas más pobres y violentas del país.

Particularmente las mujeres afrodescendientes han sufrido graves actos de violencia sexual debido a discriminación por motivos raciales, tales como: violaciones seguidas de asesinatos, tratos inhumanos, crueles y degradantes, tentativas de homicidio por negarse a sostener relaciones sexuales con diferentes actores armados y amenazas, desplazamiento forzado por la búsqueda de justicia (Corte Constitucional, 2015, p. 24).

Asimismo, la Corte hace referencia por primera vez a la violencia sexual contra mujeres de orientación sexual diversa, las cuales han sufrido durante el conflicto armado imposiciones de ser heterosexuales y cambios de apariencia física. Los paramilitares y las guerrillas han sido las principales organizaciones armadas ilegales en arremeter contra lesbianas, gays y personas transgénero y las conductas incluyen “...amenazas, asesinatos, desapariciones forzadas, graves lesiones físicas y psicológicas y desplazamiento forzado...” (Corte Constitucional, 2015, p. 14).

La Corte también hizo énfasis en la violencia sexual perpetrada contra mujeres con discapacidad, otro tipo de población que ha sido afectada por el conflicto armado y que no ha recibido la atención que merece debido a diversas causas, como problemas de subregistro y la deficiente caracterización de sus afectaciones en los sistemas de información judicial y

administrativo. Usualmente las mujeres con discapacidad son abusadas sexualmente por hombres pertenecientes al mismo núcleo familiar. Asimismo, la Corte identificó que la presencia de actores armados ilegales en los territorios significa que para niños, niñas, adolescentes y mujeres en condición de discapacidad existan más riesgos y resulten víctimas de violencia sexual pues se enfrentan con “...(i) limitaciones para resistir o repeler físicamente las agresiones sexuales, (ii) dificultades para comprender las mismas, (iii) barreras para comunicarlas y así acceder a la justicia, (iv) la coacción violenta respaldada por el uso de armas” (Corte Constitucional, 2015, pp. 26-27).

A pesar de que la Corte Constitucional no recoge el término de discriminación interseccional en el Auto de Seguimiento 009 de 2015, es importante mencionarlo y explicarlo debido a que los grupos de mujeres anteriormente mencionados sufren de manera particular una discriminación que desencadena necesariamente en otro tipo de discriminación como la violencia sexual.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos trató la interseccionalidad en la sentencia de *Gonzales Lluy y otros contra Ecuador*. El Tribunal Interamericano declaró responsable a Ecuador por violaciones a los derechos humanos cometidas por el contagio de VIH a Talía González Lluy. A la edad de tres años, le hicieron una transfusión de sangre gestionada por el Banco de Sangre de la Cruz Roja. Mediante la transfusión la menor de edad fue contagiada de VIH, lo cual llevó a diversas formas de discriminación como su expulsión del colegio a los cinco años por temor a contagiar a sus compañeros. Aunado a esto, su situación de pobreza se vio agravada por el despido del trabajo de la madre de Talía por tener una hija con VIH y la imposibilidad de acceder a una vivienda digna.

El Tribunal identificó que la discriminación de Talía se debía por ser niña, persona con VIH, persona en condición de discapacidad y por su estatus económico, por lo cual, afirmó que

hay ciertos grupos de mujeres que padecen discriminación toda su vida en más de un factor combinado con su sexo lo cual aumenta el riesgo de sufrir violaciones a los derechos humanos (CorteIDH, 2015, párr. 288). Igualmente, determinó que la discriminación por múltiples factores se derivó de una forma específica de discriminación que resultó en la interseccionalidad de los factores, si no hubiera existido uno de esos factores, la discriminación habría sido distinta (CorteIDH, 2015, párr. 290).

Este concepto ha tenido más desarrollo a nivel de doctrina, desde 1989 cuando fue utilizado por primera vez por la académica estadounidense Kimberlé Crenshaw, quien lo desarrolló a fondo y cuyo trabajo ha servido como base para tener un entendimiento sobre cómo la discriminación basada en género, raza y clase social impacta de manera diferencial a las mujeres negras.

En su ensayo “Demarginalizando la intersección de raza y sexo: Una crítica feminista negra de la antidiscriminación, doctrina, teoría feminista y política antirracista”<sup>40</sup> afirmó que las mujeres negras pueden experimentar discriminación en formas similares y diferentes a la discriminación que experimentan hombres negros y mujeres blancas. A veces pueden experimentar discriminación similar a lo que viven mujeres blancas u hombres negros, pero frecuentemente las mujeres negras experimentan una doble discriminación, es decir, una combinación de efectos de prácticas que discriminan basadas en raza y en género, y muchas veces tal discriminación se debe por el hecho de ser mujeres negras (Crenshaw, 1989).

A raíz del concepto dado por Crenshaw en su trabajo, este término ha sido desarrollado en la doctrina, es así como en el ensayo de Georgina Vargas “Interseccionalidad de la discriminación, formas agravadas de vulnerabilidad. El caso González Lluy y otros vs. Ecuador” también se define el término de interseccionalidad

---

<sup>40</sup> Título traducido.

...no sólo se refiere a la discriminación basada en diferentes motivos, sino que atiende a la concurrencia simultánea de diversas causas de discriminación que pueden tener un efecto sinérgico, superior a la simple suma de varias formas de discriminación, y que combinadas generan un tipo particular de discriminación el cual sólo ocurre cuando determinadas causas interactúan de determinada manera en el caso de una persona (Vargas, 2016, pp. 146-147).

Asimismo, en el voto concurrente del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor en el caso se refiere al desarrollo hecho por la Corte del concepto de interseccionalidad, afirmando que este tipo de discriminación no está basada en diferentes motivos, sino que evoca una concurrencia o encuentro simultáneo de diversas causas de discriminación, lo cual significa, que en un evento se produce una discriminación por dos o más motivos prohibidos. La discriminación interseccional hace referencia a múltiples factores que actúan entre sí para generar un riesgo o una carga de discriminación única o distinta. Además, esta discriminación constituye un daño único, diferente a las discriminaciones que son valoradas por separado (CorteIDH, 2015, párrs. 10-12).

En Colombia, existe una discriminación interseccional contra las mujeres que pertenecen a grupos vulnerables como indígenas, afrodescendientes, personas en condición de discapacidad y LGBT, que usualmente se encuentran en zonas donde hay escasa o nula presencia del Estado, altos índices de pobreza y grupos armados ilegales que desplazan forzosamente a miembros de los pueblos indígenas y afrodescendientes, que después de trescientos años de esclavitud, la mayor y extrema manifestación de violación a los derechos humanos de las comunidades afrodescendientes constituye el desplazamiento forzado (Corporación Humanas Colombia, 2015, p. 55).

Es claro que las mujeres indígenas, afrodescendientes, en condición de discapacidad y las personas LGBT sufren de diferentes tipos de discriminación y la falta de protección del Estado

desencadena en que muchas de ellas son víctimas de violencia sexual, y otros tipos de delitos como el homicidio, la desaparición forzada, el secuestro, y el desplazamiento forzado, entre otros.

En este Auto de Seguimiento la Corte Constitucional evidenció que varios grupos presentaban un mayor riesgo de afectación a su vida e integridad por parte de los actores armados ilegales, lo cual demuestra cómo la discriminación es un factor que conlleva a la violencia de género.

La Corte Constitucional identificó que estos grupos étnicos, LGBT y mujeres en condición de discapacidad presentaban vulneración a sus derechos fundamentales en el Auto de Seguimiento en análisis, y también advirtió que aun luego de dictado el Auto 092/08, todavía persistían problemas en materia de atención y protección a las víctimas por parte del Estado. Uno de los mayores problemas que se evidencian es que continúa la desconfianza de las mujeres frente al sistema judicial para hacer las denuncias porque temen que sus victimarios tomen represalias contra ellas o sus familias, la vergüenza y estigmatización social que se sigue presentando por parte de la sociedad en la que habitan.

Las sobrevivientes a las conductas penales no tienen información clara y precisa sobre sus derechos fundamentales y en las regiones periféricas no saben a qué autoridad acudir para poder iniciar un proceso judicial en contra de su victimario. Del mismo modo, hay escasas investigaciones que culminan en la culpabilidad de los autores materiales y el sistema judicial sigue siendo obsoleto, ya que las investigaciones, y en caso de que se den, los juicios contra un procesado, son extremadamente largos. En el documento “Obstáculos para el Acceso a la Justicia de las Mujeres Víctimas de Violencia Sexual en Colombia” de Sisma Mujer, se afirma que la CorteIDH ha establecido tres elementos que deben ser tenidos en cuenta para determinar la razonabilidad de los plazos en un proceso judicial “...a) la complejidad del asunto, b) la actividad

procesal del interesado y c) la conducta de las autoridades judiciales” (Corporación Sisma Mujer, 2011, p. 19). No obstante, esta ONG afirma en este documento que los plazos en los que se desarrollan los procesos judiciales van en contravía a los estándares fijados por la CorteIDH, afectando significativamente el derecho de las mujeres de acceder a recursos judiciales efectivos. El incumplimiento de estos plazos no es por la complejidad de los casos o la falta de actividad de las víctimas, sino que se debe a la conducta poco diligente de las autoridades y, en algunos casos, negligente (Corporación Sisma Mujer, 2011, p. 19).

En adición a la estructura deficiente del sistema penal se agrega “...la persistencia de tratos irrespetuosos o inapropiados por parte de algunos funcionarios competentes para atender a las sobrevivientes y adelantar investigaciones” (Corte Constitucional, 2015, p. 33).

Esta situación que debe afrontar la mujer víctima de violencia sexual por parte de las autoridades ajenas a su sufrimiento es lo que usualmente se llama revictimización judicial o doble victimización. Así ha sido desarrollado por la la Relatoría sobre los Derechos de la Mujer de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que afirmó que los sistemas de justicia no protegen la privacidad y dignidad de las víctimas en las investigaciones, por lo cual, las víctimas son revictimizadas por la falta de sensibilidad ante su situación, su sexo y la gravedad de los hechos (CIDH, 2007, párr. 141).

El Comité de la CEDAW, por su parte, ha establecido en sus recomendaciones a los Estados que éstos deben tomar las medidas eficaces para proteger a las mujeres de la victimización secundaria frente a autoridades judiciales y deben considerar la posibilidad de instaurar dependencias especializadas en cuestiones de género en sistemas penales y de enjuiciamiento (Comité CEDAW, 2015, párr. 51).

A su vez, la CorteIDH ha determinado que el Estado debe evitar la revictimización de las personas que han sufrido violencia sexual aduciendo que las presuntas víctimas no tienen que denunciar los hechos más de una vez, y la investigación de casos de violencia sexual, la investigación debe evitar la revictimización o que la víctima vuelva a experimentar la experiencia traumática cada vez que narra los hechos (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2015, párr. 351).

Quisiera añadir que en el documento de la Corporación Sisma Mujer se evidenció el temor que tienen las mujeres a la revictimización por parte del Estado a través de la rama judicial: "...las mujeres han señalado que temen que las autoridades judiciales no creen en sus dichos, que sienten que las van a señalar y que si llegan sin pruebas no tendrán en cuenta sus testimonios" (Corporación Sisma Mujer, 2011, p. 7). Es claro que el Estado colombiano no está logrando que las mujeres confíen en las autoridades, lo que resulta en que no sólo hayan tenido que vivir los hechos victimizantes de la violencia sexual sino que, además, tengan que padecer la falta de cooperación de los funcionarios públicos. En varios casos, las mujeres han afirmado que sienten temor de denunciar los hechos ante la Fiscalía, pues deben cuidar cada palabra que dicen en la denuncia para que los funcionarios no crean que se están contradiciendo con versiones anteriores, también han manifestado que cuando acuden a la Fiscalía les hacen las mismas preguntas de manera diferente para mirar si están diciendo mentiras o hay contradicciones en las versiones (Corporación Sisma Mujer, 2011, p. 8).

La revictimización de las mujeres víctimas de violencia sexual es un problema que, desde mi modo de ver, es propio de los Estados que tienen sistemas jurídicos débiles que aún siguen viendo la violencia sexual como un delito de poca trascendencia; es más, la misma CIDH afirmó que

...principios aplicables a la judicialización de casos de violencia contra las mujeres, los cuales otorgan un amplio margen a los fiscales para decidir cuáles delitos investigan o no, lo que se presta a la influencia de patrones socioculturales discriminatorios en la decisión de cuáles delitos de violencia contra las mujeres deben investigar (CIDH, 2007, párr. 144).

En Colombia persiste una situación compleja en las instituciones públicas que consiste en el poco personal para atender al público, entonces esto agrava la posibilidad de que las mujeres se acerquen a denunciar a las autoridades ya que les toca narrar los hechos públicamente sin que el funcionario público esté disponible totalmente para escuchar el caso. Esto fue documentado por Sisma Mujer en un caso de una mujer víctima de violencia sexual múltiple por paramilitares, quien tuvo que denunciar los hechos en un espacio abierto al público y se vio obligada a narrar los hechos varias veces a más de tres funcionarios (Corporación Sisma Mujer, 2011, p. 21).

Entonces, el conflicto armado colombiano y la precariedad de las instituciones públicas han hecho que las mujeres víctimas de delitos sexuales padezcan una doble victimización y, aun cuando esto ha sido documentado, el Estado colombiano no ha hecho los esfuerzos para evitar que persistan obstáculos en el acceso a la justicia. Así las cosas, es evidente que los derechos fundamentales de las mujeres no sólo están siendo vulnerados por el actor armado ilegal directamente, sino también por el Estado ya que éste está incumpliendo con su deber de investigar y sancionar para evitar la impunidad.

### **2.4.3 Problemas psicosociales como consecuencia de la violencia sexual**

En cuanto a la atención integral de las mujeres víctimas de violencia sexual, Colombia tiene una gran deficiencia en los sistemas de atención, pues éstos no existen en la totalidad de su territorio. La atención médica inmediata para las sobrevivientes a este tipo de delitos no se ofrece

en muchas zonas rurales. Por ejemplo, las veredas alejadas de los municipios no cuentan con centros médicos y en aquellos municipios donde hay centros médicos u hospitalarios, "...los servicios se prestan, sin enfoque diferencial y, en algunos casos, sin un trato adecuado por parte de funcionarios competentes hacia las mujeres" (Corte Constitucional, 2015, p. 40).

La falta de atención médica y psicosocial para las mujeres sobrevivientes de delitos sexuales también constituye una revictimización, ya que los delitos sexuales u otro tipo de delitos generan consecuencias psicológicas graves para las mujeres y sin ayuda profesional para superar el trauma se impide que continúen con su vida normal. El hecho de que el Estado, a través de los programas especializados para la atención a víctimas del conflicto armado, no esté brindando el apoyo necesario para reconstruir la vida de las mujeres contribuye a que se presente una revictimización.

Según la organización Sisma Mujer, la gran mayoría de las mujeres a las que trataron, padecen graves problemas de salud física, mental y reproductiva. De las registradas, el 30% de las mujeres tuvo un intento de suicidio con posterioridad al hecho traumático; el 35% quedó embarazada como consecuencia de la violación; el 30% contrajo enfermedades de transmisión sexual; y algo más del 50% ha logrado denunciar los actos de violencia, luego del trabajo profesional adelantado por la organización (Como se cita en Corte Constitucional, 2015, p. 40).

La Corte Constitucional afirma que uno de los escenarios más graves para la atención de mujeres víctimas de violencia sexual en el conflicto armado es el acceso a la Interrupción Voluntaria del Embarazo, cuando una mujer ha quedado embarazada como consecuencia de la violación.

En Colombia, esta misma Corte a través de la sentencia C-355 de 2006<sup>41</sup> despenalizó el aborto en tres situaciones:

- 1) La continuación del embarazo constituya peligro para la vida o la salud de la madre;
- 2) El feto padezca una grave malformación que haga inviable su vida y
- 3) El embarazo sea resultado de una conducta debidamente denunciada, constitutiva de acceso carnal o acto sexual sin consentimiento, abusivo o de inseminación artificial o transferencia de óvulo fecundada no consentido, o de incesto (Corte Constitucional, Sentencia C-355/06).

A pesar de que esta sentencia fue dictada en el 2006 y de que los artículos que abordan el tema del Código Penal fueron modificados, muchos centros médicos del país desconocen la posibilidad legal de la IVE y varias empresas prestadoras de servicios de salud se niegan a aceptar solicitudes. En los casos en que a las mujeres se les niega la prestación de este servicio, algunas veces tienen que recurrir a sitios clandestinos e ilegales para que les sea practicado el aborto, lo cual pone en riesgo su vida y, a futuro, la posibilidad de tener hijos o sufrir problemas médicos en su aparato reproductivo.

Según un artículo del periódico El Tiempo, tras diez años de dictada la sentencia, las mujeres que quieren acceder a la IVE se enfrentan a toda clase de obstáculos tales como: a) la objeción de conciencia de los médicos aduciendo argumentos éticos o religiosos; b) falta de educación e información de la población y c) la falta de puesta en práctica de estrategias regionales

---

<sup>41</sup> Varios ciudadanos en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad (cualquier ciudadano en ejercicio que considere que determinada ley o decreto con fuerza de ley viola la Constitución Política) demandaron los artículos 122, 123 y 124 del Código Penal por ir en contra de la Carta Política.

Art. 122 C.P: La mujer que causare el aborto o permitiere que otro se lo cause, incurrirá en prisión de uno a tres años.  
Art. 123 C.P: El que causare el aborto sin consentimiento de la mujer o en mujer menor de catorce años, incurrirá en prisión de cuatro a diez años.

Art. 124 C.P: La pena señalada para el delito de aborto disminuirá en tres cuartas partes cuando el embarazo sea resultado de una conducta constitutiva de acceso carnal o acto sexual sin consentimiento, abusivo, inseminación artificial o transferencia de óvulo no fecundado no consentidas.

en ciudades lejanas para que las mujeres puedan acceder a los servicios (Aborto: un derecho que aún no es fácil ejercer en Colombia, 2016).

Este camino de victimización sufrido por las mujeres víctimas de violencia sexual ha sido denominado por la Corte Constitucional como la “ruta de la victimización” y consiste en que:

(...) una mujer pasa primero por instancias privadas como los colegios, centros médicos, lugares de trabajo –además de la familia– para relatar inicialmente el caso, luego, pasa por las casas de justicia o las comisarías de familia, después por la Policía, la Fiscalía, Medicina Legal, entidades en las que a su vez debe declarar en varias oficinas y si además la mujer requiere adelantar trámites de ayuda o atención humanitaria, debe relatar los hechos en distintas oficinas administrativas del Gobierno Nacional, encargadas de los trámites (Corte Constitucional, 2015, p. 42).

Tras siete años desde que el máximo Tribunal evidenció los problemas que afrontan las mujeres víctimas de violencia sexual, la situación no ha mejorado considerablemente. En esta “ruta de victimización”, además de las necesidades que ellas requieren, luego de haber padecido no sólo el acto sexual, las enfermedades sexuales o los embarazos indeseados, se le debe agregar la falta de atención médica especializada, la burocracia para adelantar las denuncias penales y la falta de conocimiento que tienen las mujeres sobre sus derechos fundamentales.

#### **2.4.4. *Decisum* de la Corte Constitucional**

Así las cosas, la violencia sexual contra las mujeres se incrementó como consecuencia del conflicto armado, pues la Corte evidenció que varios grupos armados ilegales en los territorios son los causantes de este tipo de conductas punibles y las mujeres que sufren de violencia sexual se ven obligadas a desplazarse a otros municipios o ciudades huyendo de estas personas. Es por esto

que el máximo Tribunal concluyó en este Auto que la violencia sexual cometida en los territorios, tiene una relación estrecha con los contextos de conflicto armado y violencia generalizada.

La Corte Constitucional afirmó que es obligación de las autoridades judiciales y administrativas aplicar el principio pro persona en caso de que haya dudas si un hecho se vincula o no con el conflicto armado, pues según el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011<sup>42</sup> “...la expresión “con ocasión del conflicto armado”, tiene un sentido amplio que cobija múltiples situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado” (Corte Constitucional, 2015, p. 118). De acuerdo con el análisis del tribunal constitucional, la diferencia entre víctimas de la delincuencia común o del conflicto armado muchas veces no es fácil de distinguir y, por eso, es necesario que las autoridades judiciales hagan un “...ejercicio de valoración y ponderación en cada caso concreto, de distintos factores del contexto del conflicto armado interno para determinar si existe esa relación cercana y suficiente amparada por la ley 1448 de 2001” (Corte Constitucional, 2015, pp. 118-119).

Entonces, con el fin de ayudar a los funcionarios judiciales y administrativos en la interpretación y determinación de si un hecho de violencia sexual está enmarcado o no en el conflicto armado, el máximo tribunal vio la necesidad de establecer una presunción de que si un acto de violencia sexual tiene una relación cercana y suficiente con el conflicto armado, ha ocurrido en una localidad o región con presencia de grupos armados ilegales, entonces se está frente a un caso de violencia sexual en el marco del conflicto armado (Corte Constitucional, 2015, p. 119).

Esto conduce a que la Alta Corte en este Auto de Seguimiento estableciera los siguientes elementos para que se configure esta presunción: “(i) la ocurrencia de una agresión sexual, y (ii)

---

<sup>42</sup> Art. 3 Ley 1448 de 2011: Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, *ocurridas con ocasión del conflicto armado interno*.

la presencia de actores armados- cualquiera que sea su denominación- en las zonas del país en las que ocurren estas agresiones.” (Corte Constitucional, 2015, p. 119) Esta presunción está dirigida a las autoridades judiciales para que sea aplicada en el momento de la investigación de un delito sexual y no sepan cómo interpretar los hechos, además, está dirigido a las autoridades administrativas encargadas de conceder reparaciones en el marco de la Ley 1448 de 2011, que será explicada con más detalle en el capítulo IV de esta tesis.

En conclusión, en el Auto de Seguimiento 009/15 la Corte Constitucional resolvió que aún persiste la continuidad de los hechos y riesgos constitutivos de violencia sexual contra las mujeres en el marco del conflicto armado y de desplazamiento forzado, que lesiona de manera grave los Derechos Humanos y los principios fundamentales del Derecho Internacional Humanitario. Por lo cual, las autoridades colombianas tienen la obligación constitucional e internacional de actuar con la debida diligencia para: a) prevenir los factores que han perpetuado la violencia sexual en el marco del conflicto armado y el desplazamiento forzado; b) atender y proteger a las víctimas de violencia sexual y c) garantizar efectivamente los derechos a la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición (Corte Constitucional, 2015, pp. 126-127).

El presente capítulo se enfocó en los Autos de Seguimiento 092 de 2008 y 009 de 2015 de la Corte Constitucional que surgieron a partir de la sentencia de tutela T-025 de 2004 en el que el Tribunal reconoció el estado de cosas inconstitucional del desplazamiento forzado.

Una de las graves consecuencias del desplazamiento forzado es la violencia sexual, por lo cual se analizaron estos dos Autos de Seguimiento que tratan diferentes problemáticas que afectan sustancialmente los derechos fundamentales de las mujeres, como lo son el acceso a la justicia, la revictimización sufrida por las víctimas como consecuencia de la acción u omisión de las

autoridades judiciales, el deber de debida diligencia derivado de las obligaciones del SIDH, que consiste en que el Estado debe proteger los derechos de las mujeres mediante la investigación, judicialización y sanción de los victimarios que cometieron dichas conductas penales.

Esta jurisprudencia nacional surgió antes de la Ley 1719 de 2014, y en estos Autos de Seguimiento, por primera vez la Corte Constitucional identificó cómo la violencia sexual se enmarca en el conflicto armado. Como antecedente a la promulgación de dicha norma, es importante conocer el contexto de la violencia sexual en Colombia para así posteriormente analizar los tipos penales contenidos en la Ley 1719/14 los cuales serán analizados en el próximo capítulo, que se materializa la violencia sexual mediante actuaciones cometidas por los diferentes grupos armados ilegales que operan en Colombia.

### **3. Los delitos de violencia sexual de la ley 1719 de 2014 como crímenes de guerra**

Como fuera desarrollado en el capítulo anterior, en los Autos de Seguimiento de la Corte Constitucional se identificó la violencia sexual como una consecuencia del conflicto armado. En la misma línea, el informe “La guerra inscrita en el cuerpo” del Centro Nacional de Memoria Histórica, en particular, el observatorio de Memoria y Conflicto, contabilizó para septiembre de 2017, 15.076 víctimas de delitos contra la libertad e integridad sexual en el marco del conflicto armado (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2017, p. 25). Este panorama condujo al Congreso de la República a dictar en 2014 La ley 1719.

El informe del CNMH se enfoca en cómo la violencia sexual ha afectado los cuerpos de las mujeres colombianas y en la humillación sufrida por diversos actores armados ilegales, lo cual se enmarca en una violación sistemática a sus derechos humanos, en especial, de conformidad con la jurisprudencia internacional, del derecho a la dignidad personal, establecido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 1 (“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”).

La Ley 1719 es la primera norma en Colombia en adoptar medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual asociada al conflicto armado. Además, es también la primera en adicionar y modificar ciertos tipos penales relacionados con la violencia sexual y establecer el crimen de lesa humanidad con alcance judicial (Artículo 15). Para ello, esta ley recoge varios conceptos del Estatuto de Roma y de las Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional, tales como que el consentimiento no puede inferirse de ningún gesto o palabras de la víctima cuando no sea libre y voluntario, ni del silencio o falta de resistencia de la

víctima o que no se admitirán las pruebas basadas en discriminaciones de tipo político, religioso, étnico, entre otros (Artículo 13) (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2015, pp. 27-28).

Apenas esta ley fue sancionada el 18 de junio de 2014, las organizaciones de derechos humanos que trabajan para la protección de los derechos de las mujeres se mostraron optimistas ya que por primera vez una ley colombiana exponía que la violencia sexual en el país “...es una práctica sistemática, intencional de dominio, explotación y... [una evidencia] de la sexualización del conflicto” (Paz con mujeres, 2014).

En este capítulo de la tesis se desarrollará, en primer lugar, la definición de crímenes de guerra y sus elementos según el Estatuto de Roma<sup>43</sup> y los Elementos de los Crímenes,<sup>44</sup> complementado con jurisprudencia de la Corte Penal Internacional y del Tribunal *ad-hoc* para la Antigua Yugoslavia respecto de su relación con la violencia sexual en el marco del conflicto armado; luego, se analizarán los delitos adicionados y modificados del Código Penal colombiano establecidos en la Ley 1719 de 2014 y se ejemplificará cómo dichos tipos penales han sido cometidos por los diferentes actores armados ilegales.

### **3.1. Introducción a los crímenes de guerra**

En este apartado de la tesis se analizará el artículo 8 del Estatuto de Roma y los elementos contextuales a la luz de la jurisprudencia de la Corte Penal Internacional.

El *chapeau* del artículo 8 del ER dispone que:

---

<sup>43</sup> UN Doc. A/CONF.183/9, del 17 de julio de 1998, enmendado por los *procès verbaux* del 10 de noviembre de 1998, 12 de julio de 1999, 30 de noviembre de 1999, 8 de mayo de 2000, 17 de enero de 2001 y 16 de enero de 2002. United Nations, Treaty Series, vol. 2187, No. 38544.

<sup>44</sup> Adoptados por la Asamblea de Estados Parte de la CPI, ICC-ASP/1/3(part II-B). Según el artículo 9 ER, los Elementos de los Crímenes ayudan a la Corte a interpretar y aplicar los artículos 6,7 y 8.

La Corte tendrá competencia respecto de los crímenes de guerra en particular cuando se cometan como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes.

Sobre la base de esta norma y de conformidad con la jurisprudencia, los elementos contextuales de los crímenes de guerra son los siguientes y se desarrollarán a continuación: 1) existencia de un conflicto armado de carácter internacional o no internacional; 2) participación de autoridades gubernamentales y grupos armados organizados; 3) umbral de intensidad y carácter prolongado del conflicto; 4) el requisito del “nexo”; 5) consciencia de las circunstancias fácticas que establecieron la existencia de un conflicto armado, sea de carácter internacional o no internacional.

Así, el artículo 8 ER establece en el numeral 2(b)(xxii) que se entienden como crímenes de guerra otras graves violaciones de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco del derecho internacional los actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada y cualquier otra forma de violencia sexual que constituya infracción grave a los Convenios de Ginebra de 1949. Por su parte, el artículo 8(2)(e)(vi) determina que constituyen crímenes de guerra otras violaciones graves de leyes y usos aplicables en los conflictos que no sean de índole internacional, los actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual que sea una grave violación al artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como se explicará más adelante, el presente trabajo se enfocará en los diferentes delitos sexuales contemplados en el artículo 8 pero sólo se hará

referencia a aquellos enmarcados en un conflicto armado de índole no internacional ya que en Colombia se ha vivido un conflicto armado de esta naturaleza de más de 50 años.

### **3.1.1. Existencia de un conflicto armado de carácter internacional y no internacional**

El artículo 8 prevé cuatro categorías de crímenes de guerra, según la calificación del conflicto armado y la normativa aplicable. En primer lugar, con relación a los crímenes de guerra cometidos en el contexto de un conflicto armado internacional, el artículo 8(2)(a) se refiere, por un lado, a las infracciones graves a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 mientras que el numeral (2)(b), a las violaciones graves a leyes y usos de la guerra. Con respecto a los conflictos armados de carácter no internacional, el numeral 2(c) tipifica como crímenes de guerra a las violaciones al artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y el 2(e), por su lado, a las violaciones a las leyes y usos de los conflictos armados que no sean de índole internacional.

Para determinar si se está en una situación de un conflicto armado de carácter internacional o no internacional se debe tener en cuenta las partes que están involucradas. En el primer caso, se tratará de dos o más Estados,<sup>45</sup> mientras que los conflictos armados no internacionales pueden suceder entre Estados y grupos armados no estatales, o entre estos grupos entre sí, que estén dentro de un Estado (Schwarz, 2015).

En la sentencia de la Sala de Primera Instancia de la Corte Penal Internacional en el caso contra Thomas Lubanga Dyilo se hace una distinción entre conflictos armados de carácter

---

<sup>45</sup> De acuerdo con el artículo 1 del Protocolo I de los Convenios de Ginebra también comprende los conflictos armados luchan contra la dominación colonial y la ocupación extranjera y contra los regímenes racistas, en el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, consagrado en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

internacional y no internacional, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia, específicamente en el caso Tadic. Según esta posición, se está frente a un conflicto armado de carácter internacional cuando se desata entre dos o más Estados o se trata de una ocupación que se extiende de manera parcial o total al territorio de otro Estado, haya tenido no resistencia armada. Por otro lado, un conflicto armado interno en el territorio de un Estado se puede volver internacional dependiendo de estas circunstancias: (i) otro Estado interviene militarmente (intervención directa) o (ii) algunos de los participantes del conflicto armado interno actúan en nombre de otro Estado (intervención indirecta) (CPI, Lubanga Dyilo, 2012, párr. 541).

Así las cosas, para la Sala de Primera Instancia existe un conflicto armado de carácter internacional entre Estados a través de sus fuerzas armadas y otros grupos armados que actúan en nombre del Estado (CPI, Lubanga Dyilo, 2012, párr. 541), mientras que será de carácter no internacional si un grupo armado actúa en nombre de un gobierno y hay ausencia de enfrentamiento entre dos Estados (CPI, Lubanga Dyilo, 2012, párr. 541).

Las normas aplicables a conflictos armados internacionales han sido establecidas en los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y en el Protocolo Adicional I de 1977. Por su parte, los conflictos armados de carácter no internacional están regulados por el artículo común 3 de los Convenios de Ginebra y el Protocolo Adicional II de 1977. La jurisprudencia de los tribunales *ad hoc* y de la CPI ha desarrollado particularmente la regulación de los últimos. En este sentido, se ha establecido que la intensidad del conflicto es un elemento importante para determinar si existe un conflicto armado no internacional. En esa línea, el Estatuto de Roma en el artículo 8(2)(f) hace referencia a que este se aplica a los conflictos armados no internacionales, excluyendo las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia u otros análogos, que no alcanzan el umbral de intensidad

necesario. Con la misma perspectiva, el Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia afirmó que la intensidad del conflicto debe ser usada solamente como una forma de distinguir un conflicto armado de un bandidaje, insurrecciones no organizadas y de corta duración, o de actividades terroristas, que no son materia del Derecho Internacional Humanitario (citado en CPI, Lubanga Dyilo, 2012, párr. 538).

### **3.1.2. Autoridades gubernamentales y grupos armados organizados**

El artículo 8(2)(f) agrega que la disposición se aplica a conflictos armados que tienen lugar en territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prolongado entre autoridades gubernamentales y grupos organizados o entre tales grupos.

Ni los Elementos de los Crímenes del ER ni el propio Estatuto han definido específicamente qué constituye un grupo armado organizado. En la sentencia del caso Lubanga Dyilo se observó que el artículo 8(2) ER no incluyó la definición de grupo armado organizado del artículo 1(1) Protocolo Adicional II, que los describe como “...grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo”. Al respecto, la Sala afirmó que el artículo 8(2)(f) no recepta dicha definición y, en consecuencia, no sería necesario el control territorial. En su lugar, mencionó ciertos factores –no taxativos– para determinar si se está frente a un grupo armado organizado en un conflicto armado de carácter no internacional, como, por ejemplo, la fuerza o la jerarquía interna del grupo; la estructura de comando y las reglas; la extensión del equipo militar, incluyendo armas disponibles; la fuerza o la habilidad del grupo de planear operaciones militares y llevarlas a cabo; y el alcance,

la gravedad e intensidad de cualquier involucramiento militar (CPI, Lubanga Dyilo, 2012, párrs. 536- 537).

Según la Sala al momento de determinar si se trata de un grupo armado organizado, se debe ser flexible en la interpretación, ya que ni el Estatuto de Roma ni los Elementos de los Crímenes han definido este concepto.

### **3.1.3. Umbral de intensidad y carácter prolongado del conflicto**

A fin de que se constituya un crimen de guerra debe alcanzarse un umbral de intensidad que supere las situaciones de disturbios o tensiones al interior de un país con esporádicos actos de violencia. Por esta razón, la CPI analizó jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia y determinó que hay varios factores para tener en cuenta, como, por ejemplo, la seriedad de los ataques y el incremento potencial de los enfrentamientos armados, la extensión a través del territorio y el periodo de tiempo, el incremento del número de las fuerzas armadas del gobierno, la movilización y distribución de armas entre ambas partes del conflicto, además de que el conflicto debe atraer la atención del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y cualquiera de sus resoluciones tiene que haber sido aprobadas (CPI, Bemba Gombo, 2016, párr. 137).

A pesar de que no hay una definición para el concepto de extensión del conflicto armado, es importante aclarar que la Sala de Primera Instancia en la sentencia contra Jean-Pierre Bemba Gombo afirmó que no se requiere que la violencia tenga un carácter continuo e ininterrumpido, pero sí que se trate de algo más que un acto de violencia aislado o esporádico.

Al momento de analizar la admisibilidad de un caso, la CPI examina la gravedad de los crímenes, de conformidad con el artículo 17 del ER. Al respecto, no sólo determinará si se realizaron según un plan o política o a gran escala, sino que analizará, además, la gravedad de los

hechos. La gravedad de los crímenes de guerra fue tomada en cuenta por los Estados al momento de constituir la Corte, razón por la cual no puede ser ajena a los demás elementos de los crímenes de guerra. Consideró que el umbral de intensidad se relaciona directamente con este carácter de gravedad de crímenes, pues ellos atentan contra las reglas establecidas por los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales de 1977 y por las Leyes y Usos de la Guerra.<sup>46</sup>

La CPI optó por un método mixto de definición que hizo de la condición de “gravedad” un elemento intrínseco perteneciente a los crímenes de guerra bajo su jurisdicción y un criterio facultativo de competencia dependiente de las consecuencias de las conductas incriminadas (Estupiñán-Silva, 2012, p. 188).

Entonces, la gravedad de los crímenes de guerra se refiere expresamente a que los hechos no se cometan de manera aislada o esporádica de forma que al momento del análisis no puedan enmarcarse dentro de un conflicto armado.

#### **3.1.4. El requisito del “nexo”**

Este elemento está intrínsecamente relacionado con el contexto de conflicto armado de los crímenes de guerra pues, como lo establece la jurisprudencia de la Corte Penal Internacional, la conducta debe estar estrechamente relacionada con las hostilidades que tienen lugar en el territorio de las partes participantes en el conflicto. Además, este requisito del nexo sirve para distinguir entre crímenes de guerra y delitos ordinarios que han sido cometidos en el marco de un conflicto armado (Cassese, 2012, p. 1396).

---

<sup>46</sup> Las leyes de la guerra son el conjunto de normas internacionales cuyo objetivo es regular las hostilidades y proteger a las víctimas durante un conflicto armado internacional o no internacional, están contenidos en los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales. Los usos de la guerra radican en el derecho consuetudinario *ius in bellum* (el derecho en la guerra) y *ius ad bellum* (el derecho sobre el empleo de la fuerza).

De acuerdo con la sentencia de la Sala de Primera Instancia en el caso Bemba Gombo, para determinar si los crímenes tienen una relación suficiente con un conflicto, se deben tener en cuenta varios factores tales como el estatus del victimario y de la víctima,<sup>47</sup> el hecho de que el acto debe ser el objetivo final de una campaña militar, y que el crimen debe haberse cometido como parte de, o en contexto de, los deberes oficiales del perpetrador (CPI, Bemba Gombo, 2016, párr. 143). Asimismo, en esta sentencia se deja claro que el victimario no necesariamente tiene que ser miembro de una parte de las que actúan en el conflicto, sino que el nexo al que hace referencia este elemento es entre el crimen y el conflicto armado.

En conclusión, la conducta debe tener una relación con los objetivos del conflicto, es decir, que debe llevarse a cabo para contribuir con el objetivo general de la campaña militar o estar conforme con lo delimitado por la campaña militar (Cassese, 2012, p. 1397). A fin de ejemplificar este elemento, se puede mencionar una conducta (vgr. homicidio, violación, etc.) cometida en un conflicto armado no internacional de un civil contra otro civil que es miembro del partido opuesto. Ello podría clasificarse como un crimen de guerra, pues así sucedió en el conflicto armado de los Balcanes, en el que la violación de una musulmana por un croata en la guerra civil, en la que ambos se enfrentaban, demuestra que el crimen se cometió conforme a lo dictado por la campaña militar (Cassese, 2012, pp. 1397-1398).

### **3.1.5. Consciencia de las circunstancias fácticas que establecieron la existencia de un conflicto armado**

El último de los elementos que se exige para la configuración del crimen de guerra es el elemento mental, que consiste en que el autor debe ser consciente de que los hechos se enmarcan

---

<sup>47</sup> El estatus del victimario y de la víctima se refiere a si el perpetrador es un combatiente, la víctima es no combatiente, la víctima es miembro de la parte opuesta (como se cita en Harmen van der Wilt, 2012, p. 1118).

dentro de un conflicto armado. Los Elementos de los Crímenes hacen una aclaración sobre esta consciencia de las circunstancias fácticas relacionadas con el conflicto armado: a) no se exige que el autor haya hecho una evaluación en derecho acerca de la existencia de un conflicto armado ni de su carácter internacional o no internacional; b) en ese contexto, no se exige que el autor sea consciente de los hechos que hayan determinado que el conflicto tenga carácter internacional o no internacional; c) únicamente se exige el conocimiento de las circunstancias de hecho que hayan determinado la existencia de un conflicto armado, implícito en las palabras “haya tenido lugar en el contexto de y que haya estado relacionada con él” (Elementos de los Crímenes, 2002, Artículo 8, introducción).

El esbozo hecho en este acápite sirve como marco para proceder a analizar los tipos penales de violencia sexual contemplados en la Ley 1719 de 2014 en el marco del conflicto armado no internacional de Colombia configuran crímenes de guerra por cuanto cumplen con los requisitos estipulados tanto en el Estatuto de Roma como en los Elementos de los Crímenes.

### **3.2. Análisis de los delitos de la Ley 1719 de 2014 conforme al Estatuto de Roma y la jurisprudencia internacional**

Colombia firmó el Estatuto de Roma el 10 de diciembre de 1998 y lo ratificó el 5 de agosto de 2002. En el ordenamiento jurídico nacional este tratado internacional fue aprobado mediante la Ley 742 de 2002, declarada exequible en la sentencia de la Corte Constitucional C-578/2002.<sup>48</sup> Asimismo, mediante la Ley 1268 de 2008 se aprobaron las Reglas de Procedimiento y Pruebas, y

---

<sup>48</sup> De acuerdo con el artículo 241 de la Constitución Política, la Corte Constitucional ejerce un control formal de constitucionalidad sobre los tratados internacionales y las leyes que los aprueban, es decir que es un examen de la validez de la representación del Estado colombiano en procesos de negociación y celebración del instrumentos y la competencia de los funcionarios intervinientes, además de la formación de la ley aprobatoria en el Congreso y la sanción presidencial del proyecto correspondiente.

los Elementos de los Crímenes de la CPI, los cuales, a través de la sentencia C-081 de 2009, se incorporaron al bloque de constitucionalidad<sup>49</sup> (Estupiñán-Silva, 2012, p. 199). El Estado colombiano, al ratificar este instrumento en el 2002, adjuntó una declaración con respecto al artículo 124 ER en el que

...se excluyen los crímenes de guerra de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional por un periodo de siete años. La CPI, por lo tanto, puede ejercer su jurisdicción de los crímenes de guerra cometidos en el territorio o por nacionales colombianos desde el 1 de noviembre de 2009... (Corte Penal Internacional, 2002).

La ley objeto de análisis en esta tesis adicionó varios tipos penales al Título II del Código Penal colombiano (Ley 599 de 2000) que estipula los “Delitos contra personas y bienes protegidos por el Derechos Internacional Humanitario”.

En este acápite se desarrollarán los delitos establecidos en la Ley 1719 de 2014 que se cometen en ocasión del conflicto armado de carácter no internacional. Asimismo, se analizarán los tipos penales añadidos y/o modificados en el Código Penal a la luz de lo establecido en el Estatuto de Roma, los Elementos de los Crímenes, tratados internacionales y jurisprudencia penal internacional. Finalmente, se explicará que cada uno de ellos ha sido cometido por miembros de los diferentes grupos armados ilegales.

---

<sup>49</sup> Según la sentencia de la Corte Constitucional C-067 de 2003, se entiende por bloque de constitucionalidad como “...la unidad jurídica compuesta por normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional strictu sensu”.

### **3.2.1. Conflicto armado de carácter no internacional en Colombia**

Teniendo en cuenta que la mayoría de los delitos establecidos en la ley estudiada incluyen una referencia a su comisión “...con ocasión y en desarrollo del conflicto armado”, se procederá a desarrollar que Colombia ha vivido un conflicto armado no internacional según los elementos explicados en el apartado anterior.

De acuerdo con el Reporte Intermedio sobre la situación de Colombia ante la Corte Penal Internacional de noviembre de 2012 realizado por la Oficina del Fiscal, en el que se analiza la presunta comisión de crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad por actores armados ilegales en el territorio, en este Estado se ha desarrollado un conflicto armado de carácter no internacional entre diferentes grupos como FARC y ELN y el Gobierno de Colombia.

Según este informe, los grupos armados ilegales en Colombia, tanto las FARC como el ELN, cumplen con el requisito de organización y de participación militar prolongada contra las fuerzas militares del Estado colombiano, pues ambos tienen un grado suficiente de organización y han participado en hostilidades militares sostenidas contra el gobierno colombiano de suficiente intensidad para cumplir con los requisitos de umbral para la existencia de un conflicto armado no internacional (Oficina del Fiscal, 2012, párr. 128).

Cabe resaltar que las guerrillas de izquierda no han sido los únicos actores armados ilegales que han afectado a la población civil pues, como se mencionó en el contexto histórico de esta tesis, (Capítulo I) también surgieron los grupos paramilitares como respuesta a la violencia de la guerrilla en territorios que afectaban a ganaderos y pequeños empresarios, que luego se aglutinaron bajo las Autodefensas Unidas de Colombia. Sin embargo, en este resumen ejecutivo del Fiscal se afirma que “[d]ebido a que la desmovilización de las AUC comenzó en 2006, éstas no se

consideran parte en el conflicto armado durante el periodo de competencia de la CPI en materia de crímenes de guerra” (Oficina, del Fiscal, 2012, párr. 129). Ello así ya que, de conformidad con la declaración del artículo 124 ER mencionada previamente, la competencia de la CPI respecto de los crímenes de guerra cometidos en Colombia o por nacionales colombianos comenzó a partir del 1 de noviembre de 2009.

A su vez, el Comité Internacional de la Cruz Roja en un informe del año 2009 estableció que la organización ha estado presente en Colombia desde 1969, con el principal objetivo de asegurar un mayor respeto por el derecho internacional humanitario, particularmente para la protección de personas que no toman parte del conflicto armado (CICR, 2009, p. 25). A su vez, en su reporte sobre Colombia y los retos humanitarios de 2016 confirmó la existencia de un conflicto armado de carácter no internacional, afirmando que las expectativas crecen para que se consolide un acuerdo entre la guerrilla de las FARC y el gobierno, luego de un conflicto armado que ha durado más de 52 años (CICR, 2016, p. 3). En este reporte, el CICR señala las graves consecuencias que ha tenido el conflicto armado en la población civil, pues, por ejemplo, miles de personas han desaparecido. En el informe se asevera, asimismo, que Colombia era el país con el mayor número de desplazados del mundo. Además de estos delitos, también se han cometido homicidios, secuestros y el crimen de reclutamiento forzado de menores de edad.

Complementando los reportes del CICR respecto de la existencia de una conflicto armado no internacional y atendiendo los elementos de los crímenes de guerra que especifican sobre la gravedad y extensión del conflicto, cabe recordar que Amnistía Internacional afirmó que en el período de 50 años que lleva el conflicto armado en Colombia, se han cometido abusos y violaciones de manera generalizada y sistemática a los derechos humanos, tales como homicidios, desapariciones forzadas, desplazamientos forzados y actos de violencia sexual. Los autores de

estos delitos han sido los grupos guerrilleros y las fuerzas de seguridad del Estado que han actuado solas o aliadas con los paramilitares (Amnistía Internacional, 2016).

Si bien organismos internacionales como la Corte Penal Internacional y el Comité Internacional de la Cruz Roja han reconocido expresamente la existencia de un conflicto armado de carácter no internacional, el mismo gobierno colombiano mediante la legislación nacional también lo ha hecho, pues así está estipulado en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011

Se consideran víctimas, para efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, *ocurridas con ocasión del conflicto armado interno*<sup>50</sup> (Ley 1448, 2011, artículo 3).

En conclusión, Colombia vive en un conflicto armado de aproximadamente cincuenta años, en el que hay actores armados ilegales que se enfrentan a las fuerzas armadas del Estado, y donde se ha perpetrado una violación masiva, sistemática a los derechos humanos de la población civil. A pesar de que se hayan celebrado acuerdos de paz como el del gobierno con la guerrilla M-19 en la década de los noventa, posteriormente, se hayan desmovilizado miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia y se haya firmado un renombrado Acuerdo de Paz con la guerrilla más longeva del mundo, las FARC-EP, en la actualidad sigue existiendo un conflicto armado interno por cuanto el ELN aún continúa afectando a diferentes poblaciones donde tienen presencia. La ausencia del Estado en diferentes partes del territorio que antes habían sido controladas por las FARC-EP, ahora están siendo controladas por grupos armados criminales que han alimentado el

---

<sup>50</sup> Resaltado e itálicas del texto original.

conflicto armado (La violencia y el ELN en Colombia, 2018). Asimismo, no todos los desmovilizados de AUC como de las FARC-EP se acogieron a dichos programas y volvieron en forma de grupos armados posdesmovilización. Según un diagnóstico de la Fundación Paz y Reconciliación sobre los grupos desertores y disidentes de las FARC, la cual operó antes del inicio del proceso de acuerdos de Paz en 242 municipios de los 1122 que tiene el país, y 2018 se identificó que los grupos desertores de esta guerrilla operan en 57 municipios. Los grupos desertores están conformados al menos por 1600 personas, de los cuales 1080 fueron miembros de la guerrilla de las FARC (Grupos posFARC y la posible reactivación de la guerra, 2018).

### **3.3. Análisis de los delitos de la ley 1719 de 2014 en el marco del conflicto armado interno**

El Capítulo II de la Ley 1719 de 2014 modificó y adicionó varios tipos penales al Título II del Código Penal colombiano, que se titula “Delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario”. El delito de prostitución forzada en persona protegida fue modificado por esta ley y se adicionaron los siguientes tipos penales: esclavitud sexual en persona protegida, la trata de personas en persona protegida con fines de explotación sexual, esterilización forzada en persona protegida, embarazo forzado en persona protegida, desnudez forzada en persona protegida y aborto forzado en persona protegida.

Estos tipos penales son crímenes de guerra por cuanto en cada de las definiciones se menciona que su comisión se enmarca en el conflicto armado.

Por otro lado, la ley no hace referencia a los crímenes de lesa humanidad ni a sus elementos, salvo por el artículo 15<sup>51</sup> que se refiere a los crímenes de lesa humanidad como verdad judicial.

---

<sup>51</sup> Se entenderá como “crimen de lesa humanidad” los actos de violencia sexual cuando se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil y con conocimiento de dicho ataque, de conformidad con

Según el Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, estos delitos están asociados solamente a crímenes de guerra y, con respecto al crimen de lesa humanidad, se enuncia como verdad judicial, es decir, que se atribuye responsabilidad penal siempre y cuando se cometa durante y con ocasión del conflicto. No obstante, también cabe la posibilidad de que puede corresponder a un ataque sistemático y generalizado en contra de la población civil (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Justicia y Paz, 2015, párr. 737).

Sin embargo, este Tribunal ha afirmado que los delitos de violencia sexual que han sido analizados e imputados por la Sala de Justicia y Paz admiten la doble connotación de crimen de lesa humanidad y crimen de guerra (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Justicia y Paz, 2015, párr. 754).

Por lo anterior, los delitos adicionados y modificados por la Ley 1719 de 2014 se analizarán en el marco de crímenes de guerra según el Estatuto de Roma y los Elementos de los Crímenes.

### **3.3.1. Prostitución forzada**

El artículo 4 de la ley en estudio modificó el artículo 141 del Código Penal colombiano, el cual quedó redactado de la siguiente manera:

Prostitución forzada en persona protegida. El que, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, obligue a persona protegida a prestar servicios sexuales, incurrirá en prisión de ciento sesenta (160) a trescientos veinticuatro (324) meses y multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

---

las definiciones del artículo 7 del Estatuto de Roma y los Elementos de los Crímenes desarrollados a partir de ese Estatuto. La autoridad judicial competente que adelante la investigación y el juzgamiento, deberá declarar que la(s) conducta(s) por la cual se investiga o juzga es de lesa humanidad, cuando así se establezca.

En el Estatuto de Roma, el delito de prostitución forzada está receptado como crimen de guerra en el marco de un conflicto armado no internacional en el artículo 8(2)(e)(vi). Asimismo, en los Elementos de los Crímenes se desarrollan cuáles son los elementos que deben ser tenidos en cuenta para que se configure la prostitución forzada como crimen de guerra. La ley colombiana no establece detalladamente cómo debe configurarse este delito, es decir que no enuncia los elementos sino que solamente se refiere a que el sujeto activo que obligue al sujeto pasivo a prestar servicios sexuales incurrirá en determinado periodo de prisión y multa pecuniaria, por lo que el juez, en caso de que se presente una situación, debe recurrir a los Elementos de los Crímenes para determinar si se está frente o no a prostitución forzada.

Los Elementos de los Crímenes contienen los requisitos para que se concrete la prostitución forzada

1. Que el autor haya hecho que una o más personas realizaran uno o más actos de naturaleza sexual por la fuerza o mediante la amenaza de la fuerza o mediante coacción, como la causada por temor a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder, contra esa o esas personas o contra otra o aprovechando un entorno coercitivo o la incapacidad de esa o esas personas de dar su libre consentimiento.
2. Que el autor u otra persona hayan obtenido o esperado obtener ventajas pecuniarias o de otro tipo a cambio de los actos de naturaleza sexual o en relación con ellos.
3. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado que no era de índole internacional y haya estado relacionada con él.

4. Que el autor haya sido consciente de circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado (Elementos de los Crímenes, 2002, artículo 8 2)e)vi)).

Para entender el contexto de las sentencias que a continuación se expondrán es menester remitirse a la Ley 975 de 2005, la cual contiene disposiciones para la reincorporación individual o colectiva de grupos organizados al margen de la ley a la vida civil que contribuyan efectivamente a la consecución de la paz nacional, y en el marco de esta norma jurídica se les dio competencia a los Tribunales Superiores del Distrito Judicial para adelantar la etapa de juzgamiento de los procesos que trata la ley y vigilar el cumplimiento de penas y obligaciones impuestas a los condenados.

La diferencia sustancial entre la Ley 975 de 2005 y la Ley 1719 de 2014 consiste en que ésta última está enfocada en las mujeres víctimas de violencia sexual en el marco del conflicto armado, mientras que la Ley 975 está dirigida a la reincorporación civil de grupos paramilitares y tiene componentes de reparación pero como se verá en el cuarto capítulo la reparación integral a las víctimas no es su eje central. Además, como los Tribunales Superiores del Distrito actualmente tienen la competencia de llevar los casos de violaciones a derechos humanos por los grupos armados ilegales, ante ellos se realiza el trámite del incidente de reparación, por lo cual, las medidas de reparación a las víctimas de violencia sexual se harán bajo el proceso especial de justicia y paz de la Ley 975 de 2005.

En la sentencia del postulado Orlando Villa y otros (Bloque Vencedores de Arauca, un grupo paramilitar), el Tribunal del Distrito Judicial la Sala de Justicia y Paz imputó a varios miembros de este Bloque por los delitos de desaparición forzada, homicidio en persona protegida, tortura en persona protegida, prostitución forzada o esclavitud sexual. Según los hechos

presentados en la sentencia, en noviembre de 2002 Andrea Rodríguez y Lina Álvarez de 15 y 16 años para la época de los hechos, asistieron a una finca ubicada en Arauca en la que habían 18 hombres del Bloque Vencedores de Arauca y un grupo de mujeres quienes se apodaban “paracas” (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Justicia y Paz, 2015, párr. 881). Conforme al relato presentado a la Fiscalía los postulados afirmaron que las jóvenes fueron golpeadas, accedidas carnalmente por los asistentes al sitio y posteriormente asesinadas. La razón de dichas actuaciones era que las jóvenes habían sido sindicadas de prestar ayuda en inteligencia militar a otros grupos armados ilegales, no obstante, de lo expuesto por la Fiscalía se determinó que una de las menores tenía una relación sentimental con uno de los integrantes del Bloque y ella invitó a su amiga de manera desprevenida (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Justicia y Paz, 2015, párr. 882-883).

[En] un término superior a las 72 horas las menores fueron golpeadas en público, amenazadas con seguirlo siendo, burladas, humilladas, desnudadas y violadas por varios hombres en presencia de todos los integrantes del grupo en repetidas ocasiones. (...) Se demostró que el encargado de las finanzas de la organización orquestó y dirigió la terrible profanación y abuso de la integridad sexual de las menores, llegando a tal grado de perversión e inhumanidad, que dispuso el registro contable de cada acto perturbado, por razón de lo cual se atrevió a valorar en una suma de dinero que sería descontada por nómina, de aquellos mercenarios que mancillaban los cuerpos de las adolescentes (...) Al finalizar el horrendo episodio de ultrajes y vejámenes, las menores fueron asesinadas directamente por el comandante del grupo identificado como alias Martin (...) con posterioridad a los homicidios, los cuerpos fueron desmembrados y sin que

ello resultara lo suficientemente escabroso, algunos miembros del Bloque decidieron aplicarse grasa de los cuerpos en la cara (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Justicia y Paz, 2015, párrs. 884-885).

Según el control formal y material de los cargos a los postulados, las conductas punibles según el análisis del Tribunal se enmarcaron en el artículo 141 Código Penal referente a prostitución forzada y, teniendo en cuenta que el encargado de las finanzas descontaba dinero de los “sueldos” de los miembros del Bloque, obteniendo provecho económico de las relaciones sexuales no consentidas, se desprende que se configuró la prostitución forzada (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Justicia y Paz, 2015, párr. 896).

En el análisis realizado también se habla de la violencia basada en género, como el homicidio de mujeres que corresponde a un caso típico de feminicidio por cuanto la muerte violenta de las víctimas, que para la época eran menores de edad, estuvo motivada por razones de género, esto es por el hecho de ser mujeres (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Justicia y Paz, 2015, párr. 898).

La Sala afirmó que la referencia al delito de feminicidio no comporta una nueva conducta punible sino la categorización específica de las muertes violentas contra las mujeres por razón de su género, de la cual no puede predicarse la tipificación como un homicidio agravado como ocurre en el Código Penal. Lo que busca el Tribunal es visibilizar la conducta y la importancia que implica atender la violencia contra las mujeres (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Justicia y Paz, 2015, párr. 900). Cabe recordar que el delito de feminicidio en Colombia es un delito autónomo y contenido en el Código Penal en el artículo 104 A: “Quien causare muerte a una mujer, por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género o en donde haya

ocurrido o antecedido cualquiera de las siguientes circunstancias, incurrirá en prisión de doscientos cincuenta (250) meses a quinientos (500) meses”.

Al mismo tiempo, la Sala reafirmó que la conducta cumple los requisitos del feminicidio y la enmarcó en el contexto del conflicto armado interno del país, que se ve potenciado por tres condiciones que le aporta para su consumación: a) la mujer es considerada como una posesión; b) la mujer es considerada como un objeto sexual y c) la mujer es considerada como objeto de posesión del enemigo o bando contrario, lo que significa, que es propia del enemigo a quien se debe causar daño por su aprehensión (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Justicia y Paz, 2015, párr. 903).

Como se dijo anteriormente, el Tribunal condenó a los imputados por varios delitos, entre los cuales, se encuentra la prostitución forzada o esclavitud sexual. Se debe decir que la Ley 1719 separó los delitos de prostitución forzada y esclavitud sexual como dos tipos penales diferentes y autónomos. No obstante, en esta sentencia el Tribunal siempre se refiere de forma disyuntiva a ambos delitos, por lo que se entiende que aplicó el artículo 141 del Código Penal antes de la modificación introducida por la Ley 1719 de 2014. Es más, al momento de imponer la pena, el Tribunal se refiere al rango punitivo de la versión anterior “entre ciento veinte (120) y doscientos dieciséis (216) meses de prisión y multa de quinientos (500) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes” (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Justicia y Paz, 2015, párr. 1205). En efecto, luego de la modificación de acuerdo con el artículo 4 de la Ley 1719, las penas quedaron establecidas de la siguiente forma: “incurrirá en prisión de ciento sesenta (160) a trescientos veinticuatro (324) meses y multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Entonces, el Tribunal aplicó el principio de irretroactividad de la ley penal que está consignado en tratados internacionales ratificados por Colombia. Así pues, de acuerdo con el artículo 24 del Estatuto de Roma se establece la irretroactividad *ratione personae* “nadie será penalmente responsable de conformidad con el presente Estatuto por una conducta anterior a su entrada en vigor, además, de modificarse el derecho aplicable a una causa antes de que se dicte la sentencia definitiva, se aplicarán las disposiciones más favorables a la persona objeto de investigación, enjuiciamiento o condena”. Asimismo, el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se determina que nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable, tampoco se puede imponer una pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

En el Código Penal colombiano también se encuentra la disposición del principio de irretroactividad de la ley penal. En el artículo 6 se establece que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente; la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados.

Esto demuestra que en las consideraciones del Tribunal se menciona la Ley 1719 y su importancia por la inclusión de varios tipos penales que están contenidos en el Estatuto de Roma, pero que, sin embargo, la Sala no aplica la norma jurídica teniendo en cuenta que en materia penal prima el principio de irretroactividad.

### **3.3.2. Esclavitud sexual**

Como se dijo en el apartado anterior, antes de que entrara a regir esta ley, el Código Penal colombiano no distinguía entre prostitución forzada ni esclavitud sexual. El artículo 141 disponía:

El que mediante el uso de la fuerza y con ocasión y en desarrollo del conflicto armado obligue a persona protegida a prestar servicios sexuales incurrirá en prisión de diez (10) a diez y ocho (18) años y multa de quinientos (500) a mil (1000) salarios mínimos mensuales vigentes.

A raíz de esto, quedaba a discreción del juez determinar si la conducta encajaba en uno de los dos tipos penales. Si bien la incorporación de los artículos 4 y 5 de la Ley 1719 no los detalla claramente, al menos para el derecho internacional penal se trata de dos conductas diferentes con características distintas, tal como ha sido desarrollado en los Elementos de los Crímenes de la Corte Penal Internacional.

El artículo 5 de la Ley 1719 de 2014 define la esclavitud sexual en persona protegida como

El que, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, ejerza uno de los atributos de propiedad por medio de la violencia sobre persona protegida para que realice uno o más actos de naturaleza sexual, incurrirá en prisión de ciento sesenta (160) a trescientos veinticuatro (324) meses y multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Este delito está contenido en el Estatuto de Roma como crimen de guerra (8)(2)(e)(vi) y, a su vez, los Elementos de los Crímenes establecen las características para que se constituya.

Los Elementos de los Crímenes aportan mayor detalle porque desarrollan en qué consisten los atributos del derecho de propiedad sobre una persona; en cambio, el artículo de la ley colombiana no describe la manera en la que se puede ejercer dicho derecho y deja a criterio del juez la determinación de si se está frente a un delito de prostitución forzada o esclavitud sexual.

Los Elementos de los Crímenes respecto del crimen de guerra de esclavitud sexual disponen:

1. Que el autor haya ejercido uno de los atributos del derecho de propiedad sobre una o más personas, como comprarlas, venderlas, prestarlas o darlas en trueque, o imponerles algún tipo similar de privación de la libertad.
2. Que el autor haya hecho que esa persona o esas personas realizaran uno o más actos de naturaleza sexual.
3. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado que no era de índole internacional y haya estado relacionada con él.
4. Que el autor haya sido consciente de circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado (Elementos de los crímenes, 2002, artículo 8(2)(e)(vi)-2)

En Colombia, se han documentado casos de esclavitud sexual en el marco del conflicto armado, tal como lo establece el informe “La guerra inscrita en el cuerpo” en el que se identificaron varias modalidades de violencia sexual, de las cuales se reportaron 36 casos de esclavitud sexual. 12 de estos corresponden a paramilitares, 4 a grupos armados posdesmovilización, 3 a la guerrilla, 8 a las FARC, 3 al ELN, 1 familiar, 2 a la categoría –“otro” y 3 a actores armados sin identificar (CNMH, 2017, pp. 40-41).

Este informe sobre violencia sexual en el conflicto armado muestra casos específicos sobre cómo las mujeres fueron víctimas de esclavitud sexual.

En el municipio de El Retén (Magdalena) ... algunas mujeres fueron sometidas a esclavitud sexual, enmascarada en relaciones consentidas con los paramilitares del Bloque Norte, que, a partir de la coerción, ejercieron presión sobre ellas y sus familiares. Esta modalidad de violencia sexual llevó consigo: “trabajos domésticos forzados, limitación de la autonomía y de la libertad de movimiento,

eliminación del derecho a decidir tener o no relaciones sexuales y, a veces, obligación de contraer matrimonio...”( CNMH, 2017, p. 107).

Este informe contiene varios testimonios de mujeres que fueron violadas por la fuerza en los que se demuestra que permanecieron varios días bajo el poder de los grupos armados ilegales, siendo víctimas de violaciones, torturas y privaciones de su libertad.

En 2017, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Justicia y Paz profirió sentencia contra varios miembros del Bloque Central Bolívar, nacido en 1970 para combatir las guerrillas, y que constituyeron las incipientes autodefensas de Puerto Boyacá y el Magdalena Media (Los tentáculos del Bloque Central Bolívar, 2011). “Este grupo paramilitar delinquiró en ocho departamentos y dejó 14.000 víctimas. Reclutó menores de edad y cometió masacres, desapariciones y desplazamientos forzados” (Los tentáculos del Bloque Central Bolívar, 2011).

En la providencia judicial dictada por el Tribunal de Justicia y Paz se identificaron varios crímenes basados en el género cometidos por los diferentes miembros paramilitares, incluyendo el de esclavitud sexual de acuerdo con el tipo penal contenido en la Ley 1719 de 2014. En el juicio, la Fiscalía había presentado el caso de una mujer que fue esclava sexual de un paramilitar:

Para el año 2001, en la ciudad de Mocoa, municipio de Villa Garzón, departamento de Putumayo, MIMV de 23 años trabajaba en una fuente de soda. Época en la cual ella tenía una pequeña hija de dos años. En su trabajo en la fuente de soda conoció a Yonny Andrés Yela, alias “Escorpión”, un paramilitar de la región que la acosó permanentemente y abusó sexualmente de ella.

El paramilitar obligó a la víctima a permanecer a su lado, manteniéndola esclava sexual durante un año. En ese tiempo, MIMV<sup>52</sup> y su hija vivieron un calvario,

---

<sup>52</sup> Para proteger la identidad de la víctima la Fiscalía utilizó iniciales.

pues fueron forzadas a estar encerradas en una habitación con vigilancia constante. Alias “Escorpión” obligaba a MIMV para que tuviera relaciones sexuales con él cuando se lo pidiera.

Según se documentó por la Fiscalía, MIMV era constantemente maltratada, golpeada y amenazada de muerte. Un día entre ese tormentoso año, la víctima se enteró de que su hija también era abusada sexualmente por su captor, ya que ella misma le comentó a su madre que alias “Escorpión” le tocaba sus genitales. MIMV nunca pudo denunciar o pedir ayuda a la Policía porque los policías le “tenían miedo” a alias “Escorpión” por pertenecer a las AUC” (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Justicia y Paz, 2017, p. 368).

Con respecto a estos hechos presentados por el ente acusador, el Tribunal analizó la diferencia sustancial entre esclavitud sexual y prostitución forzada, pues como se dijo, antes de la inclusión de este tipo penal en el Código Penal, la ley no hacía diferenciación alguna entre los dos tipos penales que están contenidos en el Estatuto de Roma. Entonces, según estos hechos documentados, el Tribunal afirmó que

... se encontró que las víctimas eran secuestradas, acosadas y abusadas sexualmente por un único paramilitar, quien además, se refería a ellas como su mujer o su novia, denotando así una especie de exclusividad en la relación que la víctima era obligada a mantener con el perpetrador (...) De hecho lo que se observó, es que la esclavitud sexual resultaba del deseo del perpetrador de apropiarse del cuerpo y la voluntad de la víctima, lo cual llevaba a cabo al velarse la autoridad que le suponía su membresía al grupo paramilitar (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Justicia y Paz, 2017, p. 395).

Según los hechos presentados por la Fiscalía, el Tribunal de Justicia y Paz enmarcó las conductas punibles acorde con el artículo 141 del Código Penal que hace referencia a la prostitución forzada y no a la esclavitud sexual, ésta última contenida en el artículo 141 A del Código Penal. Esto demuestra desde mi perspectiva dos cosas: 1) el legislador en la Ley 1719 de 2014 no estableció una clara diferenciación entre prostitución forzada y esclavitud sexual, pues cabe recordar según los elementos de los crímenes la prostitución forzada, el victimario obtenga o espera obtener ventajas pecuniarias de los actos sexuales, mientras que la esclavitud no tiene relación con elementos económicos sino que el victimario ejerza los derechos de propiedad sobre la víctima; 2) es claro que el hecho presentado en este trabajo de la víctima MIMV corresponde a la conducta punible de esclavitud sexual, por cuanto el victimario alias “Escorpión” la tenía encerrada junto con su hija, la consideraba su mujer, la obligaba mediante el uso de la fuerza a tener relaciones sexuales y abusaba sexualmente de la hija. Entonces, el Tribunal para el caso en concreto imputó un delito que no era prostitución forzada según el artículo 141 Código Penal, sino esclavitud sexual contenida en el artículo 141 A.

Para concluir, como los hechos de esclavitud sexual son del 2001 y esta sentencia fue dictada con posterioridad a la publicación de la ley objeto de estudio, nuevamente el Tribunal aplicó el principio de irretroactividad de la ley penal permitida por los tratados internacionales ratificados por Colombia y contenido también en el Código Penal.

Previamente, se mostraron casos de esclavitud sexual perpetuada por miembros de paramilitares; sin embargo, la esclavitud sexual también se ha presentado en contra de niñas y mujeres pertenecientes a las filas de las guerrillas. Por ejemplo, el caso de alias “Raúl Reyes”,<sup>53</sup> también denominado el “Canciller de las FARC” abatido en Ecuador en 2008, en el que una mujer

---

<sup>53</sup> Luis Edgar Devia Silva fue miembro del Secretariado de las FARC portavoz y asesor del Bloque Sur de esta guerrilla.

narra que fue reclutada a los 9 años, luego de recibir un entrenamiento de cinco meses fue asignada como escolta de Reyes

...a él le gustaba cogerlo a uno que para escolta, siempre tenía muchachas así y después abusar de uno, a él le gustaba abusar de las muchachas que llevaba. Y pues no fui solo yo, cada niña que llegaba él las cogía para escolta, las tenía un poco de tiempo y después cuando a él le daba rabia o algo con ellas pues las sacaba, ya para otros oficios. (...) fui escolta de él casi 16 años (...) Pero la rabia con él era mucha, es que él lo cogía a uno y era que a las malas tenía uno que estar con él (...) (CNMH, 2017, p.189).

Una compañera mía, una de las que entró cuando yo entré. Pues lo que fue ella y yo tratamos de resistirnos, de que no; o sea no queríamos estar con ellos. Yo me acuerdo que a mí me pegó una cachetada la primera vez que él quería estar conmigo y yo no quería, me pegó una cachetada y me insultó, me dijo que allá hacía lo que él dijera no lo que nosotros quisiéramos. Y pues yo me puse a llorar, ella también; o sea ella me contaba a mí y yo le contaba a ella y ella le pasó igual de lo que me pasó a mí. Mas sin embargo, ese día él se enojó y no abusó de nosotras; pero al otro día sí nos dijo: “¿quieren morirse o vivir? (...) Nos sentaba a las dos. Porque nos decía “hoy tengo que estar con una de ustedes y mañana con la otra”. Y así fue...(CNMH, 2017, p. 190)

Este testimonio refleja la esclavitud sexual perpetuada por un miembro de la cúpula de las FARC contra menores de edad pertenecientes a la guerrilla. Esta situación es similar a la analizada en la sentencia de la Sala de Primera Instancia IV de la Corte Penal Internacional en el caso de

Bosco Ntaganda del 8 de julio de 2019, en la cual se le declara culpable de crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad incluido el delito de esclavitud sexual.

Bosco Ntaganda era miembro de la Unión de Patriotas Congolese y del ala militar Fuerzas Patrióticas para la Liberación del Congo. Los hechos tuvieron lugar en Ituri distrito de la República Democrática del Congo entre agosto de 2002 y diciembre de 2003. La Sala realizó un análisis para determinar que efectivamente el acusado cometió las conductas punibles según los artículos 7(1)(g) y 8(2)(e)(vi) ER, por lo cual, se debía probar que la conducta incluía el elemento del poder de propiedad, de acuerdo con varios factores que deben ser tenidos en cuenta: a) el control del movimiento de la víctima; b) la naturaleza del medio físico; c) el control psicológico; d) las medidas para prevenir o detener un escape; e) el uso de la fuerza o amenazas de uso de fuerza u otras formas de coerción física y mental; f) la duración; g) la exclusividad; h) el estar sujeto a un trato cruel y abuso; i) el control de la sexualidad, j) trabajo forzoso y k) la vulnerabilidad de la víctima (CPI, Ntaganda, 2019, párr. 952).

Según uno de los testimonios contenidos en la sentencia, P-0113 fue capturada por la UPC/FPLC en Buli y junto con otras tres mujeres fueron obligadas a cocinar y recoger agua para los miembros de dichos grupos, mientras iba a recoger agua, fue violada por varios soldados del grupo. El comandante de la UPC/FPLC la violó y posteriormente fue obligada a vivir en su casa. A pesar de que ella no quería, sentía la necesidad de obedecerlo e ir con él a Bunia para no ser asesinada por soldados de UPC/FPLC en Kobu. Con base en estos hechos, la Sala determinó que el poder de propiedad fue ejercido sobre ella por miembros de estos grupos, además, consideró que las circunstancias de prolongada privación de la libertad califican como crimen de esclavitud sexual (CPI, Ntaganda, 2019, párrs. 959-960).

Por último, frente al delito de esclavitud sexual como crimen de guerra la Sala encontró que si existe un nexo con el conflicto armado, la violación sexual y la esclavitud sexual contra cualquier persona está prohibida y por ende, miembros de una misma fuerza armada no están *per se* excluidos como potenciales víctimas de crímenes de guerra como la violación y la esclavitud sexual contenidos en el artículo 8(2)(e)(vi) ER (CPI, Ntaganda, 2019, párr. 965). En conclusión, la Sala determinó que las conductas sí constituyen violación y/o esclavitud sexual de personas menores de 15 años, que están asociadas con un conflicto armado no internacional y cumplen los requisitos establecidos en los Elementos de los Crímenes (CPI, Ntaganda, 2019, párr. 986).

Esta sentencia de la Corte Penal Internacional demuestra que la esclavitud sexual como crimen de guerra puede ser cometida por miembros de un grupo armado ilegal contra otros miembros del mismo grupo, incluso contra menores de edad. Esta situación se asemeja al testimonio recopilado por el Centro Nacional de Memoria Histórica en el que una mujer cuenta cómo fue víctima de esclavitud sexual por parte de uno de los altos mandos de las FARC, demostrando que la Justicia puede condenar por este crimen de guerra a los miembros de las guerrillas y los paramilitares que cometieron dicha conducta contra mujeres, niñas y adolescentes.

### **3.3.3. Trata de personas**

La Ley 1719 de 2014 adiciona el delito de trata de personas en el marco del conflicto armado al Código Penal colombiano

El que, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, capte, traslade, acoja o reciba a una persona protegida dentro del territorio nacional o hacia el exterior, con fines de explotación sexual, incurrirá en prisión de ciento cincuenta y seis

(156) a doscientos setenta y seis (276) meses y una multa de ochocientos (800) a mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para efectos de este artículo se entenderá por explotación de carácter sexual el obtener provecho económico o cualquier otro beneficio para sí o para otra persona mediante la explotación de la prostitución ajena, la esclavitud sexual, el matrimonio servil, el turismo sexual o cualquier otra forma de explotación sexual

Es menester afirmar que el Estado colombiano ratificó el 4 de agosto de 2004 la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (en adelante Convención de Palermo), y el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa dicha Convención. Sin embargo, el Estado colombiano no ratificó el Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.<sup>54</sup> Además, Colombia aprobó dicha Convención mediante la Ley 800 de 2003, la cual fue declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-962 de 2003.

El protocolo de la Convención de Palermo, establece la definición de trata de personas en su artículo 3

...se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de

---

<sup>54</sup> Ver Listado de la Unidad Legal Regional de la oficina del ACNUR para las Américas, Cuadro de los Estados Americanos Partes de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9505.pdf> (Consultado el: 12 enero 2019).

explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos;

b) El consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación intencional descrita en el apartado a) del presente artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado;

c) La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considerará “trata de personas” incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado a) del presente artículo;

d) Por “niño” se entenderá toda persona menor de 18 años.

El Estatuto de Roma no contempla la trata de personas como un delito; sin embargo, uno de los elementos de la trata es la esclavitud que está tipificada como un crimen de lesa humanidad en el artículo 7(1)(c) y no como un crimen de guerra, que solo prevé la esclavitud sexual como delito subyacente. Por su parte, los Elementos de los Crímenes hacen referencia al tráfico de personas en los siguientes términos: “Que el autor haya ejercido uno de los atributos del derecho de propiedad sobre una o más personas, como comprarlas, venderlas, prestarlas o darlas en trueque, o todos ellos, o les haya impuesto algún tipo similar de privación de libertad<sup>55</sup>” (Elementos de los Crímenes, 2002, artículo 7(1)(d)).

---

<sup>55</sup> Se entiende que ese tipo de privación de libertad podrá, en algunas circunstancias, incluir la exacción de trabajos forzados o la reducción de otra manera a una persona a una condición servil, según se define en la Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la

A su vez, el Estatuto de Roma estipula el acto de la deportación o el traslado ilegal o el confinamiento ilegal como crimen de guerra, aunque sólo en el contexto de un conflicto armado internacional, en el artículo 8(2)(a)(vii), el cual contiene los siguientes elementos para que se configure:

1. Que el autor haya deportado o trasladado a una o más personas a otro Estado o a otro lugar.
2. Que esa persona o personas hayan estado protegidas en virtud de uno o más de los Convenios de Ginebra de 1949.
3. Que el autor haya sido consciente de las circunstancias de hecho que establecían esa protección.
4. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado internacional y haya estado relacionada con él.
5. Que el autor haya sido consciente de circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado (Elementos de los Crímenes, 2002, artículo 8 2) a) vii)).

Existen varios retos para que un caso de esta naturaleza llegue a instancias de la Corte Penal Internacional. Como fuera mencionado, uno de los desafíos que enfrenta es que la definición propia de la trata de personas no está contemplada en su Estatuto, por lo cual la Corte no tiene competencia para enjuiciar este tipo de delito. Asimismo, la falta de definición en el Estatuto se suma a que, a su vez, existen diferentes definiciones en distintos países, lo cual podría afectar el alcance del Estatuto para enjuiciar casos de tráfico de personas (Aston y Paranjape, 2012, p. 11).

---

esclavitud, de 1956. Se entiende además que la conducta descrita en este elemento incluye tráfico de personas, en particular de mujeres y niños.

Además, otro reto que se ha identificado es que la jurisdicción de la CPI está limitada por el principio de soberanía de los Estados y el principio de complementariedad. Según el primero, los Estados tienen el derecho de ejercer la jurisdicción criminal e investigar y enjuiciar los casos de trata de personas, por lo que la CPI intervendrá solamente cuando éstos no lo hagan o no tengan la capacidad o voluntad para hacerlo, de conformidad con el principio de complementariedad, y siempre y cuando los casos estén dentro de su competencia y jurisdicción acorde con el Estatuto de Roma. (Aston y Paranjape, 2012, p. 12).

En 2015 en una sesión del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas se afirmó que el tráfico de personas puede constituir un crimen de guerra. A través de la Declaración de la Presidencia PRST/2015/25, el Consejo de Seguridad hizo un llamado a los Estados para reforzar su compromiso político de mejorar la implementación de obligaciones legales para criminalizar, prevenir y combatir la trata de personas (Consejo de Seguridad, 2015). En esta Declaración de la Presidencia se habló principalmente de las actuaciones de tráfico de personas del Estado Islámico en Irak y de la comisión de violaciones al derecho internacional humanitario y las vulneraciones a los derechos humanos. Asimismo, se señaló que este grupo no es el único que trafica personas, sino que también están los grupos terroristas o armados como Boko Haram, en Nigeria, que han cometido actos tales como la esclavitud sexual, explotación sexual y trabajo forzoso, por lo cual, tales actos asociados a la trata de personas cometidos en el contexto de un conflicto armado puede constituir un crimen de guerra (Consejo de Seguridad, 2015).

Durante las intervenciones de los Estados, Nigeria, por su parte, afirmó que los grupos terroristas han introducido una nueva forma de explotación sexual que puede considerarse como crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra. Al respecto, manifestó que está decidido en derrotar a Boko Haram con el apoyo de países vecinos para liberar a todas las mujeres y niñas

pertenecientes al grupo. La trata de personas y la esclavitud moderna va más allá de la capacidad de un solo Estado, por ende, se requiere de la cooperación internacional a través de Estados, sociedad civil, y líderes comunitarios para erradicar este delito (Consejo de Seguridad, 2015).

Como ya fuera mencionado, si bien la trata de personas no está contenida en el Estatuto de Roma, la Ley 1719 de 2014 sí introdujo este delito en el marco del conflicto armado colombiano. Aunque por el momento no hay ninguna sentencia ni caso en trámite, desde mi perspectiva este delito sí ha sido cometido en Colombia por actores armados ilegales y en el contexto del conflicto armado.

En efecto, existe una relación estrecha entre conflicto armado interno y la trata de personas, de acuerdo con el informe de 2016 de la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Allí se determinó que los conflictos armados en diferentes países son una causa de la existencia de trata de personas ya que crean condiciones favorables para ello pues generan una multitud de personas vulnerables que escapan de la violencia (UNODC, 2016, p. 10). Además, los conflictos armados representan una oportunidad para los traficantes debido a la impunidad originada en la erosión del estado de derecho y el desorden imperante que les permite operar con mayor facilidad y así, lograr que sus negocios prosperen (UNODC, 2016, p. 64).

En estas situaciones de conflicto armado las mujeres y los niños y niñas son los más afectados por la trata de personas. Por un lado, los niños son reclutados forzosamente para ser parte de los grupos armados ilegales. Por el otro, las mujeres y niñas son víctimas de explotación sexual como consecuencia del tráfico de personas. En efecto, en diferentes países del mundo, las mujeres y niñas son secuestradas para servir como esclavas sexuales y otras son forzadas a contraer matrimonio.

En Colombia, la trata de personas está ligada al conflicto armado, pues varios grupos armados ilegales tienen una red de trata de personas dentro del país. A través de diferentes testimonios recogidos en el informe “La guerra inscrita en el cuerpo” se puede ver cómo la trata de personas con fines de explotación sexual es otro tipo de delito sexual que ha sido cometido por los actores armados en Colombia contra mujeres y niñas que han estado sujetas a especial vulneración, ya sea porque se encuentran en zonas con presencia de actores armados, por necesidades económicas o por desplazamiento forzado.

En ciudades como Bogotá y Medellín existen zonas de tolerancia empleadas por paramilitares o Grupos Armados Posdesmovilización para financiar actividades militares o políticas (CNMH, 2017, p. 125). Así lo narra el testimonio de una lideresa de trabajadoras sexuales en Bogotá

Son más que todo los llamados bacrim<sup>56</sup>. O como Las Águilas Negras.<sup>57</sup> Ellos hay veces llegan no armados, pero sí llegan, y ellos después de que las niñas están ahí, imponen el miedo. Entonces, estos manes imponen normas, son dueños de puteaderos y los disfrazan y ahí también hacen arreglos con la policía para que no los jodan (...) También muchas veces (...) el grupo paramilitar saca plata del negocio del trabajo sexual porque cuidan, porque el dueño del negocio dice: “yo le voy a pagar a los paras<sup>58</sup> para que me cuiden o además para que me consigan las chicas”. Ellos mismo las venden y ganan plata (...) Ya se ha reconocido la problemática de que en el barrio Santa Fe<sup>59</sup> hay una problemática

---

<sup>56</sup> Acrónimo de bandas criminales.

<sup>57</sup> Fue un nombre que adoptaron cinco bandas criminales emergentes a partir de 2006, tras la desmovilización paramilitar que desbandó a las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC). Tomado de: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-39583477> (Consultado el 15 marzo de 2019).

<sup>58</sup> Diminutivo para paramilitares.

<sup>59</sup> Barrio en Bogotá de zona de tolerancia.

grande de redes de paramilitarismo, porque ya todas saben que si llegan con guardaespaldas es porque son los duros de los paramilitares (CNMH, 2017, pp. 125-126).

Así las cosas, en un informe temático de la Defensoría del Pueblo de Colombia se estableció que los grupos armados ilegales son los protagonistas de perpetuar este crimen, pues las guerrillas y otros grupos reclutan menores de edad para ser combatientes, tanto las pandillas como redes del crimen organizado llevan a personas desplazadas en especial mujeres y niños a ser víctimas de explotación sexual comercial y trabajo forzoso (Defensoría del Pueblo, 2011, p. 93).

La trata de personas en Colombia se da de dos maneras: interna y externa. La primera hace referencia a la trata dentro de las fronteras del país, y la segunda, significa que las víctimas son llevadas a países limítrofes. En el informe temático de la Defensoría del Pueblo “Violencia sexual contra las mujeres en Nariño y la situación de derechos de las mujeres víctimas en Pasto” se afirma que Nariño es el segundo departamento de Colombia con mayor número de rutas de trata. Está localizado al sur del país y ha tenido una participación en el total de la trata interna del 75%, en municipios como Ipiales localizado en la frontera con Ecuador se reportó un 49% del total de casos de trata externa (Defensoría del Pueblo, 2011, p. 93).

Muchos de los grupos armados ilegales en Colombia están asociados con el narcotráfico, por lo que en distintos departamentos existen redes de prostitución y explotación sexual infantil y trabajo forzoso para el trabajo en los cultivos ilícitos. En varios municipios de Nariño, los dueños y administradores de los burdeles y prostíbulos se relacionan con el narcotráfico, los mayores tratantes son los grupos armados ilegales pues en dichas zonas operan las FARC y bandas emergentes de los paramilitares (Defensoría del Pueblo, 2011, p. 94).

Para finalizar, el delito de trata de personas ha sido cometido por miembros de grupos armados ilegales en Colombia, no solo contra niños reclutados para convertirlos en combatientes, sino que han constituido redes de trata de personas tanto interna como externamente, para prostituir a mujeres o convertirlas en esclavas sexuales. En Colombia sí se está cometiendo este delito en el marco de crímenes de guerra y, por tanto, son organizaciones armadas (guerrillas, paramilitares) las tratantes y su principal objetivo es la población civil, pues según el informe de la Defensoría del Pueblo, las mujeres suelen ser las víctimas de trata, con el 52.3% frente al 47.7% de hombres (Defensoría del Pueblo, 2011, p. 95).

Colombia ha aprobado legislación para castigar este delito a través de la Ley 985 de 2005 por la cual se adoptaron medidas contra la trata de personas, se adicionó un nuevo tipo penal en el Código Penal (trata de personas en persona protegida con fines de explotación sexual), ha ratificado tratados internacionales sobre la materia y, en conjunto con instituciones del gobierno, empresas y organizaciones internacionales, ha lanzado una campaña<sup>60</sup> contra la trata de personas.

Surge así que el Estado colombiano ha hecho esfuerzos para erradicar este flagelo que se ha cobrado la libertad de muchas mujeres y niñas. Sin embargo, aún se sigue cometiendo, incluso a pesar de la firma del Acuerdo de Paz con la guerrilla de las FARC-EP, pues el narcotráfico ligado con los grupos armados ilegales continúa alimentando la red de trata en diversos departamentos del país, y no sólo los miembros de los grupos armados venden y compran mujeres, sino que también lo hacen hombres civiles, incentivados por miembros del ejército norteamericano (CNMH, 2017, p. 302).

---

<sup>60</sup> La campaña “Eso es cuento” es una iniciativa para la prevención del delito de trata de personas y lucha contra la impunidad de la violencia basada en género. En esta iniciativa participan la Fiscalía General de la Nación, los Ministerios del Interior y Tecnología, la Superintendencia de Transporte, Migración Colombia, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, la Unión Europea, UNICEF, la Organización Internacional de las Migraciones, Fundación Renacer, Avianca y el aeropuerto El Dorado de Bogotá. Cfr. <https://fundacionrenacer.org/fiscalia-y-gobierno-nacional-lanzan-campana-contra-la-trata-de-personas/> (Consultado el 1 mayo de 2019).

Hasta que la compra y venta de seres humanos deje de ser fomentada y el crimen de trata de personas deje de generar un beneficio económico para las bandas criminales y para los grupos armados ilegales, este flagelo no desaparecerá.

### **3.3.4. Esterilización forzada**

El artículo 7 de la Ley 1719 de 2014, adicionó lo siguiente en el Código Penal:

El que con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, por medio de la violencia, prive a persona protegida de la capacidad de reproducción biológica, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento sesenta y dos (162) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo. No se entenderá como esterilización forzada la privación de la capacidad de reproducción biológica que corresponda a las necesidades de tratamiento consentido por la víctima.

El Estatuto de Roma contempla la esterilización forzada como crimen de guerra en el contexto de un conflicto armado de carácter no internacional en el artículo 8(2)(e)(vi). Los Elementos de los Crímenes de la esterilización forzada como crimen de guerra en un conflicto armado de carácter no internacional son

1. Que el autor haya privado a una o más personas de la capacidad de reproducción biológica.<sup>61</sup>

---

<sup>61</sup> Este acto no incluye las medidas de control de la natalidad que no tengan un efecto permanente en la práctica.

2. Que la conducta no haya tenido justificación en un tratamiento médico u hospitalario de la víctima o víctimas ni se haya llevado a cabo con su libre consentimiento.<sup>62</sup>
3. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado que no era de índole internacional y haya estado relacionada con él.
4. Que el autor haya sido consciente de circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado (Elementos de los Crímenes, 2002, artículo 8(2)(e)(vi)-5).

Durante el conflicto armado colombiano, la esterilización forzada ocurrió en contra de mujeres que hacían parte de las filas y bloques de las FARC. De acuerdo con testimonios recogidos, esta modalidad ocurría constantemente dentro del grupo armado ilegal.

Una vez más queda en evidencia la política de las FARC como parte de su organización criminal, a través del empleo de métodos anticonceptivos que tienen como finalidad ser aplicados a las mujeres adultas, adolescentes y niñas que hacen parte de la guerrilla. Su objetivo no es otro distinto que evitar embarazos en las mujeres, de ahí que sean sus máximos dirigentes quienes impartan órdenes claras respecto de los procedimientos relativos a esta práctica, que a propósito se llevan a cabo de manera empírica por los mismos miembros de la organización armada ilegal (Fajardo A. & Valoyes, 2015, p. 156).

En el libro “Violencia sexual como crimen internacional perpetrado por las FARC” hay varios testimonios de mujeres combatientes y civiles que cuentan sobre los delitos sexuales

---

<sup>62</sup> Se entiende que “libre consentimiento” no incluye el consentimiento obtenido mediante engaño.

perpetuados por este grupo armado ilegal, uno de los testimonios fue de una niña desmovilizada en el año 2003.

Janet tenía 12 años cuando se incorporó a las FARC: “Desde que una llega allá, te ponen dispositivos o inyecciones. Las embarazadas tienen que abortar. Es el comandante el que decide si tienes al bebé o tienes que abortarlo. Hay de las que se han volado por eso. Si las atrapan, las matan, no importa que edad tengan. Es traicionar al movimiento volarte” (Fajardo A. & Valoyes, 2015, p. 117).

Otro testimonio de una niña desmovilizada de la guerrilla

Cuando yo recién llegué, como a los veinte días, me dijeron que tenía que hacerme aplicar una inyección y entonces yo les dije que no, que yo no quería ni loca. Que yo no me hacía aplicar eso. Yo renegaba porque a mí no me gustaba y decía que ¡nunca! Entonces la doctora me decía que sí, que me tenía que dejar aplicar la inyección. Y, pues sí, me aplicaron como cada mes una inyección (Fajardo A. & Valoyes, 2015, p. 117).

Un testimonio de una niña de 10 años reclutada por la guerrilla fue obligada a utilizar el método anticonceptivo “la T”

Es que cuando entraba a la guerrilla lo primero que le decían eran que no podía quedar embarazada, inmediatamente una entra, la ponían a planificar, yo por ejemplo que era una niña me pusieron la T y eso casi que me mata porque me dio una anemia terrible (Violencia sexual intrafilas en las Farc: el debate apenas comienza, 2016).

En este libro se evidencia cuál era el método de planificación que los altos comandantes obligaban a las mujeres y niñas a utilizar

El método de planificación intrauterina utilizado por las FARC en las menores que reclutan en la zona de despeje “quedó al descubierto tras los análisis forenses de Medicina Legal a los cuerpos de once guerrilleras muertas, nueve de ellas menores, durante la operación Berlín, en Suratá (Santander). Todos los cuerpos tenían dispositivos Diu o T<sup>63</sup>” (Fajardo A. & Valoyes, 2015, p. 117).

El control de dispositivos Diu o T según Profamilia,<sup>64</sup> deben ser instalados por especialistas a mujeres que sean madres y debe haber un control semestral de dicho artefacto que tiene un periodo de vigencia de 10 años (FARC someten a niñas a métodos anticoncepción, 2000). Un ginecólogo expresó que en las menores de edad que no han tenido hijos, estos dispositivos causan obstrucciones de las trompas de Falopio, infertilidad, inflamaciones pélvicas y alteración en los tejidos (FARC someten a niñas a métodos anticoncepción, 2000).

Dentro de la guerrilla existen varios métodos anticonceptivos que son administrados y suministrados por el personal de enfermería, tales son: inyecciones de medicamentos, pastillas anticonceptivas, dispositivos intrauterinos (DIU), y otros métodos anticonceptivos de emergencia (CNMH, 2017, p.173).

Acorde con estos testimonios de niñas que fueron obligadas a utilizar diferentes métodos de esterilización, se evidencia que las FARC cometían el delito de esterilización forzada en contra de las mujeres, niñas y adolescentes que conformaban sus filas, lo cual se enmarcaba dentro de su política, así como el aborto forzado que más adelante se desarrollará.

En este informe se evidencia que al ser reclutadas forzosa o voluntariamente, las mujeres y niñas pierden su autonomía corporal, que se traduce en la imposibilidad de decidir si quieren

---

<sup>63</sup> Dispositivo intrauterino de cobre (DIU).

<sup>64</sup> Profamilia es una organización privada sin ánimo de lucro que promueve el respeto y el ejercicio de los Derechos Sexuales y Derechos Reproductivos de toda la población colombiana.

planificar o no, sobre qué tipo de métodos anticonceptivos usar, si desean o no ser madres. Desde que entran al grupo armado, son sujetas de controles sanitarios y de vigilancia sobre sus ciclos menstruales y vigilancia sobre las relaciones sexuales (CNMH, 2017, p. 172).

En Colombia a través de la política pública se han desarrollado los derechos sexuales y reproductivos, pues en 2014 el Gobierno Nacional de Colombia mediante el Ministerio de Salud lanzó la Política Pública de Derechos Sexuales y Reproductivos, la cual busca conceptualizar la sexualidad desde un enfoque de riesgo y en el ejercicio pleno de los derechos sexuales y reproductivos como aspectos claves para construcción de ciudadanía (Ministerio de Salud, 2014).

En esta Política se establecen los principios fundamentales basados sobre la sexualidad como condición humana, que consiste en la condición prioritaria para el desarrollo humano y debe ser liberada de la carga moral y ser vista desde los derechos y el respeto por las personas (Ministerio de Salud y Protección Social, 2014, p. 48). A su vez, el principio de libertad sexual y libertad reproductiva se materializan mediante las decisiones personales como máxima expresión de la libertad individual y ciudadana en contextos laicos. La salud sexual y reproductiva establecen la capacidad de disfrutar una vida sexual satisfactoria y sin riesgos, además de la libertad de decidir procrear o no hacerlo, o cuando y con qué frecuencia (Ministerio de Salud y Protección Social, 2014, pp. 50-51).

A nivel internacional se ha hablado de la importancia de la sexualidad en las vidas de las personas, razón por la cual el Fondo de Población de las Naciones Unidas ha afirmado que la buena salud sexual y reproductiva es un estado de bienestar físico, mental y social, lo que quiere decir que las personas tienen el derecho a tener una vida sexual segura, la capacidad de reproducirse y el derecho de decidir cuando y con qué frecuencia tener relaciones sexuales (UNFPA, 2016). Además, se recordó que en la Conferencia Internacional de Población y Desarrollo de 1994 se

había determinado la relación entre la salud reproductiva, los derechos humanos y el desarrollo sostenible. En dicha Conferencia se dijo que cuando no se satisfacen las necesidades de salud sexual y reproductiva, los individuos se ven privados del derecho a tomar decisiones cruciales sobre sus propios cuerpos y futuros, con un impacto en cascada en el bienestar de sus familias y las generaciones futuras (UNFPA, 2016).

Por su parte, el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha afirmado que la salud sexual y reproductiva de las mujeres está relacionada con distintos derechos humanos como el derecho a la vida, el derecho a ser libre de toda forma de tortura, el derecho a la salud, el derecho a la privacidad y la prohibición de toda forma de discriminación (Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2015). También el CEDAW se ha pronunciado al respecto, aduciendo que los Estados deben asegurar el respeto y protección de los derechos sexuales y reproductivos, pues va en línea con las obligaciones emanadas de los derechos humanos. A pesar de que varios Estados han diseñado estrategias y programas innovadores para avanzar sobre estos derechos, en la mayoría de regiones hay serias deficiencias en la protección de tales derechos y libertades. El derecho a la salud incluye el derecho a la autonomía del cuerpo y comprende la libertad sexual y reproductiva, usualmente es violado. La violencia contra las mujeres y niñas y las distintas formas de discriminación basada en género impactan considerablemente en los derechos sexuales y reproductivos (CEDAW, 2014, p. 1).

Las mujeres guerrilleras, al ser reclutadas forzosamente o al entrar a las filas, son obligadas a usar métodos anticonceptivos. Ahora bien, a pesar de que en la nota al pie 54 de los Elementos de los Crímenes se afirma expresamente que los actos de privación de reproducción biológica no incluyen los controles de natalidad que tengan efectos permanentes, para el caso colombiano considero que debería abrirse el debate sobre si los métodos anticonceptivos como las inyecciones,

dispositivos DIU o las pastillas se pueden enmarcar como esterilización forzada, pues en varios casos, las mujeres guerrilleras han afirmado que las obligaban en contra de su voluntad a tener este tipo de dispositivos, lo cual va en contravía de sus derechos sexuales y reproductivos.

Teniendo en cuenta la política pública del gobierno nacional colombiano y el desarrollo internacional que ha habido sobre los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, es claro que los derechos de decidir libremente si se reproducen o no y de elegir libremente cuándo y cómo realizarlo las mujeres y niñas que han hecho parte de las filas de las guerrillas, han sido vulnerados por parte de los miembros del grupo armado ilegal. La guerrilla de las FARC-EP estableció desde un comienzo un plan obligatorio de planificación familiar impuesto a las mujeres pues en la Octava Conferencia Nacional de Guerrilleros de abril de 1993 se determinó dicha obligación y recomendaban el uso del anticonceptivo Norplant (FARC-EP, 1993).<sup>65</sup>

Esto demuestra que si bien la anticoncepción no es lo mismo que esterilización forzada en términos de la Corte Penal Internacional, sí hay una violación a los derechos humanos de las mujeres y niñas reclutadas por las guerrillas, en especial de las FARC-EP. Por esta razón, y teniendo en cuenta los diferentes testimonios, el Estado colombiano podría adaptar su legislación basado en el contexto colombiano e incluir en el delito de esterilización forzada la anticoncepción forzada por la que el sujeto activo del tipo penal ordena y realiza procedimientos consistentes en la aplicación de métodos anticonceptivos de diferente naturaleza a mujeres, niñas y adolescentes pertenecientes a grupos armados ilegales.

### **3.3.5. Embarazo forzado**

---

<sup>65</sup> Se trata de un método anticonceptivo de larga duración. Un especialista en salud coloca los implantes de Norplant debajo de la piel del brazo (cerca del hombro), mediante una incisión muy pequeña. Las cápsulas quedan por un periodo máximo de cinco años, transcurrido el tiempo deben ser removidas. Consultado en: <http://www.affection.org/sante/asvc/www.igc.apc.org/avsc/spanish/contraception/scnor2.html>

El artículo 139C fue incluido en el Código Penal colombiano y define el embarazo forzado en persona protegida de la siguiente manera

El que con ocasión del conflicto armado, habiendo dejado en embarazo a persona protegida como resultado de una conducta constitutiva de acceso carnal violento, abusivo o en persona puesta en incapacidad de resistir, obligue a quien ha quedado en embarazo a continuar con la gestación, incurrirá en prisión de ciento sesenta (160) meses a trescientos veinticuatro (324) meses y multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El embarazo forzado es una conducta tipificada como crimen de guerra en el marco de un conflicto armado de carácter no internacional según el artículo 8(2)(e)(vi) ER. Además, los Elementos de los Crímenes establecen los elementos para que se configure un crimen de guerra en el marco de un conflicto armado no internacional.

1. Que el autor haya confinado a una o más mujeres que hayan quedado embarazadas por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otra infracción grave del derecho internacional.
2. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado que no era de índole internacional y haya estado relacionada con él.
3. Que el autor haya sido consciente de circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

El caso de Dominic Ongwen ante la Corte Penal Internacional es el primero en incluir cargos de criminalización del embarazo forzado. Ongwen fue comandante del Ejército de Resistencia del Señor (Lord's Resistance Army o LRA), que ha operado en el norte de Uganda, y

fue arrestado y entregado a la CPI en 2015. Se alega que Ongwen embarazó por la fuerza a mujeres mediante violación, y luego las confinó evitando que salieran del LRA con vista a llevar a cabo graves violaciones del derecho internacional (Grey, 2017, p. 924).

En el escrito previo al juicio de la Fiscalía (*Prosecution's Pre-trial brief*) se menciona la autonomía reproductiva de las mujeres y se afirma que el concepto de embarazo forzado tiene dos acepciones: embarazo forzado (embarazo como resultado de una violación o un procedimiento médico ilegal y maternidad forzada (ser forzada a llevar el embarazo) (Ongwen, 2016, párr. 512).

El LRA cometió varios delitos basados en el género pues este grupo armado secuestraba a mujeres y niñas y las convertía en las “esposas” de los comandantes y soldados, tornándolas en esclavas sexuales y obligándolas a quedar embarazadas como producto de la violación y a criar a los niños de sus “esposos”. Aquellas que se rehusaban a contraer matrimonio con los miembros del Ejército o intentaban escaparse eran brutalmente azotadas o asesinadas (Ongwen 2016, párrs. 500-502).

Entonces, con respecto al delito de embarazo forzado la Sala de Cuestiones Preliminares en la decisión de confirmación de cargos afirmó

Es el acto de confinamiento el que debe realizarse con la intención especial requerida. De hecho el crimen de embarazo forzado no depende del involucramiento del perpetrador en la concepción de la mujer; solamente se requiere que el victimario sepa que las mujeres están embarazadas y que han sido embarazadas por la fuerza. Es evidente que la esencia del delito de embarazo forzado es colocar ilegalmente a la víctima en una posición en la que ella no puede elegir si continuar con el embarazo (Ongwen, 2016, párr. 513).

La definición de embarazo forzado establecida en el Estatuto de Roma habla específicamente sobre el acto de confinamiento; sin embargo, la Sala expresó que no es necesario probar que el perpetrador tiene una intención especial con respecto al resultado del embarazo, o que el embarazo de la mujer está de alguna manera causalmente ligado a su confinamiento (Grey, 2017, p. 926).

En el caso de Dominic Ongwen también se menciona la importancia del elemento del conocimiento, pues es acusado de haber embarazado él mismo a las víctimas que eran sus esclavas sexuales o, como se les denominaba en el LRA, “esposas”, por lo que, en este caso particular, resulta fácil para la Fiscalía probar el elemento subjetivo, cuando él personalmente sabía del embarazo y que fue resultado de la fuerza. La dificultad de prueba surge cuando la víctima fue embarazada por un tercero y luego confinada por el acusado.

Por último, es claro que la violencia reproductiva del LRA contra las mujeres era utilizada estratégicamente pues en el mencionado escrito de la Fiscalía se afirma que el secuestro y el embarazo forzado hacían claramente parte de una política de sexo y procreación. De hecho, el propio Vincent Otti<sup>66</sup> había afirmado “[y]o quiero asegurarme de que las niñas que recolectemos y enviemos al campamento sean nuestras madres. Nosotros siempre recolectamos a las jóvenes porque no están infectadas con VIH” (Ongwen 2016, párr. 48).

El embarazo forzado se ha utilizado en otros conflictos armados, como en los de la Antigua Yugoslavia, Ruanda y Sierra Leona. Colombia no ha sido la excepción; no obstante, la forma en cómo se ha dado el embarazo forzado no ha sido en términos del Estatuto de Roma, que establece en su artículo 8(2)(e)(vi) “...el confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado embarazada

---

<sup>66</sup> Vincent Otti fue el vicepresidente y segundo al mando del Ejército de Resistencia del Señor.

por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población”, más bien se ha presentado como producto de violaciones sexuales.

En efecto, varios testimonios recogidos en el libro “Violencia sexual como crimen internacional perpetrado por las FARC” narran como las mujeres colombianas fueron víctimas de embarazo forzado como resultado de una violación.

A continuación, se presenta el testimonio de Lucía, lideresa comunitaria

Yo he sido violada desde los 9 años. A esa edad, cuando mis papás se iban a trabajar, un vecino entraba a la casa, me tocaba las partes íntimas y me decía que lo tocara. También me obligaba a hacerle sexo oral y me amenazaba diciéndome que si contaba algo me ahogaba en el río Atrato. Eso lo hizo por mucho tiempo, hasta que mi familia salió desplazada. Luego, en 2002, cuando las FARC atacaron Vigía del Fuerte, los guerrilleros me metieron debajo de un puente, me violaron y me amenazaron de muerte. En esa ocasión quedé embarazada, pero por una infección urinaria perdí el bebé. Estuve ocultando el embarazo hasta el quinto mes, porque sentía mucho miedo y vergüenza: pensé que no valía nada. Recuerdo que los guerrilleros violaban a las mujeres jóvenes, las obligaban a irse con ellos, a acostarse con los jefes y acompañarlos a sus fiestas. A las que se negaron las mataron. Aún recibo amenazas (Fajardo & Valoyes, 2015, p. 28).

Este es el testimonio de Cecilia, ama de casa

Hace diez años, en pleno Quibdó, la guerrilla acabó con mi familia. Un día de 2004 asesinó a dos de mis primos y se llevó a otro de ellos para convertirlo a la fuerza en guerrillero. Como una de mis primas les reclamó por los crímenes que habían cometido contra los hombres de la familia, ellos decidieron violarnos: a

ella, a mí, a otra prima y a una amiga que estaba con nosotras en la casa. Después de todas esas cosas terribles salimos desplazadas. Al poco tiempo me di cuenta que por culpa de la violación había quedado embarazada. Tuve tanta tristeza, tanto miedo y tanta vergüenza que tomé muchas cosas para hacerle daño al bebé; por eso se murió cuando apenas tenía un año (Fajardo & Valoyes, 2015, p. 29).

Las estadísticas demuestran que hay un alto número de mujeres que han sido víctimas de este delito, de acuerdo con la encuesta de prevalencia sobre violencia sexual "...se estima que 26.353 mujeres entre 15 y 44 años en 407 municipios del país con evidencia de conflicto armado, lo que equivale al 0.95% del total estimado de mujeres, fueron víctimas de embarazo forzado en el periodo de 2001-2009" ("Violaciones y otras violencias Saquen mi cuerpo de la guerra", s.f., p.15).

Sin embargo, aún no hay sentencias que condenen a miembros de grupos armados ilegales por haber violado sexualmente a las mujeres y niñas quienes a raíz de esa conducta hayan quedado embarazadas. Esto demuestra el nivel de impunidad del delito, a lo que debe sumarse el desconocimiento que las mujeres tienen en zonas periféricas de la posibilidad de abortar en los tres casos legalizados, según lo establecido en la ya mencionada jurisprudencia de la Corte Constitucional (violación, malformación del feto y el embarazo es altamente riesgoso para la vida de la madre).

El embarazo forzado lo sufren las mujeres y niñas civiles, vulnerando su derecho a la dignidad, a la constitución de una familia, y causándoles las afectaciones físicas y mentales, pues como lo expresan estos testimonios sienten vergüenza y miedo a represalias, lo cual es un claro indicio de la huella que deja la violación en el cuerpo y memoria de las mujeres y niñas.

### 3.3.6. Desnudez forzada

La Ley 1719 de 2014 adicionó el artículo 139D al Código Penal Colombiano que establece el tipo penal de desnudez forzada

El que, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, por medio de la violencia, obligue a persona protegida a desnudarse total o parcialmente o a permanecer desnuda, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento sesenta y dos (162) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La Fiscalía de la CPI en el documento sobre política de crímenes sexuales y de género, determinó que “...un acto de naturaleza sexual no se limita exclusivamente a la violencia física; puede incluso no entrañar contacto físico alguno, como en el caso de la desnudez forzada” (Oficina del Fiscal de la Corte Penal Internacional, 2014, párr. 17). A pesar de que ni el ER ni sus Elementos incluyen la desnudez forzada como una conducta perteneciente a crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, sí se habla de ultrajes contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes o degradantes, pues así está estipulado en el artículo 8(2)(c)(ii) del Estatuto de Roma, que menciona el crimen de guerra en el contexto de un conflicto armado de carácter no internacional. Asimismo, la sentencia de la CPI contra Germain Katanga incluye la desnudez forzada como el crimen de guerra según el artículo 8(2)(b)(xxi) de “cometer atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes”, que según los hechos, se configuró cuando mujeres fueron capturadas en Bogoro, no fueron asesinadas porque escondieron su origen étnico, fueron violadas, esclavizadas sexualmente o humilladas. Amenazadas de muerte por los combatientes, una de ellas fue desnudada y obligada a bailar medio desnuda delante los soldados (CPI, Katanga, 2008, párr. 366).

En el marco de los crímenes de guerra de carácter no internacional, según los Elementos de los Crímenes, este crimen requiere los siguientes elementos para configurarse

1. Que el autor haya sometido a una o más personas a tratos humillantes o degradantes o haya atentado de cualquier otra forma contra su dignidad<sup>67</sup>.
2. Que el trato humillante, degradante o el atentado contra la dignidad haya sido tan grave que esté reconocido generalmente como ultraje contra la dignidad personal.
3. Que esa persona o personas hayan estado fuera de combate o hayan sido personas civiles o miembros del personal sanitario o religioso que no tomaban parte activa en las hostilidades.
4. Que el autor haya sido consciente de las circunstancias de hecho que establecían esa condición.
5. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado que no era de índole internacional y haya estado relacionada con él.
6. Que el autor haya tenido conocimiento de circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado (Elementos de los Crímenes, 2002, artículo 8(2)(c)ii)).

Si bien los Elementos de los Crímenes no desarrollan cuáles son los tratos humillantes o degradantes, sí se habla de que éstos deben ser tan graves para afectar la dignidad de una persona. No obstante, la CPI en la mencionada sentencia de Katanga hace referencia a jurisprudencia del tribunal *ad-hoc* para la Antigua Yugoslavia, en la cual se indica qué actos son tan graves para

---

<sup>67</sup> Para los efectos de este crimen, el término “personas” puede incluir personas fallecidas. Se entiende que la víctima no tiene que ser personalmente consciente de la existencia de la humillación o degradación u otra violación. Este elemento tiene en cuenta los aspectos pertinentes de la cultura a que pertenece la víctima.

afectar la dignidad personal: obligar a las víctimas a bailar encima de una mesa, utilizando a los detenidos como escudos humanos o a excavar zanjas; obligar a los detenidos a aliviar funciones corporales en su ropa; imponer condiciones de miedo constante a los detenidos de ser sometidos a condiciones físicas, mentales o sexuales; incesto forzado, enterrar cuerpos en fosas de letrinas; y dejar a niños sin cuidado tras asesinar a sus protectores (CPI, Katanga, 2008, párr. 371).

En efecto, el Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia a partir de sentencia contra Kunarac, Kovac y Vukovic de 2001, trató la desnudez forzada como un acto que atenta contra la dignidad personal. Los hechos del caso indicaban que en una fecha desconocida entre el 31 de octubre de 1992 y 7 de noviembre de 1992, durante su detención en la casa de Radomir Kovac, las testigos FWS-75, FWS-87, A.S. y A.B. fueron obligadas a quitarse la ropa y bailar desnudas en una mesa, mientras Kovac miraba (Kunarac, Kovac y Vukovic, 2001, párr. 766). Según el análisis del Tribunal, el acusado Kovac ciertamente sabía que el hecho de que las mujeres bailaran desnudas encima de una mesa mientras él las miraba constituía una situación dolorosa y humillante, máxime si eran menores de edad. Por esta razón, en la sentencia se le imputaron los actos de esclavitud como crimen de lesa humanidad, violación como crimen de lesa humanidad, ultraje contra la dignidad humana como violación a las leyes o costumbres de la guerra según el artículo 3<sup>68</sup> del Estatuto del Tribunal (Kunarac, Kovac y Vukovic, 2001, párr. 872).

---

<sup>68</sup> El Tribunal Internacional tendrá el poder de procesar a las personas que violen las leyes o costumbres de guerra. Tales violaciones incluirán, pero no se limitarán a:

- a) El empleo de armas venenosas u otras armas que causen sufrimiento innecesario;
- b) Destrucción indiscriminada de ciudades, pueblos o aldeas, o devastación no justificada por necesidad militar;
- c) Ataque, o bombardeo, por cualquier medio, a pueblos, aldeas, viviendas no defendidas, o edificios;
- d) Incautación, destrucción o daño deliberado de instituciones dedicadas a la religión, la caridad y educación, las artes y las ciencias, monumentos históricos y obras de arte y ciencia;
- e) Saqueo de propiedad pública o privada.

En el mismo sentido, el Protocolo de Estambul, manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, explica cómo la desnudez forzada constituye un acto de tortura sexual

La tortura sexual empieza por la desnudez forzada, que en muchos países es un factor constante en las situaciones de tortura. La persona nunca es tan vulnerable como cuando se encuentra desnuda y desvalida. La desnudez aumenta el terror psicológico de todos los aspectos de la tortura pues abre siempre la posibilidad de malos tratos, violación o sodomía. Además, las amenazas verbales, los insultos y las burlas sexuales forman parte de la tortura sexual pues incrementan la humillación y sus aspectos degradantes, todo lo cual forma parte del procedimiento. Para la mujer el toqueteo es traumático en todos los casos y se considera tortura (Oficina Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2004, parágrafo. 215).

A la luz de los desarrollos mencionados a nivel internacional, procederé a presentar cómo actores armados ilegales en Colombia han cometido este tipo penal contra las mujeres mediante casos obtenidos por el Centro Nacional de Memoria Histórica.

En el informe “La guerra inscrita en el cuerpo” se incluye el número de registros por modalidad de violencia sexual en el corpus del Informe Nacional sobre Violencia Sexual: 17 para desnudez forzada, de los cuales 8 habrían sido cometidos por paramilitares, 3 por grupos posdesmovilización, 3 por la guerrilla, 3 por la Fuerza Pública (Ejército, Armada, Fuerza Aérea) y 1 por un actor armado sin identificar (CNMH, 2017, pp. 40-41).

Asimismo, en este informe sobre violencia sexual en el conflicto armado colombiano se analiza cómo los grupos paramilitares humillaban a las mujeres mediante la imposición de códigos

de conducta en los pueblos y actos denigrantes a las mujeres acusadas de tener relacionamiento con los guerrilleros, pues tal era su forma de amedrantar a las personas, ganar respeto y controlar el territorio. Así pues, en tal documento se presenta el caso de las cuatro hermanas Galárraga, quienes fueron desplazadas en el año 2000 por ser acusadas por los paramilitares del Bloque Sur de tener relaciones sentimentales con guerrilleros. Su madre pidió permiso a los paramilitares para volver y en 2001 tres de ellas fueron retenidas y desaparecidas.

En versión libre<sup>69</sup> bajo los beneficios de la Ley 975 de 2005, un paramilitar alias Chuky confesó dónde estaban enterradas pero negó haber participado en los actos delictivos, y los cuerpos de las hermanas fueron hallados en 2010. En el informe pericial, se indica

Estos hallazgos en las prendas indican que los pantys y el brasier fueron traccionados estando las fibras en tensión, es decir, las víctimas tenían las prendas inferiores colocadas en sus cuerpos cuando fueron desgarradas. Con el examen de las prendas se puede inferir que las víctimas fueron desnudadas y sus ropas interiores desgarradas. Desde el punto de vista pericial estos hallazgos se relacionan con desnudez forzada, no es posible descartar que además haya ocurrido penetración u otro tipo de maniobras sexuales (Como se cita en Centro Nacional de Memoria Histórica, 2017, p. 75).

En una versión libre de un excombatiente del Bloque Élder Cárdenas de las Autodefensas Unidas de Colombia, se relató que

...durante el control territorial establecido por este grupo paramilitar en zonas del norte del Urabá entre 1999 y 2006, desplegaron un orden moral regulatorio

---

<sup>69</sup> La versión libre es la diligencia en la que el investigado como sujeto procesal tiene derecho a ser oído, en cualquier etapa de la actuación, y hasta antes del fallo de primera instancia con el objeto de que pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa, para reafirmar, si bien lo tiene, la presunción de inocencia de la que goza (...) (Procuraduría General de la Nación, expediente No. 161-4336).

sobre la población del municipio de Necoclí. Menciona que allí instauraron un sistema de castigos basado en un código binario de género que disciplinaba a hombres y a mujeres de manera diferencial. A los hombres se les castigaba por incumplir las normas de restricción del uso del espacio público obligándolos a realizar trabajos pesados en condiciones de semi-esclavitud, mientras que en las mujeres los castigos se dirigían a la corrección de sus cuerpos por medio de la desnudez forzada y la humillación pública, pues eran consideradas transgresoras de las normas de feminidad, que imponen la obligatoriedad de tener que ser “fieles” y tener que llevar una vida sexual conservadora, sumisa y monogámica, vinculada a la esfera de una familia tradicional (CNMH, 2017, p. 133).

En esta versión libre se reafirma como los paramilitares eran los que imponían las reglas sociales y castigaban a las personas en caso de no cumplir por ejemplo, con el toque de queda por ellos impuesto o si se enteraban que las mujeres eran infieles a sus maridos, las humillaban públicamente

Las mujeres que se la jugaban al marido pa' Necoclí, las encueraban. (...) Le ponían un letrero aquí y uno atrás, por puta o por quitamaridos, por zorra, y la ponían a barrer toda la vereda desnuda. Se vio bastante eso. Y usted pasaba por el lado y no la mira, porque enseguida le decían a usted: “ah, ¿le gustó?, venga usted también” (...) A las mujeres más que todo ese era el castigo... (CNMH, 2017, p. 133).

Surge así que la desnudez forzada ha sido un crimen que se ha cometido contra las mujeres y niñas colombianas, constituyéndose como un crimen de guerra por cuanto ha sido cometido por paramilitares para degradar a las mujeres en las regiones, estigmatizándolas de guerrilleras o de

tener relaciones afectivas con miembros de las guerrillas, en el marco del conflicto armado colombiano. Los miembros de los grupos paramilitares saben que estas conductas encajan en el conflicto por cuanto los casos analizados demuestran que se cometieron como parte de la política que ellos denominaban códigos de conducta y torturaban y violaban a las mujeres que ellos creían apoyaban a la guerrilla.

A pesar de que aún no se ha proferido sentencia sobre la comisión del crimen de desnudez forzada, el CNMH ha documentado estos casos, lo cual es una muestra de las atrocidades cometidas por los grupos paramilitares contra las mujeres en diferentes zonas del país.

### **3.3.7. Aborto forzado**

El artículo 139E del Código Penal Colombiano fue adicionado por el artículo 10 de la Ley 1719 de 2014, el cual establece

El que con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, a través de la violencia interrumpa u obligue a interrumpir el embarazo de persona protegida sin su consentimiento, incurrirá en prisión de ciento sesenta (160) meses a trescientos veinticuatro (324) meses y multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes

El aborto forzado es un delito que no está tipificado en el Estatuto del Roma, por ende, no ha sido desarrollado en los Elementos de los Crímenes.

En el 2015, por primera vez es imputado y sancionado el delito de aborto forzado cometido contra una persona protegida, contenido en la Ley 1719/14, en una sentencia del Tribunal de Justicia y Paz de Medellín en contra del Ejército Revolucionario Guevarista.

En esta providencia judicial se analizó la violencia basada en el género de las víctimas civiles de miembros de los grupos armados, así como de las mujeres pertenecientes al ERG, en especial se hace énfasis en la esterilización forzada y el aborto forzado. Así las cosas, en esta sentencia se desarrolla cómo las mujeres pertenecientes al Ejército Revolucionario Guevarista tenían que abortar obligatoriamente

...toda vez, que dentro de este grupo armado dentro de sus lineamientos de convivencia y comportamiento se encontraba la prohibición de tener hijos, por lo que todas las mujeres del mismo que en algún momento quedaran en embarazo debían abortar como una orden irrefutable del mando superior, donde la negación de ésta puede traer y traería indudablemente consecuencias fatales para las disconformes (Tribunal Superior de Medellín Sala Justicia y Paz, 2015, p. 263).

La prohibición de tener hijos se deriva de que estas organizaciones ilegales constantemente se encontraban en combates, ya sea con otros grupos armados ilegales o con el Ejército Nacional, por lo que las mujeres en un rango de igualdad militar debían hacer las mismas tareas que los hombres y dejar a un lado la maternidad mientras estuvieran en los campos de batalla. Asimismo, la presencia de niños ponía al grupo armado en situación de debilidad, de ahí que las niñas y mujeres militantes eran obligadas a utilizar un método anticonceptivo y en caso de que éste fallara o no lo usaran y quedaran en estado de embarazo, por mandato debía abortar. Particularmente, el método anticonceptivo no es impuesto a los hombres, lo cual reafirma la discriminación y la violencia basada en género que sufrían estas mujeres al interior de la organización.

En una versión libre de una desmovilizada se narra porqué se establecía la prohibición de tener hijos y el uso constante de métodos anticonceptivos

...en la organización no era permitido el tener hijos porque consideraba que esto acarrearía serias dificultades en la organización, fundamentalmente porque esto lesionaba una situación que afectaba la organización en calidad de cuerpo armado en constante confrontación con el Estado, limitaba las condiciones óptimas militares, en la medida que surgieran estos embarazos y la tenencia, esto conllevaba a la organización de manera militar, cualquier situación militar era una vulnerabilidad (...) entonces por eso el ERG no permitía los embarazos, siempre la organización en su guerra, hacía todo lo posible por suministrar los medicamentos para que este tipo de embarazos no surgiera, métodos a través de pastas o inyecciones y siempre haciendo la recomendación de que había que tener cuidado y ser responsable y que no fuera a terminar en este tipo de embarazo... (Tribunal Superior de Medellín Sala Justicia y Paz, 2015, pp. 291-292).

Mediante testimonios, el Tribunal presentó la comisión del delito de aborto forzado por parte de miembros de ERG.

Cuando ingresé al E.R.G le explicaban sobre la prohibición de tener hijos y si quedaba en embarazo tenía que abortar, era una política, sino a uno lo mataban. Yo tenía una relación centralizada con Jefferson, creo que tenía como casi tres meses, él bebe ya estaba grande, le comenté a Jefferson y él al comandante Juan Pablo, mi pareja no podía decir nada, entonces a mí me dan las pastillas, yo misma me las metí porque ya sabía, me dio duro porque tenía ya como tres meses, fue mi tercer embarazo, fue en los lados de El Valle y a nosotros nos asaltó el ejército, no era campamento si no un carpadero, después de que uno se

mete las pastas a la media hora ya se le viene, estaba con mi compañero en el cambuche y cuando se vino lo vi salir y estaba formadito, y él fue el que lo coge, uno cuando aborta como que pierde la memoria uno no quiere como nada (Como se cita en Tribunal Superior de Medellín Sala Justicia y Paz, 2015, p. 295).

Otro de los testimonios de las mujeres del ERG contenido en la sentencia cuenta cómo fue llevada a un hospital abandonado y cómo una persona le practicó un legrado

A los 15 años la mujer queda embarazada y tenía al parecer dos meses de gestación, el comandante de ERG Jesús Sánchez Olimpo le dijo que debía cumplir con las normas impuestas y debía abortar, por lo cual, luego de unas semanas la llevan a la ciudad de Quibdó donde la recibió una pareja, luego la llevan a otro sitio donde le practicarían el aborto, según lo que recuerda, era un “hospital viejo como dejado, y habían camillas y cosas como lo de colocar suero”. Un hombre le practica el aborto, al ponerle una inyección y luego “... se coloca guantes y también me mete la mano y saca él bebé, y lo hecha en una caneca, él me dice mírelo como estaba y eso salió como baboso, y se veía ya formadito como de grande como una mano extendida” Luego, fue trasladada a la casa de la pareja donde al parecer dura dos días y regresa nuevamente al campamento. (Tribunal Superior de Medellín Sala Justicia y Paz, 2015, p. 296).

En el 2017, la Fiscalía General de la Nación emitió resolución de acusación en contra de Héctor Albeidis Arboleda alias “El enfermero de las FARC” por cinco delitos: aborto forzado, homicidio en persona protegida, tentativa de homicidio, tortura y concierto para delinquir. De acuerdo con la Unidad de Derechos Humanos existen pruebas testimoniales de víctimas de aborto, “...las mujeres reconocieron al hombre como la persona que llegaba a los campamentos y les

realizaba las intervenciones sin que tuvieran su consentimiento” (Fiscalía llamó a juicio al “enfermero de las Farc”, 2017). Aún no hay sentencia en su contra, pero en el archivo que obra dentro de la Fiscalía, entre los años 1998 y 2003, el procesado habría perpetrado abortos de manera forzada a miembros de grupos armados ilegales como las FARC, el ELN y el ERG.

Como surge de los testimonios, las mujeres tuvieron varios embarazos que resultaron en abortos forzados practicados en condiciones insalubres. Estas situaciones generan graves consecuencias físicas y psicológicas, en cuanto, muchos de esos abortos se hacen sin conocimiento de los efectos secundarios de las pastillas abortivas o se practican inclusive en los campamentos por los mismos miembros de los grupos armados ilegales sin tener conocimientos médicos.

Las secuelas que genera a las mujeres abortar con técnicas de fármaco incluyen ...afectación de la sexualidad, los sentimientos de culpa, la rabia, los trastornos del sueño y la aparición de síntomas depresivos (...) Dicho por las mismas desmovilizadas postuladas en sus entrevistas que sus compañeras que tuvieron que abortar, después del procedimiento artesanal y no ortodoxo se ponían mal, lloraban, renegaban de haberse metido en la guerrilla y exteriorizaban estar muy tristes (Tribunal Superior de Medellín Sala Justicia y Paz, 2015, p. 306).

Asimismo, en línea con el derecho a la salud de la mujer, en el informe de la 4<sup>ta</sup> Conferencia Mundial sobre la Mujer en Beijing del año 1995 se menciona expresamente la salud reproductiva de las mujeres, su libertad para procrear o no hacerlo, cuando lo decidan y con la frecuencia que quieran, y su derecho a obtener información sobre la planificación familiar y los métodos a su elección que no estén legalmente prohibidos.

Esos derechos se basan en el reconocimiento del derecho básico de todas las parejas e individuos a decidir libre y responsablemente el número de hijos, el

espaciamiento de los nacimientos y el intervalo entre éstos y a disponer de la información y de los medios para ello y el derecho a alcanzar el nivel más elevado de salud sexual y reproductiva. También incluye su derecho a adoptar decisiones relativas a la reproducción sin sufrir discriminación, coacciones ni violencia, de conformidad con lo establecido en los documentos de derechos humanos (Naciones Unidas, 1996, p. 37).

Es así como grupos armados ilegales, en este caso concreto la guerrilla (ERG), vulneraron los derechos humanos, no sólo de mujeres sino también de niñas, al privarlas de su derecho fundamental a la salud reproductiva, al coaccionarlas a abortar en varias ocasiones poniendo en riesgo su vida, amenazándolas con asesinarlas si continuaban la gestación. Si bien esta sentencia ha imputado el delito de aborto forzado al comandante Jesús Sánchez Olimpo, esta guerrilla no ha sido la única en cometer esta conducta criminal, pues todas las guerrillas han cometido el mismo *modus operandi*, puesto que las mujeres embarazadas son un “estorbo” en la guerra.

Este capítulo desarrolló los crímenes de guerra de acuerdo con el Estatuto de Roma y los Elementos de los Crímenes. Posteriormente, se hizo un análisis de los tipos penales modificados y agregados al Código Penal por la ley 1719 de 2014, teniendo como base que la situación en Colombia se enmarca en un conflicto armado no internacional. Cada delito esbozado se analizó a la luz del Estatuto de Roma y del desarrollo jurisprudencial de la Corte Penal Internacional y del Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia. Además, se ejemplificaron dichas conductas con casos tomados de jurisprudencia de los Tribunales de Justicia y Paz de Bogotá y Medellín, y de los testimonios documentados por el Centro Nacional de Memoria Histórica en su último informe sobre violencia sexual en el conflicto armado “La guerra inscrita en el cuerpo”.

De acuerdo con lo establecido en este capítulo, es claro que todos los tipos penales contenidos en la Ley 1719 de 2014 han sido cometidos por los diferentes actores armados ilegales en Colombia, desde las diferentes guerrillas hasta los grupos paramilitares. Esta ley ha sido innovadora por cuanto ha agregado tipos penales que antes no existían en el Código Penal y algunos de éstos no están contenidos en el Estatuto de Roma.

La prostitución forzada y la esclavitud sexual fueron separados por la norma jurídica como tipos penales independientes, lo que no estaba previsto originalmente en el Código Penal. No obstante, en dos sentencias del Tribunal del Distrito Judicial Sala Justicia y Paz se demostró que los jueces aplicaron el principio de irretroactividad de la ley penal, ya que los casos para ambos delitos se cometieron antes de la expedición de la Ley 1719 de 2014.

La trata de personas en persona protegida con fines de explotación sexual no está contenida en el Estatuto de Roma ni en los Elementos de los Crímenes, por lo tanto, la CPI no ha tenido casos de esta naturaleza. Para castigar esta conducta punible a nivel internacional, se necesita de la cooperación internacional entre Estados teniendo en cuenta que cada jurisdicción tiene su propia definición sobre trata de personas. En Colombia, concretamente, no hay sentencias sobre este delito pero, según testimonios obtenidos por el CNMH, debido al conflicto armado interno existen redes de trata de personas interna y externamente lideradas por grupos armados ilegales como las guerrillas y los paramilitares.

La esterilización forzada está contenida en el Estatuto de Roma y, por lo tanto, está desarrollada en los Elementos de los Crímenes. Sin embargo, se dispone que los métodos de esterilización forzada no incluyen medidas de control de natalidad que no tengan un efecto permanente en la práctica, lo que indica que la anticoncepción forzada no entraría como un método de esterilización forzada. En el conflicto armado colombiano, los grupos armados ilegales han

obligado a mujeres y niñas a usar métodos anticonceptivos en contra de su voluntad, debido a que en las filas de las guerrillas no es posible tener hijos por todos los problemas que trae al momento de tener enfrentamientos con los bandos contrarios. Por lo cual, se debería dar el debate si la anticoncepción forzada cabría como una forma de esterilización forzada en términos del Estatuto de Roma.

La desnudez forzada no está contenida en el Estatuto de Roma ni en sus Elementos de los Crímenes, pero en sí encontramos el Estatuto el crimen de guerra de ultrajes contra la dignidad personal que contiene tratos humillantes o degradantes. Tanto la CPI como el Tribunal *Ad hoc* para la Antigua Yugoslavia desarrollaron este tipo penal. Para el caso específico colombiano, debido a la presencia de los diferentes grupos armados ilegales en los pueblos se impusieron códigos de conducta y de buen comportamiento y, según testimonios recogidos por el CNMH de versiones libres de miembros de los paramilitares, las mujeres fueron sometidas a actos humillantes y degradantes como la desnudez forzada.

Por último, el aborto forzado tampoco está contenido en el Estatuto de Roma ni en los Elementos de los Crímenes, pero en Colombia existe jurisprudencia en la que se condena a varios miembros de la guerrilla por este tipo penal, puesto que obligaban a mujeres guerrilleras a abortar forzosamente, pues existían políticas dentro de las filas de la guerrilla en las que estaba prohibido tener hijos.

Como fuera mencionado, la Corte Penal Internacional solamente tiene jurisdicción sobre los crímenes de guerra cometidos en Colombia desde el 1 de noviembre de 2009 y, según el Reporte Intermedio de la Situación en Colombia de la CPI de 2012 “[d]ebido a que la desmovilización de las AUC comenzó en 2006, éstas no se consideran parte en el conflicto armado durante el período de competencia de la CPI en materia de crímenes de guerra” (Oficina del Fiscal

de la CPI, 2014, párr. 129). Por ello, en caso de que este Tribunal impute a miembros de los diferentes grupos armados ilegales, no lo podría hacer con respecto a los paramilitares desmovilizados; sin embargo, como se analizó en este capítulo varios de los testimonios y las sentencias dictadas por los Tribunales de Justicia y Paz creados por la ya mencionada Ley 975 de 2005, los paramilitares han sido los principales actores que cometieron en territorio colombiano crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, afectando los derechos humanos de las mujeres y niñas.

Cabe recordar que según el artículo 1 del Estatuto de Roma, la CPI es una institución permanente y tiene facultad para ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional y tendrá carácter complementario de las jurisdicciones nacionales. Esta aseveración significa que las jurisdicciones nacionales tendrán primacía formal para conocer los crímenes (Valdés, 2003, p. 293). La Corte tendrá jurisdicción para investigar un caso solamente cuando el Estado es incapaz de investigar o enjuiciar un asunto, para lo cual, la CPI debe reunir dos requisitos para conocerlo: a) El asunto haya sido objeto de investigación por un Estado que tenga jurisdicción sobre él salvo que éste no esté dispuesto a llevar a cabo la investigación o el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo; b) El asunto haya sido objeto de investigación por un Estado que tenga jurisdicción sobre él y éste haya decidido no incoar acción penal contra la persona de que se trate, salvo que la decisión haya obedecido a que no esté dispuesto a llevar a cabo el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo (Estatuto de Roma, Artículo 17(1)(a)(b)).

Colombia, siendo Estado parte del Estatuto de Roma, ha estado bajo examen preliminar de la Corte desde el 2004 y la Oficina del Fiscal escribió al gobierno colombiano en 2005 informando sobre los presuntos crímenes de lesa humanidad que se pudieron haber cometido por los diferentes

actores armados ilegales, incluyendo fuerzas estatales, las FARC y las AUC (Seils, 2016, p. 23), sin que se haya abierto aún una investigación formal.

Si bien se han dictado varias sentencias que condenaron a miembros de los grupos paramilitares de los distintos bloques de la AUC, todavía continúa la impunidad y muchas de las víctimas persisten en su silencio por miedo a represalias, vergüenza con su familia y estigmatización de la comunidad en la que viven, lo cual demuestra que la Rama Judicial, mediante los diferentes Tribunales, todavía tiene camino por recorrer en la aplicación de los tipos penales de la ley objeto de estudio. Además, como se describió, muchas de las conductas punibles fueron cometidas con anterioridad a la Ley 1719 de 2014, por lo que los jueces de los Tribunales del Distrito Judicial de las Salas de Justicia y Paz aplicaron el principio de irretroactividad de la ley penal. La cuestión ahora surge si la Jurisdicción Especial para la Paz que surgió de los Acuerdos de Paz juzgará a miembros de la guerrilla de las FARC-EP y nuevos grupos paramilitares por las conductas tipificadas en esta norma jurídica.

Otra situación que se demostró en este capítulo es que mujeres y niñas reclutadas voluntariamente y por la fuerza en las filas de las guerrillas fueron víctimas de crímenes de guerra como la esclavitud sexual, el aborto forzado y la esterilización forzada. Tal como surge de la mencionada decisión de la CPI en el caso Ntganda, el Estatuto de Roma no requiere una evaluación de la participación de las víctimas que hacen parte de los grupos armados, es decir, que los crímenes de guerra pueden ser cometidos contra miembros de la propia tropa. Esta situación aplica para los crímenes cometidos contra las mujeres y niñas, y así lo afirmó el Tribunal de Justicia y Paz en su sentencia contra la guerrilla Ejército Revolucionario Guevarista, en la que las víctimas mujeres pertenecientes a las filas de la guerrilla fueron consideradas personas protegidas por el derecho internacional humanitario.

En síntesis, la violencia sexual ha sido perpetrada en Colombia por los grupos armados ilegales (guerrillas y paramilitares), materializándose en diferentes crímenes como la prostitución forzada, la esclavitud sexual, la trata de personas con fines de explotación sexual, la esterilización forzada en persona protegida, el embarazo forzado en persona protegida, la desnudez forzada y el aborto forzado. A pesar de que estos delitos han sido incluidos en el Código Penal, todavía continúa la impunidad imperando con respecto a delitos sexuales en el marco del conflicto armado. Los relatos de las mujeres que han sobrevivido a distintos crímenes sexuales han contado sus historias para ser documentadas por el CNMH para así generar reconciliación en el país y no olvidar las marcas inscritas en sus cuerpos.

#### **4. Las medidas de reparación integral como mecanismo de justicia transicional para las víctimas de violencia sexual**

Tras el análisis realizado de los tipos penales adicionados y modificados por la Ley 1719 de 2014 en el que se describió mediante testimonios de víctimas cómo ha sido la violencia sexual en el marco del conflicto armado, es importante conocer la relevancia de la reparación integral como medida para resarcir los daños físicos, psicológicos y materiales que han soportado las víctimas de la violencia sexual.

En Colombia ha habido un desarrollo legislativo sobre la reparación integral para víctimas del conflicto armado incluyendo víctimas de violencia sexual, pues, además de la obligación jurídica e internacional que tienen los Estados de prevenir, investigar y sancionar los hechos en los que se presentan violaciones a los derechos humanos, tienen el deber de brindar a las víctimas sistemas de reparación efectivos.

El derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario han desarrollado a través de tratados internacionales, doctrina y jurisprudencia la importancia que tiene la reparación integral como un mecanismo que tienen las víctimas de violaciones graves a sus derechos humanos para remediar los perjuicios causados por dichas violaciones. Además, la reparación integral constituye un elemento clave para alcanzar los fines a los que aspira un modelo de justicia transicional. Según el Centro Internacional de Justicia Transicional, este término

alude a diferentes formas en que los países dejan atrás periodos de conflicto y represión utilizan para enfrentarse a violaciones de derechos humanos masivas o sistemáticas, de tal magnitud y gravedad que el sistema judicial convencional

no puede darles una respuesta adecuada (Centro Internacional de Justicia Transicional, s.f.).

Además, la justicia transicional tiene varios objetivos que son distintos para cada situación concreta de los países; no obstante, el reconocimiento de la dignidad de los individuos, la reparación, la admisión de las violaciones a derechos humanos y el impedir que se repitan pueden ser constantes. Dentro de estos objetivos se encuentran: a) la creación de instituciones responsables y recuperar la confianza en ellas; b) el acceso a la justicia a los sectores más vulnerables; c) la participación efectiva de grupos de mujeres y vulnerables en la búsqueda de una sociedad justa; d) el respeto del Estado de Derecho; e) la facilitación y la promoción de los procesos de paz; y f) el fomento de la reconciliación (Centro Internacional de Justicia Transicional, s.f.).

Por su parte, las Naciones Unidas ha desarrollado el concepto de justicia transicional como los procesos y mecanismos relacionados con los intentos de una sociedad para dirimir los problemas que se derivan de abusos a gran escala de derechos humanos, para que los responsables rindan cuentas de sus actos, sirvan a la justicia y se logre la reconciliación (Como se cita en Naciones Unidas, 2014, p. 5).

La justicia transicional y la lucha contra la impunidad están fundamentadas en cuatro principios de las normas internacionales de derechos humanos: a) la obligación de investigar, procesar y castigar a los autores de las violaciones a los derechos humanos, incluida la violencia sexual, a cargo del Estado; b) el derecho a la verdad sobre los abusos cometidos en el pasado y el destino de las personas desaparecidas; c) el derecho a la reparación para las víctimas de violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario; d) la obligación de imponer medidas por parte del Estado para que dichas violaciones no vuelvan a ser cometidas (Naciones Unidas, 2014, p. 5).

A raíz de la importancia de los procesos de justicia transicional en diferentes países que han atravesado un conflicto armado, en 2011 el Consejo de Derechos Humanos, mediante la resolución 18/7, estableció el mandato del Relator Especial para la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y garantías de no repetición, por un periodo de tres años y, a través, de la Resolución 36/7 prorrogó el mandato por tres años más<sup>70</sup>.

En esta resolución cobra especial relevancia la aplicación de la justicia de transición pues abarca medidas judiciales y no judiciales, como los enjuiciamientos individuales, la reparación, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes de empleados o funcionarios públicos, las iniciativas para preservar la memoria histórica, entre otras, para hacer justicia y brindar vías de reparación a las víctimas, fomentar la reconciliación y restablecer la confianza en las entidades estatales para así promover el Estado de Derecho (Asamblea General, 2011).

Así las cosas, el fin último de la justicia transicional consiste en la búsqueda de la verdad, la reparación y la garantía de no repetición. Por esto, los Estados tienen como obligación internacional garantizar a las víctimas un recurso judicial efectivo en el que está el deber de investigación de los hechos y sanción de los victimarios, así como dictar medidas de reparación para las víctimas. Esto, con el fin de que en una sociedad en pos-conflicto las víctimas sean el centro de la agenda política y haya una construcción de confianza con el Estado.

---

<sup>70</sup> El primer Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, fue el colombiano Pablo de Greiff que ocupó dicho cargo para los periodos (2012-2015 y 2015-2018). Actualmente, el Relator Especial sobre el tema es el argentino Fabian Salvioli. Ambos Relatores son latinoamericanos, lo cual demuestra que para la región ha sido importante la adopción de distintos modelos de justicia transicional debido a los diferentes contextos que han existido desde las dictaduras militares hasta los conflictos armados internos. Ver: <https://www.ohchr.org/SP/Issues/TruthJusticeReparation/Pages/Index.aspx>

Los capítulos precedentes han desarrollado cómo la violencia sexual ha sido una consecuencia del conflicto armado en Colombia, pues la existencia de varios grupos armados al margen de la ley como las guerrillas, los paramilitares y los grupos pos-desmovilización ha perpetuado violaciones masivas a los derechos humanos que incluyeron este tipo de violencia. Si bien la legislación penal ha incorporado varios tipos penales contenidos en el Estatuto de Roma, aún persiste la impunidad frente a los delitos sexuales. Además, en el capítulo 3 se contaron varios relatos de mujeres sobrevivientes de diferentes crímenes sexuales como una forma de contar la verdad que constituye un elemento fundamental de la justicia transicional y de la construcción de paz en Colombia. A fin de completar el análisis, en este capítulo se explicará cómo ha sido el tema de las reparaciones a las víctimas de violencia sexual y cómo todavía falta que muchas de estas víctimas efectivamente ejerzan su derecho a la reparación.

El derecho al remedio judicial efectivo está contenido en varios instrumentos internacionales y regionales. El artículo 2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos afirma que “[c]ada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que: Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales”. A su vez, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos contiene la protección judicial disponiendo que “[t]oda persona tiene derecho a un recurso sencillos y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

Por otro lado, en el ámbito del derecho internacional penal, el Estatuto de Roma en el artículo 75 sí habla específicamente sobre la reparación a las víctimas “[l]a Corte establecerá principios aplicables a la reparación, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación, que ha de otorgarse a las víctimas o a sus causahabientes. Sobre esta base, la Corte, previa solicitud de oficio en circunstancias excepcionales, podrá determinar en su decisión el alcance y la magnitud de los daños, pérdidas o perjuicios causados a las víctimas o a sus causahabientes, indicando los principios en que se funda”.

Además, la Asamblea General de Naciones Unidas en 2005 dictó la Resolución 60/147 en la que se establecieron los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”. En este documento se incluyeron ambos derechos, el acceso a la justicia y el derecho a recibir reparaciones, y se dispuso que la reparación de los daños sufridos debe ser adecuada, efectiva y rápida para promover la justicia y, además, proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido (Asamblea General, 2005). Dentro de estos Principios, se contempla que los Estados han de procurar establecer programas nacionales de reparación y asistencia a víctimas cuando el responsable no pueda o no quiera cumplir con sus obligaciones (Asamblea General, 2005).

Igualmente, en el 2007 defensoras y activistas de los derechos de las mujeres y sobrevivientes de violencia sexual en situaciones de conflicto armado de países de África, Asia, Europa, Sudamérica, Centroamérica y Norteamérica emitieron la Declaración de Nairobi sobre el derecho de las mujeres y niñas a interponer recursos y obtener reparaciones. En esta Declaración se establece que las reparaciones son parte integrante de los procesos orientados a ayudar a las sociedades a recuperarse de conflictos armados y a que la historia no se vuelva a repetir, por lo

cual, es necesario que se implementen programas integrales para lograr la verdad, impulsar formas de justicia transicional y terminar con la cultura de la impunidad (Declaración de Nairobi, 2007). Asimismo, en este documento se afirma que los gobiernos son los principales responsables de otorgar recursos y reparaciones en ambientes que propicien la protección y la seguridad humana (Declaración de Nairobi, 2007).

Este marco normativo internacional, el desarrollo de Naciones Unidas sobre el derecho de reparación de las víctimas por los daños sufridos y el deber de los Estados de adoptar e implementar mecanismos efectivos para garantizar la reparación a las víctimas y asegurar que sus derechos sean protegidos por los Estados demuestran la relevancia de contar con recursos judiciales efectivos para que las víctimas hagan valer tales derechos.

En el último capítulo de la tesis se abordará la definición de reparación integral en términos generales, los tipos de reparación y las diferentes formas de reparación y se hará énfasis en la reparación para víctimas de violencia sexual; luego, se describirán los problemas psicológicos y físicos que han sufrido las mujeres víctimas de violencia sexual en Colombia; posteriormente, se realizará un análisis sobre las medidas de reparación integral contenidas en jurisprudencia de la Corte Penal Internacional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos y, para finalizar, se examinará el marco normativo sobre la reparación integral en Colombia y sus falencias.

#### **4.1. La teoría de la reparación integral en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.**

En esta sección de la tesis se analizará la noción de reparación integral a partir de fuentes doctrinarias y jurisprudenciales y se abordarán los tipos de reparación integral como la individual

y colectiva, y las formas de reparación que existen, como la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

#### **4.1.1. La reparación integral en la teoría**

El derecho internacional establece la obligación de reparar el daño cuando se comete un hecho ilícito internacional. Se trata de una obligación en cabeza del Estado que surge cuando existe un incumplimiento de compromisos jurídicos internacionales, junto con la obligación de hacer cesar la violación y de ofrecer garantías de no repetición de la conducta (Gómez, 2007, p.16).

Este principio de reparar el daño causado fue desarrollado por la Corte Permanente de Justicia Internacional en el renombrado caso de la Fábrica de Chorzow. En la sentencia del Tribunal se estableció que cuando hay un incumplimiento de una obligación se debe reparar de una manera adecuada, razón por la cual, la reparación es un complemento indispensable en caso de violación de una norma internacional (Corte Permanente de Justicia Internacional, 1927, p. 21). La Corte afirmó que la reparación debe eliminar todas las consecuencias del acto ilegal y reestablecer la situación que pudo haber existido si el acto no hubiese sido cometido, comúnmente denominada *restitutio in integrum*. Por ello, se dispone que debe ofrecerse la restitución en especie de ser posible y sino, realizar el pago de una suma que corresponde al valor que tendría la restitución (Evans, 2012, p. 28).

Asimismo, la obligación de reparar está consagrada en el Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos aprobado por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas en 2001, que fue receptada por la Resolución 56/83 de la Asamblea General. El artículo 31.1 del Proyecto determina que el Estado responsable está

obligado a reparar íntegramente el perjuicio causado por el hecho internacionalmente ilícito, lo que comprende el daño material y moral (Gómez, 2007, p. 16).

Esta obligación de reparar es, por supuesto, aplicable en el derecho internacional de los derechos humanos, pues, como afirman los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones a los derechos humanos y de violaciones graves al derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, éstos no establecen nuevas obligaciones jurídicas internacionales o nacionales sino que indican mecanismos, modalidades y procedimientos para el cumplimiento de obligaciones jurídicas existentes de acuerdo con normas internacionales de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario (Gómez, 2007, p. 18).

Si bien esta obligación no está consagrada explícitamente en todos los instrumentos internacionales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 63 establece que en caso de violación a los derechos contenidos en ésta, la Corte puede disponer que se reparen las consecuencias y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. A pesar de que en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no está consagrado como tal, sí se hace referencia a que toda persona puede interponer un recurso judicial efectivo en caso de violación a los derechos contenidos en este Pacto (Artículo 2.3.a) y también se establece que toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá derecho a obtener una reparación (Artículo 9.5). Por esta razón, este derecho de la reparación surge a partir de la obligación principal y general que asumen los Estados de respetar los derechos humanos cuando ratifican un instrumento universal o regional sobre la materia (Gómez, 2007, p. 19).

En este sentido, es importante mencionar que en los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de derechos humanos a interponer recursos y obtener

reparaciones” se reconoció el derecho de las víctimas a obtener reparaciones por los daños sufridos y que, a partir de la obligación de respetar las normas internacionales de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, los Estados deben adoptar disposiciones legislativas y administrativas para impedir las violaciones; investigar las violaciones de manera eficaz, rápida, completa e imparcial; dar a quienes afirman ser víctimas de una violación a sus derechos humanos, un acceso equitativo y efectivo a la justicia y proporcionar a las víctimas recursos eficaces incluso la reparación (Asamblea General, 2005).

En estos Principios se desarrolla la obligación de reparación, que debe ser adecuada, efectiva y rápida y buscar promover la justicia, remediando las violaciones de las normas internacionales de derechos humanos o derecho internacional humanitario. La reparación debe ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Además, las víctimas de este tipo de violaciones deberían tener una reparación plena y efectiva de las siguientes maneras: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición (Asamblea General, 2005).

En el marco de la justicia transicional se afirma que las reparaciones son más efectivas cuando están vinculadas a otras iniciativas complementarias como la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, los mecanismos de rendición de cuentas y de conmemoración (Magarrell, s.f., p.2). En consecuencia, es importante que el Estado se encargue del diseño de las políticas de reparaciones y se identifiquen las diversas categorías de víctimas que las recibirán. Muchos programas lo hacen según el tipo de violación o daño que se ha sufrido, pero también es posible que se clasifiquen en grupos de víctimas, tal es el caso de los familiares de desaparecidos o desplazados forzosamente o víctimas de violencia sexual. Sin embargo, si se establecen muchas

categorías es más dispendioso el proceso administrativo y lo que importa es que sea un proceso fácil de implementar (Magarrell, s.f., p.7).

El proceso de reparaciones usualmente se enmarca en una política pública de un Estado. En efecto, tanto Naciones Unidas como el Centro Internacional de Justicia Transicional<sup>71</sup> han sido enfáticos en afirmar que dicho proceso debe contar con la participación de las víctimas y los grupos de víctimas en el diseño, implementación y seguimiento de los programas de reparaciones, lo cual garantiza que las medidas sean oportunas, efectivas y generen impacto (Magarrell, s.f., p. 9). Debe agregarse que las víctimas no son las únicas que deben ser tenidas en cuenta en el proceso, sino también la sociedad en general, para evitar cualquier percepción de favoritismo; la selección de los beneficiarios debe ser mediante un proceso totalmente transparente (Magarrell, s.f., p. 10).

Dentro del diseño e implementación de los programas de reparaciones, los Estados deben tener en cuenta las limitaciones y oportunidades que pueden presentarse. Por ejemplo, puede que la compensación monetaria sea una modalidad fácil de ejecutar pero no resuelve otras situaciones de violaciones a los derechos humanos como la devolución de tierras o necesidades materiales (Magarrell, s.f., p. 12).

Los programas de reparación usualmente son un asunto a largo plazo y es fundamental tener apoyo político pues no es cuestión de un gobierno de turno, sino que debe trascender como política estatal. Educar a la clase política y a la sociedad en general sobre el derecho a las víctimas a las reparaciones puede ser decisivo para su implementación inicial y continuada (Magarrell, s.f., p.13).

---

<sup>71</sup> El Centro Internacional para la Justicia Transicional es una organización internacional sin ánimo de lucro especializada en la justicia en periodos de transición. Después de las atrocidades y represiones masivas, este Centro ayuda a instituciones y organizaciones de la sociedad civil a considerar medidas que favorezcan el esclarecimiento la verdad, la rendición de cuentas y la reparación por abusos ocurridos. Ver: <https://www.ictj.org/es/quienes-somos>

Cabe señalar que el primer problema que pueden tener los Estados cuando se está construyendo una política pública de reparaciones es su costo. Por ejemplo, las sociedades que están en post-conflicto tienen verdaderas limitaciones presupuestarias y hay otras prioridades. Por esta razón, se afirma que si no hay voluntad política del gobierno, las víctimas se enfrentan a obstáculos para el resarcimiento de sus derechos (Magarrell, s.f., p.14).

En resumidas cuentas, las reparaciones son trascendentales en sociedades que han vivido o atraviesan un conflicto armado, pues debido a las consecuencias físicas y mentales que se generan por la violación a los derechos humanos en ese contexto, las víctimas deben recibir reparaciones que, según la teoría y los programas de reparaciones, serán colectivas o individuales, existiendo, además, varias formas de reparación, como se explicará a continuación. Las políticas o programas de reparaciones deben beneficiar a las víctimas de cualquier tipo de violación y en ningún momento pueden deteriorar su situación, por lo cual, las autoridades encargadas deben incluirlas en el proceso, asignar un rubro en el presupuesto nacional y, ante todo, el gobierno debe tener voluntad política para llevar a cabo no sólo procesos de reparación sino también instaurar comisiones de la verdad que complementan dichos procesos.

#### **4.1.1.1. Tipos de reparación**

Según la doctrina, existen dos tipos de reparación: la individual y la colectiva. Las reparaciones individuales exigen que haya una identificación precisa de las personas que tienen derecho a éstas. Este tipo de reparaciones son importantes porque usualmente los criterios internacionales de derechos humanos se expresan en términos individuales. Este tipo de medidas es frecuentemente selectivo, por lo que en un grupo o comunidad determinados, algunos individuos tendrán derecho a reparaciones individuales mientras que otros no (Magarrell, s.f., p.5).

Por su parte, las reparaciones colectivas tienen como objetivo beneficiar a un grupo de personas a quienes se les han vulnerado sus derechos humanos. Estas reparaciones pueden ser una respuesta efectiva a daños ocasionados a la infraestructura comunitaria, es decir, a su identidad y confianza (Magarrell, s.f., p.6). Las reparaciones colectivas pueden ser formuladas como una forma de simplificar la entrega de reparaciones, por ejemplo, "...una aldea específica que haya sido afectada por diversos tipos de abuso podría, (...) recibir un fondo para proyectos comunitarios, aunque no todas las personas en la aldea hayan sido afectadas de la misma manera, e incluso si algunas de ellas contribuyeron a los daños" (Magarrell, s.f., p.6).

#### **4.1.1.2. Formas de reparación**

En el derecho internacional existen varias formas de reparación a las víctimas. Como se mencionó anteriormente, la Resolución 60/147 de la Asamblea General desarrolla la restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. A continuación, se hará una breve referencia a cada una de ellas. Ello se complementará con la Nota Orientativa del Secretario General sobre reparaciones por violencia sexual relacionada con conflictos, adoptada en 2014<sup>72</sup>, cuyo objetivo es proporcionar orientación política y operacional para reparaciones dirigidas a víctimas de violencia sexual en el marco de conflictos armados. En esta Nota también se desarrollan este tipo de reparaciones teniendo en cuenta las necesidades específicas de las víctimas de violencia sexual (Naciones Unidas, 2014, p. 1).

---

<sup>72</sup> Es importante mencionar la Resolución 1820/2008 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. Allí manifestó su preocupación por la constante violencia contra las mujeres, niñas y niños en situaciones de conflicto armado, incluida la violencia sexual, por lo cual, destacó que la violencia sexual es utilizada como una táctica de guerra dirigida contra civiles o como parte de un ataque generalizado o sistemático contra poblaciones civiles. En este sentido, exigió a todas las partes en conflictos armados adoptar medidas apropiadas para proteger a los civiles, incluidas a las mujeres y niñas. Entre estas medidas se puede incluir la disciplina militar y el cumplimiento del principio de responsabilidad de mando y el adiestramiento a las tropas bajo la prohibición de todas las formas de violencia sexual contra civiles (Consejo de Seguridad, 2008).

## **Restitución**

La restitución comprende el restablecimiento de la libertad, del disfrute de los derechos humanos, de la identidad, de la vida familiar y de la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes (Asamblea General, 2005). En el caso de las víctimas de violencia sexual en situación de conflicto armado, algunos de los daños sufridos pueden consistir en la pérdida de propiedades o de la tenencia de éstas, la pérdida de salud mental, la interrupción o suspensión de la educación y la pérdida de empleo (Naciones Unidas, 2014, p. 15).

Para este tipo de casos, los Estados a través de los programas de reparación deben adoptar medidas que faciliten, por ejemplo, la restitución de propiedades a las víctimas y, además, deben incluir mecanismos que permitan que niños y niñas víctimas puedan reclamar la propiedad cuando son los únicos sobrevivientes en una familia.

## **Compensación**

En la Resolución 60/147 de la Asamblea General, el término utilizado es indemnización, que debe ser considerada de forma proporcional y apropiada a la gravedad de la situación y las circunstancias del caso. Ello incluye tener en cuenta los perjuicios económicos como consecuencia del daño físico o mental, la pérdida de oportunidades como el empleo o la educación. los daños materiales y la pérdida de ingresos los perjuicios morales y los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos, servicios médicos y servicios psicológicos y sociales que surjan de violaciones a normas internacionales de derechos humanos y de derecho internacional humanitario (Asamblea General, 2005).

Al tratarse de compensaciones económicas, los Estados deben ser cuidadosos al identificar los obstáculos que enfrentan las mujeres para acceder a las compensaciones y ahorrar el dinero.

Una forma de evitar este obstáculo es otorgar los pagos directamente a la víctima con estricta confidencialidad para impedir que les sea usurpado su dinero (Naciones Unidas, 2014, p. 17). Asimismo, el Estado debe tener un enfoque de género para calcular la compensación de los daños, teniendo en cuenta el rol de la mujer especialmente en zonas rurales en las que ellas han trabajado en la casa cuidando de su familia o de sus tierras.

### **Satisfacción**

De acuerdo con la Resolución 60/147 de la Asamblea General, algunas de las medidas que el Estado puede adoptar incluyen por ejemplo, la búsqueda de las personas desaparecidas, la recuperación de la identidad de niños secuestrados y de los cadáveres de personas asesinadas, o una declaración pública que incluya el reconocimiento de los hechos y aceptación de responsabilidades (Asamblea General, 2005). Además, existen varias formas de satisfacción como lo son las disculpas, conmemoraciones y/o construcción de monumentos (Naciones Unidas, 2014, p. 17).

De acuerdo con el documento del Secretario General, la satisfacción no es una forma común de reparar a las víctimas de violencia sexual. No obstante, en caso de ser utilizadas es importante que no se viole la confidencialidad de la identidad de las víctimas para evitar su revictimización (Naciones Unidas, 2014, p. 18).

### **Rehabilitación**

La rehabilitación tiene como propósito proveer a las víctimas de servicios esenciales para que puedan continuar con su vida de manera digna. Debe incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales (Asamblea General, 2005).

Esta forma de reparación puede ser necesaria –además de otras formas de reparación– para las víctimas de violencia sexual, pues la rehabilitación comprende medidas como la prestación de

servicios de salud, educación o vivienda, los cuales, en últimas, son derechos económicos, sociales y culturales que deben ser garantizados por los Estados (Naciones Unidas, 2014, p. 19).

La rehabilitación requiere que haya consistencia y calidad en la prestación de servicios y, además, el lugar donde se prestan debe responder a las necesidades de las víctimas, por ejemplo, que estén en zonas alejadas del casco urbano donde ellas residen.

### **Garantías de no repetición**

Según la Resolución 60/147 de la Asamblea General, además de las Comisiones de la Verdad, existen diversas medidas que pueden adoptar los Estados para garantizar la no repetición de los hechos, por ejemplo, el fortalecimiento de la independencia del poder judicial, la protección de los profesionales del derecho, al salud y la asistencia sanitaria así como de los defensores de los derechos humanos; la educación sobre los derechos humanos y derecho internacional humanitario a todos los sectores de la sociedad, en especial a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y las fuerzas armadas y de seguridad; promover mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver conflictos sociales; revisión y reforma de leyes que contribuyan o permitan las violaciones manifiestas de normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario (Asamblea General, 2005).

Esta forma de reparación depende de la situación y la circunstancia de cada país, si aún está en situación de conflicto armado o si, por el contrario, se encuentra en una etapa de posconflicto (Naciones Unidas, 2014, p. 19). Las Comisiones de la Verdad y otras instituciones, como ejemplos de garantía de no repetición son instituciones muy importantes para los casos de violencia sexual en contextos de conflicto armado, ya que identifican las causas profundas del conflicto, formulan recomendaciones y son de gran relevancia para evitar que la historia se repita (Naciones Unidas, 2014, p. 32).

#### **4.2. Medidas de reparación para víctimas de violencia sexual en contextos de conflicto armado**

Debido a la relevancia que cobró la protección de mujeres, niños y niñas de violaciones sexuales en el conflicto armado, la Nota de Orientación del Secretario General de las Naciones Unidas sobre las Reparaciones para la violencia sexual en el marco del conflicto establece que los Estados deben proveer reparaciones por actos u omisiones que violan las obligaciones emanadas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario. Los Estados por obligación internacional son los encargados de proteger los derechos humanos dentro de su jurisdicción. También son los encargados de garantizar que se imparta justicia en caso de vulneración a los derechos humanos, de modo que es responsabilidad del Estado la reparación y, más aun, cuando un funcionario está implicado directamente en la comisión del crimen. Además, tal responsabilidad se extiende a las acciones de las milicias que ha armado y capacitado (Magarrell, s.f., p. 10).

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia ha desarrollado la obligación de reparar por parte de los Estados, como una relación jurídica nueva que surge como consecuencia de la responsabilidad internacional en la que incurren. Cuando la Corte determina que hubo una violación a los derechos humanos contenidos en la Convención Americana, dispondrá que se reparen las consecuencias y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Asimismo, la Corte en algunos casos relacionados con conflictos armados ha creado una teoría intermedia en los que no ha sido posible afirmar y probar que agentes estatales han sido cómplices de violaciones a los derechos humanos. Esta teoría ha sido denominada como doctrina

del riesgo creado, pues el Estado está en la obligación de proteger frente a un riesgo que creó. Por ejemplo, en los casos de las masacres colombianas en los que la Corte no encontró pruebas directas de complicidad entre grupos paramilitares y agentes estatales, este Tribunal impuso responsabilidad al Estado por incumplimiento de sus deberes de garantía, fundamentado en la teoría del riesgo, pues el Estado había creado la situación de riesgo y no había podido desactivarla (Abramovich, 2013, p. 10).

Las víctimas, incluyendo aquellas de violencia sexual en situaciones de conflicto armado, deben ser tratadas con respeto a su dignidad y sus derechos humanos para así evitar daños y traumas adicionales (Naciones Unidas, 2014). Además, el derecho a un remedio judicial efectivo y a las reparaciones debe estar fundado en el principio de no discriminación basado en sexo, género, identidad, etnicidad, raza, edad, afiliación política, nacionalidad, religión y discapacidad (Naciones Unidas, 2014).

En la mencionada Nota Orientativa se explican varios Principios Rectores sobre las formas de reparación y la participación de las víctimas en el proceso de construcción de dichos programas. Las reparaciones judiciales y administrativas deben estar al alcance de las víctimas de violencia sexual. Por ejemplo, las reparaciones administrativas son utilizadas por los Estados para remediar la situación a un número grande de víctimas en casos de violaciones masivas a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario (Naciones Unidas, 2014, p. 6). Este tipo de reparaciones tienen procedimientos más “amigables” para las víctimas porque los estándares de evidencia son flexibles y los costos son mucho más bajos; no obstante, este tipo de reparaciones no pueden imposibilitar a las víctimas de violencia sexual el acceso a reparaciones a través de los tribunales, pues cabe recordar que todas las víctimas según el derecho internacional tienen derecho al acceso al remedio efectivo (Naciones Unidas, 2014, p. 6).

Debido a que la violencia sexual es una consecuencia de sociedades patriarcales que perpetúan el estereotipo de subordinación y discriminación entre hombres y mujeres (Naciones Unidas, 2014, p. 8), las reparaciones deben surtir un efecto transformador de estas inequidades y no reforzar la perpetuación de actitudes que incentiven la discriminación y la impunidad de delitos de violencia sexual.

Es importante resaltar que las reparaciones no pueden marginalizar o excluir a un grupo de víctimas, razón por la cual, se debe asegurar que haya una identificación adecuada de obstáculos legales, culturales y económicos que enfrentan dichas víctimas, así como cuáles son sus preocupaciones frente a temas como la seguridad, la falta de recursos económicos y el miedo a la retaliación (Naciones Unidas, 2014, p. 11). Asimismo, es importante que haya sensibilización acerca del derecho a la reparación y que las víctimas de violencia sexual conozcan sus derechos y los procedimientos para evitar que se siga consumando el daño (Naciones Unidas, 2014, p. 11). En la Nota del Secretario General se resalta que la confidencialidad en todas las etapas del proceso de reparación es esencial para incentivar a que las víctimas continúen en éste, no pierdan la fe en él y también sean protegidas de una situación futura de daño (Naciones Unidas, 2014, p. 11).

Debe tenerse en cuenta que hay situaciones en que las víctimas, especialmente las de violencia sexual, se enfrentan a problemas graves físicos y mentales como consecuencia de los crímenes contra ellas cometidos. Por ejemplo, pueden sufrir de graves heridas genitales, vaginales o anales, mutilaciones sexuales, entre otros daños que incluyen el contagio de enfermedades como el VIH, por lo cual necesitan acceso a tratamientos médicos (Naciones Unidas, 2014, p. 12). En este contexto, las reparaciones se convierten en urgentes y el Estado debe garantizar el acceso efectivo a servicios de salud que muchas veces en zonas rurales se hace casi imposible.

### **4.3. Problemas psicológicos y físicos de mujeres víctimas de violencia sexual en el marco del conflicto armado**

Las cicatrices que ha dejado el conflicto armado colombiano en las víctimas son imborrables y no sólo son físicas, sino también psicológicas. La Ley de Justicia y Paz (975 de 2005), la Ley de Víctimas (1448 de 2011) y la Ley 1719 de 2014 han tenido como objetivo la reparación integral de las víctimas en el marco del conflicto armado. En los próximos apartados, se desarrollará más a fondo cuál ha sido el enfoque que cada una ha tenido respecto de la reparación.

Anteriormente a la expedición de estas normas jurídicas, las víctimas cargaban en silencio su sufrimiento, viviendo la estigmatización de sus comunidades y en un miedo perpetuo de sufrir los mismos hechos o, peor aún, morir en el olvido de un Estado incapaz de protegerlas.

En 2013, un informe de Médicos Sin Fronteras denominado “Las heridas menos visibles: salud mental, violencia y conflicto armado en el sur de Colombia” señaló que varios psicólogos de esta organización atendieron a 4.455 pacientes. “De éstos, 3.286 fueron mujeres (74%) y 1.169 hombres (26%)...” (Médicos Sin Fronteras, 2013, p. 6). Del análisis obtenido surge que gran parte de las personas que acudieron a una consulta clínica en esta organización ha vivido uno o más hechos relacionados con la violencia (67%) y, como resultado de esto, se detectaron síntomas de depresión, ansiedad o síntomas somáticos de origen psicológico (Médicos Sin Fronteras, 2013, p. 7).

Si bien este informe habla sobre las consecuencias mentales de la violencia en general, también desarrolla cómo las víctimas de violencia sexual tienen mayor probabilidad de desarrollar cuadros depresivos (Médicos Sin Fronteras, 2013, p. 16). En efecto, la población expuesta a violencia sexual tiene una mayor propensión de adoptar ideas o intenciones suicidas, al menos un

3.8 % más alto que la población que no está expuesta a este tipo de riesgo (Médicos Sin Fronteras, 2013, p. 16).

Cristina Castro, periodista, en una edición especial de la Revista Semana afirmó que los expertos prefieren hablar de sufrimiento y no de enfermedad mental, puesto que las consecuencias de su tragedia no son causadas por problemas intrínsecos sino por circunstancias del entorno (Castro, s.f.). Los tipos de daños que pueden surgir a partir de los diferentes hechos victimizantes son: “[e]mocionales y psicológicos: dolor, tristeza, miedo, rabia, ansiedad, impotencia, culpa, inseguridad, desconfianza, incertidumbre, angustia, temor, silencio, aislamiento”(Castro, s.f.).

Las víctimas en Colombia han sido hombres, mujeres, niños y niñas. No obstante, son las mujeres las que han tenido que soportar grandes cargas emocionales debido a la violencia en general, cuando pierden a sus esposos o hijos y porque deben ser el sustento del hogar, o cuando ellas sufren directamente la violencia como es el caso de las mujeres sobrevivientes de violencia sexual. En el informe del CNMH “La guerra inscrita en el cuerpo” varias mujeres narran sus testimonios de cómo la guerra ha impactado físicamente sus cuerpos y psicológicamente les ha dejado un trastorno mental por los hechos vividos. El testimonio de Colibrí, víctima de múltiples formas de violencia sexual, demuestra la revictimización de las mujeres frente al personal médico en virtud de la falta de una adecuada atención integral y seria, por lo que las mujeres prefieren no asistir al médico para no sufrir burlas o humillaciones.

...Entonces yo fui allá al hospital del pueblo, una enferma, le dije a la doctora (una muchacha joven) me pasó esto y esto. Le dije a la enfermera: “mire que a esta señora la violaron” y la otra “ay mire”. O sea le contó a todo mundo y ahí es donde me van a señalar, burlas, tantas cosas que me han pasado en la vida... (CNMH, 2017, p. 340).

Debido a que Colibrí se trató sus heridas en casa para evitar ser señalada en el hospital, comenzó a sufrir de hemorragias, dolores de vientre e infecciones y seis años después debió someterse a un procedimiento quirúrgico

Y de ahí pues entonces no había pensado que el daño había sido tan terrible y no eso se me salía como una bolita yo me la empujaba, me amarraba el estómago y me la mantenía así. Pero ya después empiezo yo a sufrir infecciones y hemorragias, hasta que no me sacaron todo (...) La matriz, me sacaron los ovarios porque se me había desgarrado todo (CNMH, 2017, p. 340).

Asimismo, en este informe hay testimonios de los problemas psicológicos a los que deben enfrentarse las mujeres, muchas de las cuales quedan con tendencias suicidas, como se afirmó en el informe de Médicos Sin Fronteras. Por ejemplo, encontramos el caso Soledad, víctima de violencia sexual quien intentó suicidarse

Cuando llegué a Bogotá lloraba día y noche. Una vez tomé un veneno, no me hizo efecto. Vomité porque mi hijo se dio cuenta, cuando yo me lo pasé, gritó ¡Ay! Empezó a gritar, a llorar: “mamá no me dejes solo”. Cuando yo reaccioné vomité todo eso. Digo yo porque no me hizo efecto, ahí me asusté y empecé a tomar agua y vomité. Compré leche. Yo lo vi a él, lo vi tan pequeñito, que reaccioné. Está tan pequeño que se lo lleva el Bienestar Familiar y quién sabe qué. Me asusté, empecé a mover la mente y yo misma me hice eso. Pero sí, varias, varias veces he intentado (CNMH, 2017, p. 367).

Estas dos situaciones ejemplifican el dolor causado a las mujeres, tanto físico como mental, derivado de la violencia sexual perpetrada por los diferentes actores armados. Estudios de organizaciones como el Comité Internacional de la Cruz Roja demuestran los diferentes problemas

asociados que se derivan de la violencia sexual, no sólo en Colombia sino en otros países que han tenido un conflicto armado y donde las mujeres también han sido víctimas de violencia sexual.

En el informe del CICR “Vinieron con dos armas”: las consecuencias de la violencia sexual en la salud mental de las víctimas mujeres en los contextos de conflicto armado” se explican las diferentes consecuencias sobre la salud mental de las víctimas de violencia sexual. Por ejemplo, a nivel psíquico, hay una transformación en la percepción que tienen las víctimas sobre sí mismas, así como en la forma en que conciben sus relaciones con el entorno social y la sociedad en general, y la manera en como observan el pasado, presente y futuro (Josse, 2010, p. 2).

En el ámbito social, las mujeres que son víctimas de violencia sexual sufren repercusiones a nivel conyugal pues usualmente se suele deteriorar su sexualidad, es decir, aparece el rechazo de la víctima a su marido y dolores durante las relaciones sexuales; los vínculos afectivos también se deterioran perjudicando su relación con el otro lo que genera conflictos y disputas (Josse, 2010, p. 3). Muchas veces ellas prefieren guardar silencio de lo ocurrido, pues en una sociedad patriarcal, si el esposo se entera de que su mujer fue violada, se genera un rechazo o repudio, y hasta el abandono del hogar o irse del domicilio por periodos prolongados de tiempo (Josse, 2010, p. 3).

Este informe también presenta las diferentes repercusiones a nivel individual que padecen las mujeres, como el aislamiento, pues son rechazadas y desacreditadas, lo cual hace que las víctimas se aislen voluntariamente para evitar situaciones amenazadoras o humillantes. Claro ejemplo de esto es que las mujeres víctimas dejan de frecuentar lugares públicos como las iglesias, plazas y, en ocasiones, se mudan del pueblo para evitar ser estigmatizadas. En algunas culturas, el aislamiento es forzado, y las familias o el cónyuge encierran a la mujer violada en el hogar, y así evitar la deshonra pública de la familia (Josse, 2010, p. 6).

Entre las reacciones a nivel emocional que sufren las mujeres víctimas se incluye el miedo que no tenían antes del hecho victimizante, "...el miedo a situaciones que recuerdan el hecho traumático, así como a las consecuencias sociales y médicas de la agresión. El miedo a sufrir nuevos actos de violencia puede incluir el miedo a ser violada de nuevo, secuestrada, golpeada, torturada" (Josse, 2010, pp. 8-9).

Otro de los miedos que con concurrencia les puede suceder se relaciona con a las consecuencias en su salud reproductiva como una enfermedad de transmisión sexual, en especial al VIH, con quedar embarazada como consecuencia de la violación, con sufrir daños irreversibles en el cuerpo como la incontinencia, la esterilidad o con quedar con algún tipo de discapacidad (Josse, 2010, p. 9).

Tener este tipo de enfermedades venéreas ahonda en las víctimas la sensación de estar contaminadas, de ser impuras y tener asco sobre sus propios cuerpos (CNMH, 2017, p. 346). En el informe "La guerra inscrita en el cuerpo", el testimonio de una mujer da cuenta de lo difícil que es tener una enfermedad venérea, no tener acceso a servicios de salud y del desconocimiento frente a este tipo de enfermedades

Me hicieron examen de sífilis y salí con sífilis. Me mandaron una cantidad de medicamentos, mejor dicho, antibióticos, ya tenía cuatro meses (...) Yo no me atrevía a tocar a mi hijo, a besarlo, a acostarme al lado de él, me daba miedo que no le fuera a transmitir eso a él (...) Duré como siete meses poniéndomela [inyecciones de antibióticos]. Me ponía óvulos de Canesten. Me compraba isodine bucofaríngeo para hacerme, mejor dicho, yo que no hacía, no tenía ni EPS, como podía hacer todo lo posible para comprarme los medicamentos (CNMH, 2017, p. 347).

En dicho informe del Centro Nacional de Memoria Histórica se afirma que “[e]n ninguno de los casos documentados para el presente informe, las personas recibieron profilaxis para la prevención de Enfermedades de Transmisión Sexual” (CNMH, 2017, p. 349).

A pesar de que en Colombia la atención médica de urgencia e integral en salud a víctimas de abuso sexual es obligatoria<sup>73</sup>, el debido protocolo no se aplica a todas las víctimas cuando asistieron a los hospitales públicos, como el caso de Colibrí que fue estigmatizada por los médicos que la atendieron, y muchas de ellas prefieren no ir dentro de las 72 horas a ningún centro médico, que es el término después del evento ocurrido para la prescripción del kit de Profilaxis post-exposición en víctimas de abuso sexual y la prevención de infecciones de transmisión sexual incluyendo VIH y embarazos como consecuencia del abuso sexual (Ministerio de Salud y OIM, 2012, p. 6).

Esto se evidencia en la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial contra el Bloque del Pacífico de las AUC, en el que el Tribunal analiza la violencia basada en género perpetuada por paramilitares contra mujeres afrodescendientes. En esta providencia judicial, se afirma que la violencia sexual era encubierta y silenciada, ya que los victimarios intimidaban a las víctimas para que no revelaran o denunciaran la situación, por lo cual, de los 31 casos examinados por el Tribunal, solamente una de las víctimas denunció el hecho dentro del año siguiente a la violación, pero la mayoría denunció el hecho victimizante a partir de la apertura del proceso judicial y, según estadísticas, al menos 15 mujeres denunciaron los hechos entre 10 y 15 años después de ocurrido el acto y 6 mujeres denunciaron más de 15 años después (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, 2017, párrs. 851-852).

---

<sup>73</sup> En Colombia está la Ley 1146 de 2007 que tiene como objetivo la prevención de la violencia sexual y la atención integral de niños, niñas y adolescentes víctimas de abuso sexual. También se encuentra la Resolución 0459 de 2012 en la cual se adopta el Protocolo de Atención Integral en Salud para Víctimas de Violencia Sexual.

Lo anterior demuestra que las mujeres por miedo a que los actores armados ilegales tomen represalias contra ellas o sus familias, no acuden a centros médicos o a las autoridades judiciales a denunciar los hechos y, por lo tanto, el kit de profilaxis del Ministerio de Salud no es eficiente ni efectivo ante el contexto de la violencia sexual que impera en el país.

En conclusión, la violencia sexual sobre las mujeres debido al conflicto armado colombiano ha generado consecuencias graves en la salud mental, física y reproductiva, muchas de las cuales quedan de por vida, ya que en la mayoría de casos las mujeres no acuden a centro médicos para atender la situación ya sea porque no existen en la zona donde habitan o, como se afirmó, por miedo a represalias contra ellas y sus familias. Debido a esto, el Estado colombiano debe garantizar medidas de reparación que efectivamente remedien el daño ocasionado. Si bien la teoría siempre habla de volver al estado de cosas antes del daño, para la violación de los derechos humanos esto es imposible, entonces, se debe buscar la manera en que esos tipos de reparación contribuyan a la construcción de un mejor futuro para estas mujeres tanto a nivel físico, emocional y económico.

#### **4.4. Análisis de reparación integral en jurisprudencia de la Corte Penal Internacional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

La teoría ha sido fundamental para desarrollar el tipo de reparaciones integrales para las víctimas de violaciones a los derechos humanos, pero ha sido la jurisprudencia la que ha materializado la forma de dar esas reparaciones a las víctimas. Tanto la Corte Penal Internacional como el Sistema Interamericano de Derechos Humanos han desarrollado diferentes formas de reparación para las víctimas, por lo que a continuación se expondrán las actividades del Fondo Fiduciario para las Víctimas de la CPI y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos

Humanos del caso Penal Miguel Castro Castro vs Perú y el caso González y otras (Campo Algodonero) vs México. Se desarrollarán estas dos sentencias en particular en este capítulo ya que allí se establecen las diferentes formas de reparación ordenadas a los Estados en casos específicos de víctimas de violencia sexual y la importancia de que los Estados comiencen a tener políticas públicas y programas con enfoque de género y así eliminar los estereotipos culturales que conllevan a la perpetuación de conductas que vulneran los derechos humanos de las mujeres en el contexto latinoamericano.

Cabe anotar que ambos Tribunales tienen un enfoque diferente, pues la Corte Interamericana de Derechos Humanos analiza casos contra los Estados y les ordena realizar las medidas de reparación, mientras que, por otro lado, la CPI se encarga del juzgamiento de personas naturales que cometieron crímenes tipificados por el Estatuto de Roma y dicta reparaciones en contra de la persona condenada.

#### **4.4.1. Las reparaciones en la Corte Penal Internacional y la actuación del Fondo Fiduciario para las Víctimas**

Como se dijo al comienzo, el artículo 75 del Estatuto de Roma determina que la Corte establecerá los principios aplicables a la reparación, que incluye como medidas posibles la restitución, indemnización y rehabilitación que deben otorgarse a las víctimas o sus causahabientes. La Corte, previa solicitud o de oficio en circunstancias excepcionales, podrá determinar en su decisión el alcance y magnitud de los daños, pérdidas o perjuicios causados a las víctimas o sus causahabientes.

El sistema del Estatuto de Roma prevé que al final del juicio la Corte puede ordenar que la persona condenada repare a las víctimas de los crímenes por los que fue encontrado culpable. Las

reparaciones pueden incluir la restitución, la indemnización y la rehabilitación. El Tribunal puede ordenar reparaciones individuales o colectivas, según su opinión, que considere apropiadas para las víctimas en cada caso particular.

Por su parte, el Fondo Fiduciario para las Víctimas fue creado en 2004 por una resolución de la Asamblea de los Estados Partes según lo dispuesto en el artículo 79 del Estatuto de Roma. Tiene dos objetivos principales: a) implementar las reparaciones ordenadas por la Corte y b) proveer apoyo psicológico, físico y material a las víctimas y sus familias, mediante la contribución voluntaria de los donantes (The Trust Fund for Victims, 2011, p. 2).

En este sentido, el Fondo responde a las necesidades físicas, psicológicas o materiales de las víctimas más vulnerables. Mediante los fondos con los que cuenta puede realizar proyectos innovadores a través de intermediarios para aliviar el sufrimiento de los sobrevivientes, para lo cual trabaja con ONGs, grupos comunitarios, organizaciones de mujeres, gobiernos, y agencias de Naciones Unidas a nivel local, nacional e internacional (The Trust Fund for Victims, 2011, p. 2).

Actualmente, hay tres casos en los que se ha dictado una orden de reparaciones y cada uno involucra diferentes crímenes que han resultado en diferentes tipos de daños a las víctimas y sus familias. Los casos son: Thomas Lubanga Dyilo<sup>74</sup>, Germain Katanga<sup>75</sup> y Ahmad Al Faqi Al Mahdi<sup>76</sup>. Frente a los casos que ha llevado la Corte Penal Internacional relacionados con violencia sexual, cabe resaltar que en el caso de Lubanga Dyilo la Corte Penal Internacional desestimó la inclusión de cargos de crímenes de violencia sexual solicitada por los representantes legales de las

---

<sup>74</sup> La Sala de Apelaciones en sentencia del 3 de marzo de 2015, dictó la orden de reparaciones ICC -01/04-01/06-3129-AnxA

<sup>75</sup> La Sala de Apelaciones confirmó la orden de reparaciones del 24 de marzo de 2017 de la Sala de Primera Instancia II. ICC-01/04-01/07

<sup>76</sup> La Sala de Apelaciones confirmó la orden de reparaciones del 17 de agosto de 2017 de la Sala de Primera Instancia VIII. ICC-01/12-01/15

víctimas a la Sala de Primera Instancia por cuestiones de procedimiento<sup>77</sup>. Por otra parte, en el caso de Katanga, éste fue absuelto de cargos de crímenes de violencia sexual<sup>78</sup>. En el caso de Jean-Pierre Bemba Gombo, si bien fue condenado en primera instancia por crímenes de violencia sexual, fue luego absuelto en la instancia de apelaciones<sup>79</sup>. Por último, cabe señalar que Bosco Ntaganda sí fue condenado por delitos que incluyen violación sexual y esclavitud sexual como crímenes de guerra y lesa humanidad<sup>80</sup>, pero aún no se ha dictado la orden de reparaciones.

Por lo tanto, las órdenes de reparaciones dictadas por la CPI a la fecha se refieren a casos en los que no se incluyeron condenas por crímenes de violencia sexual. Sin embargo, cabe referirnos a la actividad del Fondo Fiduciario para las Víctimas en la que podemos encontrar ejemplos pertinentes para esta tesis.

El Fondo Fiduciario tiene dos mandatos establecidos para apoyar a víctimas de genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra cometidos desde el primero de julio 2002. En las Reglas de Procedimiento y Prueba, la Regla 98 regula las órdenes de reparación del Fondo Fiduciario. Allí se dispone un primer mandato que consiste en la implementación de las órdenes de reparación dictadas por la Corte Penal Internacional en contra de una persona condenada. Por

---

<sup>77</sup> En la sentencia de la Sala de Apelaciones del 8 de diciembre de 2009 se afirma que la Sala de Primera Instancia incurrió en error de derecho cuando determinó que la norma 55 preveía dos procedimientos separados y que era permisible incluir hechos y circunstancias adicionales que no estaban descritos en los cargos.

<sup>78</sup> En la sentencia de la Sala de Primera Instancia II del 7 de marzo de 2014, la Sala no encontró culpable al acusado de los cargos correspondientes a violación y esclavitud sexual como crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra.

<sup>79</sup> La Sala de Primera Instancia III mediante sentencia del 21 marzo de 2016, declaró responsable a Jean-Pierre Bemba Gombo según el artículo 28(a) del Estatuto de Roma de los crímenes de lesa humanidad de homicidio y violación, los crímenes de guerra de homicidio, violación y saquear una ciudad. Sin embargo, la Sala de Apelaciones en sentencia del 8 junio de 2018, encontró errores en la decisión de la Sala de Primera Instancia, por lo que reversó la decisión y lo absolvió de estos crímenes.

<sup>80</sup> En sentencia del 8 de julio de 2019, la Sala de Primera Instancia IV encontró culpable a Bosco Ntaganda de los crímenes de lesa humanidad (homicidio e intento de homicidio, violación, esclavitud sexual, persecución, deportación o traslado forzoso de población) y por los crímenes de guerra (homicidio e intento de homicidio, dirigir ataques contra población civil, violación, esclavitud sexual, desplazamiento de población civil, alistamiento de niños menores de 15 años en un grupo armado y utilizarlos para participar directamente de las hostilidades, dirigir intencionalmente ataques hacia bienes protegidos y destruir propiedad del adversario).

otro lado, la sección III, párrafo 47<sup>81</sup> del Reglamento del Fondo Fiduciario para las Víctimas dictado por la Asamblea de Estados Partes incluye otras formas de recaudar recursos a favor de las víctimas como contribuciones voluntarias y donaciones privadas para apoyar a las víctimas bajo la jurisdicción de la Corte en programas de rehabilitación física, rehabilitación psicológica y/o apoyo material fuera del contexto de los casos en los que hubiera recaído una condena (The Trust Fund for Victims, s.f.).

En el marco de su mandato de asistencia, el Fondo sí ha establecido reparaciones para las víctimas más vulnerables que incluyen aquellas afectadas por violencia sexual y violencia basada en género.

En efecto, en 2008 el Fondo Fiduciario para las Víctimas hizo un llamado para recibir donaciones para apoyar a las sobrevivientes de violencia sexual o violencia basada en género. Hasta 2011 había recibido 1.739.582 euros, pero en enero de 2019 Japón realizó una contribución voluntaria de 50.000 euros para ayudar con esta causa (Japan contributes over 50,000 euros to the Trust Fund for Victims earmarked to support survivors of sexual and gender-based violence, 2019).

De acuerdo con un reporte del Fondo Fiduciario para las Víctimas de 2011, éste ha beneficiado al menos a 200 niñas reclutadas y víctimas de esclavitud sexual por grupos armados del noreste de la República Democrática del Congo y 780 niños de mujeres víctimas de campañas masivas de violación y desplazadas de sus comunidades en la región de los Kivus de ese país. También el Fondo ha apoyado a 20.000 líderes comunitarios y constructores de paz tanto en la

---

<sup>81</sup> Para los efectos de este Reglamento, “otros recursos del Fondo Fiduciario” establecidos en la Regla 98, párrafo 5, de las Reglas de Procedimiento y Prueba, se refiere a los recursos diferentes de los recaudados por órdenes de reparaciones, multas y confiscaciones.

República Democrática del Congo como en el norte de Uganda (The Trust Fund For Victims, 2011, p. 5).

En este informe se especificó mediante tres formas jurídicas cómo ha sido la ayuda para las víctimas sobrevivientes: rehabilitación física, rehabilitación psicológica y apoyo material. Algunas de las actividades que se han realizado en el marco de este proyecto han sido, por ejemplo, asegurar que las víctimas reciban asistencia médica y medicamentos, reparación de la fístula, servicios para el VIH/SIDA y otras enfermedades de transmisión sexual, suplementos sanitarios, entre otros. También, se han implementado iniciativas especiales para niños nacidos como consecuencia de la violación y para niños que han sido víctimas de delitos sexuales y basados en el género dentro de los crímenes de jurisdicción de la CPI. Esto ha incluido el acceso a servicios básicos, educación, apoyo nutricional y respuestas intergeneracionales y programas para reducir el estigma social (The Trust Fund For Victims, 2011, pp. 5-6).

A raíz de las graves situaciones a las que se enfrentan las víctimas sobrevivientes de los crímenes de violencia sexual, en la categoría de rehabilitación social, el Fondo Fiduciario para las Víctimas ha asistido a víctimas de tortura, mutilación, amputación, quemaduras, violencia sexual y de otros crímenes que han causado heridas físicas. Esta ayuda es de gran importancia para el bienestar de las víctimas y para recobrar su autoestima. Varios de los beneficiarios de este tipo de programas han reportado una mejora significativa en su bienestar, lo cual ha resultado en mayor aceptación dentro de la comunidad y más oportunidades de vida (The Trust Fund For Victims, 2012, p. 17).

Otros de los beneficios que ha brindado el Fondo Fiduciario para las víctimas es que muchos de los programas buscan empoderar económicamente a las víctimas para así mejorar su calidad de vida y las de sus familias mediante el acceso a la educación, capacitación,

empoderamiento económico y capacidad constructiva. Por ejemplo, a las víctimas de violencia sexual o basada en el género se les han ofrecido pequeños préstamos para que comiencen sus propios emprendimientos y negocios. En sociedades de posconflicto existen varios desafíos en donde se busca que este tipo de programas sean más sostenibles a largo plazo y las personas adquieran más autonomía y determinación para construir sociedades más estables (The Trust Fund For Victims, 2012, pp. 21-22).

También, en el reporte de 2015 emitido por el Fondo Fiduciario para las Víctimas se informó sobre un proyecto en la República Democrática del Congo, llamado “Action for living together”, que tuvo una duración de noviembre de 2008 a agosto de 2016. El proyecto consistía en apoyar psicológicamente y brindar reintegración socioeconómica a víctimas sobrevivientes de violencia sexual para que pudieran ir al colegio. Además, el proyecto se enfocó en reducir el estigma y promover la reconciliación dentro de la comunidad, uniendo a las víctimas y demás miembros de la comunidad. A la fecha de este reporte, se han apoyado a 2.400 beneficiarios directos y 5.300 beneficiarios indirectos (The Trust Fund for Victims, 2015, p. 26).

Para finalizar, cabe señalar que los proyectos y programas desarrollados por el Fondo Fiduciario enfocados en las víctimas de violencia sexual intentan reparar el daño causado y son de gran relevancia porque buscan involucrar a las víctimas dentro de sus comunidades, reducir el estigma social que surge hacia ellas y así evitar revictimización proveniente de las comunidades donde ellas habitan. Asimismo, el hecho de que existan programas para empoderar económicamente a las víctimas es una forma de reducir la desigualdad de género, ayudarlas a rehacer sus vidas y, de esta manera, construir paz y reconciliación en comunidades que han sido afectadas por conflictos armados de larga duración. Esto es una muestra de la importancia que tienen las medidas de reparación en las víctimas, pues mediante ellas pueden comenzar

nuevamente sus vidas. No obstante, se debe tener en cuenta que estas medidas deben realizarse en sociedades con conflicto armado y en posconflicto y el contexto es importante para ver la viabilidad de las medidas y evitar que se repita la vulneración.

#### **4.4.1. La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en el artículo 63 que la Corte dispondrá que se reparen las consecuencias o la situación que ha configurado la violación a los derechos humanos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. Además, en casos de extrema gravedad y urgencia, cuando sea necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte dispondrá de las medidas provisionales que considere pertinente.

La Corte a través de su jurisprudencia ha ordenado medidas de tipo individual tales como becas educativas, atención médica y psicológica, actos de conmemoración, búsqueda de desaparecidos y compensaciones económicas (Calderón, 2013, p. 148). Como ejemplo de reparaciones colectivas que han generado impacto social en los Estados parte de la OEA pueden mencionarse las reformas legislativas, las campañas de concientización social, la implementación de programas sociales a poblaciones vulnerables, los cambios legislativos, y la sanción a responsables por violación a derechos humanos (Calderón, 2013, p. 148). Asimismo, la Corte realiza seguimiento de la implementación de las reparaciones en los Estados parte, lo cual ha demostrado que la jurisprudencia de este Tribunal constituye un avance importante en el desarrollo internacional de la reparación integral (Calderón, 2013, p. 148).

Desde 1987 hasta 2019, la Corte ha dictado más de 397 sentencias de reparaciones destinadas a los Estados miembros de la OEA (Corte Interamericana de Derechos Humanos, s.f.).

El desafío para la Corte ha sido que efectivamente las reparaciones sean cumplidas e implementadas, y, afortunadamente, cada vez más se ha incrementado el cumplimiento de los Estados a dichas obligaciones (Calderón, 2013, p. 148).

En esta tesis se analizarán dos sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con respecto a las reparaciones a mujeres víctimas de violencia sexual. El primer caso será el caso del Penal Miguel Castro Castro vs Perú y el segundo, el caso de González y otras (Campo Algodonero) vs México. Teniendo en cuenta que éste último fue analizado en el capítulo II, en este acápite se hará alusión a las reparaciones exclusivamente.

#### **4.4.1.2. Caso del Penal Miguel Castro Castro vs Perú**

Durante la década del ochenta y hasta finales del año 2000, en Perú se vivía un conflicto entre grupos armados tales como Sendero Luminoso y Movimiento Revolucionario Túpac Amaru y agentes de la fuerza policial y militar. Posterior a este tiempo, el Estado creó la Comisión de la Verdad y Reconciliación que en su informe final constató que se cometieron 6.443 actos de tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que al menos el 74.90% de dichas acciones era atribuibles a funcionarios del Estado o personas que actuaron bajo su autorización o aquiescencia y el 22.51% a acciones de los grupos subversivos (CorteIDH, 2006, párr. 197.5).

En esta época de violencia las cárceles no sólo eran espacios de detención de procesados sino escenarios a los que Sendero Luminoso y el Movimiento Revolucionario Tupac Amaru extendieron el conflicto (CorteIDH, 2006, párr. 197.8). En abril de 1992, con el alegado fin de combatir a los grupos terroristas y subversivos el Estado implementó dentro de las prisiones prácticas que violaban el derecho a la vida y otros derechos, al realizar ejecuciones extrajudiciales y propiciar tratos crueles e inhumanos.

En la época de los hechos, el penal Miguel Castro Castro tenía varios pabellones, entre ellos, el 1A ocupado por alrededor de 135 internas mujeres y 50 hombres y el pabellón 4B ocupado por al menos 400 hombres. Las personas que se encontraban en dichos pabellos estaban acusadas o sentenciadas por delitos de terrorismo o traición a la patria y eran miembros de Sendero Luminoso (CorteIDH, 2006, párr. 197.13).

El 6 de mayo de 1992 se ejecutó el “Operativo Mudanza 1” que consistía en el traslado de las mujeres recluidas en el pabellón 1A a la cárcel de máxima seguridad para mujeres de Chorrillos; no obstante, las autoridades no lo informaron a las prisioneras ni a sus familiares ni a sus abogados (CorteIDH, 2006, párr. 197.15). En realidad, el objetivo de tal Operativo no era trasladar a las internas, sino que se trató de un ataque premeditado para atentar contra la vida e integridad de los prisioneros de los pabellones 1A y 4B. Este operativo, se habría planificado desde las altas cúpulas del gobierno (CorteIDH, 2006, párr. 197.16). En efecto, durante este Operativo, los agentes estatales de la policía y el ejército hicieron uso de armas de guerra, explosivos, gases lacrimógenos, paralizantes contra los internos tanto a las mujeres recluidas en el pabellón 1A como a los hombres de ambos pabellones 1A y 4B (CorteIDH, 2006, párr. 197.21). Aquel día era de visita familiar y desde fuera de la cárcel los familiares escuchaban todo lo que estaba pasando al interior del recinto sin obtener respuesta de las autoridades y recibiendo insultos por parte de éstas.

De acuerdo con el Informe Final de la Comisión de la Verdad, se tomaron acciones inmediatas para prohibir la presencia en el Penal de organismos de derechos humanos, se cortó la luz y el agua y se suspendió la entrega de alimentos para los internos y, además, se incrementaron los ataques con armas de fuego y explosivos (CorteIDH, 2006, párr. 197.30). Esta situación duró varios días, varios internos e internas fueron trasladados a otros centros penitenciarios y hospitales y fueron obligados a desnudarse y permanecer así, fueron golpeados en la cabeza, los riñones y

otras partes del cuerpo. Los heridos no recibieron atención médica, lo que empeoró su situación o terminó por causar su muerte. Las mujeres que fueron trasladadas fueron objeto de maltratos físicos y psicológicos, encerradas en celdas de dos metros por dos metros que compartían entre dos personas, donde no tenían acceso a luz de ningún tipo, por lo que permanecían en oscuridad constante. También fueron objeto de requisas en las que recibían golpes, choques eléctricos, les arrojaban agua y las amenazaban con matarlas (CorteIDH, 2006, párr. 197.51).

Según la Comisión de la Verdad, las mujeres sufrieron la violencia de manera distinta a los hombres, lo que se desarrolló en un capítulo especial del informe sobre la violencia sexual contra las mujeres y la situación que experimentaron las madres recluidas en centros penitenciarios (CorteIDH, 2006, párr. 206).

En su sentencia la Corte Interamericana concluyó que se violaron los derechos a la vida (artículo 4 CADH), la integridad personal (artículo 5 CADH) y la garantía y protección judicial (artículos 8 y 25 CADH).

Frente a la vulneración del derecho a la integridad, el Tribunal afirmó que se provocó un trato más cruel y violento sobre las mujeres que eran consideradas sospechosas, pues el ataque realizado en el Penal Miguel Castro Castro fue en el pabellón 1A donde se encontraban las mujeres acusadas o sentenciadas por delitos de terrorismo o traición a la patria (CorteIDH, 2006, párr. 270). Asimismo, el hecho de que las autoridades militares forzaran a las internas a permanecer desnudas en el hospital, vigiladas por hombres armados e incluso obligadas a hacer sus necesidades fisiológicas frente a éstos, constituye violencia sexual y tales actuaciones atentaron directamente contra la dignidad de las mujeres (CorteIDH, 2006, párr. 308). Según los testimonios, una interna fue trasladada al Hospital de Sanidad Pública y fue objeto de una “inspección” vaginal dactilar con brusquedad hecha por varias personas encapuchadas (CorteIDH, 2006, párr. 309). También se

registraron otras formas de violencia sexual como amenazas de actos sexuales, “manoseos”, golpes en los senos, entre las piernas y glúteos, golpes en el vientre a mujeres en estado de embarazo y otros actos que constituyeron agresión sexual (CorteIDH, 2006, párr.261).

En esta sentencia, la Corte hace referencia al informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación del Perú, en el cual se establece que en el marco del conflicto armado interno del país existió una práctica de violaciones sexuales principalmente contra las mujeres imputable a agentes estatales y, en menor medida, a integrantes de los grupos subversivos; los objetivos de los actos de violencia sexual contra las mujeres eran castigar, intimidar, presionar, humillar y degradar a la población (CorteIDH, 2006, párr. 225).

La Corte afirma que la violación sexual no necesariamente es una relación sexual sin consentimiento por vía vaginal, sino que la violación sexual puede ser entendida a su vez como actos de penetración vaginal o anal sin consentimiento de la víctima, a través de la utilización de otras partes del cuerpo del agresor u objetos (CorteIDH, 2006, párr. 310). Así las cosas, el Tribunal reconoce que la violación de una mujer detenida por un agente estatal es un acto especialmente grave y reprochable, ya que la víctima se encuentra en una situación de vulnerabilidad frente al abuso del poder del agente (CorteIDH, 2006, párr. 311).

Debido a que el Estado peruano incurrió en responsabilidad internacional por la violación a derechos contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte estableció una serie de reparaciones para las víctimas sobrevivientes y los familiares de las víctimas fallecidas.

En primer lugar, en la sentencia se estipula que el daño material consiste en la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivos de los hechos y las consecuencias pecuniarias por los hechos del caso (CorteIDH, 2006, párr. 423). Al respecto, el

Tribunal fijó en equidad ciertas sumas de dinero para los familiares de los internos fallecidos, los internos sobrevivientes y para los familiares de las víctimas.

Con respecto al daño inmaterial, la Corte señaló que es aquel que comprende los sufrimientos y aflicciones causados por la violación, además de cualquier alteración no pecuniaria en las condiciones de existencia de las víctimas (CorteIDH, 2006, párr. 430). En relación con este tipo de daño, la Corte hizo referencia a una interna que fue sometida a inspección vaginal y a las internas que permanecieron desnudas en el hospital vigiladas por hombres armados, actuaciones que constituyen violencia sexual (CorteIDH, 2006, párr. 432 g y h). La Corte determinó el pago de una compensación fijada en equidad a todas las víctimas por el daño inmaterial sufrido.

Aparte de las indemnizaciones pecuniarias, en esta providencia judicial también se establecieron otras formas de reparación, tales como a) la obligación de investigar los hechos para identificar, juzgar y sancionar a los responsables; b) la realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad en relación con los derechos humanos vulnerados en desagravio de las víctimas y para satisfacción de los familiares. Dicho acto debía ser una ceremonia pública con altas autoridades del Estado en presencia de las víctimas y familiares, y debía ser difundido por medios de comunicación incluyendo la radio y televisión; c) la publicación de la sentencia en un Diario Oficial y en otro de amplia circulación nacional, en relación con los hechos probados de la sentencia; d) la provisión gratuita de asistencia médica y psicológica a través de instituciones de salud especializadas a las víctimas y familiares, incluyendo también los medicamentos que se requieran; e) debido a que las violaciones fueron perpetuadas por personal de la policía, ejército y fuerzas especiales de seguridad, el diseño e implementación en un plazo razonable programas de educación en derechos humanos dirigidos a miembros de las fuerzas de seguridad.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos realiza supervisión y seguimiento de las órdenes y medidas de reparación impuestas en la sentencia, según lo establecido en el artículo 68.1 CADH: “Los Estados Parte de la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”. Por esta razón, el Tribunal ha emitido cuatro resoluciones en 2009, 2014, 2015 y 2017, en las cuales ha declarado que el Estado peruano no había dado cumplimiento a ninguna de las medidas de reparación ordenadas en la sentencia, lo cual constituye un grave incumplimiento de las obligaciones convencionales (CorteIDH, 2017, párr. 1). Por ejemplo, en la resolución del 2017 la Corte se pronunció sobre el incumplimiento de las indemnizaciones pecuniarias que debían ser otorgadas a víctimas que residían en el exterior por daños materiales e inmateriales, afirmando que habían transcurrido más de nueve años desde que venció el plazo para que el Estado pagara dichas indemnizaciones (CorteIDH, 2017, párr. 18).

Asimismo, la Corte se pronunció respecto de la orden de publicación de la sentencia en un Diario Oficial, la cual fue publicada el 17 de junio de 2015 en el Diario Oficial y el Diario Expreso de alcance nacional. Si bien dicha orden fue cumplida recién ocho años después del vencimiento del plazo ordenado, la Corte determinó que el Estado cumplió con esta medida de reparación (CorteIDH, 2017, párrs. 28-29).

En la resolución de 2017 la Corte resolvió que el Estado debe presentar un informe completo, detallado y actualizado sobre las actuaciones realizadas tendientes a dar cumplimiento a todas las medidas de reparación ordenadas en el fallo del Tribunal (CorteIDH, 2017, párr. 5).

Para finalizar, cabe señalar que este caso ejemplifica la vulneración a derechos humanos perpetuada por agentes estatales en el marco del conflicto armado y cómo la violencia basada en género afectó de manera sustancial y específica a las internas del Penal, ya que se vulneraron sus

derechos a la vida e integridad personal y los relativos a garantías judiciales, lo que requirió de medidas de reparación distintivas para este tipo de víctimas.

En efecto, si bien en el caso, las víctimas de los abusos a los derechos humanos fueron hombres y mujeres, la Corte determinó que una forma de reparar el daño inmaterial padecido especialmente por las víctimas mujeres que sufrieron actos sexuales, era la compensación económica para garantizar a los sobrevivientes el derecho a un nivel de vida adecuado, pues en los casos de violaciones graves a los derechos humanos es imposible una *restitutio in integrum*; sin embargo, un modo en que las víctimas puedan reestablecer su vida es obtener una ayuda económica por parte del Estado para asegurar salud y bienestar, además de la alimentación, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios para su subsistencia.

La sentencia no habla en específico del derecho al nivel adecuado de vida que está contenido en el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Ello puede deberse a que en la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se habla como tal de dicho derecho. No obstante, otros instrumentos del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos como el Protocolo de San Salvador sí reconocen los derechos a la preservación de la salud y bienestar (artículo 11) y el derecho a la educación (artículo 12), por lo que la Corte podría haberse referido a estas normas para desarrollar el derecho a un nivel de vida adecuado para las víctimas de la violencia sexual. Es importante mencionar que las víctimas tienen el derecho a reestablecer su vida luego de las violaciones a sus derechos humanos y una forma para que ello ocurra es que los Estados como garantes y protectores de los derechos fundamentales brinden esa compensación, como en este caso particular, y también un apoyo en servicios psicológicos para que las víctimas puedan de alguna forma superar los hechos victimizantes.

Como se desarrolló al principio de este capítulo una forma de reparación es la compensación económica; sin embargo, con relación a las mujeres, al otorgar este tipo de reparación, los Estados deben hacerlo con un enfoque de género, lo que implica tener en cuenta que se trata de Estados con estereotipos machistas en los que muchas veces las mujeres no pueden acceder a su dinero imposibilitando el ahorro y generando revictimización. De ahí la importancia que los programas que establezcan las reparaciones cuenten con un enfoque de género y no constituya un simple cumplimiento a órdenes internacionales. Esto significa que las decisiones sobre reparaciones no deben reforzar patrones preexistentes de discriminación por motivo de género, las reparaciones deben ser transformadoras para las víctimas de violencia sexual (Naciones Unidas, 2014, p. 6). Además, las reparaciones no deben perpetuar las desigualdades entre mujeres y hombres, para el caso en concreto, la indemnización económica otorgada a las mujeres víctimas de violencia sexual debe ser proporcional al daño sufrido. En la Nota Orientativa del Secretario General sobre reparaciones por violencia sexual relacionada en conflictos armados, afirma que al momento de brindar indemnizaciones económicas se debe tener cuidado de no reforzar estereotipos ni normas culturales preexistentes que vayan en detrimento de las víctimas. Por este motivo, se debe determinar la mejor manera en que la indemnización va a reparar el daño sufrido por las víctimas de violencia sexual. Al otorgar la indemnización se debe tener en cuenta los obstáculos que pueden presentar las mujeres al momento de ahorrar el dinero, pues pueden utilizarlo para cubrir necesidades de otros familiares o utilizarlo para cuestiones que no están relacionadas con el daño como el pago de deudas (Naciones Unidas, 2014, p. 27).

Sin embargo, en la sentencia de la Corte Interamericana bajo análisis y en las resoluciones de seguimiento de esta sentencia, la Corte no tiene en cuenta el enfoque de género en la reparación. Por lo tanto, se considera que la Corte Interamericana de Derechos Humanos que ordena al Estado

el pago de las compensaciones económicas por los daños inmateriales sufridos, debería recomendar al Estado cómo hacer el pago de la indemnización, por ejemplo, que vaya acompañado de un programa financiero de cómo administrar el dinero para beneficio de la víctima y de su familia, también recomendar que el Estado verifique al momento de entregar el dinero que lo haga a la víctima y no a su esposo, pues usualmente en los países latinoamericanos, los hombres son los que administran el dinero y para estos casos no lo harán a favor de la víctima.

Para los casos de violencia sexual en el marco de conflictos armados, la Corte Interamericana de Derechos Humanos que tiene experiencia en el tema, además de ordenar las reparaciones debería recomendar a los Estados cómo hacerlo y siempre tener en cuenta el enfoque de género para que las reparaciones sean transformadoras en la vida de las víctimas y no simplemente cumplir una orden jurisprudencial sin velar porque efectivamente los derechos no sean vulnerados nuevamente.

#### **4.4.1.3. Caso González y otras (Campo Algodonero) vs México**

Este caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos fue desarrollado en el capítulo 2 de la presente tesis en cuanto a la presentación de los hechos y el análisis de la debida diligencia en casos de violencia sexual. En la sentencia se determinó la responsabilidad internacional del Estado de México por la desaparición y posterior muerte de tres mujeres, dos de ellas menores de edad, quienes fueron encontradas muertas en un campo algodonerero en la Ciudad de Juárez.

En este acápite, haré referencia a las reparaciones ordenadas por la Corte al Estado mexicano y a la resolución de supervisión de cumplimiento de la sentencia del 21 de mayo de 2013 emitida por este mismo Tribunal.

La Corte IDH estableció que la parte lesionada son las personas que han sido declaradas víctimas de una violación de un derecho reconocido en la Convención y para el caso en cuestión, las tres mujeres y sus familiares serían considerados como parte lesionada y beneficiarios de las reparaciones ordenadas en esta sentencia (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009, párr. 448).

Con respecto a la obligación de investigar los hechos, juzgar y sancionar a los responsables de las violaciones, la Corte determinó que existía impunidad la cual era, a la vez, la causa y consecuencia de la serie de homicidios de mujeres por razones de género que se acreditó en el presente caso. De ahí que la Corte afirmara que el Estado tiene la obligación de combatir la impunidad por todos los medios posibles para evitar una repetición de las violaciones a los derechos humanos (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009, párrs. 453-454).

Frente a esta obligación, surgía el deber del Estado no sólo de castigar a los responsables de la desaparición y muerte de las tres mujeres, sino también de procesar y sancionar a los funcionarios públicos que cometieron irregularidades en la primera etapa de la investigación, pues dicha situación perpetúa la impunidad en el caso. No obstante, la Corte constató que no había sido sancionada ninguna de las personas que incurrieron en las irregularidades en dicha etapa de la investigación, razón por la cual, ordenó al Estado dentro de un plazo razonable investigar por medio de las instituciones competentes a dichos funcionarios (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009, párrs. 458-460).

La Corte determinó medidas de satisfacción para reparar el daño inmaterial de las víctimas y dispuso de medidas de alcance o repercusión pública. Al igual que en el caso de Penal Castro Castro, una de estas medidas fue la publicación de la sentencia en el Diario Oficial de la

Federación, en un diario de circulación nacional y en un diario de amplia circulación en el estado de Chihuahua (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009, párr. 468).

Otro tipo de medidas fue el acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional frente a los hechos del caso, para honrar la memoria de las jóvenes González, Herrera y Ramos. Este acto de reconocimiento debía hacerse mediante una ceremonia pública y ser transmitido por medios de comunicación como la radio y la televisión a nivel local y federal, asimismo, lo concerniente a la realización y particularidades de la ceremonia debía consultarse previamente con los familiares de las tres víctimas (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009, párr. 469).

También, el Tribunal ordenó que el Estado levantara un monumento en memoria de las mujeres víctimas de homicidio por razones de género en la Ciudad Juárez, entre ellas, las víctimas del caso, como una manera de dignificarlas y como recuerdo del contexto de violencia que padecieron (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009, párr. 471).

Por otra parte, la Corte valoró el esfuerzo del Estado mexicano por adecuar su legislación, actos jurídicos e instituciones para combatir la violencia por razón de género en el estado de Chihuahua y a nivel federal, como una forma de garantía de no repetición. Sin embargo, señaló que no tenía información suficiente y actualizada para efectivamente determinar si dichas actuaciones habían generado prevención e investigación de casos de violencia contra la mujeres y homicidios por razones de género, si los responsables habían sido juzgados y sancionados y si las víctimas habían sido reparadas (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009, párrs. 494-495).

En relación con otras medidas de reparación impuestas al Estado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció la rehabilitación para los familiares de las víctimas. El Tribunal

identificó que si bien el Estado había brindado asistencia médica y psicológica a las víctimas, no había demostrado que cada uno de los familiares hubiera recibido o siguiera recibiendo un tratamiento psicológico, médico o psiquiátrico. Por esta razón, la Corte ordenó al Estado de México que brindara atención médica, psicológica y psiquiátrica gratuita de manera inmediata, adecuada y efectiva mediante instituciones especializadas a todos los familiares considerados víctimas en el presente caso (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009, párrs. 548-549).

Por otra parte, el Estado afirmó que había entregado a las familias de las víctimas un apoyo financiero extraordinario denominado Fondo de Auxilio Económico a Familiares de las Víctimas de Homicidio de Mujeres, cuyo objetivo era indemnizar a los familiares de víctimas de femicidio en Ciudad Juárez; sin embargo, para la Corte, dicho auxilio económico no constituía indemnización o reparación del daño, ya que se había entregado un cheque a los familiares en el que constaba lo siguiente:

...agrega, bajo protesta de decir verdad, haber recibido los restos de su hija quien en vida se llamara [nombre de cada una de las tres víctimas], por lo que no solicitará ante las autoridades competentes ningún estudio de ADN o diligencia diversa al respecto, toda vez que los restos humanos que se les entregaron en su oportunidad corresponden indubitablemente a los de la hija (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009, párr. 557).

A raíz de esto, el Tribunal estableció que el Estado debía indemnizar por el daño material causado a los familiares de las víctimas con respecto al daño emergente por los gastos extraordinarios como los gastos funerarios o de inhumación de los cuerpos. Asimismo, la Corte dispuso que el Estado también debía indemnizar a las víctimas por lucro cesante de los salarios

recibidos en vida y el promedio de esperanza de vida obtenido de datos de INEGI y el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo del Consejo Nacional de Población de México.

Finalmente, frente al daño moral que debe ser reparado, la Corte ordenó indemnizar a las tres jóvenes fallecidas por la falta de garantía de sus derechos a la vida, integridad personal y libertad personal, en ese orden (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009, párr. 585).

Asimismo, en el marco de sus funciones la Corte Interamericana dictó una única resolución de supervisión de cumplimiento de la sentencia del 21 mayo de 2013 con relación a las órdenes emitidas por el Tribunal en su sentencia respecto a las reparaciones.

Debido a que aún continuaba la impunidad en los casos de las tres jóvenes fallecidas, la Corte resolvió que el Estado debía conducir eficazmente el proceso penal en curso para así identificar y sancionar a los responsables materiales e intelectuales de la desaparición y ulterior muerte de las tres jóvenes. Además, el Estado debía investigar a través de las instituciones competentes a los funcionarios acusados de las irregularidades en la primer etapa de la investigación, para así aplicar las sanciones administrativas, disciplinarias y penales correspondientes (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2013, párr. 2 a) b)). A su vez, la Corte resolvió que el Estado en un plazo razonable debía conducir las investigaciones correspondientes por los hostigamientos recibidos a los familiares después del fallecimiento de las tres mujeres y finalmente, de los informes presentados por el Estado no se demuestra que efectivamente el Estado hubiera brindado atención médica, psicológica o psiquiátrica de forma inmediata a los familiares de las víctimas, por lo que la Corte ordenó que se cumpliera dicha obligación.

Por otra parte, en esta resolución la Corte resolvió que el Estado mexicano sí había dado cumplimiento a las siguientes medidas de reparación ordenadas en la sentencia: la publicación de

determinados apartados de la sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en un diario de amplia circulación nacional y en un diario de amplia circulación en el estado de Chihuahua, así como en la página electrónica del Estado, la realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional para honrar la memoria de las tres víctimas del presente caso, así como de las demás mujeres asesinadas por razones de género, la construcción de un monumento en memoria de las víctimas de homicidio por razones de género en la Ciudad de Juárez y, por último, el pago de las indemnizaciones y compensaciones establecidas en la sentencia por daños materiales e inmateriales y el reintegro de costas y gastos (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2013, párr. 1 a), b), c), g)).

Como surge del análisis realizado, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido importante para determinar las distintas clases de reparación que se han concedido a las víctimas de violencia sexual que van desde lo pecuniario hasta las medidas simbólicas como la construcción de un monumento de memoria o las disculpas públicas de los Estados por la vulneración de los derechos humanos de las víctimas.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado las diferentes formas de reparación integral por daños inmateriales y materiales a víctimas de violaciones a los derechos humanos y a sus familiares. Los Estados al momento de implementar las órdenes siempre deben hacerlo con un enfoque de género para evitar la revictimización. Por ejemplo, en las compensaciones económicas se debe tener en cuenta quién será el destinatario de éstas, si es la madre, la hermana o la hija. Las ayudas psicológicas y psiquiátricas se deben otorgar teniendo en cuenta el contexto en el que viven, por ejemplo, en una ciudad que es afectada constantemente por los feminicidios, también, el contexto de revictimización sufrida por las madres que recibieron por

parte de las autoridades ninguna ayuda al momento de realizar las denunciar, culpando a las tres víctimas de su propia muerte.

Estas formas de reparación para las víctimas indirectas son trascendentales para reestablecer su nivel adecuado de vida; no obstante, paralelo al proceso de implementación de las medidas de reparación los Estados deben encargarse de realizar un proceso de conscientización para los funcionarios públicos acerca de cómo llevar a cabo los procesos judiciales de feminicidios, ya que, de lo contrario, se seguirá perpetuando el estereotipo de estigmatización a las víctimas de violencia sexual en sociedades predominantemente machistas como la latinoamericana.

En el ámbito de la Corte Penal Internacional, a pesar de que los casos en los que se dictaron órdenes de reparaciones no incluyen condenas por crímenes de violencia sexual, el Fondo Fiduciario para las Víctimas, con las contribuciones de los Estados donantes y fuera de los casos individuales, ha implementado programas para las víctimas de violencia sexual en países africanos que tienen un enfoque de sostenibilidad en el tiempo y de empoderamiento económico para que las víctimas no dependan de una suma de dinero que se puede acabar muy rápido. Las formas de reparación de ambos tribunales son válidas para el restablecimiento de los derechos, pero para que sean eficaces debe haber un seguimiento para determinar si cumplen o no su objetivo reparar a las víctimas vulnerables.

Debido a las diferentes naturalezas jurídicas de la Corte Penal Internacional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las medidas de reparación que pueden ordenar son totalmente diferentes. Por un lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ordena a los Estados realizar las reparaciones que pueden ser indemnizaciones económicas para las víctimas, la publicación de la sentencia en un diario de amplia circulación, reformas legales, administrativas o judiciales, realizar capacitaciones y sensibilizar a los funcionarios públicos en especial a los

miembros del ejército en temas de derechos humanos, derecho internacional humanitario y violencia de género, también hacer actos públicos de reconocimiento de responsabilidad sobre la violación a derechos humanos. Posterior a las sentencias, la Corte ha dictado resoluciones para verificar que efectivamente los Estados cumplan con las órdenes de reparación y que las víctimas sean reparadas adecuadamente.

Por su parte, la Corte Penal Internacional ejerce su jurisdicción sobre personas naturales, e incluye como formas de reparación la restitución, la indemnización y la rehabilitación. En estos casos, la obligación de reparar no recae sobre los Estados, lo que implica que ciertas medidas que puede tomar la Corte Interamericana, como ordenar reformas legales, estarían fuera del alcance de la CPI. En caso de que el condenado no tenga los medios económicos para reparar a las víctimas, el Estatuto de Roma estableció el Fondo Fiduciario de Víctimas que ha sido el encargado de desarrollar proyectos y programar para rehabilitar, empoderar y apoyar a las víctimas y este ha sido su alcance.

#### **4.5. El marco normativo y jurisprudencial de las reparaciones para víctimas de violencia sexual en Colombia**

Debido al conflicto armado imperante en Colombia, el Gobierno Nacional ha desarrollado un marco normativo desde el 2005 para proteger los derechos de las víctimas y repararlas integralmente. De acuerdo con la Unidad para las Víctimas, se han otorgado 962.815 indemnizaciones con una inversión que supera los 5.9 billones<sup>82</sup> de pesos que han sido entregados a las víctimas con corte del 31 de diciembre de 2018. De esa cifra de indemnizaciones, 502.000

---

<sup>82</sup> Esta cifra equivale a 1.770.708.283 dólares.

fueron entregadas en el cuatrienio de 2014-2018 (Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, 2019).

Por su parte, en 2018 la Unidad para las Víctimas estableció que 4.361.511 son mujeres que están en el Registro Único de Víctimas, lo cual constituye el 52% del total de las víctimas registradas. Entre ellas hay 23.949 que corresponden a víctimas de delitos contra la libertad e integridad sexual. De estas casi 24 mil víctimas de violencia sexual, la Unidad ha afirmado que 7.892 han sido indemnizadas hasta septiembre de 2018 por un valor que supera los 153.000 millones<sup>83</sup> de pesos (Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, 2018).

Estas últimas cifras demuestran que el Gobierno Nacional a través de la Unidad para las Víctimas no ha indemnizado pecuniariamente ni a la mitad de las víctimas de violencia sexual en el marco del conflicto armado, y estas indemnizaciones solamente hacen referencia a las compensaciones económicas que se han destinado a las víctimas, por lo cual, se debe mirar si el Gobierno ha reparado a las víctimas teniendo en cuenta las diferentes formas de reparación planteadas en este capítulo.

Por lo anterior, en este apartado se analizarán las leyes colombianas que han desarrollado el tema de reparación integral incluidas las disposiciones contenidas en el “Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera”, explicado en el primer capítulo de esta tesis. Por último, se harán algunas sugerencias para que las medidas de reparación tengan un enfoque diferencial y sean destinadas efectivamente a reparar a las víctimas de violencia sexual en el marco del conflicto armado colombiano.

---

<sup>83</sup> Esta cifra equivale a 45.918.367 dólares.

#### **4.5.1. Legislación nacional sobre medidas de reparación para víctimas del conflicto armado en Colombia**

El gobierno colombiano ha desarrollado legislación sobre la protección a las víctimas del conflicto armado. Como se expuso en el capítulo primero de esta tesis, la primera ley que fue expedida para adoptar medidas para la prevención del desplazamiento fue la Ley 387 de 1997, que no fue suficiente para cubrir las necesidades de la población desplazada, por lo que la Corte Constitucional emitió la sentencia hito T-025 de 2004 que declaró el estado de cosas inconstitucional por las diversas falencias institucionales en el deber del Estado de proteger a las víctimas del conflicto armado.

Sólo hasta 2005 se comenzó a hablar de una protección a las víctimas del conflicto armado, mediante leyes, jurisprudencia y política pública. Por esta razón en este acápite se desarrollarán las siguientes leyes que han dictado disposiciones sobre reparación integral para las víctimas: a) Ley 975 de 2005; b) Ley 1448 de 2011; c) Ley 1719 de 2014 y d) Acuerdos de Paz.

##### **4.5.1.2. Ley 975 de 2005**

Durante el gobierno de Álvaro Uribe Vélez, en 2003 comenzó el proceso de desmovilización de grupos paramilitares. El primer frente paramilitar en hacerlo fue el Bloque Cacique Nutibara<sup>84</sup> de las Autodefensas Unidas de Colombia al mando de alias “Don Berna”<sup>85</sup>, que desmovilizó a 868 combatientes. En tres años, la mayoría de bloques y frentes de las AUC se

---

<sup>84</sup> Frente paramilitar vinculado a las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá y Autodefensas Unidas de Colombia, surgió en 2001 en el Nordeste antioqueño, Occidente antioqueño, el Valle de Aburra y la ciudad de Medellín.

<sup>85</sup> Diego Fernando Murillo alias “Don Berna” dirigió varios bloques de las AUC incluyendo el Bloque Cacique Nutibara. Fue extraditado en 2008 a Estados Unidos por cargo de tráfico de drogas.

desmovilizaron hasta alcanzar la cifra de 31.671 personas desmovilizadas (Las amargas lecciones que dejó la desmovilización de las Auc, 2015).

En este proceso de desmovilización surgió la Ley 975 de 2005, comúnmente conocida como Ley de Justicia y Paz, cuyo objetivo es facilitar los procesos de paz y la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de miembros de grupos al margen de la ley para garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición (Ley 975, 2005, artículo 1).

En el artículo 8 de la norma jurídica se establece en qué consiste el derecho a la reparación, el cual comprende acciones que propendan a la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición. Asimismo, en este artículo se explica cada una de estas formas de reparación. Esto va en consonancia con el artículo 17 que se refiere a la versión libre y confesión, en la cual los miembros del grupo armado al margen de la ley manifiestan su participación en los hechos delictivos cometidos con anterioridad a su desmovilización y, además, deben indicar los bienes que se entregan para la reparación a las víctimas, si los tuvieran.

Esta ley ha sido el cimiento para la construcción de la legislación de la justicia transicional en Colombia, ya que fue la primera en tratar el tema de la reparación integral de las víctimas del conflicto armado, establecer penas alternativas para las personas desmovilizadas y fundarse en los principios de la construcción del tejido social y la reconciliación. En este orden de ideas, el artículo 3 de la norma jurídica establece la alternatividad como un beneficio para los miembros de los grupos al margen de la ley desmovilizados, el cual consiste en una pena privativa de la libertad de 5 a 8 años y un tiempo de libertad a prueba equivalente a la mitad de la pena privativa de la libertad. Esta pena alternativa en reemplazo de la pena ordinaria solamente se justifica si el desmovilizado

contribuye a la consecución de justicia, paz, reparación a las víctimas y resocialización (Comisión Colombiana de Juristas, 2007, p. 17).

Luego de catorce años de su entrada en vigor, diversas organizaciones nacionales e internacionales han identificado los fracasos y retos que ha tenido la Ley 975 de 2005 en la desmovilización de los miembros de grupos paramilitares y en el acceso a la reparación a las víctimas.

Uno de tales fracasos ha sido el proceso de desmovilización de los grupos paramilitares, pues según el Centro Nacional de Memoria Histórica se registraron mayores porcentajes de disidencias, reincidencia delincriminal y rearmes en todas las regiones (CNMH, 2015, p. 68). Además, el informe “Herederos de los Paramilitares” de Human Rights Watch aseguró que desde el principio el gobierno no verificó que las personas desmovilizadas fueran efectivamente paramilitares, y que, en realidad, dichos grupos reclutaron civiles y actuaron de manera fraudulenta haciéndose pasar por paramilitares. Ejemplo de esto fue el Bloque Norte, Medellín y Nariño. Varios de los grupos sucesores siguen cometiendo vulneraciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario como masacres, ejecuciones y desplazamiento forzado. De acuerdo con cifras oficiales, si bien en 2004 se redujo el desplazamiento forzado de civiles, no obstante, cada año se incrementó hasta llegar a 327.624 en 2007 (Human Rights Watch, 2010).

A su vez, en el informe “Desmovilización y reintegración paramilitar: Panorama posacuerdos con las AUC” del Centro Nacional de Memoria Histórica afirmó que en una publicación del diario El Espectador sobre Wikileaks de un cable diplomático reportado por la Embajada de Estados Unidos de 2007 se revelaron hechos sobre pronto rearmes y la vinculación de paramilitares desmovilizados a labores de inteligencia con el Ejército (CNMH, 2015, p. 70).

Este reporte identificó la configuración de 21 nuevos grupos armados con aproximadamente 4.000 integrantes entre desmovilizados, grupos mafiosos y nuevos reclutamientos.

El rearme de los grupos paramilitares afectó el derecho de las víctimas a las garantías de no repetición y a los desmovilizados que sí quisieron reintegrarse a la vida civil. Por ejemplo, luego de las desmovilizaciones de las guerrillas del M-19 y el EPL, el nivel de reincidencia fue menor al 10%, mientras que los grupos paramilitares tuvieron niveles de reincidencia entre el 20 y 30%, creando tensiones y fomentando nuevamente la violencia en los territorios (Las amargas lecciones que dejó la desmovilización de las Auc, 2015).

Frente a los derechos de las víctimas, ha habido varias críticas de la Ley de Justicia y Paz, precisamente relacionadas con el hecho de que la garantía de no repetición no se ha cumplido porque los miembros de los grupos paramilitares no desmovilizados y la integración de nuevos grupos han afectado considerablemente a la sociedad civil, en donde los territorios siguen siendo afectados por la violencia.

Con respecto al derecho de reparación de las víctimas, en esta ley se establecieron los requisitos de elegibilidad para la desmovilización individual y colectiva y para obtener los beneficios cuando entreguen los bienes producto de la actividad ilegal para reparar a las víctimas. El artículo 11C establece que

Los bienes entregados, ofrecidos o denunciados para su entrega por los postulados de que trata la presente ley, deben tener una vocación reparadora. Se entiende por vocación reparadora la aptitud que deben tener todos los bienes entregados, ofrecidos o denunciados por los postulados en el marco de la presente ley para reparar de manera efectiva a las víctimas (Ley 975/05, artículo 11C).

Sin embargo, durante los años que lleva rigiendo la norma, la crítica es que no hay bienes suficientes para reparar integralmente a las víctimas (Logros y retos de Justicia y Paz, 10 años después, 2015). Adicionalmente, la ley condiciona el deber de reparación de los victimarios al hecho de que tengan bienes, lo cual limita el derecho a la reparación efectiva de las víctimas y el Estado es el que debe probar la existencia de los bienes, pues la Ley 975 de 2005 hace referencia a que los bienes entregados deben haber sido obtenidos ilícitamente por los desmovilizados, lo que afecta sobremanera los derechos de las víctimas pues los daños son reparados con bienes adquiridos ilícitamente (Uprimny y Saffon, 2005, p. 5)

Asimismo, el Fondo de Reparación de Víctimas tampoco cuenta con los bienes suficientes para reparar a las víctimas del conflicto armado, pues de los 1.289 bienes ofrecidos por los paramilitares desmovilizados, 600 tienen medidas cautelares y solamente 129 tienen declarada la extinción de dominio (González, 2014, p. 4). Según una publicación del diario El Tiempo, de los 6.395 bienes que investiga la Fiscalía, los desmovilizados solo han ofrecido el 24%, el resto ha sido encontrado por indagaciones de la justicia y no porque los desmovilizados voluntariamente hayan denunciado su ubicación. Además, los miembros desmovilizados no han entregado todas las tierras despojadas, pues de las 439.517 hectáreas que tienen solicitud de restitución solamente han devuelto 612, únicamente han entregado una casa en Antioquia, cinco fincas en Córdoba y una en Chocó (“Paras solo han pagado el 6 por ciento para reparar a sus víctimas”, 2017).

Se ha observado también que en esta ley se contempla el incidente de reparación que debe ser interpuesto por las víctimas, el Ministerio Público o el fiscal del caso, lo cual indica que son las víctimas las que deben solicitar que sus daños sean reparados, so pena que no sean reparadas, lo que no implica la pérdida de beneficios para el victimario. Adicionalmente, la víctima que solicite el incidente de reparación debe acudir a una audiencia de conciliación en la que se

enfrentará a su victimario, lo que puede perjudicar a las víctimas que tengan miedo de ver directamente a sus victimarios (Uprimny y Saffon, 2005, p. 6)

En aras de la reconciliación y la construcción de paz que busca la Ley de Justicia y Paz se creó la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación<sup>86</sup>, que tenía entre sus funciones: a) garantizar la participación de las víctimas en procesos de esclarecimiento judicial; b) hacer seguimiento y verificación a procesos de reincorporación para garantizar la desmovilización plena de miembros de grupos armados al margen de la ley; c) hacer seguimiento y evaluación periódica de la reparación y hacer recomendaciones; y d) adelantar acciones de reconciliación que impidan la reparación de nuevos hechos de violencia que afecten la paz nacional (Ley 975, 2005, artículo 51).

Dicha Comisión tenía una composición política del Vicepresidente de la República, el Procurador General de la Nación, el Ministro del Interior y Justicia, el Ministro de Hacienda y Crédito Público, el Defensor del Pueblo y representantes de organizaciones de víctimas. En palabras de Uprimny, el hecho de que estuviera compuesta por entes gubernamentales impidió que desarrollará varias de sus funciones y limitó la representatividad y participación de las víctimas. Además, en el artículo 51 de la ley se establece que el Presidente elegirá a cinco personalidades, que ni siquiera son elegidas voluntariamente por las víctimas. Entonces, ese componente gubernamental causó en muchas organizaciones de víctimas la desconfianza y generó poca legitimidad, ya que no ven sus necesidades e intereses representados (Uprimny y Saffon, 2005, p. 7).

---

<sup>86</sup> Los artículos correspondientes a la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación fueron derogados por el artículo 208 de la ley 1448 de 2011 “La presente ley rige a partir de su promulgación y tendrá una vigencia de diez (10) años, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en particular los artículos 50, 51, 52 y 53 de la Ley 975 de 2005.”

Finalmente, cabe señalar que una de las críticas más fuertes que ha recibido esta ley ha sido que la verdad ha sido “contada a medias” por parte de los paramilitares que se han desmovilizado y varios jefes paramilitares han cumplido la pena de prisión de 8 años sin haber sido condenados por crímenes como homicidios o desaparición forzada, entre otros. En su momento el delegado del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de Naciones Unidas en Colombia declaró que la ley otorgaba beneficios judiciales a autores de crímenes graves sin que hubiera una contribución efectiva al esclarecimiento de la verdad y la reparación (La ley de reinserción de los paramilitares desata las críticas en Colombia, 2005).

#### **4.5.1.3. Ley 1448 de 2011**

Si bien la Ley de Justicia y Paz se hizo para la desmovilización de los grupos armados al margen de la ley, tuvo ciertos componentes para las víctimas que presentaban problemas, tal como fue observado en el apartado anterior. Sin embargo, como éstas no eran su objetivo principal, organizaciones de derechos humanos quisieron hacer un proyecto de ley especial para las víctimas del conflicto armado. En 2007, se inició un recorrido por el país realizando audiencias públicas con víctimas para conocer su perspectiva sobre la violencia vivida en el país por tantos años (Se acabó el silencio: una ley para las víctimas, 2017).

Esta ley es de las más importantes en el país porque obligó a reconocer y enfrentar la realidad de muchos colombianos: la existencia de un conflicto armado en Colombia (Se acabó el silencio: una ley para las víctimas, 2017).

Esta norma jurídica ofrece por primera vez una definición de víctima<sup>87</sup> y determina el ámbito temporal para reconocerlas: los hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 1985. Se

---

<sup>87</sup> Artículo 3. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1 enero de 1985, como consecuencia de infracciones al

estableció esta fecha porque se buscaba reparar a la mayor cantidad de víctimas posible y también porque se buscó abarcar a las víctimas de la toma y retoma del Palacio de Justicia y las víctimas de la masacre de la Unión Patriótica (Se acabó el silencio: una ley para las víctimas, 2017).

Además, la Ley 1448 de 2011 se basa en el principio de enfoque diferencial, el cual reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. En este sentido, el Estado colombiano ofrecerá garantías especiales y medidas de protección a grupos expuestos a mayores riesgos como las mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, víctimas de desplazamiento forzado, organizaciones sindicales (Ley 1448, 2011, artículo 13).

Así como en la Ley de Justicia y Paz se establece la reparación integral, en la Ley 1448 también está determinado el derecho que tienen las víctimas a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño sufrido por las violaciones. Esta reparación incluye los diferentes tipos de reparación existentes como la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en dimensiones colectivas, individuales, material, moral y simbólica (Ley 1448, 2011, artículo 25).

Esta norma jurídica por primera vez hace referencia a las víctimas de violencia sexual en el marco del conflicto armado, pues establece que las entidades que brindan atención y protección a víctimas tendrán personal capacitado para atender víctimas de violencia sexual y de género. En el artículo 38 se encuentran los principios de la prueba en casos de violencia sexual, disponiendo que el juez o magistrado deben aplicar determinadas reglas como: a) el consentimiento no

---

Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, *ocurridas con ocasión al conflicto armado interno*. (Subrayado e itálicas del original)

se puede inferir de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando la fuerza, la amenaza de la fuerza, la coacción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo disminuyan la capacidad de dar consentimiento voluntario y libre; b) el consentimiento no puede inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando sea incapaz de dar consentimiento voluntario y libre; c) el consentimiento no puede inferirse del silencio o falta de resistencia de la víctima a la supuesta violencia sexual; d) la credibilidad, honorabilidad o disponibilidad sexual de la víctima o de un testigo no puede inferirse de la naturaleza sexual del comportamiento anterior o posterior de la víctima o testigo; e) el juez o magistrado no admitirá pruebas sobre el comportamiento sexual anterior o ulterior de la víctima o testigo.

A su vez, el artículo 41 establece la modalidad de testimonio en la que un juez o magistrado podrá decretar de oficio o por petición del Fiscal, la Defensa o el Ministerio Público o de la víctima, medidas especiales para facilitar el testimonio de la víctima, niño o niña, adolescente, adulto mayor o víctima de violencia sexual.

Asimismo, la norma jurídica contiene el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas, en el cual se determina que debe garantizarse atención de calidad por parte de profesionales con experiencia relacionada cuando se trate de víctimas de violencia sexual, para lo cual deberá contar con un componente de atención psicosocial para atención de mujeres víctimas (Ley 1448, 2011, artículo 137).

Al tiempo en que surgió la ley de víctimas, también se promulgó el decreto 4800 de 2011<sup>88</sup> y, a partir de este marco normativo, se buscó hacer una Estrategia de reparación integral a mujeres víctimas de violencia sexual para así ampliar la protección a los derechos de las víctimas de

---

<sup>88</sup> El presente decreto tiene como objeto establecer los mecanismos para la adecuada implementación de las medidas de asistencia, atención y reparación integral a las víctimas de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, para la materialización de sus derechos constitucionales (Artículo 1, Decreto 4800 de 2011).

violencia sexual teniendo en cuenta las necesidades psicosociales y de salud integral de estas personas.

El objetivo principal de esta Estrategia es implementar acciones articuladas intra e interinstitucionalmente para materializar medidas de reparación integral para mujeres víctimas de violencia sexual en el conflicto armado, para obtener un acceso prioritario, diferencial y especializado según los componentes de la Ley 1448 de 2011 en cuanto a medidas de asistencia y reparación integral (Unidad para las Víctimas, 2018, p. 11).

También esta Estrategia busca que dichas acciones respondan a los daños sufridos por las mujeres como consecuencia de la violencia sexual, contribuyendo a la reconstrucción de sus proyectos de vida desde los aspectos psicosociales y económicos así como al empoderamiento frente a la apropiación de sus cuerpos, autonomía, sexualidad y conciencia de su dignidad (Unidad para las Víctimas, 2018, p. 11).

La Unidad para las Víctimas pretende que la Estrategia llegue a los municipios colombianos donde las mujeres no tienen acceso –o es muy limitado– a instituciones del Estado para recibir la ayuda psicosocial como parte de la reparación integral. Por esta razón, la Estrategia se enmarca a través de encuentros territoriales con las siguientes temáticas: 1) Momento de acercamiento y orientación: es un espacio de acercamiento entre las mujeres y la institucionalidad a través del diálogo y orientación sobre la ruta de reparación integral; 2) Momento de perspectiva de derechos de las mujeres: mediante una metodología se reflexiona sobre los derechos sexuales y reproductivos y se habla sobre la indemnización administrativa y la orientación financiera para invertir adecuadamente los recursos; 3) Momento de intercambio de saberes y actos simbólico: es un espacio de diálogo e intercambio de saberes entre las mujeres donde, además, se hace un taller de oferta en el que se presentan los programas de diferentes instituciones a nivel municipal y

departamental que corresponden a sus necesidades y se culmina a través de la realización de un acto simbólico hecho por las mujeres (Unidad para las Víctimas, 2018, pp. 19-20).

Esta Estrategia establece la importancia del acompañamiento psicosocial y recuperación física para evitar una revictimización. Dicho acompañamiento no recae sobre la Unidad para las Víctimas sino que es una responsabilidad del Ministerio de Salud y parte de esa responsabilidad está asumida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Unidad para las Víctimas de acuerdo con sus competencias. Durante los momentos previamente nombrados, se refuerzan los mensajes de que la violencia sexual no es un hecho privado del que solamente la víctima debe hacerse cargo, se reitera que la víctima no tiene la culpa del hecho, y se refuerzan las nociones de comunidad y unión como herramientas para luchar contra la soledad que surge a partir del hecho victimizante (Unidad para las Víctimas, 2018, p. 22).

La principal fortaleza de esta Estrategia es que la metodología de talleres en los municipios permite la construcción de lazos entre las mujeres participantes, es un espacio en el que se permite hablar libremente, el reconocimiento hecho a las mujeres como víctimas y el apoyo del Estado hacia ellas, el empoderamiento de las mujeres para que conozcan sus derechos y el procedimiento de la ruta de reparación y el enfoque de género en la reparación integral (Unidad para las Víctimas, 2018, p. 26).

El proceso de esta Estrategia comenzó en el 2014 y se ha venido ejecutando en los últimos años, y, de acuerdo con la información allí contenida, hasta noviembre de 2017, 2.010 mujeres han participado en este proceso en 70 municipios del país (Unidad para las Víctimas, 2018, p.31).

Si bien esta Estrategia es fundamental para la reparación integral de las mujeres víctimas de violencia sexual, aún faltan muchas mujeres por participar en los talleres, pues la Unidad para las Víctimas ha registrado que al menos 23.949 víctimas corresponden a delitos contra la libertad

e integridad sexual, lo cual demuestra que en tres años, desde 2014 hasta 2017, que se está llevando a cabo el procedimiento no se han reparado a 21.939 víctimas sin contar a aquellas que no están en la base de datos del Registro Único de Víctimas. Además, de los 1.123 municipios que Colombia tiene en los 32 Departamentos –la mayoría de éstos afectados por el conflicto armado interno– la Estrategia ha sido implementada solamente en 70 de ellos, lo que significa que la Unidad para las Víctimas ha recorrido una ínfima parte del camino para reparar a todas las mujeres que han sufrido un daño personal y colectivo por la violencia sexual. Asimismo, debido a que esta Estrategia ha sido documentada recién hasta 2018 aún no se ha dictado un informe de seguimiento sobre su implementación para saber si la metodología establecida ha sido efectiva y ha ayudado a las víctimas en el desarrollo de su proyecto de vida.

Por otro lado, la Ley 1448 de 2011 sí ha tenido un constante monitoreo y seguimiento por parte del Ministerio Público sobre cómo ha sido la atención y reparación integral para las víctimas del conflicto armado amparadas por esta norma jurídica.

A pesar de que esta ley fue promulgada hace ocho años, en la actualidad persisten las falencias identificadas por la Comisión de Seguimiento y Monitoreo de la Ley 1448 de 2011<sup>89</sup>, integrada por la Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la República, la Defensoría del Pueblo y Representantes de Víctimas. De acuerdo con el informe de 2017 presentado por esta Comisión al Congreso de la República, existen graves incumplimientos en la implementación de medidas de atención, asistencia y reparación integral, del derecho a la participación de las víctimas en estos programas y del derecho a la restitución de tierras.

---

<sup>89</sup> La ley 1448 de 2011 en el artículo 201 conformó la Comisión de Seguimiento y Monitoreo, cuya función primordial es hacer seguimiento al proceso de diseño, implementación, ejecución y cumplimiento de las medidas contenidas en la norma jurídica.

En este informe también está contenido el cumplimiento de las órdenes dictadas por la Corte Constitucional en los Autos 092 de 2008 y 009 de 2015 analizados en el segundo capítulo de esta tesis. Para realizar un efectivo seguimiento a estas órdenes se conformó por parte de la sociedad civil una Mesa de Seguimiento y ésta ha señalado el alto nivel de impunidad en los procesos de violencia sexual en el marco del conflicto armado el cual supera el 97% de los casos de los anexos reservados de los Autos 092/08 y 009/15. Además, preocupa el bajo cumplimiento del Ministerio de Salud y Protección Social de las acciones en materia de rehabilitación psicosocial que ordenó la Corte Constitucional, pues la atención en salud física para las mujeres víctimas de violencia sexual no se hace de manera diferenciada y dicho Ministerio no cuenta con herramientas para evaluar cuáles atenciones en salud física han sido consecuencia de hechos victimizantes o no (Comisión de Seguimiento y Monitoreo a la implementación de la Ley 1448 de 2011, 2017, p. 83).

Asimismo, las víctimas de violencia sexual expresaron su preocupación por el poco avance de los procesos de atención y reparación, declararon la falta de adecuación de espacios para tomar las declaraciones, afirmaron que el Registro Único de Víctimas no incluye a sus hijos, señalaron las dificultades para acceder a programas de empleo y generación de ingresos, la baja cualificación de los funcionarios públicos para brindar atención adecuada de acuerdo con el hecho victimizante, y la necesidad de avanzar en procesos de atención psicosocial para estas mujeres y sus hijos (Comisión de Seguimiento y Monitoreo a la implementación de la Ley 1448 de 2011, 2017, p. 83).

También en este informe se incluyen las falencias que ha tenido el programa de atención médica y psicosocial a víctimas en general del conflicto armado, como por ejemplo que estos modelos no deben ser los tradicionales sino adecuarse al reconocimiento de afectaciones particulares de víctimas y el contexto de conflicto armado que se ha vivido en los territorios del

país. Es decir, que las afectaciones a las víctimas están ligadas a factores comunitarios y van más allá de las intervenciones psicológicas, por lo que deben incluir procesos de rehabilitación que contribuyan a la construcción del tejido social y el fortalecimiento de la confianza en las relaciones comunitarias (Comisión de Seguimiento y Monitoreo a la implementación de la Ley 1448 de 2011, 2017, p. 137). En este sentido, la intervención psicosocial de las víctimas debe tener un aspecto colectivo y centrarse en el impacto del daño colectivo, pues al hacer la intervención se desconoce el contexto comunitario y social de las personas y se deben generar procesos para el caso colombiano en el que se reconozca la realidad social, cultural e histórica del país.

Con respecto a la cobertura en el acceso a la indemnización se ha identificado que hay una mayor cobertura para la desaparición forzada (33%) y el homicidio (30.5%), y los delitos contra la libertad sexual (29.3%). No obstante, continúa un gran rezago para los delitos de desplazamiento forzado y tortura contra la población (Comisión de Seguimiento y Monitoreo a la implementación de la Ley 1448 de 2011, 2017, p. 158).

El esfuerzo fiscal de la indemnización para las víctimas del conflicto armado es muy precario, pues al menos el 93% de las víctimas no han tenido acceso a este derecho y, como se afirmó, la población desplazada ha sido la más rezagada: el 97% del total de víctimas de este flagelo está incluida en el Registro Único de Víctimas pero aún se encuentra a la espera de recibir una indemnización (Comisión de Seguimiento y Monitoreo a la implementación de la Ley 1448 de 2011, 2017, p. 158).

Además, de estos obstáculos, en el informe se identificó que persisten los problemas de coordinación y articulación entre las diferentes entidades del Gobierno que componen el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y como recomendación, el Comité determinó que es clave que haya un modelo de corresponsabilidad entre las distintas entidades

para así garantizar efectivamente el derecho a la reparación que deben gozar las víctimas en el país (Persiste el incumplimiento en la implementación de la ley y decretos leyes de víctimas y restitución de tierras, 2017).

Esta ley ha sido muy importante en Colombia ya que se centra en las víctimas y en los procesos de reparación que surgen a partir de los daños causados por los diferentes actores armados en Colombia. No obstante, uno de los grandes obstáculos que enfrenta es que tiene una vigencia limitada hasta el 11 de junio de 2021. La Corte Constitucional se encuentra analizando una demanda para declarar inconstitucional el artículo 208 que establece esta fecha para impedir que la ley pierda vigencia. Una de las razones fundamentales es que, como fuera mencionado, la reparación efectiva a las víctimas ha sido precaria y solo menos del 12.84% de víctimas de un total de 7.141.446 han recibido indemnizaciones administrativas desde que la ley comenzó a regir formalmente (El Congreso debe fortalecer la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras antes de que expire en 2021, 2019).

A pesar de que la Corte Constitucional no ha emitido un fallo al respecto, debe considerarse que esta ley es el cimiento de las negociaciones entre el Gobierno y las FARC, y no debe perderse de vista que su objetivo es beneficiar a las víctimas del conflicto armado y que las medidas y acciones que tome el Gobierno deben consistir en fortalecer la norma jurídica y no extinguirla; de lo contrario habría una revictimización por el simple hecho de que la ley no ha sido implementada de forma correcta y porque aún faltan muchas víctimas por ser reparadas, no sólo pecuniariamente sino a través de otras formas de reparación para así garantizar el derecho a la justicia y garantías de no repetición.

#### **4.5.1.4. Ley 1719 de 2014**

Esta ley no sólo adicionó y modificó determinados delitos en contra de la libertad e integridad sexual de las mujeres en el marco del conflicto armado colombiano, como fuera explicado en el capítulo 3 de esta tesis, sino que también desarrolló medidas de reparación. En el artículo 25 se afirma que los jueces deben reconocer e identificar a las víctimas directas e indirectas e individualizar los daños y perjuicios, materiales e inmateriales, individuales y colectivos, causados por los hechos de violencia sexual, según criterios diferenciales como la edad, grupo étnico, orientación sexual, identidad o expresión de género, condición de discapacidad, desplazamiento forzado o víctima del conflicto armado que tenga actividad de liderazgo. Además, se dispone que la atención y reparación de las víctimas de violencia sexual se hará en el marco del proceso penal especial de justicia y paz según lo dispuesto en la Ley 975 de 2005.

El artículo 26 determina que en todos los procedimientos en los que se determinen las medidas de reparación se debe garantizar que las víctimas o sus representantes judiciales sean escuchados sobre las medidas de reparación pretendidas, en caso de que el juez se aparte de las solicitudes de la víctima o de sus representantes, debe justificar su decisión y siempre debe garantizar la reparación integral.

En esta norma jurídica se establece expresamente una medida de reparación colectiva que consiste en que el Centro Nacional de Memoria Histórica debe presentar en el término de dos años al Gobierno Nacional, al Congreso de la República, a las Altas Cortes y a la Fiscalía General de la Nación un informe especial de carácter público sobre la violencia sexual con ocasión del conflicto armado. Este informe es “La guerra inscrita en el cuerpo” y fue lanzado en 2018.

Como se vio en el capítulo 2, los Tribunales de Justicia y Paz han resaltado la importancia de esta ley en materia de violencia sexual en el conflicto armado por adicionar nuevos tipos penales; sin embargo, muchas de las conductas delictivas han sido cometidas antes de la expedición de esta norma jurídica por lo que según el principio de no retroactividad de la ley penal aún no ha sido aplicada por estos Tribunales de Justicia en el marco de los procesos judiciales establecidos en la Ley 975 de 2005 y las medidas de reparación que han dictado estos tribunales se han hecho en el marco de dicha norma.

#### **4.5.1.5. Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera**

A raíz de las negociaciones del Gobierno Nacional con la guerrilla de las FARC-EP se dictó el Acto Legislativo 01 de 2017, el cual crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera. Dentro de los Puntos acordados por ambas partes se incluye un capítulo sobre las víctimas del conflicto armado que tiene dos subpuntos: derechos humanos de las víctimas y la verdad. Se establece el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición y se desarrollan las medidas de reparación integral para la construcción de paz.

En el marco del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, el Gobierno Nacional debe adoptar las medidas de reparación respectivas promoviendo la participación en el diseño de las mismas, incluyendo los agentes del Estado, y otros actores que causaron daño como consecuencia de infracciones graves y manifiesta de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario (Mesa de Conversaciones, 2017, p. 179).

Como parte de la reincorporación civil de las FARC-EP, el grupo se comprometió a realizar la reparación por los daños causados. Las acciones concretas para la reparación son: participación en obras de reconstrucción de infraestructura en los territorios más afectados por el conflicto, la participación en programas de limpieza y descontaminación de territorios de minas antipersonal, artefactos explosivos improvisados, municiones sin explotar y restos de explosivos de guerra. También se comprometió la participación en programas de sustitución de cultivos de uso ilícito, así como la contribución a la búsqueda, ubicación e identificación y recuperación de restos de personas fallecidas o dadas por desaparecidas, y por último, en la contribución a programas para la reparación del daño ambiental como la reforestación (Mesa de Conversaciones, 2017, p. 179).

En cuanto a las medidas de rehabilitación psicosocial que están en los Acuerdos de Paz, el Gobierno Nacional acordó el compromiso de ampliar la cobertura pública y despliegue territorial y de mejorar la calidad de la atención para la recuperación emocional de las víctimas y de hacer especial énfasis en las víctimas de violencia sexual en el marco del conflicto armado.

El Gobierno, además, se comprometió en aumentar las estrategias de rehabilitación comunitaria para la reconstrucción del tejido social, que deben ser implementadas a partir de un enfoque diferencial y de género. A su vez, deben tener algunos componentes como: la creación de espacios de diálogo comunitario y duelos colectivos, recuperación y generación de prácticas sociales y culturales, artísticas y de recreación asociadas al intercambio entre ciudadanos y convivencia entre las comunidades; promoción de pactos de convivencia pacífica al interior de las comunidades, así como la recuperación de prácticas sociales abandonadas debida al conflicto armado imperante, entre otras (Mesa de Conversaciones, 2017, p. 182).

Algunas de estas medidas de reparación son innovadoras frente a aquellas contenidas en la Ley de Justicia y Paz, la Ley 1448 de 2011 y la Ley 1719 de 2014; sin embargo, el reto que tiene

el actual Gobierno es precisamente que haya una articulación entre la legislación existente y que dichas medidas sean efectivamente implementadas, de lo contrario siempre habrá un incumplimiento del Estado frente a las víctimas con respecto a la reparación integral de sus derechos.

En este capítulo se aborda la importancia de las medidas de reparación que constituyen la base fundamental para la construcción de paz en Colombia como apoyo para las víctimas en su proyecto de vida y la creación de confianza hacia las instituciones estatales lo que genera una sociedad justa y pacífica.

Las medidas de reparación han sido desarrolladas por instrumentos internacionales como el recurso judicial efectivo que deben tener las víctimas para acceder a los derechos de la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición, a partir de los daños sufridos como consecuencia de la vulneración a sus derechos humanos.

Los Estados tienen la obligación internacional de desarrollar mecanismos de reparación que sean eficaces y eficientes para las víctimas, ya sean por vía administrativa o judicial, para garantizar a las víctimas la reparación como una forma de resarcir el daño, a pesar de que sean terceros los causantes de las violaciones de los derechos humanos.

La obligación de reparar surge como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos que afectan física y psicológicamente a las personas. Tales afectaciones pueden ser difíciles de superar para las personas y en muchas ocasiones causan la muerte. Para el caso de las víctimas de violencia sexual, las consecuencias, como se demostró anteriormente, son de diferente naturaleza como, por ejemplo, las enfermedades de transmisión sexual, las enfermedades en el sistema reproductivo de las mujeres, enfermedades mentales por el hecho traumático y, también,

la muerte. A pesar de que en Colombia el Ministerio de Salud es el encargado principal de velar por el otorgamiento de un sistema de calidad para brindar ayuda psicosocial a las víctimas, aún sigue siendo muy precario y, como se vio en los testimonios obtenidos en el informe “La guerra inscrita en el cuerpo”, el personal médico no está capacitado para brindar la ayuda adecuada y continúa la estigmatización a las mujeres víctimas de violencia sexual, generando una revictimización que desencadena en la desconfianza a las instituciones estatales y en seguir cargando el dolor eterno consigo mismas.

Para siquiera suplir lo mínimo de lo sufrido por las víctimas en países donde ha habido conflicto armado, la teoría ha desarrollado diversas formas de reparación como restitución, compensación, satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición. Además, los tribunales internacionales como la Corte Penal Internacional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos cumplen un rol fundamental en el desarrollo de estas medidas y en el seguimiento respectivo. En este sentido, el Fondo Fiduciario para las Víctimas ha creado programas para las víctimas más vulnerables como las víctimas de violencia sexual en países del África. Tales programas se han enfocado en la rehabilitación física, psicológica y apoyo material, además, del empoderamiento económico para la creación de negocios que benefician a las víctimas y sus familias. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sí ha desarrollado más las medidas de reparación dirigidas a los Estados parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consisten en la publicación de las sentencias en diarios oficiales de amplia circulación, asistencia médica y psicológica para las víctimas y medicamentos en caso de requerirlos, actos simbólicos para el reconocimiento efectivo de las víctimas directas e indirectas. No obstante, a pesar de que la Corte ha realizado procesos de seguimiento para medir si efectivamente los Estados estaban cumpliendo con dichas órdenes de reparación, en los casos mencionados los Estados no cumplieron a cabalidad

las órdenes en materia de reparación en los plazos estipulados por la Corte, lo cual, genera una vulneración a las víctimas por no ser cumplido su derecho a la reparación efectiva. Además, la implementación de las medidas de reparación debe contar con un enfoque de género, como lo determina la Nota Orientativa del Secretario General para víctimas de violencia sexual en el marco de conflictos, para así evitar revictimización.

Debido a que Colombia ha vivido un conflicto armado interno de más de cincuenta años y que, según cifras de la Unidad de Víctimas, hay más de ocho millones de víctimas en el país, ha sido obligación del Estado crear legislación y programas encaminados a la reparación efectiva de estas víctimas. Como fue desarrollado en este capítulo, existen varias leyes que han dispuesto medidas de reparación para las víctimas.

Por ejemplo, la Ley 975 de 2005, que tiene como objeto la reinserción a la vida civil de miembros de grupos paramilitares y la reparación a las víctimas. Sin embargo, se ha señalado que, contrariamente los estándares internacionales, no se ha reparado a la totalidad de víctimas pues no hay bienes suficientes para hacerlo y porque aún siguen existiendo actores armados reincidentes generando nuevas víctimas y vulneraciones constantes a los derechos humanos, violando así el derecho que tienen las víctimas en la justicia transicional a las garantías de no repetición. Además, en los procesos que se establecen a partir de esta ley, las víctimas en la audiencia de conciliación deben enfrentar al victimario, lo cual va en contravía del principio de protección a la víctima y de la confidencialidad de su identidad durante el proceso, que ha sido considerada fundamental en los procesos de reparación por la Nota de Orientación del Secretario General para que las víctimas tengan fe en el proceso y para protegerlas de futuros daños (Naciones Unidas, 2014, p. 18). Asimismo, la creación de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación no tuvo en cuenta la participación y representación de las víctimas, cuestión que, como lo determina la Resolución

60/147 de la Asamblea General, es clave que las víctimas tengan una voz en la construcción de las medidas de reparación y en este caso, en la institución gubernamental encargada para ello.

Por otra parte, la Ley 1448 de 2011, que sentó el precedente en Colombia sobre los derechos de las víctimas en el marco del conflicto armado, fue la primera norma jurídica en tener un enfoque diferencial y de género proveyendo especial protección a las mujeres, niños, niñas y adolescentes. También, estableció por primera vez el procedimiento para las pruebas en casos de violencia sexual que va acorde con el Estatuto de Roma y la Nota Orientativa del Secretario General sobre Reparaciones por la violencia sexual relacionado con los conflictos.

No obstante, entre sus falencias puede mencionarse que aún existe un bajo nivel de cumplimiento por parte del Estado para brindar rehabilitación psicosocial a las víctimas, lo cual, va en contravía de lo establecido en la Nota Orientativa del Secretario General sobre Reparaciones por la violencia sexual relacionado con los conflictos, que afirma que se deben brindar reparaciones provisionales urgentes para abordar necesidades inmediatas y evitar daños irreparables (Naciones Unidas, 2014, p. 1). Además, continúa la dificultad que tienen las mujeres para acceder a empleos y para que sus hijos puedan asistir al colegio, demostrando que aún persiste la estigmatización hacia las mujeres víctimas. Ello no se condice con el derecho a tener una vida digna, y con el hecho de que las reparaciones deben ser transformadoras de las vidas de estas personas y evitar que se sigan perpetuando los modelos de desigualdad social y económica y deben evitar reforzar las condiciones estructurales de la sociedad (Naciones Unidas, 2014, p. 12).

Colombia comenzó un proceso de paz con la guerilla más longeva del país y del mundo, en el que se acordaron diversas formas de reparación por parte de los miembros de las FARC-EP hacia la sociedad civil. No obstante, el seguimiento de la reparación tomará su tiempo mientras se

hacen efectivos los programas y continua la reparación a las víctimas a quienes no se les ha garantizado su derecho a la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición.

Es menester recordar que los Estados tienen la obligación internacional de realizar las reparaciones efectivas pues así lo ha establecido la doctrina y también la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Es por esto que el Estado colombiano debe garantizar el derecho a la reparación para evitar que caer en la revictimización y que sean las propias víctimas las que constantemente luchan por salir adelante en medio del dolor que cargan.

En conclusión, los programas de reparación establecidos por los Estados siempre deben incluir en el diseño a las víctimas pues son éstas las que pueden orientarlos en cuáles son sus necesidades y cómo es la mejor forma de reparación, también deben estar diseñadas para evitar que las vulneraciones a los derechos humanos se vuelvan a repetir. En consecuencia, es importante que el Estado colombiano cumpla con su obligación de prestar servicios de salud gratuitos y obligatorios a las víctimas de violencia sexual, y que esa prestación de servicios tenga un enfoque de derechos y de género para que no haya estigmatización a las víctimas. Asimismo, los programas de reparación no sólo deben estar enfocados a la compensación económica, sino en medidas que garanticen a las víctimas un desarrollo económico a largo plazo y un acompañamiento efectivo por parte del Estado pues así se genera un tejido social para alcanzar sociedades más prósperas, justas y resilientes.

## **Conclusiones**

A través de este documento se analizó cómo ha sido desarrollada la violencia sexual en el conflicto armado colombiano. Se la identificó como una consecuencia del desplazamiento forzado, se examinó la Ley 1719 de 2014 que creó y modificó nuevos tipos penales en el Código Penal y por último, se estudió el desarrollo legislativo que ha tenido la reparación integral para las víctimas de la violencia sexual en el marco del conflicto armado. De acuerdo con esto, es posible plantear las siguientes conclusiones a partir de los objetivos generales:

El primer objetivo se encaminó a analizar la jurisprudencia de la Corte Constitucional como la T-025 de 2004, el Auto de Seguimiento 092 de 2008 y el Auto de Seguimiento 009 de 2015, para determinar los problemas que afectan sustancialmente los derechos fundamentales de las mujeres debido a la violencia sexual como consecuencia del conflicto armado interno y la debilidad del Sistema colombiano para enfrentar y apoyar a las víctimas de este flagelo.

Se concluye que la sentencia de tutela de T-025 de 2004, la Corte Constitucional reconoció el estado de cosas inconstitucional del desplazamiento forzado por la falta de concordancia entre las entidades existentes encargadas de proteger a la población desplazada que conllevó a la violación de sus derechos constitucionales. A raíz de esta sentencia, el Tribunal identificó como consecuencia del desplazamiento forzado la violencia sexual en el marco del conflicto armado y por esto, dictó dos Autos de Seguimiento que analizan la situación de vulneración a los derechos fundamentales de las mujeres que han sido víctimas de violencia sexual.

En primera instancia, el Auto de Seguimiento 092 de 2008 determinó la existencia de varios factores por los cuales los derechos fundamentales de las mujeres continúan siendo vulnerados como víctimas de violencia sexual, y uno de estos factores es el problema de acceder a la justicia

que se genera por la desconfianza de las víctimas sobrevivientes a denunciar los hechos ante el sistema de justicia; la vergüenza o estigmatización social y la ignorancia y desinformación de las víctimas acerca de sus derechos y ante qué autoridades acudir para denunciar el delito.

Asimismo, en este Auto de Seguimiento se identificó la impunidad de los delitos sexuales debido al contexto social de la sociedad colombiana que tiene rasgos patriarcales y machistas y también en los territorios donde se cometen los delitos sexuales por actores armados ilegales, las mujeres son más vulnerables de ser atacadas porque no tienen protección de las autoridades y sus cuerpos son objetivo militar para afectar al enemigo.

Finalmente, la Corte Constitucional en esta providencia que la respuesta estatal ha sido insuficiente para proteger los derechos de las víctimas de violencia sexual, por lo cual, emitió órdenes a diferentes instituciones estatales para garantizar que efectivamente se les brindara el apoyo necesario para que estas mujeres que no sólo han sido víctimas de violencia sexual sino también de desplazamiento forzado, tuvieran acceso a la justicia y programas para reestablecer su vida.

En segunda instancia, el Auto de Seguimiento 009 de 2015, continua el análisis de la violencia sexual como consecuencia del desplazamiento forzado y en esta providencia la Corte Constitucional hace referencia al proceso de debida diligencia que tiene el Estado como obligación internacional para investigar, enjuiciar y sancionar, también, se refiere a la revictimización sufrida por las víctimas de violencia sexual como consecuencia de los obstáculos judiciales a los que se enfrentan.

Así las cosas, teniendo en cuenta los estándares interamericanos en materia de derechos humanos, los cuales determinan que los Estados deben realizar la debida diligencia en la investigación de casos de violencia sexual y en caso de dejarlos en impunidad, el Estado incurre

en incumplimiento de sus obligaciones internacionales como la protección de los derechos humanos a todas las personas que se encuentran en su jurisdicción. El Tribunal al analizar el marco teórico de la debida diligencia y las obligaciones del Estado colombiano a nivel internacional frente a los casos de violencia sexual, determinó que el Estado no estaba cumpliendo con su deber de debida diligencia en materia probatoria en los procesos penales.

En conclusión, la Corte Constitucional en este Auto de Seguimiento afirmó que el Estado colombiano estaba revictimizando a las mujeres por la precariedad de las instituciones encargadas de recibir a las víctimas, pues los funcionarios no están capacitados para tomar las denuncias y estigmatizan los casos de violencia sexual culpando a las víctimas por los hechos; tampoco existen protocolos para tomar estas denuncias pues las mujeres tienen que contar su situación ante uno o más funcionarios; persiste en las regiones el escaso acceso a la Interrupción Voluntaria del Embarazo que es permitido cuando la mujer ha quedado embarazada como consecuencia de una violación, lo cual es un ejemplo de la revictimización que enfrentan las mujeres en el país por la falta de capacidad y conocimiento de los funcionarios públicos que llevan casos de violencia sexual.

El segundo objetivo se enfocó en analizar los tipos penales creados y modificados por la Ley 1719 de 2014 correspondientes a crímenes de guerra y ejemplificar mediante testimonios cómo han sido cometidos por diferentes actores armados ilegales en contra de las mujeres.

Se concluye en primera medida que Colombia tiene un conflicto armado de carácter no internacional de acuerdo con el Estatuto de Roma, los Elementos de los Crímenes y la jurisprudencia de la Corte Penal Internacional, pues hay enfrentamientos entre miembros de la fuerza pública colombiana y grupos armados ilegales como las guerrillas, los paramilitares y los grupos armados reinsurgentes.

En segunda instancia, los tipos penales analizados en esta tesis como prostitución forzada, esclavitud sexual, trata de personas, esterilización forzada, embarazo forzado, desnudez forzada y aborto forzado, constituyen crímenes de guerra que han sido cometidos por los distintos actores armados ilegales que operan en el territorio, cuyas víctimas han sido mujeres de la población civil y mujeres que han pertenecido a las filas de las guerrillas como las FARC-EP y ERG. Sin embargo, en los casos que han llegado a los Tribunales de Justicia y Paz por delitos como la prostitución forzada y la esclavitud sexual, los jueces no han aplicado las sanciones a los condenados contenidas en la Ley 1719 de 2014, ya que se basan en el principio de irretroactividad de la normal penal. Por esta razón, uno de los problemas jurídicos que se encuentra a esta norma jurídica es que no puede ser aplicada a casos anteriores a su expedición, por ende, esta ley solamente tendrá una aplicación efectiva cuando los Tribunales de Justicia y Paz y la Jurisdicción Especial para la Paz investiguen y condenen a miembros de grupos armados ilegales que hayan cometido estos delitos con posterioridad a la expedición y entrada en vigor de la ley, es decir, desde 2014 en adelante.

Por último, el tercer objetivo se centró en analizar si la legislación nacional que ha desarrollado la reparación integral a víctimas del conflicto armado tiene un enfoque de género y cumple con los estándares internacionales sobre reparación a mujeres víctimas de violencia sexual en el marco del conflicto armado.

Se concluye como primera medida que el Estado colombiano desde el 2005 ha desarrollado legislación para la reparación integral a las víctimas, pues en la Ley 975 de 2005, la Ley 1778 de 2011, la Ley 1719 de 2014 y los Acuerdos de Paz hacen referencia a la reparación integral y los tipos de reparación que pueden darse. No obstante, cada una de estas leyes han tenido sus falencias y no han cumplido del todo con los estándares internacionales que se han desarrollado sobre reparación integral a víctimas de violencia sexual relacionados con conflictos internos.

Por ejemplo, la Ley 975 de 2005 tuvo como objetivo principal la desmovilización y reincorporación a la vida civil de los miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia, y determinó la reparación a las víctimas de los delitos cometidos por estas personas. La norma jurídica en principio no tenía como objetivo principal la reparación a las víctimas, por lo cual, no contaba con un enfoque de género y la reparación dependía de los bienes entregados, ofrecidos o denunciados por los postulantes de la ley. La primera falencia de esta ley es que no habían suficientes bienes para reparar a las víctimas y la reparación no puede depender únicamente de los bienes, pues cabe aclarar que existen otras formas de reparación. Otra falencia es que no todos los miembros de las AUC se reincorporaron a la vida civil y no se acogieron a los beneficios de esta norma, por lo que en los territorios donde operaban se rearmaron como grupos insurgentes, generando nuevamente violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, lo cual, atenta contra las garantías de no repetición que merecen las víctimas.

La Ley 1448 de 2011 ha sido una de las más importantes en la legislación colombiana ya que por primera vez reconocía a las víctimas y la existencia de un conflicto armado interno. También hace referencia por primera vez a las víctimas de violencia sexual aludiendo a los principios de la prueba según el Estatuto de Roma. En el marco de esta ley se creó la Estrategia de reparación integral a las mujeres víctimas de violencia sexual que busca atender a estas víctimas con ayuda psicosocial y física. Sin embargo, tanto la ley como la Estrategia han tenido sus deficiencias, en primera medida, porque aún sigue siendo precaria la atención a las víctimas en materia psicosocial, los centros médicos asistenciales no están en todo el territorio y los médicos no han sido capacitados para atender a estas víctimas sin dejar atrás los prejuicios y la estigmatización, generando una revictimización institucional. Ello pues según los estándares internacionales las mujeres no sólo sufren daños físicos sino también mentales y, por lo tanto,

deben tener acceso a tratamientos médicos. Es el Estado el garante de otorgar estos servicios de manera urgente y eficiente.

En segunda medida, esta ley no ha indemnizado al menos al 93% de las víctimas incluidas las de violencia sexual y, en el marco de la norma, jurídica no se han otorgado otros tipos de reparación para lograr que sea de naturaleza integral. Usualmente la reparación ha incluido solamente una compensación económica para las víctimas, pero no se ha tenido en cuenta lo que se establece en la Resolución 60/147 de la Asamblea General respecto del deber de los Estados de tener en cuenta los perjuicios económicos así como el impacto del daño físico o moral en la víctima, la pérdida de ingresos porque dejaron de trabajar y la imposibilidad de conseguir trabajo por el estigma social que hay en el país, también se debe tener en cuenta los gastos por asistencia jurídica, medicamentos, citas médicas, entre otros.

Teniendo en cuenta que en las regiones de Colombia persiste una cultura machista, ya que el hombre es el que maneja y administra el dinero en la casa, hay mujeres que, por haber perdido a sus esposos se han vuelto la cabeza del hogar. El Estado colombiano debe analizar este contexto y los obstáculos que pueden presentar las víctimas al momento de entregarles la indemnización por lo cual debe tener enfoque de género.

La Ley 1719 de 2014 ha sido de gran relevancia para las víctimas de violencia sexual en el marco del conflicto armado y ha sido innovadora, ya que estableció una medida de reparación colectiva constituida por el lanzamiento del informe “La guerra inscrita en el cuerpo” del CNMH, el cual materializó el derecho a la verdad porque, a través de sus testimonios, las mujeres han podido desahogar su dolor al contar su historia.

Por último, los Acuerdos de Paz incorporaron nuevas medidas de reparación colectivas para el país como el desminado humanitario, participación en obras de reconstrucción de

infraestructura afectada por el conflicto armado, programas de sustitución cultivo ilícito y la ubicación e identificación de restos de personas fallecidas o desaparecidas. Las medidas contenidas en estos Acuerdos de Paz también tienen un enfoque diferencial y de género.

Esta tesis desarrolló la violencia sexual como consecuencia del conflicto armado interno en Colombia que ha sido cometida por varios actores armados ilegales. Si bien el Gobierno creó una ley específica para tipificar varios delitos sexuales y en el marco legislativo hay normas jurídicas que contemplan la reparación integral para las víctimas en general del conflicto armado pero también para las víctimas de violencia sexual, todavía existe un nivel alto de impunidad de este flagelo en Colombia, y en varias regiones del país sigue imperando la violencia por lo que aún continúan las violaciones a los derechos humanos de la población civil.

Sin embargo, Colombia debe comenzar a escribir su historia para que futuras generaciones conozcan la paz que todos los colombianos nunca la hemos podido disfrutar por más de cinco décadas. Los relatos de “La guerra inscrita en el cuerpo” demuestran la realidad de millones de colombianas que han decidido contar sus testimonios para así empezar a construir un país en paz, un país con memoria histórica.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aborto: un derecho que aún no es fácil ejercer en Colombia. (2016). *El Tiempo*. Recuperado de: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-16585380> (Consultado el: 23 de julio de 2017)
- Abramovich, V. (2013). *Responsabilidad estatal por violencia de género: comentarios sobre el caso “Campo Algodonero” en la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Buenos Aires, marzo 6 de 2013. JA-2013-I, fascículo no. 10. Recuperado de: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r31644.pdf> (Consultado el 9 enero de 2020)
- Acuerdo sobre la Jurisdicción Especial para la Paz y las Víctimas. (s.f.). *Revista Semana*. Recuperado de: <http://especiales.semana.com/nuevo-acuerdo-para-la-paz/jurisdiccion.html> (Consultado el: 23 de abril de 2017)
- Agencia de la ONU para los Refugiados. (2009). *Violencia de género y mujeres desplazadas*. Recuperado de: [https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/RefugiadosAmericas/Colombia/Violencia\\_de\\_genero\\_y\\_mujeres\\_desplazadas.pdf?view=1](https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/RefugiadosAmericas/Colombia/Violencia_de_genero_y_mujeres_desplazadas.pdf?view=1) (Consultado el: 5 abril de 2019).
- Agencia de la ONU para los Refugiados. (2017). *Tendencias globales del desplazamiento forzado en 2017*. Recuperado de: <https://www.acnur.org/5b2956a04.pdf> (Consultado el: 15 abril de 2019).
- Alto Comisionado para la Paz, Cancillería y Presidencia de la República. (s.f.). *Acuerdo de Paz ¿Cómo ha sido el camino?* Recuperado de: [www.acuerdodepaz.gov.co](http://www.acuerdodepaz.gov.co) (Consultado el: 17 de octubre de 2016).
- Amnistía Internacional. (s.f.). *Colombia 2017/2018*. Recuperado de: <https://www.amnesty.org/es/countries/americas/colombia/report-colombia/> (Consultado el: 2 de julio 2018).
- Amnistía Internacional. (2016). *Colombia: Los abusos contra los derechos humanos deben estar en las conversaciones de paz*. Recuperado de: <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/noticias/noticia/articulo/colombia-los-abusos-contra-los-derechos-humanos-deben-estar-en-las-conversaciones-de-paz/> (Consultado el: 24 febrero de 2019).
- Asamblea General. (1966). *Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos*. Resolución 2200 A (XXI). 16 de diciembre de 1966. Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 999. Recuperado de: <https://www.refworld.org/es/docid/5c92b8584.html> (Consultado el 8 enero de 2020)
- Asamblea General. (2005). *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*. Resolución 60/147. (16 diciembre de 2005). Recuperado de: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/RemedyAndReparation.aspx> (Consultado el 20 octubre de 2019)
- Asamblea General. (2011). Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición. (13 octubre de 2011). A/HRC/RES/18/7.

- Recuperado de: <https://undocs.org/pdf?symbol=es/A/HRC/RES/18/7> (Consultado el 9 enero de 2020)
- Así matamos a Galán. (1996). *Revista Semana*. Recuperado de: <https://www.semana.com/nacion/articulo/asi-matamos-galan/30505-3> (Consultado el: 20 agosto de 2017)
- Aston, J. & Paranjape, V. (2012). *Human Trafficking and its prosecution: Challenges of the ICC*. Recuperado de: <https://ssrn.com/abstract=2203711> (Consultado el: 8 julio de 2019).
- Atehortúa A.L. & Rojas D.M. (s.f.). *El narcotráfico en Colombia. Pioneros y capos*. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4015471.pdf> (Consultado el: 13 de mayo de 2017).
- Cadavid, M. (2013). *Mujer: blanco del conflicto armado en Colombia*. Analecta política. Vol. 5 no. 7 Medellín, Colombia.
- Calderón, J. (2013). *La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano*. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas. Recuperado de: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r33008.pdf> (Consultado el 8 agosto de 2019)
- Cassese, A. (2012). *The nexus requirement for war crimes*. Journal of International Criminal Justice, Volume 10, No. 5, pp.1395-1417.
- Castro, C. (s.f.). Conflicto y salud mental: Las heridas invisibles de la guerra. *Revista Semana*. Recuperado de: <http://especiales.semana.com/especiales/conflicto-salud-mental/> (Consultado el 15 abril de 2019)
- Centro Internacional de Justicia Transicional. (s.f.). *¿Qué es la justicia transicional?* Recuperado de: <https://www.ictj.org/es/que-es-la-justicia-transicional> (Consultado el 9 enero de 2020)
- Centro Nacional de Memoria Histórica. (s.f.). *Ejército Popular de Liberación Nacional (EPL)*. Recuperado de: <http://centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/CatedraBY/presentaciones/Sesion-4/Presentacion-EPL.pdf> (Consultado el 20 mayo de 2019).
- Centro Nacional de Memoria Histórica. (s.f.). El Caguán. Recuperado de: [http://centromemoria.gov.co/wp-content/uploads/2014/11/El\\_Caguan.pdf](http://centromemoria.gov.co/wp-content/uploads/2014/11/El_Caguan.pdf) (Consultado el: 13 de mayo de 2017)
- Centro Nacional de Memoria Histórica. (s.f.). *El proceso de paz con el M-19, el EPL, el Quintín Lame y el PRT desde 1989 a 1991*. Recuperado de: [http://centromemoria.gov.co/wpcontent/uploads/2013/11/Los\\_proceso\\_de\\_paz\\_con\\_el\\_M.pdf](http://centromemoria.gov.co/wpcontent/uploads/2013/11/Los_proceso_de_paz_con_el_M.pdf) (Consultado el: 13 de mayo de 2017)
- Centro Nacional de Memoria Histórica. (s.f.). *La falta de justicia, 30 años después*. Recuperado de: <http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/micrositios/palacio-de-justicia-30-anos/la-falta-de-justicia.html> (Consultado el 20 mayo de 2019).
- Centro Nacional de Memoria Histórica. (2015). *Desmovilización y reintegración paramilitar: Panorama posacuerdos con las AUC*. Recuperado de: <http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/informes2015/desmovilizacionD>

- [esarmeReintegracion/desmovilizacion-y-reintegracion-paramilitar.pdf](#) (Consultado el 7 agosto de 2019)
- Centro Nacional de Memoria Histórica. (2015). *Crímenes que no prescriben: La violencia sexual del Bloque Vencedores de Arauca*. Bogotá: Centro Nacional de Memoria Histórica.
- Centro Nacional de Memoria Histórica. (2015). *Una nación desplazada: Informe nacional del desplazamiento forzado en Colombia*. Bogotá: Centro Nacional de Memoria Histórica.
- Centro Nacional de Memoria Histórica. (2017). *La guerra inscrita en el cuerpo. Informe nacional de violencia sexual en el conflicto armado*. Bogotá: Centro Nacional de Memoria Histórica.
- Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. (2010). *Debida Diligencia en la Investigación de Graves Violaciones a Derechos Humanos*. Buenos Aires, Argentina. Recuperado de: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r25129.pdf> (Consultado el 23 de julio de 2017)
- Cifras del conflicto armado en Colombia en los últimos 60 años. (2018). *El Tiempo*. Recuperado de: <https://www.eltiempo.com/justicia/investigacion/cifras-del-conflicto-armado-en-colombia-en-los-ultimos-60-anos-283920> (Consultado el: 16 abril de 2019)
- Comisión Colombiana de Juristas (2003). *Informe a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. La situación del desplazamiento forzado en Colombia*. Recuperado de: [http://www.coljuristas.org/documentos/libros\\_e\\_informes/inf\\_2003\\_n6.pdf](http://www.coljuristas.org/documentos/libros_e_informes/inf_2003_n6.pdf) (Consultado el: 4 mayo de 2019)
- Comisión Colombiana de Juristas. (2007). *Anotaciones sobre la ley de justicia y paz: Una mirada desde los derechos de las víctimas*. Recuperado de: [https://www.coljuristas.org/documentos/libros\\_e\\_informes/ anotaciones\\_sobre\\_la\\_ley\\_de\\_justicia\\_y\\_paz.pdf](https://www.coljuristas.org/documentos/libros_e_informes/ anotaciones_sobre_la_ley_de_justicia_y_paz.pdf) (Consultado el 1 de agosto de 2019)
- Comisión de Seguimiento y Monitoreo a la implementación de la Ley 1448 de 2011. (2017).
- Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. (2015). *Declaración de la Presidencia del Consejo de Seguridad*. 16 diciembre de 2015. S/PRST/2015/25. Recuperado de: <https://undocs.org/es/S/PRST/2015/25> (Consultado el 15 agosto de 2019)
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2006). *Las mujeres frente a la violencia y discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia*. Recuperado de: <http://www.cidh.org/countryrep/colombiamujeres06sp/informe%20mujeres%20colombia%202006%20espanol.pdf> (Consultado el: 19 de mayo de 2016).
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2007). *Acceso a la justicia para mujeres víctimas en las Américas*. Recuperado de: <https://www.cidh.oas.org/women/ Acceso07/cap2.htm> (Consultado el 21 de julio de 2017)
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2011). *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica*. OEA/Ser.L/V/II
- Comité Internacional de la Cruz Roja. (2009). Informe 2009 Colombia. Recuperado de: [https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/other/icrc\\_003\\_t20102103.pdf](https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/other/icrc_003_t20102103.pdf) (Consultado el 20 julio de 2018)

- Comité Internacional de la Cruz Roja. (2011). *Situación Humanitaria. Informe de Actividades Colombia, 2011*. Recuperado de: <https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/reports/informe-colombia-2011-desplazamiento.pdf> (Consultado el 20 abril de 2017).
- Comité Internacional de la Cruz Roja. (2016). Colombia: Retos Humanitarios 2016. Bogotá: Espacio Creativo. Recuperado de: <https://www.icrc.org/es/document/informe-colombia-retos-humanitarios-de-2016> (Consultado el 20 julio de 2018)
- Comité para la Eliminación de la Discriminación de la Mujer. (2015). *Recomendación General núm. 33, sobre el acceso de las mujeres a la justicia*. CEDAW/C/GC/33. (3 de agosto de 2015). Recuperado de: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10710.pdf>
- Committee on the Elimination of Discrimination against Women. (2014). *Statement of the Committee on the Elimination of Discrimination against Women on sexual and reproductive health and rights: Beyond 2014 ICPD review*. Recuperado de: <http://www.sexualrightsinitiative.com/wp-content/uploads/CEDAW-SRHR-26Feb2014.pdf> (Consultado el 19 julio de 2019).
- Congreso de Colombia, 24 de julio de 1997, [Ley 387 de 1997] DO: 43.091.
- Congreso de Colombia, 25 de julio de 2005, [Ley 975 de 2005] DO: 45.980.
- Congreso de Colombia, 10 de julio de 2007, [Ley 1146 de 2007] DO: 46.685
- Congreso de Colombia, 10 de junio de 2011, [Ley 1448 de 2011] DO: 48.096
- Congreso de Colombia, 18 de junio de 2014, [Ley 1719 de 2014] DO: 49.186.
- Congreso de Colombia, 6 de julio de 2015, [Ley 1761 de 2015] DO: 49.565.
- Con liberación de Odín puede empezar diálogo con el ELN. (2017). *El Tiempo*. Recuperado de: <http://www.eltiempo.com/politica/proceso-de-paz/con-liberacion-de-odin-sanchez-dialogos-con-el-eln-comienzan-28865> (Consultado el: 21 junio de 2018).
- Consejo de Derechos Humanos. (2019). *Derechos Humanos y Justicia de Transición*. A/HRC/42/L.20. (24 septiembre de 2019). Recuperado de: <https://undocs.org/es/A/HRC/42/L.20> (Consultado el 3 noviembre de 2019)
- Constitución Política de Colombia. Gaceta Constitucional No. 116 de 20 de julio de 1991.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. San José de Costa Rica. 7 al 22 de noviembre de 1969. Recuperado de: [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm) (Consultado el 10 agosto de 2018).
- Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos. Nueva York. 15 de noviembre de 2000. A/RES/55/25. United Nations, Treaty Series, vol. 2225 No. 39574.
- Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Belem do Para Brasil. 9 de junio de 1994. Recuperado de: <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/BelemDoPara-ESPANOL.pdf> (Consultado el 25 abril de 2019)

- Corporación Humanas Colombia. (2015). *Situación de las mujeres afrocolombianas e indígenas*. Recuperado de: [https://www.humanas.org.co/alfa/dat\\_particular/ar/mujeresafroeindigenascolombia.pdf](https://www.humanas.org.co/alfa/dat_particular/ar/mujeresafroeindigenascolombia.pdf) (Consultado el 30 abril de 2019)
- Corporación Sisma Mujer. (2011). *Obstáculos para el Acceso a la Justicia de las Mujeres Víctimas de Violencia Sexual en Colombia*. Recuperado de: <http://www.sismamujer.org/wp-content/uploads/2016/12/33.-Obst%C3%A1culos-de-Acceso-a-Justicia-de-Mujeres-V%C3%ADctimas-de-Violencia-Sexual-en-Colombia.pdf> (Consultado el 21 septiembre de 2018).
- Corte Constitucional. (4 febrero de 2003). *Sentencia C-067 de 2003* [MP Marco Gerardo Monroy Cabra]
- Corte Constitucional. (10 de mayo de 2006). *Sentencia C-355 de 2006* [MP Jaime Araújo Rentería y Clara Inés Vargas Hernández]
- Corte Constitucional. (5 de octubre de 2007). *Sentencia T-821 de 2007* [MP Catalina Botero Marino]
- Corte Constitucional. (14 de abril de 2008). *Auto de Seguimiento 092 de 2008* [MP Manuel José Cepeda Espinosa]
- Corte Constitucional. (27 de enero de 2015). *Auto de Seguimiento 009 de 2015* [MP Luis Ernesto Vargas Silva]
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (s.f.). *Casos Contenciosos*. Recuperado de: [http://www.corteidh.or.cr/CF/Jurisprudencia2/busqueda\\_casos\\_contenciosos.cfm?lang=es](http://www.corteidh.or.cr/CF/Jurisprudencia2/busqueda_casos_contenciosos.cfm?lang=es) (Consultado el 13 enero de 2020)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras*. Sentencia 19 de julio de 1988. Fondo.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Trujillo Oroza vs Bolivia*. Sentencia 27 de febrero de 2002. Reparaciones y costas.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Penal Miguel Castro Castro vs Perú*. Sentencia 25 noviembre de 2006. Fondo, reparaciones y costas.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso González y otras (Campo Algodonero) vs México*. Sentencia 16 noviembre de 2009. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso J. vs Perú*. Sentencia 27 noviembre de 2013. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs Colombia*. Sentencia del 14 de noviembre de 2014. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs Colombia*. Sentencia del 14 de noviembre de 2014. Resumen oficial emitido por la Corte Interamericana. Recuperado de:

- [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen\\_287\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_287_esp.pdf) (Consultado el: 20 de mayo de 2017).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Gonzáles Lluy y otros vs Ecuador*. Sentencia 1 de septiembre de 2015. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (9 de febrero de 2017). *Resolución de la supervisión de cumplimiento de sentencia caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*.
- Corte Penal Internacional. Fiscal c. Germain Katanga y Mathieu Ngudjolo Chui. *Decision on the confirmation of charges*. Sala de Cuestiones Preliminares I. 30 septiembre 2008. ICC-01/04-01/07.
- Corte Penal Internacional. Fiscal c. Thomas Lubanga Dyilo. *Judgment on the appeals of Mr Lubanga Dyilo and the Prosecutor against the Decision of Trial Chamber I of 14 July 2009 entitled "Decision giving notice to the parties and participants that the legal characterization of the facts may be subject to change in accordance with Regulation 55(2) of the Regulations of the Court"*. Sala de Apelaciones. 8 diciembre de 2009. ICC-01/04-01/06 OA 15 OA 16.
- Corte Penal Internacional. Situación de la República de Kenia. *Decision Pursuant to Article 15 of the Rome Statute on the Authorization of an Investigation into the Situation in the Republic of Kenya*. Sala de Cuestiones Preliminares II. 31 marzo de 2010. ICC-01/09.
- Corte Penal Internacional. Fiscal c. William Samoei Ruto, Henry Kiprono Kosgey y Joshua Arap Sang, Sala de Cuestiones Preliminares II. *Decision on the Confirmation of Charges pursuant to article 61(7((a) and (b) of the Rome Statute*. Opinión disidente del Juez Hans-Peter Kaul. 15 marzo 2011. ICC-01/09-01/11.
- Corte Penal Internacional. Fiscal c. Thomas Lubanga Dyilo, *Judgement pursuant article 74 of the Statute*. Sala de Primera Instancia I. 14 de marzo de 2012. ICC-01/04-01/06.
- Corte Penal Internacional. (2013). *Reglas de Procedimiento y Prueba*. ICC-PIDS-LT-02-002/13\_Spa. Recuperado de: <https://www.icc-cpi.int/resource-library/Documents/RulesProcedureEvidenceSpa.pdf> (Consultado el 10 noviembre de 2019)
- Corte Penal Internacional. Fiscal c. Germain Katanga. *Judgement pursuant article 74 of the Statute*. Sala de Primera Instancia II. 7 de marzo de 2014. ICC-01/04-01/07.
- Corte Penal Internacional. Fiscal c. Thomas Lubanga Dyilo. *Judgement on the Appeals against the "Decision establishing the principles and procedures to the applied reparations" of 7 August 2012 with AMENDED order for reparations*. 3 de marzo de 2015. ICC-01/04-01//06 A A 2 A 3.
- Corte Penal Internacional. Fiscal c. Jean- Pierre Bemba Gombo. *Judgement pursuant article 74 of the Statute*, Sala de Primera Instancia III. 21 de marzo de 2016. ICC-01/05-01/08.
- Corte Penal Internacional. Fiscal c. Bosco Ntaganda. *Second decision on the Defence's challenge to the jurisdiction of the Court in the respect of Counts 6 and 9*. Sala de Primera Instancia VI. 4 enero 2017, ICC-01/04-02/06.
- Corte Penal Internacional. Fiscal c. Germain Katanga. *Order for Reparations pursuant to Article 75 of the Statute*. Sala de Apelaciones. 24 de marzo de 2017. ICC-01/04-01/07.

- Corte Penal Internacional. Fiscal c. Ahmad Al Faqi Al Mahdi. *Order for reparations*. Sala de Primera Instancia VIII .17 de agosto de 2017. ICC-01/12-01/15.
- Corte Penal Internacional. Fiscal c. Bosco Ntaganda, *Judgement*. Sala de Juicio. 8 julio de 2019. ICC-01/04-02/06.
- Crenshaw, K. (1989). *Demarginalizing the Intersection of Race and Sex: A black feminist critique of antidiscrimination doctrine, feminist theory and antiracist politics*. University of Chicago Legal Forum: Vol. 1989. Iss 1, Article 8. Recuperado de: <http://chicagounbound.uchicago.edu/uclf/vol1989/iss1/8>
- Cronología: Conozca los intentos de paz en medio siglo de guerra. (2012). *El País*. Recuperado de: <http://www.elpais.com.co/mundo/cronologia-conozca-los-intentos-de-paz-en-medio-siglo-de-guerra.html> (Consultado el: 18 de junio de 2018)
- ¿Cuáles son los principales cárteles de droga en Colombia? (2018). *Notimérica*. Recuperado de: <https://www.notimerica.com/sociedad/noticia-cuales-son-principales-carteles-droga-colombia-20160320095936.html> (Consultado el 25 marzo de 2019).
- Cuarto Informe al Congreso de la República sobre la implementación de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras*. Recuperado de: <https://www.contraloria.gov.co/documents/20181/462047/Cuarto+Informe+Comisi%C3%B3n+de+Seguimiento+y+Monitoreo+al+cumplimiento+de+la+Ley+1448+de+2011/b2d461a7-b742-42fb-a47d-8aa89f7dab76?version=1.2> (Consultado el 14 septiembre de 2019)
- Defensoría del Pueblo. (2011). *Informe Temático. Violencia contra las mujeres en el departamento de Nariño, con particular atención en la situación de derechos de las mujeres víctimas sobrevivientes del municipio de Pasto y con énfasis en violencia sexual*. Recuperado de: [http://www.sdgfund.org/sites/default/files/Colombia\\_VBG%20Narino.pdf](http://www.sdgfund.org/sites/default/files/Colombia_VBG%20Narino.pdf) (Consultado el 22 de febrero de 2019).
- Departamento Administrativo de la Presidencia de la República. 20 de abril de 2012. [Decreto 790 de 2012]. DO: 48.407.
- Departamento Nacional de Planeación. (1995). *Documento CONPES 2804 Programa Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia*. Bogotá D.C., Colombia. Recuperado de: <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/CONPES/Economicos/2804.pdf> (Consultado el: 28 de mayo de 2017)
- Diez años de la sentencia T-025 de 2004, un cumpleaños agridulce. (2014). *El Espectador*. Recuperado de: <http://www.elespectador.com/noticias/judicial/diez-anos-de-sentencia-t-025-de-2004-un-cumpleanos-agri-articulo-507181> (Consultado el: 19 de junio de 2017)
- “Durante 2017 hubo 3.500 desplazados en el país”: delegado de la Acnur en Colombia. (2017). *El Espectador*. Recuperado de: <http://www.elespectador.com/noticias/judicial/durante-2017-hubo-3500-desplazados-en-el-pais-delegado-de-la-acnur-en-colombia-articulo-683647> (Consultado el:18 de junio de 2017)
- El Congreso debe fortalecer la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras antes de que expire en 2021. (2019). *Dejusticia*. Recuperado de: <https://www.dejusticia.org/el-congreso-debe-fortalecer-la-ley-de-victimas-y-restitucion-de-tierras-antes-de-que-expire-en-2021/> (Consultado el 27 septiembre de 2019)

- El cuerpo femenino como arma de guerra. (2006). *Revista Semana*. Recuperado de: <https://www.semana.com/on-line/articulo/el-cuerpo-femenino-como-arma-guerra/81387-3> (Consultado el: 29 septiembre de 2018)
- El saldo rojo de la Unión Patriótica. (2008). *Verdad Abierta*. Recuperado de: <https://verdadabierta.com/el-saldo-rojo-de-la-union-patriotica/> (Consultado el: 7 de mayo de 2017)
- Elementos de los Crímenes, Adoptados en 2002 por la Asamblea de Estados Parte de la CPI, ICC-ASP/1/3(part II-B).
- En firme diálogos de paz con el Eln. (2017). *Verdad Abierta*. Recuperado de: <http://www.verdadabierta.com/procesos-de-paz/el/6520-en-firme-dialogos-de-paz-con-el-eln> (Consultado el: 11 de junio de 2017)
- Entender la toma del Palacio de Justicia para no olvidar. (2015). *Revista Semana*. Recuperado de: <https://www.semana.com/educacion/articulo/palacio-de-justicia-los-hechos/448895-3> (Consultado el: 20 julio de 2018)
- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Nueva York. 17 de julio de 1998. A/Conf. 183/9, United Nations, Treaty Series, vol. 2187, No. 38544.
- Estupiñán-Silva, R. (2012). “La gravedad de los crímenes de guerra en la jurisprudencia internacional penal”. *International Law. Revista Colombiana de Derecho Internacional* No. 20, pp. 185-212.
- European Center for Constitutional and Human Rights, Sisma Mujer & Colectivo de Abogados Jose Alvear Restrepo. (2015). *Nota de Prensa: Violencia sexual en el conflicto colombiano- un caso para la Corte Penal Internacional*. Recuperado de: [http://www.sismamujer.org/wp-content/uploads/2015/04/NotaPrensa\\_Colombia\\_CPI\\_20150427-1.pdf](http://www.sismamujer.org/wp-content/uploads/2015/04/NotaPrensa_Colombia_CPI_20150427-1.pdf) (Consultado el: 25 de junio de 2017)
- European Center for Constitutional and Human Rights, Sisma Mujer & Colectivo de Abogados Jose Alvear Restrepo. (s.f.). *Boletín Especial: Mujeres como objetivo de ataque: violencia sexual en el conflicto colombiano*. Recuperado de: [http://www.sismamujer.org/wp-content/uploads/2015/04/Colombia\\_CPI\\_BoletinEspecial\\_20150427.pdf](http://www.sismamujer.org/wp-content/uploads/2015/04/Colombia_CPI_BoletinEspecial_20150427.pdf) (Consultado el: 25 de junio de 2017)
- Evans, C. (2012). *The right to reparation in International Law for victims of Armed Conflict*. Cambridge University Press. Recuperado de: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r31595.pdf> (Consultado el 4 noviembre de 2019)
- Fajardo L. y Valoyes R. (2015). *Violencia sexual como crimen internacional perpetrado por las FARC*, Editorial Planeta Colombiana. Bogotá, Colombia.
- FARC admiten responsabilidad en parte de víctimas del conflicto. (2013). *El Espectador*. Recuperado de: <http://www.elespectador.com/noticias/paz/farc-admiten-responsabilidad-parte-de-victimas-del-conf-articulo-441014> (Consultado el: 4 de junio de 2017)
- FARC someten a niñas a método de anticoncepción. (2000). *El Tiempo*. Recuperado de: <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1213891> (Consultado el 17 julio de 2019)

- FARC-EP. (1993). *Octava Conferencia Nacional de Guerrilleros*. Recuperado de: <https://www.farc-ep.co/octava-conferencia/octava-conferencia-nacional-de-guerrilleros.html> (Consultado el 19 agosto de 2019)
- Fiscalía llamó a juicio al “enfermero de las Farc”. (2017). *El Espectador*. Recuperado de: <https://www.elespectador.com/noticias/judicial/fiscalia-llamo-juicio-al-enfermero-de-las-farc-articulo-699522> (Consultado el 24 mayo de 2019).
- Fundación Paz y Reconciliación. (2016). *M-19, memorias de un proceso de paz exitoso*. Recuperado de: <http://www.pares.com.co/home-noticias/m-19-memorias-de-un-proceso-de-paz-exitoso/> (Consultado el: 21 de mayo de 2017)
- Gómez Gallego, J., Herrera Vergara, J. & Pinilla Pinilla, N. (2010). *Informe Final de la Comisión de la Verdad sobre los hechos del Palacio de Justicia*. Bogotá D.C.: Editorial Universidad del Rosario.
- Gómez Isa, F. (2007). *El derecho de las víctimas a la reparación por violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos*. ILSA- Instituto Latinoamericano para una Sociedad y un Derecho Alternativos. Bogotá D.C.
- Gómez, S. (2017). *Eln negocia la paz mientras causa terror en el Chocó*. *El Tiempo*. Recuperado de: <http://www.eltiempo.com/justicia/conflicto-y-narcotrafico/informe-de-human-rights-watch-sobre-acciones-del-eln-en-el-choco-96658> (Consultado el: 11 de junio de 2017)
- González Posso, C. (2014). *Ley 975 de 2005: Ocho años después, ni justicia, ni paz*. Recuperado de: <http://www.indepaz.org.co/wp-content/uploads/2014/02/LEY-975veredicto.pdf> (Consultado el 9 agosto de 2019)
- Grey, R. (December 2017). *The ICC’s First ‘Forcer Pregnancy’ Case in Historical Perspective*. *Journal of International Criminal Justice*. Volume 15, Issue 5, Pages 905-930.
- Grupo de Memoria Histórica. (2009). *La masacre de El Salado: Esa guerra no era nuestra*. Ediciones Semana.
- Grupo Memoria Histórica. (2013). *¡BASTA YA! Colombia: Memorias de guerra y dignidad*. Bogotá: Imprenta Nacional.
- Grupos posFARC y la posible reactivación de la Guerra. (2018). *El Espectador*. Recuperado de: <https://www.elespectador.com/noticias/politica/grupos-posfarc-y-la-posible-reactivacion-de-la-guerra-articulo-807019> (Consultado el 12 julio de 2019)
- Harmen van der Wilt. (2012). “*War Crimes and the Requirement of a Nexus with an Armed Conflict*”. *Journal of International Criminal Justice*. Volume 10, pp. 1113–1128.
- Human Rights Watch. (2010). *Herederos de los paramilitares*. Recuperado de: <https://www.hrw.org/es/report/2010/02/03/herederos-de-los-paramilitares/la-nueva-cara-de-la-violencia-en-colombia> (Consultado el 7 agosto de 2019)
- International Committee of the Red Cross. (2009). *Summary Report: Afghanistan, Colombia, Democratic Republic of the Congo, Georgia, Haiti, Lebanon, Liberia and the Philippines*. Recuperado de: <https://www.icrc.org/en/doc/assets/files/other/summary-report.pdf> (Consultado el: 24 de febrero de 2019).

- International Committee of the Red Cross. (2016). *Colombia: Humanitarian Challenges 2016*. Recuperado de: <https://www.icrc.org/en/document/report-colombia-humanitarian-challenges-2016> (Consultado el: 13 mayo de 2019).
- Japan contributes over 50,000 euros to the Trust Fund for Victims earmarked to support survivors of sexual and gender-based violence. (2019). *Trust Fund for Victims Press Release*. Recuperado de: <https://www.icc-cpi.int/Pages/item.aspx?name=190115-tfv-pr-japan> (Consultado el 20 noviembre de 2019)
- Josse, E. (2010). “*Vinieron con dos armas*”: las consecuencias de la violencia sexual en la salud mental de las víctimas mujeres en los contextos de conflicto armado. *International Review of the Red Cross* No. 877. Recuperado de: <https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/other/irrc-877-josse.pdf> (Consultado el 15 abril de 2019)
- La barbarie de la violencia sexual como arma de guerra. (2017). *Verdad Abierta*. Recuperado de: <https://verdadabierta.com/la-barbarie-de-la-violencia-sexual-como-arma-de-guerra/> (Consultado el 19 de julio de 2019)
- La desmovilización: el proceso de paz (2003-2006). (2008). *Verdad Abierta*. Recuperado de: <https://verdadabierta.com/periodo4/> (Consultado el 10 agosto de 2017)
- La expansión: el nacimiento de las Autodefensas Unidas de Colombia (1997-2002). (2008). *Verdad Abierta*. Recuperado de: <http://www.verdadabierta.com/la-historia/la-historia-de-las-auc/130-expansion-de-las-autodefensas-unidas-de-colombia> (Consultado el: 13 de mayo de 2017).
- “La impunidad en los casos de violencia sexual contra la mujer supera el 80%”. (2018). *Revista Semana*. Recuperado de: <https://www.semana.com/vida-moderna/articulo/diez-anos-de-la-ley-1257-que-sanciona-la-violencia-contra-la-mujer/593448> (Consultado el: 28 abril de 2019)
- La nueva mafia colombiana. (2000). *Revista Semana*. Recuperado de: <https://www.semana.com/nacion/articulo/la-nueva-mafia-colombiana/43333-3> (Consultado el 25 marzo de 2019)
- La realidad que enfrenta Justicia y Paz. (2014). *Revista Semana*. Recuperado de: <https://www.semana.com/nacion/articulo/justicia-paz-balance-de-los-primeros-ocho-anos/379316-3> (Consultado el: 20 julio de 2018).
- La toma del Palacio de Justicia, una herida sin cerrar. (2015). *El Espectador*. Recuperado de: <https://www.elespectador.com/noticias/nacional/toma-del-palacio-de-justicia-una-herida-sin-cerrar-articulo-596583> (Consultado el: 4 de junio de 2017)
- Las amargas lecciones que dejó la desmovilización de las Auc. (2015). *Verdad Abierta*. Recuperado de: <https://verdadabierta.com/las-amargas-lecciones-que-dejo-la-desmovilizacion-de-las-auc/> (Consultado el 7 agosto de 2019)
- Las conferencias de la creación (1964-1969). (2012). *Verdad Abierta*. Recuperado de: <https://verdadabierta.com/las-conferencias-de-la-creacion-1964-1969/> (Consultado el 15 mayo de 2017)

Las trampas de los hermanos Rodríguez Orejuela para quedarse con dineros del narcotráfico. (2018). *El Espectador*. Recuperado de: <https://www.elespectador.com/noticias/judicial/las-trampas-de-los-hermanos-rodriguez-orejuela-para-quedarse-con-dineros-del-narcotrafico-articulo-743162>

(Consultado el: 25 marzo de 2019)

La violencia y el ELN en Colombia. (2018). *Foreign Affairs Latinoamérica*. Recuperado de: <http://revistafal.com/la-violencia-y-el-eln-en-colombia/> (Consultado el 12 de julio de 2019)

Lo que debe saber del ELN. (2016). *Revista Semana*. Recuperado de: <http://www.semana.com/educacion/articulo/historia-del-eln/467322> (Consultado el: 1 de mayo de 2017)

Logros y retos de Justicia y Paz, 10 años después. (2015). *Ámbito Jurídico*. Recuperado de: <https://www.ambitojuridico.com/noticias/informe/educacion-y-cultura/logros-y-retos-de-justicia-y-paz-10-anos-despues> (Consultado el 8 agosto de 2019)

Los 10 argumentos con los que ganó el No. (2016). *Revista Semana*. Recuperado de: <https://www.semana.com/nacion/articulo/plebiscito-por-la-paz-diez-argumentos-con-los-que-gano-el-no/496484> (Consultado el: 21 junio de 2018).

Los Tentáculos del Bloque Central Bolívar (2011). *Verdad Abierta*. Recuperado de: <https://verdadabierta.com/los-tentaculos-del-bloque-central-bolivar/>

(Consultado el: 13 marzo de 2019)

Luzardo Ocampo, A. (2013). “La hoja de la coca es la hoja de la paz, no de la guerra”. Las 2 Orillas. Recuperado de: <https://www.las2orillas.co/la-hoja-de-coca-es-la-hoja-de-la-paz-de-la-guerra/> (Consultado el 20 agosto de 2017)

Kerr, E. (2010). *Desplazamiento forzado en Colombia: un crimen contra la humanidad*. Peace Brigades International Colombia. Boletín Especial No. 14. Recuperado de: [https://www.peacebrigades.org/fileadmin/user\\_files/projects/colombia/files/colomPBIA/100107\\_boletin\\_PBI\\_desplazamiento\\_2010\\_WEB.pdf](https://www.peacebrigades.org/fileadmin/user_files/projects/colombia/files/colomPBIA/100107_boletin_PBI_desplazamiento_2010_WEB.pdf)

(Consultado el: 20 diciembre de 2018).

M-19, una guerrilla sin precedentes (1974-1980). (2010). *El Tiempo*. Recuperado de: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-7934180> (Consultado el 8 de octubre de 2016).

Magarrell, L. (s.f.). *Las reparaciones en la teoría y la práctica*. International Center for Transitional Justice. Recuperado de: <https://www.ictj.org/sites/default/files/ICTJ-Global-Reparations-Practice-2007-Spanish.pdf> (Consultado el 5 de junio de 2019)

Marín Galeano, M. & Valencia Grajales, J. (2008). *Derechos fundamentales violados por el desplazamiento forzado y su posterior violación al momento de atención*. Medellín, Agora USB;8(1):161-177. Recuperado de: <http://perseovalencia.blogspot.com/2017/06/derechos-fundamentales-violados-por-el.html>

(Consultado el: 15 abril de 2019)

- Marquetalia 35 años después. (1999). *Revista Semana*. Recuperado de: <http://www.semana.com/especiales/articulo/marquetalia-35-anos-despues-seccion-especiales-edicion-891-jun-28-1999/39734> (Consultado el: 2 de octubre de 2016)
- Médicos sin Fronteras. (2013). *Las heridas menos visibles: Salud mental, violencia y conflicto armado en el sur de Colombia*. Recuperado de: [https://www.msf.es/sites/default/files/legacy/adjuntos/Informe-Colombia\\_Junio-2013.pdf](https://www.msf.es/sites/default/files/legacy/adjuntos/Informe-Colombia_Junio-2013.pdf) (Consultado el: 15 abril de 2019)
- Medina, F. (s.f.). *La responsabilidad internacional del Estado por actos de particulares: análisis jurisprudencial interamericano*. Ministerio de Relaciones Exteriores. Recuperado de: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r26724.pdf> (Consultado el 4 mayo de 2019)
- Mesa de Conversaciones. (2017). *Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera*. Bogotá, Colombia.
- Ministerio de Salud y OIM (2012) *Instructivo para el uso del kit de profilaxis post exposición para VIH, ITS y anticoncepción de emergencia en víctimas de violencia sexual*. Recuperado de: <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/PP/instructivo-uso-kits-pep-julio-26.pdf> (Consultado el 17 abril de 2019)
- Ministerio de Salud. (2014). *MinSalud presentó política de sexualidad, derechos sexuales y derechos reproductivos*. Recuperado de: <https://www.minsalud.gov.co/Paginas/MinSalud-present%C3%B3-pol%C3%ADtica-de-sexualidad,-derechos-sexuales-y-derechos-reproductivos.aspx> (Consultado el 17 julio de 2019)
- Ministerio de Salud y Protección Social. (2014). *Política Nacional de Sexualidad, Derechos Sexuales y Derechos Reproductivos*. Recuperado de: <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/LIBRO%20POLITICA%20SEXUAL%20SEPT%202010.pdf> (Consultado el 17 julio de 2019)
- Miranda, B. (2016) Las razones por las que el “No” se impuso en el plebiscito en Colombia. *BBC Mundo*. Recuperado de: <http://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-37537629> (Consultado el: 13 de mayo de 2017)
- Naciones Unidas. (1996). *Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer*. A/CONF.177/20/Rev.1 (17 octubre de 1995). Recuperado de: <http://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/Beijing%20full%20report%20S.pdf> (Consultado el 7 febrero de 2019)
- Naciones Unidas. (2014). *Justicia Transicional y Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. HR/PUB/13/5. Recuperado de: [https://www.ohchr.org/Documents/Publications/HR-PUB-13-05\\_sp.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/Publications/HR-PUB-13-05_sp.pdf) (Consultado el 9 enero de 2020)
- Naciones Unidas. (2014). *Nota Orientativa del Secretario General. Reparaciones por la violencia sexual relacionada con los conflictos*. Recuperado de: [https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/PeaceAndSecurity/ReparationsForCRSV\\_sp.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/PeaceAndSecurity/ReparationsForCRSV_sp.pdf) (Consultado el 20 octubre de 2019)
- Nairobi Declaration on Women’s and Girl’s right to remedy and reparation. (2007). Recuperado de: [https://www.fidh.org/IMG/pdf/NAIROBI\\_DECLARATIONeng.pdf](https://www.fidh.org/IMG/pdf/NAIROBI_DECLARATIONeng.pdf) (Consultado el 20 octubre de 2019)

- Nieto, P. R., & García, P. R. (2008). *Las autodefensas y el paramilitarismo en Colombia (1964-2006)*. *Confines De Relaciones Internacionales Y Ciencia Política*, 4(7), 43-52.
- Oficina Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2015). *Los derechos de la salud sexual y reproductiva*. Recuperado de: <https://www.ohchr.org/SP/Issues/Women/WRGS/Pages/HealthRights.aspx> (Consultado el 19 julio de 2019)
- Oficina Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2004). *Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*. Recuperado de: <https://www.ohchr.org/Documents/Publications/training8Rev1sp.pdf> (Consultado el 7 febrero de 2019)
- Oficina de la Fiscalía de la Corte Penal Internacional. (2012). *Situación en Colombia: Reporte Intermedio*. Recuperado de: <https://www.icc-cpi.int/nr/rdonlyres/3d3055bd-16e2-4c83-ba85-35bcfd2a7922/285202/otp2012035032colresumenejecutivodelreporteintermed.pdf> (Consultado el: 7 febrero de 2019).
- Oficina de la Fiscalía de la Corte Penal Internacional. (2014). *Documento de política sobre crímenes sexuales y motivos de género*. Recuperado de: <https://www.icc-cpi.int/iccdocs/otp/PolicyPaperOnSexualAndGender-BasedCrimesSpa.pdf> (Consultado el 25 enero de 2019).
- Oficina de la Fiscalía de la Corte Penal Internacional. (2016). Fiscal c. Dominic Ongwen. *Prosecution's Pre-trial Brief*. ICC-02/04-01/15. (6 de septiembre de 2016).
- ONU Mujeres y Universidad Nacional de Colombia. (2018). *Diagnóstico sobre potencialidades y obstáculos para la implementación de la ley 1761 de 2015*. Recuperado de: <http://www2.unwomen.org/-/media/field%20office%20colombia/documentos/publicaciones/2018/11/ley%20potencialidades.pdf?la=es&vs=3054> (Consultado el: 1 mayo de 2019)
- Ortega, J. (2015). La toma del Palacio de Justicia, una herida sin cerrar. *El Espectador*. Recuperado de: <https://www.elespectador.com/noticias/nacional/toma-del-palacio-de-justicia-una-herida-sin-cerrar-articulo-596583> (Consultado el: 12 abril de 2018)
- Oxfam Internacional. (2009). *La violencia sexual en Colombia: Un arma de guerra*. Recuperado de: [https://www-cdn.oxfam.org/s3fs-public/file\\_attachments/bp-sexual-violence-colombia-sp\\_3.pdf](https://www-cdn.oxfam.org/s3fs-public/file_attachments/bp-sexual-violence-colombia-sp_3.pdf) (Consultado el: 16 abril de 2019)
- Palacios, M. (2007). *"Plan Colombia": ¿anti-drogas o contrainsurgencia?* (Spanish). *Cátedra Corona*, (12), iii-37.
- “Paras” solo han entregado el 6 por ciento para reparar a sus víctimas. (2017). *El Tiempo*. Recuperado de: <https://www.eltiempo.com/justicia/conflicto-y-narcotrafico/paramilitares-han-aportado-poco-a-reparacion-de-las-victimas-dice-la-contraloria-80648> (Consultado el 9 agosto de 2019)
- Paz con mujeres. (2014). *Ley 1719 de 2014. Una ley contra la impunidad en casos de violencia sexual*. Recuperado de: <http://www.pazconmujeres.org/pg.php?pa=3&id=fe568340f3eeaea61194d85cfbc9ab51&t>

[=Ley-1719-de-2014.-Una-ley-contra-la-impunidad-en-casos-de-violencia-sexual](#)  
(Consultado el 20 de agosto de 2017)

Permanent Court of International Justice. (1927). Case concerning The Factory at Chorzow (Claim for Indemnity). Series A. No. 9. July 26<sup>th</sup>, 1927. Recuperado de: [https://www.icj-cij.org/files/permanent-court-of-international-justice/serie\\_A/A\\_09/28\\_Usine\\_de\\_Chorzow\\_Competence\\_Arret.pdf](https://www.icj-cij.org/files/permanent-court-of-international-justice/serie_A/A_09/28_Usine_de_Chorzow_Competence_Arret.pdf) (Consultado el: 13 noviembre de 2019)

Persiste el incumplimiento en la implementación de la ley y los decretos leyes de víctimas y restitución de tierras. (2017). *Boletín Procuraduría General de la Nación*. Recuperado de: <https://www.procuraduria.gov.co/portal/incumplimiento-restitucion-victimas.news> (Consultado el 14 septiembre de 2019)

Presidente de la República. (24 diciembre de 1965). Decreto Legislativo 3398 de 1965. DO: 31.842.

Proceso de negociación del Caguán 1998-2002. (2012). *Verdad Abierta*. Recuperado de: <http://www.verdadabierta.com/procesos-de-paz/farc/4303-proceso-de-negociacion-del-caguan-1998-2002> (Consultado el: 14 de mayo de 2017)

Reed, M. (2011). Bacrim: Trampa conceptual (1). *El Colombiano*. Recuperado de: [http://www.elcolombiano.com/historico/bacrim\\_trampa\\_conceptual\\_-1-BGEC\\_128238](http://www.elcolombiano.com/historico/bacrim_trampa_conceptual_-1-BGEC_128238) (Consultado el: 25 de junio de 2017)

Regulations of the Trust Fund for Victims. (2005). Adopted at the 4<sup>th</sup> plenary meeting on 3 December 2005, by consensus. ICC-ASP/4/Res.3. Recuperado de: [https://www.icc-cpi.int/NR/rdonlyres/0CE5967F-EADC-44C9-8CCA7A7E9AC89C30/140126/ICCASP432Res3\\_English.pdf](https://www.icc-cpi.int/NR/rdonlyres/0CE5967F-EADC-44C9-8CCA7A7E9AC89C30/140126/ICCASP432Res3_English.pdf) (Consultado el 13 enero de 2020)

Resolución 2261/16 del Consejo de Seguridad. S/RES/2261. 25 de enero de 2016. Recuperado de: <https://colombia.unmissions.org/sites/default/files/n1601742.pdf> (Consultado el: 13 de mayo de 2017).

Rodríguez Garavito, C. & Rodríguez Franco, D. (2010). *Cortes y cambio social: cómo la Corte Constitucional transformó el desplazamiento forzado en Colombia*. Bogotá: Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad. Dejusticia.

Seils, P. (2016). *Handbook on the Complementarity: An introduction to the Role of National Courts and the ICC in Prosecuting International Crime*. International Center for Transitional Justice. Recuperado de: [https://www.ictj.org/sites/default/files/ICTJ\\_Handbook\\_ICC\\_Complementarity\\_2016.pdf](https://www.ictj.org/sites/default/files/ICTJ_Handbook_ICC_Complementarity_2016.pdf) (Consultado el 31 mayo de 2019).

Security Council Presidential Statement says Human Trafficking might constitute War Crimes, as Members consider issue for first time (2015) *United Nations Meetings coverage and press release*. SC/12165. Recuperado de: <https://www.un.org/press/en/2015/sc12165.doc.htm> (Consultado el 14 abril de 2019).

Schwarz, A. (2015). *War Crimes*. Oxford University Press. Recuperado de: <http://opil.ouplaw.com/view/10.1093/law:epil/9780199231690/law-9780199231690-e431> (Consultado el: 3 noviembre 2018)

- The Trust Fund for Victims. (s.f.). Recuperado de: <https://www.trustfundforvictims.org/en/about/two-mandates-tfv/assistance> (Consultado el 10 noviembre de 2019)
- The Trust Fund for Victims. (2011). *Earmarked support at the Trust Fund For Victims. Programme Progress Report*. Recuperado de: [https://www.trustfundforvictims.org/sites/default/files/imce/TFV\\_Programme\\_Progress\\_Report\\_Winter\\_2011\\_USA\\_PRINTING.pdf](https://www.trustfundforvictims.org/sites/default/files/imce/TFV_Programme_Progress_Report_Winter_2011_USA_PRINTING.pdf) (Consultado el 1 de agosto de 2019)
- The Trust Fund for Victims. (2011). *ICC's Trust Fund for Victims Launches expression of interest supporting victim survivors of sexual and gender-based violence in the Central African Republic*. Press Release. Recuperado de: [https://www.trustfundforvictims.org/sites/default/files/imce/CAR\\_Press\\_Release.pdf](https://www.trustfundforvictims.org/sites/default/files/imce/CAR_Press_Release.pdf) (Consultado el 1 de agosto de 2019)
- The Trust Fund for Victims. (2012). *Empowering victims and communities towards social change. Programme Progress Report*. Recuperado de: [https://www.trustfundforvictims.org/sites/default/files/imce/TFV%20PPR%20Summer%202012%20ENG%20Final\\_.pdf](https://www.trustfundforvictims.org/sites/default/files/imce/TFV%20PPR%20Summer%202012%20ENG%20Final_.pdf) (Consultado el 1 de agosto de 2019)
- The Trust Fund for Victims. (2015). *Assistance and Reparations: Achievements, lessons learned and transitioning. Programme Progress Report*. Recuperado de: <https://www.legal-tools.org/doc/370265/pdf/> (Consultado el 9 enero de 2020)
- Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia. Fiscal c. Kunarac, Kovac and Vukovic, Judgement. 22 de febrero de 2001. ICTY-96-23.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Justicia y Paz. *Sentencia contra Orlando Villa Zapata y otros (Bloque Vencedores de Arauca)*. 24 de febrero de 2015. [MP: Uldi Teresa Jiménez López]
- Tribunal Superior de Medellín Sala de Justicia y Paz. *Sentencia Grupo: E.R.G. Ejército Revolucionario Guevarista y Frente Ernesto Che Guevara del E.L.N*. 16 de diciembre de 2015. [MP Maria Consuelo Rincón Jaramillo]
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Justicia y Paz. *Sentencia Bloque Central Bolívar*. 11 de agosto de 2017. [MP: Alexandra Valencia Molina]
- Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. (2018). *Cerca de 24 mil mujeres han sido víctimas de violencia sexual en el conflicto armado*. Recuperado de: <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/enfoques-diferenciales/cerca-de-24-mil-mujeres-han-sido-victimas-de-violencia-sexual-en-el-conflicto> (Consultado el 31 julio de 2019)
- Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. (2019). *Unidad para las Víctimas alcanzó en 2018 cifra histórica de indemnizaciones a sobrevivientes del conflicto armado*. Recuperado de: <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/reparacion/unidad-para-las-victimas-alcanzo-en-2018-cifra-historica-de-indemnizaciones> (Consultado el 31 julio de 2019)
- Unidad para las Víctimas. (2018). *Red Nacional de Información*. Recuperado de: <https://cifras.unidadvictimas.gov.co/Home/General> (Consultado el: 20 julio de 2018)

- United Nations Office on Drugs and Crime. (2016). *Global Report on trafficking in persons 2016* (United Nations publication, Sales No. E.16.IV.6). Recuperado de: [https://www.unodc.org/documents/colombia/2016/Diciembre/2016\\_Global\\_Report\\_on\\_Trafficking\\_in\\_Persons.pdf](https://www.unodc.org/documents/colombia/2016/Diciembre/2016_Global_Report_on_Trafficking_in_Persons.pdf) (Consultado el 14 diciembre de 2018)
- United Nations Population Fund. (2016). *Sexual and Reproductive Health*. Recuperado de: <https://www.unfpa.org/sexual-reproductive-health> (Consultado el 19 julio de 2019)
- Uprimny, R & Saffon, M. (2005). *La ley de “justicia y paz”: ¿una garantía de justicia y paz y de no repetición de las atrocidades?* Recuperado de: [https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi\\_name\\_recurso\\_61.pdf](https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi_name_recurso_61.pdf) (Consultado el 10 agosto de 2019)
- Valdés, M. (2003). *Principio de Complementariedad de la Corte Penal Internacional*. Instituto de Investigaciones Jurídicas- Universidad Nacional Autónoma de México. Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/479/26.pdf> (Consultado el: 31 mayo de 2019)
- Vargas, G. (2016). *Interseccionalidad de la discriminación, formas agravadas de vulnerabilidad. El caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador*. Iuris Dictio. 18. Recuperado de: [https://www.usfq.edu.ec/publicaciones/iurisDictio/archivo\\_de\\_contenidos/Documents/IurisDictio\\_18/iu18\\_11.pdf](https://www.usfq.edu.ec/publicaciones/iurisDictio/archivo_de_contenidos/Documents/IurisDictio_18/iu18_11.pdf) (Consultado el 27 abril de 2019)
- Villellas, M. (2010). *Quaderns de Construcció de Pau: La violencia sexual como arma de guerra*. Escola de Cultura de Pau. Recuperado de: [http://escolapau.uab.es/img/qcp/violencia\\_sexual\\_guerra.pdf](http://escolapau.uab.es/img/qcp/violencia_sexual_guerra.pdf) (Consultado el: 29 julio de 2018).
- Violencia sexual en el conflicto armado, delito con 98% de impunidad. (2012). *Revista Semana*. Recuperado de: <http://www.semana.com/politica/articulo/violencia-sexual-conflicto-armado-delito-98-impunidad/254558-3> (Consultado el: 13 de mayo de 2017)
- Violencia sexual intrafilas en las Farc: el debate apenas comienza. (2016). *Verdad Abierta*. Recuperado de: <https://verdadabierta.com/violencia-sexual-intrafilas-en-las-farc-el-debate-apenas-comienza/> (Consultado el 19 julio de 2019)
- “Violaciones y otras violencias Saquen mi cuerpo de la guerra”. (s.f.). Recuperado de: <https://www.humanas.org.co/archivos/1oxfampdf2.pdf> (Consultado el: 18 febrero de 2019)